



**UCAM**

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado Ciencias Sociales

Las apuestas deportivas pueden ser un indicador  
clave para la detección de un amaño de partido

Autor:

D. Joel González Bonilla

Directores:

Dr. D. César Augusto Giner Alegría

Murcia, abril 2022





**UCAM**

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado Ciencias Sociales

Las apuestas deportivas pueden ser un indicador  
clave para la detección de un amaño de partido

Autor:

D. Joel González Bonilla

Directores:

Dr. D. César Augusto Giner Alegría

Murcia, abril 2022





# UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE MURCIA

## AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN

El Dr. D. César Augusto Giner Alegría como Director de la Tesis Doctoral titulada “Las apuestas deportivas pueden ser un indicador clave para la detección de un amaño de partido.” realizada por D. Joel González Bonilla en el Programa de Ciencias Sociales autoriza su presentación a trámite dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

LO QUE FIRMO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REALES DECRETOS 99/2011, 1393/2007, 56/2005 Y 778/98, EN MURCIA A 8 DE ABRIL DE 2022.

Dr. D. César Augusto Giner Alegría



## RESUMEN

El objetivo de esta tesis doctoral es dar a conocer lo importante que puede ser una apuesta deportiva a la hora de detectar un amaño en un partido de fútbol. Con ello queremos demostrar que a través del flujo de dinero y de las variaciones que pueden surgir dentro de las apuestas, podemos descubrir indicadores clave a la hora de detectar un fraude deportivo. La intención pues es extrapolar dichas alteraciones a la posibilidad de que nos enseñen algo más. Algo tan importante como que en dicho partido se está pactando un resultado, es decir, que está habiendo un amaño. Con esta investigación se quiere observar si el cambio de cuota antes y durante el partido puede darnos una indicación de que está ocurriendo algo raro, “un teatro” dentro de este evento deportivo.

Sin centrarnos de una forma específica en un solo país o liga en particular. Siendo España nuestro punto inicial de interés, nos apoyaremos sobre todo en él, pero sin dejar de mirar a la Unión Europea y al resto del mundo. Hemos querido ampliar este estudio al mundo, ya que esta es una problemática de todos y entre todos seguro se podrá atajar con una mayor efectividad. Al haber podido trabajar en diferentes organismos como La Liga y La UEFA, hemos tenido que respetar la confidencialidad de todo lo investigado hasta que ello no pase a manos de la fiscalía y entonces se hace de una forma pública, y es por ello por lo que cuando hablemos a posterior de ejemplos o casos, solo podremos trabajar con aquellos que ya están en manos de la autoridad judicial.

En esta tesis hemos querido remarcar muy bien todo lo que rodea al delito en cuestión y las legislaciones vigentes que regula el amaño de partido en todo el mundo. Debido a nuestra investigación, hemos querido indagar también sobre todo lo relacionado en las apuestas deportivas. Dentro de este gran bloque, vamos a mostrar la influencia social que tiene este tipo de prácticas y los niveles económicos que supone la intrusión de estas empresas en el mundo actual.

El tema económico será de vital importancia en esta investigación, ya que es el tema por el cual se comete este tipo de delito. Valoraremos todas y cada una de las partes en cuestión que conforman la trama de amaño de partidos, y

ejemplificaremos los delitos que se llevan a cabo para la realización de este. Como podemos observar estas son los datos clave en nuestra investigación.

Veremos cómo los factores que hacen que se lleve a cabo un delito de este calibre es la necesidad de financiación o de blanqueo de capital. Al ser un deporte tan mediático y el en cual se juegan esas cantidades tan grandes de dinero, conllevan una gran oportunidad para poder pasar desapercibidos y poder mover grandes cantidades sin levantar tantas sospechas.

Observaremos las acciones que toman parte en este proceso y explicaremos el modus operandi a seguir de los autores de estos delitos para la realización exitosa de este. No queremos olvidarnos de una parte esencial como es las víctimas ya que creemos que son muchas más de las que la población piensa y sobre todo algunas de las cuales han pasado inadvertidas como son las víctimas colectivas y las indirectas.

Vivimos en una época en la que los eventos deportivos y en particular el fútbol, tiene una importancia y un movimiento de masas descomunal. Solo hace falta ver la programación de la televisión, radios y demás para darnos cuenta de la magnitud que tienen dentro de nuestra vida. Y es por ello por lo que vemos como realizando controles tanto formales como informales, creando una base ética en los equipos de fútbol e incentivando la buena práctica deportiva, podríamos hablar de una disminución de los casos que estamos viendo, pero quizás no tanto para ahuyentar a todos.

Analizaremos como el Consejo Superior de Deportes elaboro la implementación de un Código de ética deportiva del cual pretende fomentar, impulsar y contribuir a la realización de los fines y valores anteriormente comentados y, como este código está totalmente inspirado en el Código ético del Consejo de Europa.

Son muchos los organismos que están por la labor de atajar esta problemática que ha surgido, tanto estamentos puramente deportivos, como aquellos que son de ámbito general. Es sabido que desde la Unión Europea se ha realizado grandes esfuerzos para condenar y concienciar a los estados miembros sobre la práctica, realizando una labor de prevención destacable.



Es por todo esto que hemos tratado los puntos más importantes a conocer sobre este tipo de acto delictivo y así observar lo que debemos de tener en cuenta antes de querer erradicar este tipo de prácticas.

Es por todo ello que uno de los puntos con más énfasis es la parte de la prevención, la creemos clave para el éxito si queremos realmente poder abarcarla de una forma efectiva. Observamos el cómo detectarlo y a través de que herramientas y mecanismos debemos hacerlo, entonces lo que queda por hacer es hacer una buena intervención para poder llegar a prevenirlo.

A través de las apuestas deportivas, hemos podido observar cómo obtenemos mucha información valiosa para la detección de un partido de fútbol e incluso pruebas de mucho peso ante un tribunal para poder acusar con fundamento un evento en cuestión. Ello nos permite un escáner a gran escala de lo que va a suceder (cuando las apuestas se están realizando antes de evento) y de lo que está sucediendo (ya que las apuestas pueden hacerse durante el partido), por lo que hemos podido observar cuáles son los pasos y las oscilaciones que se dan.

Hemos profundizado en las bases de la ética y la responsabilidad a todos los niveles y hemos visto como a día de hoy, no está siendo suficiente para frenarlo. Si es cierto que puede darse una disminución, pero no podemos quedarnos con estos resultados, sino que debemos de ir avanzando hacia un deporte limpio y de valores. Costará trabajo, pero creemos que un día de estos, más pronto que tarde podremos vencer este tipo de prácticas ilícitas.

#### **PALABRAS CLAVE**

Apuestas deportivas; Corrupción deportiva; Delincuencia deportiva; Delincuencia organizada, Ética deportiva; Prevención del crimen.



## **ABSTRACT**

The objective of this doctoral thesis is to show the importance of a sports bet when it comes to detecting a fix in a soccer match. We meant to show that through the flow of money and the variations that may arise within bets, we can discover key indicators when detecting a sports fraud. The intention is therefore to extrapolate these alterations to the possibility that they may teach us something else, something as important as the fact that in this match a result is being agreed meaning that there is a fix. With this research we want to observe if the change of quota before and during the game can give us an indication that something strange is happening, "a theater" within this sporting event.

Without focusing specifically on a single country or league in particular. Being Spain our main point of interest, we will rely principally on it, but we will still keep a close look at the European Union and the rest of the world. We wanted to extend this study worldwide, since this is a problem for all of us and among all of us it will surely be possible to tackle it more effectively. Having been able to work in different organizations such as La Liga and UEFA, we had to respect the confidentiality of everything that is being investigated until it passes to the prosecution, only then can be done in a public way, and that is why in the following analysis of examples or cases, we can only work with those that are already in the hands of the judicial authority.

In this thesis we have wanted to highlight everything that surrounds the crime in question and the current laws that regulate match-fixing throughout the world. Due to our research, we also wanted to investigate everything related to sports betting. Within this large block, we will show the social influence of this type of practices and the economic repercussions that implies the intrusion of this kind of companies on the modern world.

The economic issue will be of vital importance in this investigation, since it is the subject for which this type of crime is committed. We will evaluate each and every one of the parties that play roll on the match-fixing plot, and we will exemplify the different crimes that are carried out in order to fix a match. As we can see, these are the key data in our research.

We will see how the factors that cause a crime of this caliber to be carried out are the need for financing or money laundering. Being such a mediatic sport and in which such large amounts of money are played, they entail a great opportunity to go unnoticed and be able to move large amounts without raising so many suspicions.

We will observe the actions that take part on the process of committing this type felony and we will explain the modus operandi to be followed by its authors. We do not want to forget an essential part, such as the victims, since we believe that there are many more than people realize and specially some of whom have gone unnoticed, such as the collective and indirect victims.

We live in a time when sporting events, especially football, have an enormous importance and huge mass movement. Just by seeing the television programming, radios and others we can realize the magnitude of the impact that they have in our lives. And that is why we see both formal and informal controls, creating an ethical foundation in football teams and encouraging good sports practices. We could say we are witnessing a decrease in the cases we are seeing, but perhaps not so much to scare everyone away.

We will analyze how the Higher Sports Council drew up the implementation of a Code of Sports Ethics which intends to promote and impulse the achievement of this goals and the encouragement of the values previously mentioned. We will also analyze how this code is totally inspired by the ethical code of the European Council.

There are many organizations that are working to tackle this arising problem, both purely sports estates and those of general ambit. It is known that the European Union has made great efforts to condemn and educate member states about this practice, carrying out remarkable prevention work.

It is for all this that we have dealt with one of the most important points to know about this criminal practice and have observe what we must be aware of before wanting to eradicate this practice.

That is why one of the most emphasized points is the prevention part, we believe it is key to success if we really want to be able to eradicate these malpractices effectively. We observe how to detect it and through which tools and

mechanisms we must do it, so what remains to be done is to make a good intervention that allow us to prevent it.

Through observing sports betting, we have been able to obtain a huge amount of valuable information that can be used in the detection of a soccer match fix and even evidence of a lot of weight in court to be able to properly accuse the event in question. This allows us to scan on a large-scale what is going to happen (when bets are being made before the event) and what is happening (since bets can be made during the match), so we have been able to observe which ones are the steps and oscillations that occur.

We have delved into the foundations of ethics and responsibility at all levels and we have seen how today, not enough is being made to stop it. Yes, it is true that the possibility of a decrease on the amount of this crimes its real, but we cannot settle for these results, we must move towards a cleaner sport with more values. It will cost work, but we believe that one of these days, sooner rather than later we will be able to defeat this type of illegal practice.

#### **KEYWORDS**

Sports bets; Sports corruption; Sports crime; Organized crime, Sports ethics; Crime prevention.



## AGRADECIMIENTOS

Gracias a estas líneas, voy a poder por fin, dejar plasmado aquello que siento en muchas ocasiones y no soy capaz de decir. Comentar que quien soy, es gracias a la gente que me rodea, gente muy distinta que me ha hecho ser mejor persona. Hoy me encuentro acabando una tesis, cosa que jamás creí que conseguiría, no por ambiciones ni falta de motivación, sino porque el mundo de la docencia era un camino muy desconocido para mí.

Por ello el primer agradecimiento quiero dárselo al presidente de esta gran familia llamada UCAM, al Sr. José Luis Mendoza, la persona que creyó en mi desde el principio, y no paro de repetirme desde que me conoció que mi objetivo debía de ser comenzar y acabar mi tesis. Me ayudo a poner la primera piedra y a comenzar algo tan importante y ahora mira hoy donde nos encontramos.

Quiero agradecer a mi tutor Cesar Augusto Giner Alegría por todo lo que me ha enseñado, lo que me está enseñando y lo que no me cabe duda de que seguirá enseñándome durante el paso de los años. Una persona que hace real la expresión “una fuente de sabiduría” escucharlo hablar e hilar entre materias, es para aquellos que nos gusta su trabajo, algo privilegiado. Por ello y por cogerme de la mano para impulsarme aún más alto, gracias de corazón.

Fuera el ámbito académico no puedo olvidarme jamás de las personas que me han hecho ser quien soy, de quien me inculcaron desde que era un niño que no hay sueño pequeño sino falta de ambición y trabajo. Mi familia; mi padre con esa ilusión por sus sueños, mi madre con la energía que la caracteriza y mi hermana con la fuerza que posee, ellos han sido el seguro más valioso que puede tener una persona. Me cuesta expresar esto en mi día a día, pero gracias a estas líneas, podré dejar plasmado entre el brillo en mis ojos, aquello que tanto han y seguirán sumado en mi vida. Imposible poder estar más orgulloso de ellos.

No quiero olvidarme de Carme, una persona tan especial que no sabía si debía de ir en la parte anterior o no, pero ella sabe que en mi corazón el reconocimiento es total. Jamás dudo de mí, de mi potencial y de que pasara lo que pasara ella estaría aquí para ayudarme y no dejarme caer. En 2012 no solo gané una medalla de Oro Olímpica, sino que conocí a una persona fundamental en mi vida.

Quiero también acordarme de mi pareja, hace poco estamos juntos, pero en ese tiempo me ha ayudado mucho con mi forma de entender la vida y de afrontar los problemas. Siempre me dice que no hay que ir de una meta a otra sin más, sino que debemos de disfrutar del camino que recorreremos desde un punto a otro.

Y eso es lo que he hecho durante todo este tiempo, he disfrutado de las enseñanzas y la sabiduría que me han dado desde la UCAM, de todos los consejos que grandes referentes me han regalado y estoy disfrutado mucho de ver como mi conocimiento está en constante crecimiento.

Gracias a aquellos que me abristeis los ojos en el tema de los amaños en los partidos de futbol y me brindasteis una oportunidad mágica. Miguel Cardenal (en aquel entonces, Presidente del Consejo Superior de Deportes), y Javier Tebas (Presidente de La Liga de futbol) sino fuera por vosotros hoy no podría presentar esta tesis. Gracias por abrirme las puertas a este mundo.

Gracias a Francesco Baranca, mi mentor en cuanto a amaños de partido se refiere, me hiciste leer entre números, agudizar mis sentidos y estar atento a todos los movimientos posibles. Mi etapa entre Bruselas y Viena es una de las mejores experiencias profesionales y personales que podía tener en mi vida.

Gracias a todo el equipo de la UEFA, y en especial a Emilio García, con vuestra amabilidad y enseñanzas, pude conocer el mundo europeo en mayúscula y enriquecer mi conocimiento en la materia.

Estoy muy feliz de poder disfrutar de acabar algo que nunca pensé ni que comenzaría.



“Las oportunidades son como los amaneceres, si uno espera demasiado, se los pierde”

William Arthur Ward.



## ÍNDICE

AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

ABSTRACT AND KEYWORDS

ÍNDICE GENERAL

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ÍNDICE DE IMÁGENES Y GRÁFICOS

ÍNDICE DE TABLAS

<b>I.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>II.- OBJETIVOS .....</b>	<b>39</b>
<b>III.- METODOLOGÍA.....</b>	<b>43</b>
<b>IV.- REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS.....</b>	<b>49</b>
4.1.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....	51
4.1.1.- El debate de la regulación .....	57
4.1.2.- Amaño de partido .....	57
4.1.3.- Publicidad.....	59
4.2.- LEGISLACIÓN DE LA UNION EUROPEA .....	61

4.2.1.- Recomendaciones de la Comisión Europea.....	65
4.2.2.- Amaños de partidos.....	67
4.2.3.- Publicidad.....	69
4.3.- LEGISLACIÓN DE PAÍSES FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	71
4.3.1.- Cuba.....	72
4.3.2.- China.....	74
4.3.3.- México.....	76
4.3.4.- Amaños de partidos.....	78
4.3.5.- Publicidad.....	80
<b>V.- ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS.....</b>	<b>85</b>
5.1.- EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE FÚTBOL EN ESPAÑA.....	86
5.1.1.- Publicidad.....	90
5.1.2.- Cambio en los presupuestos generales.....	92
5.2.- EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE FÚTBOL EN LA UNIÓN EUROPEA.....	94
5.2.1.- Reino Unido.....	97
5.2.2.- Malta.....	101
5.3.- EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE FÚTBOL FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	104
5.3.1.- China.....	105

ÍNDICE	21
5.3.2.- México.....	107
5.3.3.- Chile .....	108
5.3.4.- Argentina.....	109
5.4.- FÚTBOL Y ECONOMÍA .....	110
5.4.1.- Apuestas deportivas del fútbol .....	110
5.4.2.- Apuestas deportivas, economía y medios de comunicación ..	112
<b>VI.- ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL AMAÑO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS EN LOS AMAÑOS DE FÚTBOL .....</b>	<b>117</b>
6.1.- DELITOS.....	117
6.1.1.- Blanqueo de capitales .....	119
6.1.2.- Financiación del terrorismo .....	122
6.1.3.- Banda Organizada.....	124
6.1.4.- Coacción.....	127
6.1.5.- Soborno .....	128
6.1.6.- Delito de cuello blanco .....	130
6.2.- VICTIMARIO .....	131
6.2.1.- Perfil criminal.....	133
6.3.- VÍCTIMAS .....	134
6.3.1.- Objeto de estudio en cuanto a victimología .....	138
6.3.2.- La prevención a realizar en cuanto a las víctimas .....	139
6.3.3.- Víctimas especialmente vulnerables.....	141

6.4.- CONTROL SOCIAL .....	142
6.4.1.- Informal .....	144
6.4.2.- Formal .....	146
6.4.3.- Agente encubierto .....	148
6.5.- CASO OSASUNA.....	149
<b>VII.- PREDICCIÓN Y PREVENCIÓN DEL AMAÑO DE PARTIDOS DE FÚTBOL .....</b>	<b>155</b>
7.1.- CAUSAS Y FACTORES .....	155
7.2.- PREVENCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCARIA .....	156
<b>VIII.- ÉTICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA EN EL FÚTBOL .....</b>	<b>165</b>
8.1.- CÓDIGO DE ÉTICA DEPORTIVA (RECOMENDACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS) .....	166
8.2.- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES .....	168
8.3.- LA LIGA DE FÚTBOL .....	170
8.3.1. Javier Tebas.....	171
8.4.- LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL .....	172
8.4.1.- Juego Limpio.....	172
8.4.2.- Código Ético.....	173
8.4.3.- Código disciplinario.....	174
8.5.- LA UEFA .....	176

<b>IX.- LAS APUESTAS DE PORTIVAS COMO INDICADOR CLAVE PARA LA DETECCIÓN DE UN AMAÑO DE PARTIDO DE FÚTBOL.....</b>	<b>181</b>
9.1.- DETECCIÓN DEL AMAÑO DE PARTIDOS.....	182
9.2.- ANTECEDENTES DEL AMAÑO DE PARTIDOS.....	183
<b>X.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>189</b>
<b>XI.- LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>199</b>
11.1.- LIMITACIONES .....	199
11.2.- FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.....	200
<b>XII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>205</b>
<b>XIII.- ANEXOS.....</b>	<b>221</b>
13.1.- ANEXO I: CÓDIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL .....	221
13.2.- ANEXO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0001112/2015 – 00 JDO. INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PAMPLONA/IRUÑA.....	343





## SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.C. Antes de Cristo

AEPD. Agencia Española de Protección de Datos

AIEJA Asociación de Permisos, Operadores y Proveedores de la Industria y el Entretenimiento y Juegos de Apuesta en México

BOE. Boletín Oficial del Estado

CE. Comisión Europea

CNMC. Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

CLP. Peso chileno

CP. Código Penal

CSD. Consejo Superior de Deportes

DICJ. Dirección de Inspección y Coordinación de Juegos.

DGOJ. Dirección General de Ordenación del Juego

EEUU. Estados Unidos

EUROPOL. Oficina Europea de Policía.

EWS. Early Warning System GmbH

FIFA. Federación Internacional de Fútbol Asociación

GAFI. Grupo de Acción Financiera Internacional

GB. Gran Bretaña

GGR. Gross Gaming Revenue

ISO. Organización Internacional de Normalización

KPMG. Klynveld, Peat, Marwick and Goerdeler.

LAE. Loterías y Apuestas del Estado

LFP. Liga de Fútbol Profesional

MGM. Metro Goldwyn Mayer

NBA. National Basketball Association

ONCE. Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU. Organización de Naciones Unidas

PIB. Producto Interior Bruto

PSOE. Partido Socialista Obrero Español

RPC. República Popular de China

RFEF. Real Federación Española de Fútbol

SKS. Subsidiaria de PlanetWin 365

SL Sociedad Limitada

STDM. Sociedade de Turismo e Diversões de Macao

TJUE. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJE. Tribunal de Justicia Europeo.

TV. Televisión.

UE. Unión Europea

UEFA. Unión de Federaciones Europeas de Fútbol

UIF-ICD. Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas

UK. United Kingdom

UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México

## ÍNDICE DE IMÁGENES Y GRÁFICOS

### Índice de imágenes

Imagen 1: Publicidad apuestas (bwin) .....	91
Imagen 2: Publicidad apuestas (bonus de ingresos) .....	91
Imagen 3: Apuestas deportivas (1xbet).....	92

### Índice de gráficos

Gráfico 1: National Online Gambling Shares .....	100
--------------------------------------------------	-----



## ÍNDICE DE TABLAS

### Índice de tablas

Tabla 1: Cantidad de dinero jugada online en el mercado español en millones de euros y participación relativa de las apuestas deportivas .....	86
Tabla 2: El mercado de las apuestas deportivas en la UE-25 (en miles de euros) 96	
Tabla 3: Apuestas en Macao .....	106
Tabla 4: La Quiniela. Datos estadísticos 2008.....	111



# **I - INTRODUCCIÓN**





## I. INTRODUCCIÓN

A través de esta Tesis doctoral estudiaremos las variaciones que podemos encontrar dentro de las apuestas deportivas. El objetivo es extrapolar dichas alteraciones a la posibilidad que nos enseñen algo más. Algo tan importante como que en dicho partido se está pactando un resultado, es decir, que está habiendo un amaño. Con este estudio se quiere observar si el cambio de cuota antes y durante el partido puede darnos una indicación de que está ocurriendo algo raro, “un teatro” dentro de este evento deportivo.

Desde la comunidad europea y desde La Liga, se está volcando un sinnúmero de mecanismos para poder cortar de raíz los amaños de partidos, como se puede observar desde su página web realizando jornadas. A través de las casas de apuestas (departamentos de riesgos) se dieron cuenta que en ocasiones perdían mucho dinero cuando había una oscilación poco común dentro de las apuestas deportivas. Eso derivaba a unas pérdidas muy grandes a estas casas de apuestas. Hoy por hoy lo que hacen es realizar un cierre de apuesta (devuelven todo el dinero apostado a los apostantes) y no dejan apostar más por el partido/evento.

Cuatro son los pilares de esta investigación, éstos son:

1. Las apuestas.
2. El juego online en España.
3. El fútbol y su repercusión mediática.
4. Las leyes contra la corrupción deportiva.

Es por lo que se tratará su historia una a una e indagar sobre sus antecedentes y sobre la evolución que han ido teniendo a lo largo del tiempo. Dentro de los juegos al azar nos centraremos en las apuestas deportivas. Todas ellas tienen en común que los resultados dependen de la suerte o de la casualidad. Y no existe un control sobre los resultados.

Desde la época de los romanos se hacían este tipo de juegos que consistía en aportar un dinero por un jugador/equipo o resultado, dependiendo la apuesta, y si este era el correcto, el ganador se llevaba la parte proporcional que la apuesta marcará. Como podemos comprobar, ya desde la antigüedad los juegos de azar

eran difundidos y muy apreciados, en Roma incluso estaban permitidos durante las Saturnales aunque su práctica se extendía a más días y a lugares de poca reputación. Fue así como aparecieron las primeras leyes sobre juego, ya que se pretendía reprimir el vicio que había<sup>1</sup>.

Estas apuestas se realizaban anteriormente en el lugar donde se hacía dicho evento, después pasaron gracias al teléfono a no tener que estar en el mismo lugar, sino que podían hacerse a distancia dentro de una casa de apuestas. Con la llegada de internet todo ha sido mucho más sencillo. Podemos apostar algo que está ocurriendo en otra parte del mundo en tan solo unos segundos únicamente con conexión a internet, e incluso ahora se puede llegar a apostar mientras estás viviendo el partido o evento. Esto anteriormente era impensable ya que una vez comenzado el evento las apuestas se cerraban.

En el caso de España no todo ha sido como lo entendemos ahora. Antes apostar era ilegal y no fue hasta la despenalización del juego en el Real Decreto Ley 16/1977, del 25 de febrero, cuando cambia de forma sustancial en los aspectos penales, administrativos y fiscales. Fue a partir de este momento cuando apostar comenzó a ser una práctica ya legal.

Durante muchos años el régimen jurídico no sufrió muchos cambios. Pero el mundo es cada vez más global y al verse superado los límites territoriales y las relaciones comerciales el Tribunal de Justicia de la unión europea señaló la necesidad de establecer una oferta mayor<sup>2</sup>. Es entonces cuando en el año 2011 se tramitó y aprobó la Ley 13/2011 en la regulación del juego, publicada en el BOE a 28 de mayo, fue a partir de esta cuando se pudo comenzar a ver las primeras casas de apuestas físicas dentro del territorio español.

El juego y las apuestas online no ha tenido un nacimiento muy diferente de otras modalidades de juego en sus inicios previa a una regulación. Los elementos de ilegalidad, no fiscalidad y falta de control de su funcionamiento son inherentes como el nacimiento de muchas actividades, y el juego en su concepto más amplio, nace de identificación de una demanda social, la falta de regulación o generalmente

---

<sup>1</sup>WACKE, A. Juegos y apuestas (especialmente del deporte) en la evolución del Derecho civil europeo. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.

<sup>2</sup>Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2009 sobre la integridad de los juegos de azar en línea.

la existencia de una prohibición, y de algunos que apostaron por el riesgo de hacer negocio sin garantías, coberturas u obligaciones legales ni fiscales, aprovecharon ese vacío y la tardía reacción de los gobiernos para atajar una actividad legal, para lucrarse de un negocio relativamente fácil y muy rentable.

El juego sufrió un cambio desde finales de la década de los 90. La tecnología y un modelo de negocio basado en una estrategia de marketing muy distinta al juego presencial han sido sus mayores aliados, partiendo de la iniciativa de personas y empresas ajenos a la actividad de juego, que como en el inicio del juego presencial, identificaron la oportunidad de una demanda distinta a la que ya había en el juego convencional.

El juego está evolucionando de una forma muy rápida, y está quedando latente que cada vez más no se requiere de una presencia física sino una presencia simplemente virtual. La llegada masiva de una generación entera (los millennials<sup>3</sup>) que lo está cambiando casi todo, la encarnizada competencia del ciberespacio a lomos de la innovación y de un marketing agresivo, el ascenso de las nuevas herramientas tecnológicas, la muerte progresiva del anonimato del usuario y los considerables desafíos regulatorios.

El juego en España es un negocio que trasciende los tópicos y las apariencias. Según el anuario de la Fundación Codere, el gasto total de los jugadores españoles ascendió en 2015 a unos 35.000 millones de euros. Hablamos de un sector que mueve el equivalente al 3,5% del PIB y del que dependen 80.000 empleos directos.

Si hablamos de cantidades de personas que juegan dentro de las apuestas deportivas observamos que, en el ámbito online, en 2016 se incrementó en 100.000 personas el número de jugadores. Los jugadores activos durante el año, que hayan conectado alguna vez con alguna web de juego, se pueden estimar en 2016 en 1,38 millones – el equivalente a 3,6% de la población entre 18 y 75 años (según datos de la DGOJ) frente a los 985.333 registrados en 2015. El jugador online es mayoritariamente masculino (83,3%), joven –el 86,8% es menor de 45 años – y tiene un estatus social medio-alto.

---

<sup>3</sup> Los millennials son las personas nacidas entre 1980 y 1993 aproximadamente. Esta generación es la primera que puede considerarse global, ya que fueron creciendo junto con la digitalización y la inclusión de Internet en la vida cotidiana.

Vivimos en una época en la que los eventos deportivos tienen una importancia y un movimiento de masas descomunal. Solo hace falta ver la programación de la televisión, radios y demás para darnos cuenta de la magnitud que tienen dentro de nuestra vida.

Si nos fijamos en las cuotas de pantalla, podemos ver como los eventos deportivos, en todo el mundo, copan los mayores niveles de audiencia. Esto es muy importante, ya que, si hay cuota de pantalla, hay empresas interesadas en expandir sus miras y en hacer que la gente tenga la publicidad mientras está mirando dicho evento.

Para puntualizar un poco y añadir números significativos, podemos decir gracias a la consultoría audiovisual de Barlovento Comunicación que los eventos más vistos en España el año 2016 han sido los eventos deportivos, con una clara ventaja a la siguiente sección. La emisión más vista del año corresponde a la tanda de penaltis del partido de Champions entre Real Madrid y Atlético de Madrid del 28 de mayo en Antena 3, con un promedio de audiencia de 11.642.00 espectadores. Seguida por el partido de fútbol Croacia / España del 21 de junio en Antena 3 con 10.726.000 espectadores. Y en tercer lugar la prórroga del mismo partido Real Madrid / Atlético de Madrid con 10.717.000 espectadores.

Otro dato importante que nos demuestra la importancia de los eventos deportivos son que las primeras 39 emisiones más vistas son de dicho género. Este año, en concreto, debemos bajar hasta el puesto número 40 para ver un género diferente, en este caso ficción con "El príncipe" con 5.213.000 espectadores.

Es sabido por todos que el fútbol es el deporte rey no solo en este país, sino en todo el mundo (con algunas excepciones).

Desde la Unión Europea se ha realizado grandes esfuerzos para condenar y concienciar a los estados miembros sobre la práctica, realizando una labor de prevención destacable. La importancia del amaño de partido creo que la UE se pusiera en marcha para tratar de eliminar de la sociedad este negocio ilícito.

## **II - OBJETIVOS**



## II. OBJETIVOS

La Unión Europea en el año 2013 mando realizar dos estudios TMC Asser Institut y Oxford Research en colaboración con la Universidad VU de Amsterdam (Agustino y Lorenzo, 2013) relacionados con el tema de amaños de partidos y de apuestas deportivas. Pero estos estudios no se planean en ningún momento que puede haber una relación entre ambas. Es por ello por lo que nadie se ha planeado aun esta posibilidad. De aquí y con esta finalidad viene este estudio.

Los objetivos científicos que perseguimos son:

1. Averiguar si podemos crear una relación existencial entre el amaño de partido y la variación de las cuotas a través de las entrevistas personales.
2. Establecer empíricamente la relación entre amaño de partido y la variación no estandarizada del mismo. Gracias a los datos que extraigamos de los partidos amañados con anterioridad en un espacio/tiempo determinados.
3. Investigar en que partidos se da más probabilidad de encontrar una relación entre amaño de partido y variación no estandarizada del mismo.
4. Analizar la legislación existente en materia de apuestas deportivas tanto dentro como fuera de la Unión Europea.
5. Indagar en las repercusiones económicas que se obtienen a través de las apuestas deportivas.
6. Estudiar los aspectos criminológicos del amaño de las apuestas deportivas en los partidos de futbol a través de las cuatro figuras: víctima, victimario, delito y control social.
7. Establecer y estudiar la predicción y prevención del amaño de partidos de futbol.
8. Indagar en la ética y responsabilidad social corporativa en el fútbol.
9. Instaurar las apuestas deportivas como indicador clave para la detección de un amaño de partido de fútbol.

Con todo ello lo que queremos es establecer un estudio con una veracidad empírica, acerca de la posibilidad de que, gracias a la variación de apuestas deportivas, podríamos llegar a determinar y prever un amaño de partido, establecer que conocimiento tienen de ello ambas partes (apuestas y futbol) y localizar los puntos de mayor probabilidad para que se dé un amaño de partido.



## **III - METODOLOGÍA**



### III. METODOLOGÍA

Conocer es una actividad por medio de la cual el hombre adquiere certeza de la realidad y que se manifiesta como un conjunto de representaciones sobre las cuales tenemos seguridad de que son verdaderas<sup>4</sup> y, eso es preciso lo que vamos a realizar en esta Tesis Doctoral, la de establecer la correlación entre apuesta deportivas como indicador de amaño de partidos de fútbol.

Para ello, partiremos de una investigación aplicada con objetivo de predecir un comportamiento específico en una configuración muy específica en el tema que nos ocupa, ya que, la finalidad es la búsqueda y consolidación del saber y la aplicación de los conocimientos para el enriquecimiento del acervo cultural y científico.

Según el nivel de conocimientos que vamos a adquirir estaremos ante una investigación de tipo descriptivo, pues el objetivo de este tipo de investigación consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas de nuestro objeto de estudio, por lo tanto, nuestra meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre las variables objeto de estudio. Los datos descriptivos recogidos los hemos expresado en términos cualitativos y cuantitativos:

**Cualitativos:** ya que nuestro objetivo es examinar la naturaleza general del fenómeno que es como, las apuestas deportivas pueden ser un indicador clave para la detección de un amaño de partido.

**Cuantitativos:** los símbolos numéricos que se utilizan para la exposición de los datos provienen de un cálculo o medición y, a partir de aquí medimos las diferentes unidades, elementos o categorías identificables.

Por las características de los medios utilizados para obtener los datos hemos realizado una investigación documental en las que nos hemos apoyado en fuentes

---

<sup>4</sup> Giner Alegría, C.A. Técnicas de Investigación cualitativas y cuantitativas en Criminología. Murcia; Diego Marin. 2018

de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como las fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas. La primera se basa en la consulta de libros; la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos; y la tercera en documentos que se encuentran en archivos, tales como circulares, expedientes, etc.

Acorde con el método utilizado nuestra investigación es analítica, deductiva y cualitativa.

- *“Investigación analítica.* Analizar significa desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo. La importancia del análisis reside en que, para comprender la esencia de un todo, hay que conocer la naturaleza de sus partes, ya que el todo puede ser de diferente índole.
- *Investigación deductiva.* Esta metodología consiste en inducir una ley, para después deducir nuevas hipótesis como consecuencia de otras más generales.
- *Investigación cualitativa.* A través de ella podremos interpretar y comprender la realidad objeto de estudio<sup>5</sup>.”

El método de investigación empírica empleado en esta Tesis Doctoral conlleva toda una serie de procedimientos prácticos con el objeto, y los medios de investigación, que permite revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto de estudio. Este método implica representar un nivel en el proceso de investigación cuyo contenido procede fundamentalmente de la experiencia, el cual es sometido a cierta elaboración racional y expresado en un lenguaje determinado. Los objetivos de esta investigación empírica son los que a continuación detallamos:

- Ir más allá del simple reporte de observaciones.
- Promover un ambiente para una mejor comprensión.
- Combinar una amplia investigación con un estudio de caso detallado.
- Demostrar la relevancia de la teoría, trabajando en un ambiente real (contexto).

---

<sup>5</sup> Giner Alegría, C.A. Técnicas... Ob. Cit. 2018

- Los pasos a seguir siguiendo la metodología sistémica en la investigación serían:
- Planteamiento del problema.
- Consideración de sus variables:
  - Causales.
  - Temporales.
  - Determinantes.
  - Personales.
  - Locales.
  - Circunstanciales.
  - Instrumentales.
- Análisis metódico de las mismas analizando las conexiones internas.
- Desarrollo operativo.
- Búsqueda de relaciones para establecer la funcionalidad.
- Aplicación analógica donde realizaremos la contrastación.
- Posibilidades de generalización para examinar la aplicabilidad.

Las técnicas que hemos utilizado son los métodos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. Son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de investigación, y que tienen la facilidad de recoger información de manera inmediata. Las técnicas seleccionadas pretenden la consecución de los siguientes objetivos:

- Ordenar las etapas de la investigación.
- Aportar instrumentos para manejar la información.
- Llevar un control de los datos.
- Orientar la obtención de conocimientos.

Las técnicas desarrolladas son las que enumeramos a continuación:

1. Observación.
2. Recopilación documental.
3. Análisis de contenido.



**IV - REGULACIÓN  
NORMATIVA DE LAS  
APUESTAS DEPORTIVAS**





#### IV. REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS

La humanidad es poseedora de una vasta historia apostando en los denominados juegos de azar. La primera evidencia que se tiene de esto es un juego de suerte primitivo basado fundamentalmente en una dinámica con azulejos que nació en China en 2300 a.C. Esta afición social tuvo su auge durante las dinastías Xia y Shang comprendidas entre 2000 y 1027 a. C, fue entonces y a raíz de esto cuando otros juegos de azar como el keno comenzaron a popularizarse en amplios sectores de la población<sup>6</sup>.

Como iremos comprobando a través de la doctrina alcanzada entre diversos historiadores y especialistas de esta temática en particular que, como en ningún otro país, el juego fue casi sinónimo de la identidad nacional en China<sup>7</sup>. Es muy probable que debido al impacto que tuvo la cultura china en el sudeste asiático, el juego con apuestas se haya replicado en sus amplias regiones de influencia<sup>8</sup>. Pese a no existir un consenso entre los historiadores sobre si la influencia china llegó con tal fuerza a Medio Oriente y a Europa, lo que es un hecho innegable es que en algunos puntos geográficos de estas regiones –particularmente en las antiguas civilizaciones de Mesopotamia, Babilonia, Persia, Siria y Egipto– hubo una activa presencia de juegos con apuestas.

Dentro de la amplia gama de actividades que comprenden los denominados juegos de azar analizaremos las están relacionadas con las apuestas deportivas. Todas estas actividades antes citadas tienen en común que los resultados obtenidos de las mismas dependen de la suerte o de la casualidad, no existe un control sobre

---

<sup>6</sup> Lam, D. *A brief chinese history of gambling*. Retrieved June 7, 2012, 2005. From: [www.urbino.net/articles.cfm?specificArticle=A+Brief+Chinese+History+of+ Gambling](http://www.urbino.net/articles.cfm?specificArticle=A+Brief+Chinese+History+of+ Gambling)

<sup>7</sup> Culin, S, *The gambling games of the Chinese in America*, University of Waterloo 2010. From: [www.gamesmuseum.uwaterloo.ca/Archives/Culin/Gambling1891/index.html](http://www.gamesmuseum.uwaterloo.ca/Archives/Culin/Gambling1891/index.html)].

<sup>8</sup> Brecher, M, *The subordinate state system of Southern Asia*. International relations and Asian studies. 1963 . From: [www.jstor.org/stable/2009374](http://www.jstor.org/stable/2009374)].

los resultados<sup>9</sup>. En este tipo de actividades la aleatoriedad define al ganador o al resultado obtenido de esta. Desde la época de los romanos se hacían este tipo de juegos que consistían fundamentalmente en aportar una cantidad de dinero a favor de un jugador/equipo o resultado, dependiendo la apuesta, y en caso de ser dicha predicción correcta, el ganador se llevaba la parte proporcional que la apuesta marcara. Como podemos observar, ya desde la antigüedad los juegos de azar eran difundidos y muy apreciados, en Roma incluso estaban permitidos durante las Saturnales aunque su práctica se extendía a más días y a lugares de poca reputación. Esto dio lugar a que aparecieran las primeras leyes sobre juego, ya que se pretendía reprimir el vicio y la depravación moral que este acarrearía<sup>10</sup>.

El período de regresión que vino con la caída del imperio romano a finales del siglo V también afectó a los juegos de azar, excepto en Asia, donde continuaron creciendo y evolucionando con la invención del papel, para popularizarse luego de forma masiva una vez más en Europa con la invención de la imprenta. Esto hizo posible la oportunidad de obtener una mayor posibilidad de producción, debido a que las barajas que eran anteriormente producidas a mano y solo asequibles para un reducido y privilegiado sector de la población podrían ser repartidas a un número muchísimo mayor. También se imprimían y distribuían las reglas de cada juego siendo cada vez más fáciles de entender y adquirir por las masas.

Aunque no todas las repercusiones de los juegos de azar a lo largo de la historia han sido negativas, en la edad media, este tipo de actividades fueron las que dieron lugar a lo que hoy conocemos como seguros de vida, entonces conocidos como “apuestas de la vida y la muerte” las cuales eran una especie de seguro marítimo que datan del año 1347<sup>11</sup> y consistían en que al embarcarse algún familiar en alguna larga travesía y los familiares de este apostaban por su muerte,

---

<sup>9</sup> Saila, H. *Estudio sociológico sobre el Juego y sus Patologías y Conductas adictivas en la comunidad Autónoma de Euskadi*. Euskadi; MBN Comunicación. 2009

<sup>10</sup> Wacke, A. *Juegos y apuestas (especialmente del deporte) en la evolución del Derecho civil europeo*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.

<sup>11</sup> Harford, T. *La fascinante historia del origen de los seguros y su relación con las apuestas*, 2017. From: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38973945>

de esta manera en caso de defunción la familia cobraría los beneficios de dicha apuesta<sup>12</sup>.

Estas apuestas se realizaban siempre en el lugar donde se hacía dicho evento, ya que era la única forma de poder apostar sobre él. Después pasaron gracias al teléfono a no tener que estar presencialmente en el lugar del evento, sino que podían hacerse a distancia dentro de una casa de apuestas. Con la llegada de internet todo ha sido mucho más sencillo. Podemos apostar algo que está ocurriendo en otra parte del mundo en tan solo unos segundos únicamente con conexión a internet, e incluso ahora se puede llegar a apostar mientras estás viviendo el partido o evento. Esto anteriormente era impensable ya que una vez comenzado el evento las apuestas se cerraban.

#### 4.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Las leyes que derivan del juego han ido sufriendo con el paso de los años muchas modificaciones. Incluso hubo una época en la que los juegos de azar estaban prohibidos en el territorio español.

Volvemos a hablar de juego y azar después de la despenalización en el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

La normativa en cuanto a juego era poco cambiante, y no fue hasta 2011 cuando el régimen jurídico del juego sufrió un cambio importante, Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Esta modificación se vio alterada dado a la irrupción de Internet en nuestras vidas. Debido a este nuevo cambio, los límites territoriales quedaban vulnerables y fue cuando la Unión Europea insto a los estados a establecer una dimensión legal más acorde al juego y sus derivados.

Después de este texto inicial publicado han venido unas cuantas modificaciones, en concreto 9, siendo la publicada el 04/07/2018 la última. Si nos centramos en la publicación del BOE núm. 127, de 28/05/2011, regulación del juego junto a las modificaciones pertinentes hasta el día de hoy y al análisis realizado por

---

<sup>12</sup> Blanco García, S. y Carvajal Molina, P. *Antecedentes del seguro a prima*. Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales; nº 4, 2001. From: [www.ucm.es/centros/webs/fccee/](http://www.ucm.es/centros/webs/fccee/)

Darío López en su artículo *Gambling o Juego regulado* (2018) extraemos lo siguiente;

*“Esta ley se vio obligada a cambiar para hacer frente a la realidad actual. Por un lado, debido a la irrupción de la entrada de internet y por otro, habían aparecido nuevos operadores en el mercado del juego para los que la normativa vigente no ofrecía una respuesta adecuada en cuanto a regulación<sup>13</sup>.”*

La carencia de los instrumentos normativos adecuados para dar respuesta a los interrogantes creados ante la nueva situación del mercado, ha generado en el sector del juego la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad.

Como expresa el artículo 3 de la Ley 13/2011:

*“Se define juego a toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicos evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros o inciertos. dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar, es decir, todas aquellas actividades de juego en las que se apueste dinero u otros objetos equivalentes con el objetivo de obtener una ganancia a través del mero azar o de la habilidad de los participantes”.*

Dentro del concepto “juego” se pueden extraer diferentes modalidades. En nuestro caso nos interesa un apartado en específico. Las apuestas:

*“Apuestas: aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores prefijados<sup>14</sup>.”*

En los últimos años ha ido ganando cada vez más fuerza debido a la gran cantidad de eventos deportivos y la versatilidad de estos a la hora de poder apostar

---

<sup>13</sup> López Rincón, D. *Gambling o Juego regulado*. 2018. From: [www.elderecho.com/gambling-o-juego-regulado](http://www.elderecho.com/gambling-o-juego-regulado)

<sup>14</sup> Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego.

en ellos. Fútbol, tenis, Formula 1, boxeo, hípica... y así podríamos mencionar casi todos los deportes. A día de hoy las apuestas han evolucionado a un estado inimaginable, es decir, no solo vas a poder apostar quien gana, sino también las sanciones, los incidentes, los puntos clave e incluso imprevisto que puedan llegar a ocurrir durante el juego.

Dentro de la ley 13/2011 de mayo, existen dos Reales Decretos que desarrollan de manera separada el Reglamento en cuanto a regulación del juego.

- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego. Operado por el Ministerio de Economía y hacienda<sup>15</sup>.

Esta Ley establece un marco regulatorio de la actividad del juego y de las modalidades que hay en ella. Se contempla su desarrollo con el fin de garantizar la protección del orden y luchar contra el fraude. Defiende al individuo con tal de prevenir conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes. Por ello entre otras, la finalidad es supervisar y controlar el desarrollo, la explotación y la comercialización de las actividades del juego.

Las entidades que lleven a cabo todo el desarrollo dispuesto en la Ley 13/2011 de mayo han de disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades correspondientes a la comisión nacional del juego.

La norma atribuye a la comisión nacional del juego amplias facultades para establecer el detalle de los procedimientos y la determinación de los requisitos y condiciones que pueden estar sujeto a cambios como consecuencia del desarrollo de la técnica y que puedan ser abordados con la celeridad adecuada.

- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias,

---

<sup>15</sup> El objeto de este Real Decreto consiste en el establecimiento de los requisitos de carácter técnico que han de ser cumplidos por los operadores para la organización, explotación y desarrollo de las actividades de juego que requieran títulos habilitantes a los que se refiere el título III de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

autorizaciones y registros del juego. Operado por el Ministerio de Economía y hacienda<sup>16</sup>.

Esta Ley establece un marco regulatorio del juego y de las distintas modalidades, que se desarrolle en ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, que se luche contra el fraude, prevenir conductas delictivas, proteger al menor y salvaguardar los derechos de los participantes.

El ejercicio de las actividades del juego reguladas estará sometida a la previa obtención del correspondiente título, con el cual queda habilitada su práctica. En el artículo 9 de esta misma ley se determina como se puede conseguir la obtención del título con los requisitos a cumplir. Por una parte, la autorización y por la otra a una licencia.

*“Artículo 9: La Comisión Nacional del Juego dará traslado a las comunidades autónomas de las solicitudes de licencia que puedan afectar a su territorio, a efectos de que, en el plazo señalado en el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, emitan el informe preceptivo al que se refiere el artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Asimismo, la Comisión Nacional del Juego notificará en un plazo de diez días a los órganos autonómicos competentes el otorgamiento y la extinción de las licencias generales y singulares que afecten a su territorio<sup>17</sup>.”*

---

<sup>16</sup> El objeto de este Reglamento consiste en el desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en particular en lo que se refiere al procedimiento para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el ejercicio de las actividades de juego no reservadas en la citada Ley, las autorizaciones de las actividades objeto de reserva, las garantías del desarrollo de las actividades de juego y el funcionamiento de los registros creados en la ley. Se incluyen en el ámbito de aplicación de este reglamento las actividades de juego que sean desarrolladas en el ámbito estatal, en particular, cuando estas actividades se realicen a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales tengan carácter accesorio.

<sup>17</sup> Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego. Publicado en BOE núm. 275 de 15 de noviembre de 2011.

El Real Decreto se ocupa de la regulación de determinados aspectos relacionados con las garantías de los operadores de juego en relación con los participantes. Se incorpora la regulación básica de los contratos de juego, el contenido de los registros de usuario y las funciones de la cuenta de juego vinculada a dichos contratos, así como las obligaciones de operadores y participantes en el marco del contrato de juego

Vinculado a los registros de usuario y las cuentas de juego, el Real Decreto establece la regulación de los depósitos y del pago de la participación en las actividades de juego, el abono de los premios por parte de los operadores y determinadas limitaciones respecto al empleo de los mismos.

Finalmente, el artículo 22 de la Ley de regulación del juego, crea los registros del sector del juego: el Registro General de Licencias de Juego, el Registro General de Interdiciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

Estos registros se crean con el objetivo de contener la información adecuada para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa sectorial del juego en relación con las licencias generales y singulares, las personas que están voluntaria o judicialmente excluidas de la participación en las actividades de juego y aquellas otras que presentan un determinado grado de vinculación con los operadores de juego.

Si hablamos de su ordenación, debemos decir que está regulada y limitada por el Estado Español, pero, es cierto que se abre la posibilidad de que las diferentes Comunidades Autónomas que quieran decidan promulgar normativas específicas en cada uno de sus distintos territorios. Por ejemplo, la Ley 6/2001: Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego.

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. En ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 3.2.e, se establece que se incluirán en el Catálogo de Juegos y Apuestas, instrumento básico de ordenación de los juegos, aquellos que se desarrollen*

*mediante el empleo de máquinas recreativas y de juego. A tal efecto, la citada Ley del Juego determina, en su artículo 13, una clasificación de dichas máquinas<sup>18</sup>.*"

En cuanto a los órganos competentes y sus habilidades para la cesión de los títulos hábiles en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la normativa existen cuatro:

- Comisión Nacional del Juego: órgano administrativo independiente con potestad sancionador, encargado de la supervisión y control de esta materia, de manera equivalente a la AEPD o a la CNMC en sus respectivas áreas de competencia.
- Órgano autonómico equivalente al anterior: ente equivalente al anterior pero limitado competencialmente al territorio de su respectiva Comunidad Autónoma.
- Consejo de Políticas de Juego: órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego.
- Ministerio de Economía y Hacienda: competente en las siguientes materias: órgano competente a establecer la reglamentación básica de cada juego y en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para su práctica o desarrollo, con base en los criterios fijados por el Consejo de Políticas del Juego. Aprobar los pliegos de bases para los procedimientos sobre las licencias generales. Elaborar y modificar las normas en materia de juego que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley. Autorizar la comercialización de loterías e imponer las sanciones correspondientes, proponer el nombramiento del presidente y de los consejeros de la Comisión Nacional del Juego. E instruir el expediente de cese de los miembros de la Comisión Nacional del Juego.

---

<sup>18</sup> Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego. From:

[http://www.madrid.org/wleg\\_publico/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=5874&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_publico/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=5874&cdestado=P#no-back-button)



#### 4.1.1. El debate en la regulación

Aunque no se trata de un debate nuevo, la proliferación de las casas de apuestas, su especial impacto sobre los barrios más desfavorecidos, la reducción de la edad media del ludópata a 34 años, o la reacción de colectivos sociales y vecinales contra los locales de apuestas, entre otros factores, han situado al de la regulación del juego y su publicidad en el epicentro del debate político y social en nuestro país.

En este contexto, el acuerdo para los Presupuestos Generales de 2019 firmado en octubre del año pasado por PSOE y Unidas Podemos planteaba en su punto 13.1 *"Aprobar una regulación de la publicidad del juego de azar y apuesta en línea de ámbito estatal similar a la de los productos del tabaco<sup>19</sup>"*.

#### 4.1.2. Amaño de partido

Desde la Unión Europea se ha realizado grandes esfuerzos para condenar y concienciar a los Estados Miembros sobre la práctica, realizando una labor de prevención destacable<sup>20</sup>. La importancia del amaño de partido creo que la UE se pusiera en marcha para tratar de eliminar de la sociedad este negocio ilícito.

En el caso de España, y gracias a la presión de la Unión Europea por el afán de aplacar este tipo de delincuencia deportiva. Se incorporó en el Código Penal un artículo específico en cuanto al arreglo de resultados deportivos, así poder abordar de forma tipificada el delito de amaños de partidos como tal.

Es la ley de corrupción entre particulares: art. 286 bis Código Penal:

*"El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de*

---

<sup>19</sup> Ordaz A. *Las apuestas deportivas mueven el 40% de los 17.000 millones de euros que se juegan en internet en España al año*. 8/2019. From: [www.eldiario.es/economia/radiografia-juego-online-espana\\_1\\_1403777.html](http://www.eldiario.es/economia/radiografia-juego-online-espana_1_1403777.html)

<sup>20</sup> Torres. L. *La regulación...* Ob. Cid... 2014.

*servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja<sup>21</sup>.”*

En el apartado 4 trata el tema deportivo y expone lo siguiente:

*“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.*

*A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate<sup>22</sup>.”*

Por otro lado, a nivel deportivo en el mundo del fútbol, son dos los grandes organismos que regulan el tema en nuestro país. Por un lado, nos encontramos con la LFP (Liga de Fútbol Profesional) quien ha creado un departamento de integridad (2013), que investiga todos los supuestos amaños antes de denunciarlos ante la fiscalía anticorrupción cuando entiende que existen suficientes indicios, para que

---

<sup>21</sup> Número 1 del artículo 286 bis redactado por el apartado ocho del artículo único de la L.O. 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional («B.O.E.» 21 febrero). Vigencia: 13 marzo 2019.

<sup>22</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis introducido en su actual redacción por el número ciento cincuenta y seis del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

está prosiga con la investigación y finalmente entiende que existen motivos para instar un proceso judicial. Por otro lado, está la Real Federación Española de Fútbol, que tiene previsto en el artículo 169.3 de su reglamento, el amaño de partidos en relación a los árbitros y el régimen de incompatibilidad con las apuestas y/o juego de azar. Y también, el artículo 75 bis del Código Disciplinario, que establece el régimen para el caso de que “futbolistas y entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de las organizaciones federativa” participen en juegos o apuestas. Teniendo esta participación relación “directa o indirecta” con el resultado en cuestión. Considerándola una infracción muy grave. Con “multas de 3.006 a 30.051 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- *“Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.*
  - *Deducción de tres puntos en la clasificación.*
  - *Descenso de la categoría.*
  - *Celebración de partidos en terrenos neutral.*
  - *Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.*
  - *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.*
  - *Privación de licencia con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá interponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.*
- Además, si lo autores son directivos, se establece que se podrá añadir una “amonestación pública o inhabilitación por tiempo de dos a cinco años”<sup>23</sup>.*

#### **4.1.3. Publicidad**

España hasta hace muy poco, no tenía ninguna forma de regular la publicidad de las apuestas deportivas, sino que lo dejaba a cargo de consumo como cualquier otro producto.

Pero el gobierno actual, vio que era una problemática a resolver ya que los jóvenes eran cada vez más vulnerables. Muchos son los estudios que señalan que

---

<sup>23</sup> Torres. L. *La regulación...* ob. Cid.... 2014

los menores de edad comienzan a jugar antes de lo permitido y de que estos tienen una mayor probabilidad de desarrollar ludopatía. Este tema será tratado más adelante con la profundidad correspondiente.

En la actualidad el gobierno creó con máxima urgencia un decreto ley para hacer frente a la problemática de la publicidad de las casas de apuestas. El ministro de consumo Alberto Garzón explicó en la rueda de prensa de febrero del 2020 cuáles son las normativas que iban a cambiar a partir de la puesta en vigor del real decreto. Se trata de la primera norma estatal que regula este procedimiento, ya que anteriormente era autorregulada por las propias compañías.

Por norma general, los anuncios sobre estas prácticas, no tenían ningún tipo de restricción en cuanto a franja horaria. Con la entrada en vigor del decreto ley, este tipo de anuncios se limitarán a la franja de madrugada, de 1.00 a 5.00 horas. Salvo en el caso de las retransmisiones deportivas que comiencen a partir de las 20:00 horas. También hay que señalar que hay otra excepción, la Lotería y Apuestas del Estado y la ONCE no tendrán ningún tipo de restricción en cuanto a horarios de emisión en canales audiovisuales, pero si deberán cumplir la normativa en cuanto al contenido<sup>24</sup>.

*“Además, se prohibirá que personajes de relevancia pública y famosos participen en los anuncios; la publicidad de cuotas o bonos de bienvenida de más de 100 euros y de fidelización; así como el uso de mensajes agresivos que inciten al juego compulsivo, que relacionen los juegos de azar con el éxito o la superioridad moral; o que sugieran que es la habilidad y no el azar la que condiciona el éxito en el juego. Los operadores de juego ‘online’ tampoco podrán ofertar en sus webs bonos gratis superiores a los 100 euros.*

*Entre otras medidas, no estarán permitidos los anuncios intrusivos en las páginas webs a través de sobreimpresiones publicitarias en el contenido que está consumiendo el lector, y los operadores de juego deberán implementar herramientas de control parental para evitar que los menores puedan acceder al juego a través de los banners de las webs.*

---

<sup>24</sup> Vélez A. *El ministro Garzón niega presiones y defiende que su regulación del juego es “estricta” y “un avance de gigante”*. *ElDiario*, 2020. From: [https://www.eldiario.es/economia/ministro-garzon-defiende-regulacion-estricta\\_1\\_1121636.html](https://www.eldiario.es/economia/ministro-garzon-defiende-regulacion-estricta_1_1121636.html)

*Respecto a las redes sociales, también se impedirá que los usuarios de menos de 18 años puedan seguir cuentas oficiales de operadores de juego.*

*El régimen sancionador es el establecido en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que prevé multas de 100.000 a un millón de euros para infracciones graves. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a 50 millones de euros, y puede llegar a revocarse la licencia al operador infractor<sup>25</sup>.”*

#### 4.2. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

No existe una legislación comunitaria específica en el ámbito de los juegos de azar. Los países de la Unión Europea son autónomos en la regulación del juego. La mayoría de los países miembros permiten el juego a través de internet, aunque algunos aplican normativas muy estrictas.

En el 2006 MacLeod-Miller y Winkelmüller realizaron un artículo para poner una problemática a visión de todos<sup>26</sup>. Éste, examina la dinámica entre los legisladores racionales, nacionales y europeos.

La Comisión Europea no tiene poder formal sobre el juego, que sigue siendo una competencia nacional. No obstante, los servicios de juego están cubiertos por el Tratado de la CE bajo la libertad de prestación de servicios (Artículo 49) y la Tercera Directiva Contra el Blanqueo de Capitales (2005/60/CE), pero no hay legislación secundaria en este campo.

El juego en Europa estaba dominado, en gran parte, por los monopolios estatales, eran ellos, los que a través de legislaciones nacionales y estrictas controlaban todo el mercado del “juego”. Sin irnos más lejos, si pensamos en España, estaba la Lotería como juego de azar y La Quinela como apuesta deportiva pero no se dejaba espacio a la competencia de estos.

---

<sup>25</sup> Diario Libre Mercado *El fiasco de la ley del juego de Garzón: sí habrá publicidad de apuestas en los partidos de fútbol*. 2020. <https://www.libremercado.com/2020-02-21/fiasco-ley-del-juego-alberto-garzon-publicidad-de-apuestas-grandes-partidos-de-futbol-1276652749/>

<sup>26</sup> Pasvenskienė, A. *Online gambling regulation problems in Lithuania and the European Union*. *Societal Studies*, 2010, vol. 4, nº 8, pp. 295-315.

La mayoría de las legislaciones se basan en objetivos similares a los tres objetivos de la concesión de licencias de la Ley del Juego del Reino Unido de 2005 (c.19) sección 1. Estos son:

- *“Evitar que el juego sea fuente de delito o desorden, que se asocie con el delito o el desorden o que sea utilizado para apoyar el delito.*
- *Garantizar que el juego se lleve a cabo de una forma justa y abierta.*
- *Proteger a los niños y otras personas vulnerables de ser dañadas o explotadas por el juego.<sup>27</sup>”*

El juego es una de las áreas excepcionales en donde las reglas del Mercado Interior son cuestionadas ya que Los Estados Miembro que se incorporan a la Unión acuerdan facilitar el libre movimiento de bienes y servicios a través de las fronteras de los Estados Miembro de la UE, pero el TJUE ha dictaminado que un Estado Miembro puede restringir el suministro transfronterizo de servicios de juego hacia su propio país, es decir, el juego es una de las áreas excepcionales en donde las reglas del Mercado Interior son cuestionadas.

Este es uno de los primeros pasos que vemos en cuanto a cambio en la legislación, ya que la Comisión Europea se estaba viendo empujada, cada vez más, a tomar cartas en el asunto. Muchas empresas que ofrecían servicios de apuestas deportivas se estaban quejando de que los estados miembros permitían esas prácticas mediante loterías del propio estado, pero les discriminaban a ellos como servicios externos.

Durante muchos años los monopolios nacionales fueron legitimados por el Tribunal de Justicia Europeo. El TJUE había examinado si las leyes nacionales que restringían la prestación de servicios transfronteriza eran compatibles con el Tratado de la CE y habían concluido que se justificaban sobre la base de la política pública a la que nos hemos referido arriba. El TJUE parecía llegar a la conclusión de que la legislación nacional podía estar gobernada tanto en contenido como en alcance por los objetivos de los miembros individuales relativos a las políticas públicas. Sin embargo, el mero hecho de que los impuestos sobre tales monopolios proporcionasen financiación de actividades de interés público no constituía razón

---

<sup>27</sup> Nieto Sánchez, S. *Comparativa de la fiscalidad del Juego on line: España y Reino Unido*. 2014. From: [http://repositori.urv.cat/estatic/TFG0011/en\\_TFG81.html](http://repositori.urv.cat/estatic/TFG0011/en_TFG81.html)

suficiente para tal restricción. En un comunicado de prensa de octubre de 2006 (IP/06/1362), la Comisión Europea afirmaba:

*“La decisión de la comisión de investigar la compatibilidad de las medidas en cuestión se basa en las quejas realizadas por varios proveedores de servicios y en la información recogida por los Servicios de la Comisión. Las quejas se refieren a la restricción de la prestación de servicios de apuestas deportivas, incluyendo el requisito para una concesión o licencia del estado (incluso cuando un proveedor tiene una licencia legal en otro Estado Miembro). En algunos casos, las restricciones también abarcan la promoción o publicidad de los servicios y la participación de otros países en el juego en el Estado Miembro en cuestión. El Tribunal de Justicia Europeo ha afirmado anteriormente que toda restricción que pretenda proteger objetivos de interés general, tales como la protección de los consumidores, ha de ser “coherente y sistemática” en la forma en que pretende limitar las actividades de apuestas. Un Estado Miembro no puede invocar la necesidad de restringir el acceso de sus ciudadanos a servicios de apuestas si a la vez los incita y anima a participar en loterías del estado, juegos de azar o apuestas que beneficien las finanzas del estado<sup>28</sup>.”*

Esto marco un antes y un después en cuanto a legislación europea. Ya que poco después se comenzó a consolidar en el territorio europeo el juego online. Era un negocio que estaba generando millones y que se movía a sus anchas sin ningún tipo de marco legal, sin que nadie regulara su actividad, sin pagar impuestos y sin que los usuarios tuvieran las garantías de protección de sus intereses. Es por ello que internet revolucionó el mercado del juego de azar. Todos los países apoyados por la regulación de la unión europea se pusieron por la labor de crear una ley que pudiera hacer frente a todo lo que estaba sucediendo. Como por ejemplo España, que creó la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Debido a todos los cambios que estaba sufriendo la sociedad y la vida en general, la Comisión Europea vio adecuado realizar una consulta pública en la que los estados miembros participaran. Con este objetivo se pretendía conocer en mayor profundidad la realidad que tenía el juego en línea en ese momento, y aclarar información tanto de las actividades lícitas como de las no autorizadas dirigidas a ciudadanos de la Unión Europea. Este documento de consulta,

---

<sup>28</sup> MacLeod-Miller, L. and Winkel Müller, M. *El papel de la unión europea en la regulación del juego*. 2006 Euromat

denominado “Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior<sup>29</sup>” pone de manifiesto que:

*“El mercado del juego en línea es, dentro del mercado del juego en general, el segmento que más rápido crece, habiendo registrado unos ingresos anuales superiores a 6.160 millones de euros en 2008. Así, con frecuencia se ha autorizado a los monopolios a desarrollar actividades en línea y algunos Estados miembros con regímenes monopolísticos han optado gradualmente por abrir su mercado de apuestas y juego en línea. Es importante destacar que, frente a otras formas de juego, las apuestas deportivas disfrutaban en ciertos ordenamientos reguladores nacionales de un régimen de concesión de licencias relativamente menos exigente. En resumen, el desarrollo de Internet y la expansión de los servicios de juego prestados en línea han hecho que la coexistencia de los diferentes modelos reguladores nacionales resulte más difícil<sup>30</sup>.”*

Continua señalándose en este documento otras cuestiones de interés que motivan la urgente necesidad de la consulta, relativas a las numerosas decisiones prejudiciales solicitadas por los órganos judiciales nacionales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la conveniencia de establecer líneas de colaboración entre las autoridades de los respectivos estados miembros y el elevado número de sitios web de juego en funcionamiento en la Unión Europea que carecían de las preceptivas autorizaciones. Al respecto se expone que:

*“Los retos que plantea la coexistencia de modelos reguladores distintos quedan patentes en el número de decisiones prejudiciales en este ámbito, así como en el desarrollo de importantes mercados en línea «grises» e ilegales en todos los Estados miembros. Velar por que se cumplan las normas nacionales es una labor que tropieza con numerosas dificultades, lo que lleva a considerar la posible necesidad de una mayor cooperación administrativa entre las autoridades nacionales competentes o de que se*

---

<sup>29</sup> Araque Ortiz, Rafael. *Una aportación al debate sobre el Libro Verde de la responsabilidad social de la empresa*. *Revista de fomento Social*, 2002, pp. 595-628.

<sup>30</sup> Observaciones del Estado Español al Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior. From: <http://www.jogoremoto.pt/docs/extra/dMXsIS.pdf>



*tomen medidas de otro tipo. Además, de los 14 823 sitios de juego en funcionamiento computados en Europa, más del 85 % operaban sin licencia<sup>31</sup>."*

La Comisión Europea evaluó los datos extraídos de la consulta realizada a los estados miembros y concluyó que era imposible en ese momento extraer una normativa específica en la cual todos los países se sintieran identificados con lo que estaban haciendo. Es por ello, que la Unión Europea no regule una ley como tal para que todos los estados miembros estuvieran bajo ella, sino que considero oportuno la elaboración de un documento, aprobado por unanimidad, para reclamar una acción sectorial y de calidad a nivel europeo. Para poder responder a todos estos problemas planteados la Unión Europea planteo unos márgenes a respetar por todos los países. Para así en su conjunto estar relacionados y en caso particular que cada uno de los estados estén regulados bajo la regulación de ellos mismos.

Las actividades planteadas son:

- *"Conformidad de los marcos reglamentarios nacionales con el Derecho de la UE.*
- *Mejora de la cooperación administrativa y aumento de la eficacia en la ejecución.*
- *Protección de los consumidores y de los ciudadanos en general, así como de los menores y de los grupos vulnerables.*
- *Prevención del fraude y del blanqueo de dinero.*
- *Salvaguardia de la integridad en los deportes y lucha contra el amaño de partidos".*

#### **4.2.1. Recomendaciones de la Comisión Europea**

El 14 de Julio de 2014 se lanzó desde la Unión Europea una recomendación relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios del juego en línea y a la prevención en línea de los menores.

Consideraba 30 puntos con la finalidad de perseguir la protección de los consumidores, los usuarios y a los menores, mediante la adopción de principios aplicables a los servicios de juego en línea y la comunicación responsable de dichos

---

<sup>31</sup> Observaciones del Estado Español al Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior. From: <http://www.jogoremoto.pt/docs/extra/dMXsIS.pdf>

servicios a fin de preservar la salud de aquellos y también minimizar el posible perjuicio económico que pudiera derivarse del juego compulsivo o excesivo<sup>32</sup>.

Hace especial hincapié en la definición respecto a cada uno de los términos. Los detalla para la misma comprensión a nivel europeo. Por ello quiero compartirla aquí, para aclarar algunos y fortalecer otros que quizás no teníamos tan bien aprendidos.

*“Definiciones:*

- a) «servicio de juego en línea»: todo servicio que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidos aquellos con un componente de habilidad como las loterías, los juegos de casino, el póquer y las apuestas, que se preste por cualquier medio a distancia, por vía electrónica o mediante cualquier otra tecnología que facilite la comunicación, y a petición individual del destinatario del servicio;*
- b) «consumidor»: toda persona física que esté actuando al margen de su propia actividad comercial, negocio, oficio o profesión;*
- c) «usuario»: toda persona física que sea titular de una cuenta de usuario con el operador y que participe en el servicio de juego en línea;*
- d) «cuenta de usuario»: la cuenta abierta por el usuario en la que se registran todas las transacciones con el operador;*
- e) «menor»: toda persona que se encuentre por debajo de la edad mínima establecida, de conformidad con la legislación nacional aplicable, para participar en un servicio de juego en línea;*
- f) «operador»: toda persona física o jurídica con permiso para prestar servicios de juego en línea y cualquier persona que actúe en nombre o por cuenta de ella;*
- g) «comunicación comercial»: cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, los productos, los servicios o la imagen de un operador;*
- h) «patrocinio»: toda relación contractual entre un operador y una parte patrocinada en la que el operador proporcione financiación o cualquier otro tipo de apoyo a cualquier acto, organización o equipo deportivo o artístico, o a cualquier deportista o artista, con el fin de establecer una asociación entre la imagen, las marcas o los*

---

<sup>32</sup> García Ruíz, P.; Buil Gazol, M. P.; Solé Moratilla, M. J. *Consumos de riesgo: menores y juegos de azar online. El problema del “juego responsable”*. Política y Sociedad, 2016.

*productos del operador y el objeto del patrocinio, a cambio de comunicaciones comerciales u otros beneficios<sup>33</sup>."*

En definitiva, lo que pretende el Diario Oficial de la Unión Europea a través de las recomendaciones es facilitar a los estados miembros una base a seguir para la correcta utilización de las herramientas para legislar y proteger, tanto al usuario como a la empresa que lo lleve a cabo, de una forma lo más adecuadamente posible. Entre ellas dan consejos, alertas y recomendaciones.

#### **4.2.2. Amaños de partidos**

El marco normativo de las instituciones pertinentes al mundo del fútbol, crearon unas bases normativas estatutarias para hacer frente a esta práctica (match fixing) y poder disminuirla hasta radicarla.

La UEFA, organismo regente en cuanto a la práctica del fútbol en Europa, desarrollo unas pautas a seguir para sacar esta lacra del fútbol europeo. Esta ha realizado grandes esfuerzos por combatir el amaño de partido, ha desarrollado un método de alarma controlado por "Sportrada" a lo que se debe de añadir la instauración de oficiales de integridad en lo países europeos asociados a la misma.

La UEFA a si mismo anima a que se tomen medidas a los organismos deportivos en contra del amaño de partido a nivel nacional, igual que a las federaciones que están adscrita a ella. En 2013 se realizaron en el seno del máximo organismo del fútbol a nivel europeo importantes cambios, con los que se buscaba penalizar esta práctica de una manera más efectiva. Cambios que desde el 1960 se iban dando caso por caso.

Las modificaciones más significativas introducidas hasta la fecha son:

- La prescripción del amaño de partidos, del soborno o la corrupción.
- El posible proceso o enjuiciamiento de una asociación miembro o miembros de la propia asociación. La competencia directa de UEFA para actuar contra posibles ilícitos que dañen la imagen del fútbol.

---

<sup>33</sup> Barnier M. *Recomendaciones*, Diario Oficial de la Unión Europea, Bruselas. 2014.

- La suspensión del partido por reincidencia podrá llegar a los 10 años si constituyera delito.

Otra medida tomada por la UEFA, en este caso de forma conjunta con la EUROPOL es el acuerdo de colaboración ratificado por ambos con el objetivo de luchar contra el fenómeno del amaño de partido en Europa, el trabajo en equipo y la colaboración ente ambos aseguran una mayor efectividad.

Por otro lado, la EUROPOL en el ejercicio de sus funciones anuncio que había descubierto una vasta red delictiva responsable de haber amañado partidos de fútbol en toda Europa y que, según la investigación de la EUROPOL, se consideraban sospechosos más de 380 partidos jugados en Europa; que, además, reveló que eran objeto de investigación 425 árbitros, jugadores, dirigentes de clubes y grandes delincuentes y que habían sido detenido hasta entonces 50 personas<sup>34</sup>.

En cuanto a la normativa UEFA sobre el amaño de partidos, destaca por su carácter preventivo, además de represivo. Estas son las normas aplicables a este tipo de acto delictivo<sup>35</sup>:

- Estatutos UEFA

- *“Artículo 7bis (punto 5): hace referencia expresa a la integridad en las competiciones, estipulando que las asociaciones miembro velarán porque no se ejerza control o influencia sobre los clubes para que la integridad del juego o de la competición no este en peligro.*

- *Artículo 50.3: sobre la inelegibilidad de un club que haya estado directa o indirectamente involucrado en cualquier actividad dirigida a arreglar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional. Y añade, “sin perjuicio de las acciones disciplinarias.”*

- Reglamento disciplinario;

- *“Artículo 12: el punto primero hace referencia al deber de colaboración ante cualquier conocimiento de alguna actividad contraria a la integridad de los partidos o competiciones. Por su parte, el punto dos establece la delimitación de “violación de la integridad del deporte”, como: intervenir en el devenir de un encuentro o competición con vistas a obtener ventajas para uno mismo o un tercero; participación de forma*

---

<sup>34</sup> Torres L. *La regulación...Ob. Cid....* 2014.

<sup>35</sup> UEFA: [www.es.uefa.com/](http://www.es.uefa.com/)

*activa o pasiva en apuestas; utilización de información confidencial para dañar la imagen del fútbol; no reportar aproximaciones para llevar a cabo prácticas corruptas. Y por último el punto tercero hace mención a que el partido en cuestión amañado no se volverá a jugar, a no ser que el órgano competente así lo establezca.*

*- Artículo 65.2: no sujeción a los límites de prescripción del amaño de partidos, soborno y corrupción.”*

- Términos y condiciones UEFA para los árbitros;
  - Artículo 6: los árbitros no participarán en ninguna actividad de apuestas referentes a los partidos de UEFA.
- Reglamentos UEFA Champions League y Europa League;
  - Artículos 2.04 y 2.07 y 08 en conexión con el artículo 50.3 de los estatutos y la no elegibilidad en el caso de estar envuelto en un caso de influencia en el resultado de un partido, ya sea a nivel internacional o nacional.

#### **4.2.3. Publicidad**

Hemos podido comprobar que las legislaciones van variando en cuanto al territorio. Pero si es cierto que los diferentes organismos de la Unión Europea y los estados del espacio económico europeo posee una normativa regulatoria para ello.

Para poder hablar sobre ello antes debemos de diferenciar los tipos de publicidad de juego, ya que la normativa así lo hace. El ecosistema publicitario ha ido modificándose con el tiempo debido a la consolidación de internet. Esto ha hecho dar un giro drástico en cuanto a procedimientos que se llevaban a cabo, por ejemplo, la habilitación del contenido gratuito del juego en internet.

Es por ello que, debido a grandes empresas como Instagram, Facebook... u otras formas de marketing digital como el correo conllevan muchas formas distintas de publicidad. Se ha distinguido entre seis partes:

1. *“Marketing directo en pantalla digital (banner publicitario, ventanas emergentes)*
2. *Marketing de motores de búsqueda (basado en palabras clave u optimización de búsqueda orgánica)*
3. *Publicidad en las redes sociales (se trata de la publicidad pagada ofrecida y colocada por la propia empresa de redes sociales, por ejemplo, banners, ventanas emergentes,*

*publicaciones, tweets comerciales, videoclips antes del video principal en sitios de intercambio de videos, etc.)*

4. *El uso de afiliados, personas influyentes y embajadores de la marca que promocionen productos y servicios de diversas maneras*

5. *La publicidad colocada en las redes sociales como contenido generado por el usuario (publicaciones, tweets, promociones de video, etc.)*

6. *La publicidad a través de sitios web, tales como avisadores de apuestas, sitios de comparación, sitios de información (anuncios publicitarios)<sup>36</sup>.*

La función de regulación en los países en cuanto a materia de publicidad presenta tres diferencias. Por un lado, tenemos que el 67% de ellos (16 de 24) ya tienen una regulación existente para la regulación de estos. Este estudio fue en 2019 por lo que deberemos añadirle una más, España que desde el mes de febrero posee también una regulación propia. Mientras tanto, Austria, Bélgica, GB, Irlanda y Eslovenia dependen principalmente de la autorregulación del propio sector. Ahora mismo también hay dos países, Francia y Eslovaquia, que se describen como un sistema co-regulatorio. España anteriormente se situaba en este último sector.

El significado de estos tres grupos es el siguiente:

- La regulación estatal se refiere a una autoridad estatal que es la única responsable de la regulación y de hacer cumplir las normas y prohibiciones pertinentes.

- La autorregulación se refiere a los compromisos voluntarios asumidos por los operadores de juego.

- La co-regulación se refiere a los anunciantes involucrados en la regulación, pero a una autoridad pública que establece y gobierna el marco legal<sup>37</sup>.

Sobre el nivel de permisibilidad en materia de publicidad, debemos de destacar que todos los países no se comportan de la misma forma. Es más, nos encontramos con que tres de los 24 Estados miembros de la Unión Europea, la publicidad de juegos de apuestas está completamente prohibida, estos países son;

---

<sup>36</sup> Domínguez D. *Real Decreto «de urgencia» contra la publicidad de casas de apuestas que no contenta a los sectores sociales*, La marea. 2020

<sup>37</sup> Domínguez D. *Real... Ob. Cit.* 2020

Italia, Letonia y Lituania. En los restantes países miembros, los operadores previamente autorizados son los que procuraran anunciar los productos y servicios siempre que cumplan con las normas legales descritas en las respectivas regulaciones.

Dentro de ello, también existen niveles de permisividad. Podemos observar como Irlanda y Eslovenia se permite cualquier tipo de publicidad. Mientras en otros países se realiza lo conocido “ex post” (el anunciante puede publicar sus anuncios sin aprobación previa siempre y cuando se adecuen a la normativa vigente del estado) estos países son; Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia GB (excepto TV y Radio) y los Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España, Suecia.

Un tema a tener en cuenta también son los embajadores e influencers de marca. Estos son el espejo donde muchos jóvenes se reflejan. Y es por ello que en tres países; Polonia, Gran Bretaña y ahora también España, han retirado y fijado la prohibición de que este tipo de personas puedan hacer publicidad de estos productos. Los demás países de momento no se han pronunciado al respecto.

Ahora mismo la Unión Europea considera que la publicidad en las redes sociales puede llegar a ser una problemática debido a que no ha recibido atención reguladora por ningún tipo en ningún país. Es por ello que la intervención en la publicidad tanto en línea como en redes sociales deben de ser claves para garantizar la protección de los menores y de las personas más vulnerables. Es muy difícil poder hacer frente a ello y es por eso que la Comisión Europea invita a ser claro en los términos y condiciones y políticas de las compañías en materia de publicidad en medios sociales para garantizar una correcta publicidad, invitando a los Reguladores a tomar cartas en el asunto.

#### 4.3. LEGISLACIÓN DE PAÍSES FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA

Son muchos los países fuera de la unión europea y cada uno de ellos tiene una legislación totalmente diferente a sus vecinos. Después de una investigación en cuanto a leyes en el juego y apuestas, puedo afirmar que se pueden separar los países en 2 situaciones: Los países en los que el negocio del juego de azar esta totalmente prohibido y es ilegal o tiene severas restricciones. Y otros, en los que se permite el juego y tienen una regulación estatal.

Analizando la primera situación, los países en los que el juego es ilegal, me he encontrado que a priori son muchos los que tienen fuertes restricciones normativas, e incluso encontramos algunos que no quieren saber nada de ningún tipo de juego ni apuesta dentro de su territorio. Por ello he creído necesario ejemplificar y separar estos dos subgrupos. Por una parte, nos encontramos con los más restrictivos, como sería el caso de Cuba. Y por otro lado vemos como en países como China, hay una fuerte normativa, pero deja que se pueda apostar al juego regulado y operado por ellos.

#### 4.3.1. Cuba

Cuba es uno de esos países en los que los juegos de azar están estrictamente prohibidos. Si nos adentramos en su código penal, podemos observar cómo ven el juego. Lo consideran un delito y como tal, está tipificado en su ley.

Para entenderlo, tenemos que adentrarnos en la historia de este país. Y no es otro que Fernando Rasvberg, quien nos explicó en su artículo Los cubanos y el juego en 2014 que la vida de Cuba dio un vuelco extraordinario con la Revolución.

El 1 de enero de 1959, los cubanos salieron a las calles a festejar la caída del dictador Fulgencio Batista. Curiosamente, su ira se concentró en los parquímetros y en los casinos, muchos de los cuales fueron destruidos por la gente.

El pago por estacionar se identificaba como una forma de robo de la dictadura y los casinos como el mayor centro de corrupción de la nación. Y no andaban lejos de la verdad, la mayoría estaban controlados por la mafia de los Estados Unidos.

Y se hubieran extendido desde La Habana hasta Varadero si no llegan los barbudos de la Sierra Maestra. Aparentemente el plan del mafioso Meyer Lanski era convertir Cuba en un centro de juego internacional mayor aun que el de Las Vegas.

Sin embargo, los rebeldes encabezados por Fidel Castro venían dispuestos a poner fin a eso. Y como los cubanos siempre se quedan cortos o se pasan, prohibieron todos los juegos de azar por dinero, incluso declararon ilegal la Lotería Nacional.

Y por ello, una vez dado el triunfo de la revolución se escribió la ley en cuanto a ello.



La legislación cubana estipula en la ley N<sup>o</sup>. 62 capítulo XIII Juegos prohibidos artículo 219 del código penal que 1. El banquero, colector, apuntador o promotor de juegos ilícitos es sancionado con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas. 2. Si el delito previsto en el apartado anterior se comete por dos o más personas, o utilizando menores de 16 años de edad, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

El comandante Fidel Castro Ruiz, primer ministro del gobierno revolucionario, pronunció un discurso al respecto en el colegio de arquitecto en el 1959;

*“Dicen que para llegar a Roma hay muchos caminos, y nosotros hemos ideado también nuestro camino para solucionar este problema (APLAUSOS), problema que vamos a resolver junto con otros, que vamos a resolver junto con el problema del juego, que era otra lacra social, otra explotación inmoral, desvergonzada por parte del Estado, porque ante la realidad de que existía el vicio del juego —vicio detestable y dañino en todos los órdenes porque el hombre cifra sus esperanzas de mejorar no en el trabajo sino en el azar, vicio que va no solo contra la economía sino también contra el carácter del ciudadano—, el Estado, lejos de adoptar alguna medida para ponerle fin, lo que hacía era fomentarlo y explotarlo.*

*El Estado lo que ha hecho es explotar legalmente el vicio, y se nos planteaba a nosotros el problema de que había que erradicar el juego.*

*Eran fabulosas las cifras de millones que se invertían en el juego, y todo juego era antes que nada un robo y una explotación, sobre todo, de las clases humildes del pueblo.*

*Estábamos también ante el hecho de que los gobernantes anteriores nos habían dejado una herencia de 50 años de juego, sumada a la herencia que nos dejó la colonia de cuatro siglos de juego. Abolir el juego no era una tarea fácil, por decreto no se podía abolir. Son muy pocas las cosas que se pueden obtener —y yo estoy por decir que nada bueno se obtiene— por la fuerza y por la imposición.*

*Más de un millón de personas compraban billetes, amén de otro millón que jugaba bolita, dados, charadas, y hasta quien jugaba en la esquina con la chapa del automóvil que pasaba por allí primero (RISAS).*

*Ante esa realidad, yo sé que en estos momentos de entusiasmo revolucionario era fácil prohibir el juego con armas de orden psicológico, pero que cuando el país volviera a su normalidad nos íbamos a encontrar que el juego de nuevo volvería a aflorar por el*

*hábito, por el desempleo que hay y que tardará algún tiempo en resolverse, y porque, sobre todo, el juego es una costumbre y las costumbres no desaparecen de la noche a la mañana.*

*Reprimir el juego mediante el esfuerzo de la policía requeriría el trabajo de miles de agentes. Prohibirlo tajantemente de manera legal era llevar a muchas personas a la ilegalidad, porque por algo se llama vicio: vicios aquello de lo cual los hombres no pueden sustraerse fácilmente<sup>38</sup>."*

Este fue el principio del fin del Juego en Cuba.

#### **4.3.2. China**

El negocio del juego en China es ilegal. Los habitantes del país, independientemente de la región solo pueden jugar un juego de azar operado por el mismo estado, la lotería. Todas las demás actividades, donde se hacen apuestas, se encuentran en dos zonas de juego: Hong Kong y Macao.

El negocio del juego fuera de las zonas de juego de China está prohibido. La organización de casinos ilegales y puntos de apuestas es penalizada por la legislación del juego en conformidad con el párrafo 303 del Código Penal de la República Popular de China. Los juegos de azar solo están disponibles en Hong Kong y Macao. En cada ciudad poseen su propia legislación del juego las cuales rigen la prestación del servicio de juegos<sup>39</sup>.

El negocio del juego en China tiene como objetivo el entretenimiento y la atracción de turistas al país. La población local tiene poco acceso a los juegos de azar. En los locales de Hong Kong se pueden hacer apuestas de carreras de caballos y fútbol, jugar a la lotería o al tradicional juego chino mahjong. En Macao, la gama de juegos es mucho más amplia. Corresponde a las normas europeas y americanas.

Sin embargo, el sector de juegos de los casinos online no está desarrollado. Hasta el momento, el gobierno chino no ha redactado ningún proyecto de ley que permita las actividades del juego online. En el país no solo faltan los operadores nacionales, sino que también está prohibido visitar los casinos online extranjeros, incluso con la ayuda de los anonimizadores. El único lugar donde es posible jugar

---

<sup>38</sup> Castro F, *Discurso al respecto en el colegio de arquitecto en 1959*

<sup>39</sup> Guía de juegos de Casino, Neonslots. From: [www.neonslots.es/china](http://www.neonslots.es/china)

online es Macao. Macao es conocido como “Las Vegas” asiática y la normativa es muy diferente al resto de china.

*“De hecho, el dinero que genera Macao gracias al juego supera al generado por la ciudad de Las Vegas. El motivo es que más de 3.000 millones de personas viven a menos de 5 horas de avión de Macao, mientras que en Las Vegas sólo son 400 millones<sup>40</sup>.”*

Actualmente tiene una próspera industria de casinos, apuestas mutuas y deportivas, y una lotería. Con ingresos anuales de juego de más de \$13 mil millones, Macao es la jurisdicción de juego de casino más grande del mundo.

El juego en Macao se remonta a la fundación de la colonia portuguesa en el siglo XVI, el régimen actual de los juegos de casino legales ha estado en vigencia desde 2002. En 1847, el gobernador del enclave, Isidoro Francisco Guimares, legalizó los juegos de azar. Los juegos tradicionales chinos como el fantan dominado. En la década de 1930, el gobierno colonial volvió a otorgar la concesión del monopolio, y por primera vez se ofrecieron juegos de azar occidentales como el baccarat. En 1962, el gobierno otorgó la concesión a Sociedade de Turismo e Diversões de Macao (STDM), una compañía que, bajo el liderazgo de Stanley Ho, mantendría su monopolio en los casinos de Macao durante los próximos cuarenta años.

Con la reversión al control de China continental en 1999, Macao se convirtió en una Región Administrativa Especial de la República Popular de China. Según el enfoque de "un país: dos sistemas" de la RPC, el juego de casino seguía siendo legal en Macao<sup>41</sup>, aunque era y sigue siendo ilegal en todo el resto de la nación. El gobierno abrió el monopolio de casinos, que debía expirar en 2001, a nuevos postores. Tres compañías, SJM, Wynn Resorts y una combinación de Galaxy Entertainment y Las Vegas Sands ganaron concesiones; Cuando el SAR permitió que Galaxy y Las Vegas Sands dividieran su concesión, a cada uno de los otros dos concesionarios se les permitió vender subconcesiones. SJM vendió su subconcesión

---

<sup>40</sup> Buitrago, J. *Macao, la versión asiática de Las Vegas*. La Razón: [www.larazon.es/blogs/viajes/mr-worldwide/macao-la-version-asiatica-de-las-vegas-FD13233655/](http://www.larazon.es/blogs/viajes/mr-worldwide/macao-la-version-asiatica-de-las-vegas-FD13233655/)

<sup>41</sup> HING, L. S. *Casino politics, organized crime and the post-colonial state in Macau*. *Journal of Contemporary China*, 2005, vol. 14, n° 43, pp. 207-224.

a una sociedad entre Pansy Ho y MGM Mirage (ahora MGM Resorts), y Wynn Resorts vendió su subconcesión a Melco Crown.

Los casinos de Macao están regulados por la Dirección de Inspección y Coordinación de Juegos (Direcção de Inspeção e Coordenação de Jogos) de la Región Administrativa Especial de Macao. La Oficina se conoce generalmente por su acrónimo en portugués, DICJ.

Los impuestos son definidos como tasa impositiva efectiva: 38 a 39%. Hay un impuesto del 35% sobre los ingresos brutos del juego, y una contribución del 1.6% a la Fundación Macao, así como un 1.4% (para SJM) o 2.4% (para todos los demás) contribución al Fondo de Infraestructura / Turismo / Seguridad Social<sup>42</sup>.

Sin embargo, la tendencia reciente dentro de Asia está yendo en la dirección opuesta, en gran parte impulsada por una reciente ofensiva contra los juegos en línea promovida por las autoridades del continente. A finales del año pasado, Camboya declaró la prohibición de todas sus operaciones en línea desde enero de 2020 en adelante. En el mismo período, Filipinas emitió una moratoria sobre las nuevas licencias en línea.

#### 4.3.3. México

La afición de los mexicanos a los juegos de azar es un tema de importancia social que ha sido examinado a fondo en un nuevo libro "De la suerte, el juego y otros azares" presentado en octubre 2018 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Es una obra conjunta con el proveedor de juegos de azar Codere México destinada a evaluar la importancia de juego en la sociedad. Los datos proporcionados en el libro se basan en la investigación sociocultural que describe la historia de los juegos de azar en México, tradiciones y razones de importancia del juego en la sociedad, un perfil de jugador mexicano, tipos de juegos más populares en salas de juego, televisión y en línea. La obra es muy completa y presenta un profundo análisis del sector desde el punto de vista de la mentalidad

---

<sup>42</sup> Center for Gaming Research. *Macau Gaming Summary*. Univerity Libraries 2019

mexicana creando un perfil sociodemográfico de los jugadores. También se abordan los problemas de adicción al juego y los métodos de solucionarlos.

Si queremos adentrarnos en estos temas es una información muy valiosa, para poder entender como piensan y por lo tanto como se comportan en el juego. Pero nosotros estamos más interesados en observar la normativa que poseen y la regulación que utiliza. El Gobierno Federal Mexicano tiene una ley general del juego y sorteos<sup>43</sup>, en la cual condena todas aquellas apuestas y juegos de azar que no tengan consentimiento de ellos.

Se permite el juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes. También se permiten los sorteos siempre y cuando tengan la regulación.

En el Artículo número 2, nos habla de la protección al menor. También en el artículo número 9, habla de que ninguna casa de apuestas o sorteos podrá estar cerca de escuelas o de centros de trabajo. En el artículo 13 nos habla de las penas que se aplican, tanto a nivel monetario como a nivel de prisión<sup>44</sup>.

Aparte de la Ley, poseen un reglamento federal del juego y sorteo. En esta tratan los temas de licencias, prohibiciones, permanencias, etc. Como hemos podido observar, cada país tiene una forma totalmente distinta de regularse. Si nos adentramos en particular y observamos con lupa, nos damos cuenta de que ninguno está más en lo cierto que otro, sino que el desarrollo del tiempo en ese territorio junto a los mandatos existentes y la sociedad de este, han ido desviándose para posiciones diferentes. No podemos decidir que legislación es

---

<sup>43</sup> Botello Pérez, Omar Javier. *Comparación con la nueva Ley Federal de Juegos y Sorteos*. Tesis de Licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma De Puebla. 2020. From: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/9847>

<sup>44</sup> Cervantes-Contreras, D. A. *Obligaciones Digitales, Marco Legal, Fiscal y potencial recaudatorio en IEPS por Juegos y Sorteos: México*. 2020. From: [http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/Vinculategica6\\_2/62\\_Cervantes.pdf](http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/Vinculategica6_2/62_Cervantes.pdf)

mejor, simplemente debemos de observar el pasado que tuvieron y el porque de estas decisiones<sup>45</sup>.

#### 4.3.4. Amaño de partido

El marco normativo de las instituciones pertinentes al mundo del fútbol, crearon unas bases normativas estatutarias para hacer frente a esta practica (match fixing) y poder disminuirla hasta erradicarla. Cabe destacar que FIFA ha sido una de las primeras organizaciones junto a UEFA en crear sistemas de alarma contra los amaños de partidos, y es de aquí donde nace la incorporación de actividades de prevención con el fin de poder hacer frente a estos sucesos<sup>46</sup>.

La organización FIFA creó antes del Mundial de Alemania, que tuvo lugar en el 2006, el sistema de alarma conocido como 2 Early Warning System GmbH (EWS), monitoreando las apuestas deportivas de todos los torneo y competiciones FIFA. Asimismo, en 2011 llegó a un acuerdo de colaboración con la INTERPOL, con dos objetivos muy claros a raíz de estos sucesos:

- “Educar y formar a figuras claves del fútbol para que sean capaces de reconocer los intentos de corrupción o amaño de partidos, resistirse a ellos y denunciarlos
- Preparar mejor a los organismos encargados de la aplicación de la ley para que investiguen casos de corrupción o amaño de partidos o cooperen en la investigación de tales casos<sup>47</sup>.”

---

<sup>45</sup> Flores, J. and Hernández, R. and Rojas, A. and Vargas, N. *De la suerte, el juego y otros azares*. UNAM. 2018.

<sup>46</sup> Cortes Bendicho, A. *Lucha internacional contra el amaño de partidos*. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 2014, vol. 45, pp. 473-486.

<sup>47</sup> Triviño, José Luis Pérez. *¿Por qué es tan difícil perseguir los amaños de partidos vinculados a las apuestas?* From:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58935419/amanos\\_apuestas\\_ilegales\\_Rev\\_Aranzadi.pdf?1555519603=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPor\\_que\\_es\\_tan\\_dificil\\_perseguir\\_los\\_am.pdf&Expires=1620044837&Signature=XL3~Om9Jhu3D5w-Vkx2BG4IJOMsObOkmit7NA2I95tuoisr2cI9Om2WfM-Keg8YHYJ9o48~wjCrjtc6NlgBHgRcHzeoc4iKY28OEGc1kRswLfC9TRQxFDRwMoiAAAYc](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58935419/amanos_apuestas_ilegales_Rev_Aranzadi.pdf?1555519603=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPor_que_es_tan_dificil_perseguir_los_am.pdf&Expires=1620044837&Signature=XL3~Om9Jhu3D5w-Vkx2BG4IJOMsObOkmit7NA2I95tuoisr2cI9Om2WfM-Keg8YHYJ9o48~wjCrjtc6NlgBHgRcHzeoc4iKY28OEGc1kRswLfC9TRQxFDRwMoiAAAYc)

Otro documento a tener en cuenta es la circular nº 1424 con fecha de 30 de mayo de 2014, sobre “recomendaciones para combatir la manipulación de partidos”. En ella la FIFA hace un análisis sobre la situación actual y el daño que provoca al fútbol la corrupción, realiza una serie de recomendaciones específicas para combatirla, entre las que destacan: la prevención, la tolerancia cero, dotar a la FIFA de su propio marco regulador y juez independiente, sistema de control eficientes, intercambio de información, establecimiento de un procedimiento de regulación reglado, tipos de pruebas (como documentos, informes de los oficiales, las declaraciones de las partes, declaraciones de testigos, grabaciones de audio y video...), la importancia de los testigos y el mantenimiento de su anonimato, el ámbito de aplicación personal de las reglas FIFA contra el match-fixing (los clubes, jugadores, árbitros, Oficiales, agentes de jugadores licenciados y agente de partidos como se definen en los Estatutos FIFA), la obligación de reportar contactos para amañar y los tipos de sanciones (desde una multa a la expulsión de la práctica del deporte)<sup>48</sup>.

En agosto de 2014, se aplica otro documento titulado “La integridad en el fútbol: la lucha contra los amaños de partidos”, que viene a diseccionar lo establecido con anterioridad.

En cuanto a la normativa FIFA aplicable encontramos<sup>49</sup>:

- En los Estatutos de la FIFA, que se encuentran en proceso de ser revisados, abarcan sólo una referencia (indirecta). El artículo 2 establece que el objetivo de la FIFA es:

*“Promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos y prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de los partidos,*

---

[eyMDHdeiLW20iM81hBMsOeyKK69eDe36tNasllc-lbrskEa6HtYpOYJSAY6mjrF1i7hmd0fXEEdyBTD-I4emA8cPpUBzAMLgF1jigXTvPBuSlo7Qi0~C-Mwxy9b3h3XWWpETvg2uzApAZCH54Ei5Ne5DUAowlj8WKWqS5cs0muKxCIBOZGO6zB3ilXmc-AzLcRkWeO4UYTTjDpEtEFHlmlrw\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://www.fifa.com/es-es/press-room/news/1424)

<sup>48</sup> Torres L. *La regulación... Ob. Cid...* 2014

<sup>49</sup> FIFA: <https://es.fifa.com/>

*competiciones, jugadores, oficiales y miembros o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación”.*

- El código disciplinario contiene algunas referencias sobre el amaño de partidos:
  - *“Artículo 69: hace mención a la influencia sobre el resultado de los partidos ilegales. Siendo sancionado desde partidos de suspensión hasta sanciones de por vida.*
  - *Artículo 136: esta disposición hace referencia al procedimiento y más concretamente a la extensión de sanciones a cualquier posible infractor, nombrado entre las actividades la influencia ilegal en el resultado de los partidos del artículo 69.”*
- El código ético de la FIFA, tiene varias interpelaciones sobre la integridad y la corrupción en el deporte:
  - *“Artículo 6: prevé las sanciones para quien contravenga el Código u otra normativa FIFA, sanciones que debemos tener en cuenta para un posible caso de amaño.*
  - *Artículo 8: obligación de cooperar, si existiera una violación al Código, se deberá “denunciar de inmediato”.*
  - *Artículo 19: sobre los conflictos de intereses y la sanción de los mismos. Expresa lo siguiente: “Intereses privados (beneficio propio) que perjudiquen el ejercicio de sus obligaciones”.*
  - *Artículo 25: es la referencia más expresa al amaño de partidos en el Código. En él se prohíbe la participación de manera directa o indirecta en los juegos de azar, apuestas o loterías y actividades similares. Ni de forma pasiva, ni activa.”*

#### **4.3.5. Publicidad**

El fenómeno del juego online no deja de crecer año tras año<sup>50</sup>. Su escasa regulación en muchos países y las enormes inversiones de las empresas en publicidad han ampliado enormemente su público, con los problemas de ludopatía que ello conlleva. Además, sus estrategias han sido replicadas en otros sectores, como el de los videojuegos o las redes sociales, con un gran impacto sobre la población.

---

<sup>50</sup> Rodríguez Del Pino, D., et al. *Publicidad Online Las claves del éxito en Internet*. ESIC, 2020.



Cada regulación y publicidad es totalmente independiente según el lugar donde se da. Por lo cual, no podemos crear una base solida que sea conjunta para todos. Si es cierto que la mayoría nos hablan de la protección al menor y de los problemas que puede conllevar el juego. Pero como bien hemos dicho, depende totalmente del lugar de emisión o de propagación para que se pueda ver de una forma o de otra.



**V – ASPECTOS  
ECONÓMICOS DE LAS  
APUESTAS DEPORTIVAS**



## V. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS

Las apuestas en eventos deportivos ocupan una curiosa posición en la economía. Por un lado, está la relativa importancia de un sector que tras experimentar una profunda liberalización y expansión mundial a lo largo de las últimas décadas se ha convertido en una industria global multimillonaria. Actualmente, las apuestas deportivas constituyen un bien de consumo extremadamente popular con elevados niveles de participación y gasto en un gran número de países. Por otro lado, el sector público parece haber encontrado en las apuestas deportivas una importante fuente de financiación alternativa que le permita obtener fondos adicionales, sin la necesidad de establecer nuevos impuestos o incrementar los ya existentes, a través de un efecto de tipo impositivo asociado a la participación en este tipo de juegos<sup>51</sup>.

De hecho, son muchos los países que incluso fomentan e impulsan a través de operadores estatales la práctica de esta actividad, teniendo ellos mismos el monopolio. Así, Simmons (2008) pone de manifiesto que:

*“La disponibilidad de apuestas deportivas en una determinada economía puede explicarse como fruto de la tensión existente entre los consumidores, que consideran las apuestas deportivas tanto un entretenimiento como un rentable negocio, y los gobiernos, que ven en la industria del juego una importante fuente de recursos<sup>52</sup>.”*

Por otra parte, Forrest y Simmons, analizan el contexto económico de las apuestas deportivas y documentan su espectacular crecimiento y relativo potencial para generar recursos tanto para el gobierno como para las diferentes organizaciones deportivas vinculadas a las mismas. Sin olvidar algunos de los aspectos negativos de las apuestas deportivas, destacan que es el carácter de

---

<sup>51</sup> Pérez, L. *El mercado de apuestas deportivas*. En Palomar, A. (Dir.) “Las apuestas deportivas” Thomson Reuters Aranzadi: Navarra. 2019, pp 13-33.

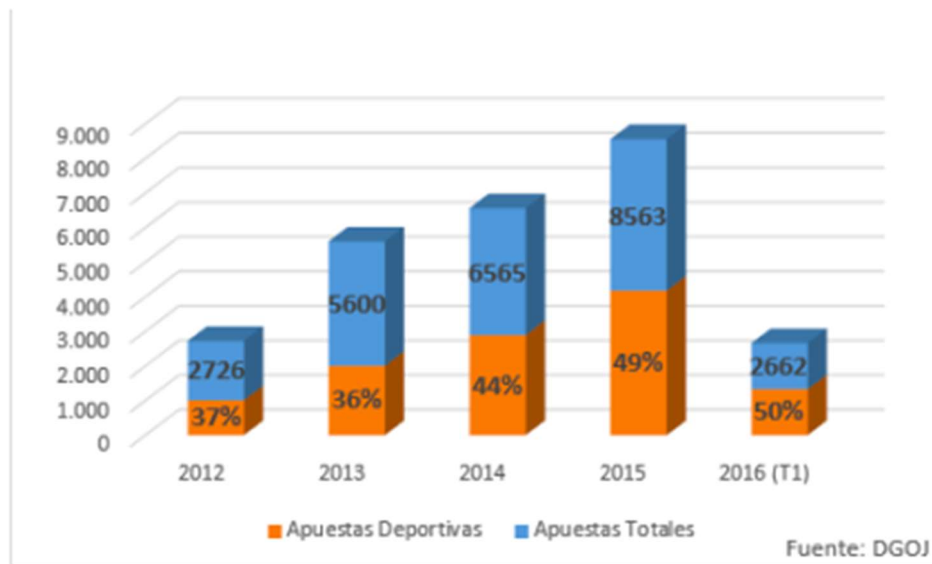
<sup>52</sup> Simmons, R. *Prohibition of gambling*. En Medocroft, J. *Prohibitions (Readings in Economics)*. John Institute of Economic Affairs Monographs, Hobart Paperback. Institute of Economic Affairs, London. 2008.

complementariedad existente entre el consumo de deporte y la participación en las apuestas deportivas lo que explica en gran parte su extraordinaria demanda<sup>53</sup>.

### 5.1. EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS EN ESPAÑA

Los datos sobre el gasto en España previos a la regulación del juego son solo los referentes a Loterías y Apuestas del Estado, y no incluyen apuestas online. Por lo tanto, contamos con datos desde 2012, los cuales provienen de la Dirección General de Ordenación del Juego, un órgano del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La Figura a continuación muestra la evolución del sector en términos de gasto total (cantidades jugadas) en millones de euros desde 2011. En la misma también podemos observar como las apuestas deportivas online, cada vez tienen un mayor peso relativo en las apuestas totales.

**Tabla 1: Cantidad de dinero jugada online en el mercado español en millones de euros y participación relativa de las apuestas deportivas**



Fuente: *Dinero jugado Online en las apuestas deportivas en España*. DGOJ (2017)

<sup>53</sup> Forrest, D. y Simmons, R. (2003) "Sport and gambling". *Oxford Review of Economic Policy*, 19(4), 598-611.

En el año 2018 las apuestas deportivas tenían casi un millón y medio de jugadores que apostaban de forma activa en el territorio español. Esto suponía más de la mitad de los ingresos del juego online, con 365 millones de euros descontados premios y respuestas, o también conocido como margen de juego o GGR (Gross Gaming Revenue).

Según la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), el primer trimestre de 2019 tampoco defraudó: el segmento avanzó un 26% con respecto al mismo periodo de 2018, con un margen de 100 millones.

*“Ha habido un desplazamiento de la quiniela a las apuestas deportivas porque para los clubes de fútbol son más rentables por los derechos de imagen”, explica José Antonio Gómez Yáñez, profesor de la Universidad Carlos III<sup>54</sup>.*

Después de todo lo analizado hay una cosa que esta clara y es que lo que no se comunica no se sabe. Es por ello que una de las razones por las que el juego online cuenta cada vez con más adeptos es la constante publicidad de las casas de apuestas en cualquier espacio deportivo en el que se mueva dinero. Podríamos incluso añadirles el adjetivo de omnipresentes. Todos los deportes y eventos deportivos son una buena plataforma de propagación, y es en especial las grandes ligas europeas de fútbol su gran centro de la diana. Por su proyección internacional, son un escaparate ideal para los operadores de juego en línea, que tienen en el fútbol su caballo ganador. La Liga española, el Calcio italiano y, sobre todo, la Premier inglesa, son las competiciones que más apostantes atraen. Las casas de juego lo saben y por eso el fútbol es el deporte en el que ofrecen más tipos de apuestas. Podríamos decir que “sigue siendo el REY de los deportes en este caso también”.

Los clásicos en las apuestas han ido variando. Anteriormente apostábamos al 1X2. Siendo 1 el equipo local el ganador del partido. X el empate entre ambos. Y 2 ganador el equipo visitante. En estos últimos años se han sumado otras modalidades, como el número de goles que se marcarán en un partido, o qué jugador inaugurará el marcador, cuantas tarjetas habrán... Todas ellas favorecen las apuestas en directo, a poder ir viendo que sucede y poder ir apostando según veas que se desarrolla el partido. Un sector en auge que en el primer semestre movió

---

<sup>54</sup> Delle, L. *El gran negocio de las apuestas deportivas, la estrella del juego 'online'*. El País: [https://elpais.com/economia/2019/06/06/actualidad/1559841741\\_892391.html](https://elpais.com/economia/2019/06/06/actualidad/1559841741_892391.html)

1.821 millones de euros, un 30% más que el año anterior. La cifra supone un 70% del importe total del dinero generado por las apuestas deportivas en la primera mitad del año.

*“El negocio de las apuestas deportivas está totalmente en auge y eso no se puede desaprovechar. En España se jugaron más de 17.000 millones de euros en 2018 en apuestas online. Todo ello ha generado que las casas de apuestas hagan aun más fuerte su inversión en publicidad<sup>55</sup>”.*

En 2012 entró en vigor la Ley de juego en España y desde entonces los operadores de juego en línea con licencia se han multiplicado. La dura competencia del sector y la cada vez mayor presión fiscal a la que se ven sometidos, les ha llevado a diseñar nuevas estrategias de marketing para atraer nuevos clientes.

Según los datos de la DGOJ, los operadores duplicaron el gasto en publicidad en el primer semestre, hasta los 62 millones de euros. Los gastos en promoción o bonos, alcanzaron los 43 millones, frente a los 25 millones de un año antes. En cuanto al patrocinio, gastaron un 172% más.

En 2018 se jugaron en España más de 17.000 millones de euros en apuestas online<sup>56</sup>. Las compañías de apuestas invirtieron esos 12 meses 170 millones en publicidad. El sector del juego por internet en España mueve mucho dinero. Cada vez más. En solo cinco años, el promedio de jugadores online en nuestro país se ha triplicado, pasando de casi 280.000 en 2013 a más de 830.000 en 2018. También la inversión que los operadores realizan cada año para publicitarse se ha triplicado en el último lustro.

Esto han sido datos extraídos de “la DGOJ ( datos de la Dirección General de Ordenación del Juego) sobre el mercado del juego online entre enero de 2013 y marzo de 2019<sup>57</sup>”.

---

<sup>55</sup> Ordaz A. *Las apuestas ... Ob. Cid...* 2019

<sup>56</sup> Velázquez Gaztelu, J. P. *El “boom” del juego desata las alarmas. Alternativas*, 2019. From: <https://www.azarplus.com/wp-content/uploads/2019/06/alternativas-economicas.com-006.pdf>

<sup>57</sup> Ministerio de Consumo: Dirección General de Ordenación del Juego. From: <https://www.ordenacionjuego.es>



La DGOJ, dependientemente del Ministerio de Hacienda, es el organismo encargado de la regulación, autorización, supervisión, control y sanción del juego en nuestro país, un campo que actualmente se encuentra en auge y que genera un enconado debate político y social, con las asociaciones de víctimas del juego denunciando los peligros de lo que ya consideran una epidemia. Y es que cada vez son más los datos y estudios que se realizan sobre la adicción. Y todas coinciden en que nos enfrentamos a un problema de adicción social sobretodo en los sectores más vulnerables, en este caso la población más joven.

La tendencia general es clara, el juego online cada año atrae a más usuarios y mueve más dinero<sup>58</sup>. Pero, además, las oscilaciones de los datos mensuales revelan otra tendencia: la estacionalidad del mercado del juego. No se apuesta igual en primavera-verano que en otoño-invierno.

Estas variaciones se aprecian especialmente bien si analizamos las cifras de las cantidades jugadas: las apuestas caen en junio-julio (cuando acaban las ligas nacionales) para remontar en agosto-septiembre (en que vuelven las competiciones) y alcanzar su pico máximo en el último trimestre. Al menos así lo han hecho desde 2013.

¿El motivo? Aunque no es posible establecer una correlación causa-efecto directa, fuentes de la Dirección General apuntan a un factor de gran influencia. Estas apuestas deportivas, mueven cada año en torno al 40% de todo el dinero que los españoles arriesgan en internet.

Por último, añadir que es necesario tener en cuenta el movimiento y flujo de apuestas con los distintos eventos deportivos. Y es que no es lo mismo cuando hay un evento de gran relevancia como cuando no lo hay. Los Juegos Olímpicos, el inicio o final de una Liga, una copa del Mundo o incluso la participación de un compatriota español en un torneo de gran relevancia, conlleva una relación directa con los movimientos y dinero que se genera dentro de las apuestas deportivas. Entonces se puede llegar a decir que el mercado y su comportamiento es

---

<sup>58</sup> Velo Molina, S., et al. *Análisis del entorno de una empresa de apuestas deportivas*. 2021. From: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/20521>

directamente proporcional con los eventos y los equipos o deportistas que participen<sup>59</sup>.

### 5.1.1. Publicidad

El rápido crecimiento de los juegos de azar y las grandes cantidades de ganancias que poseen, han hecho que caigan rendidos a sumarse a este “boom” cualquier equipo o deporte. Hablamos que el gasto en marketing aumento un 30% en España el último trimestre del 2018 llegando a los 9,7 millones de euros. Y claro está, con tales cantidades de dinero, quieren a los mejores de su lado<sup>60</sup>. Es por ello que la imagen que les represente, suelen ser ídolos para los adolescentes, como es el caso de futbolistas o tenistas, creando e incentivando a los más jóvenes<sup>61</sup>, como podemos constatar en las tres imágenes que presentamos a continuación.

---

<sup>59</sup> Elizalde Lallana, A. *Microestructura y formación de precios en mercados financieros y de apuestas deportivas*. 2015. From:

<https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/19453/TFG%20Elizalde%20Lallana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>60</sup> Fuentes Bravo, I. *Herramientas de marketing para las apuestas deportivas. Estudio de casos: publicidad de apuestas en televisión y análisis de la casa de apuestas Sportium*. Universidad de Sevilla. 2019. From:

[https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93837/Herramientas\\_de\\_marketing\\_para\\_las\\_apuestas\\_deportivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93837/Herramientas_de_marketing_para_las_apuestas_deportivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>61</sup> Ministerio de Consumo: Dirección General de Ordenación del Juego. From: <https://www.ordenacionjuego.es>

**Imagen 1: Publicidad apuestas (bwin).**

Fuente: <https://www.programapublicidad.com/ocu-bombardeo-publicidad-apuestas-deportivas-juegos-azar/>

**Imagen 2: Publicidad apuestas (bonus de ingreso).**

Fuente: [https://www.lespanol.com/invertia/medios/20200331/duro-golpe-radios-diarios-deportivos-publicidad-apuestas/478953176\\_0.html](https://www.lespanol.com/invertia/medios/20200331/duro-golpe-radios-diarios-deportivos-publicidad-apuestas/478953176_0.html)

**Imagen 3: Apuestas deportivas (1xbet).**



**Fuente:** <https://iusport.com/art/90254/siete-clubes-de-20-lucen-publicidad-de-casas-de-apuestas-en-sus-camisetas>

### 5.1.2. Cambio en los presupuestos generales

El ministro de Hacienda accedió a la presión de los gobiernos de Ceuta y Melilla en los presupuestos generales del 2018. Ya que, con esta ley de presupuestos, hacienda reduce la fiscalidad de las apuestas online y convierte a estas dos ciudades autónomas en dos grandes opciones una vez las operadoras se vean afectadas por el Brexit. Por ello se dice que Montoro creó un paraíso fiscal del juego para poder competir con Gibraltar.

El texto modifica los tipos de gravamen del Impuesto sobre Actividades del Juego con un cambio en el sistema de recaudación para el grueso de los tipos de apuestas deportivas, a excepción de las que dependen de Loterías y Apuestas del Estado. La sociedad estatal tendrá que seguir abonando a Hacienda el 22% de sus ingresos brutos, es decir, las cantidades que ingresa por las quinielas (además del 20% sobre el premio que debe pagar el ganador).

*“Los cambios más significativos llegan para las llamadas apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas, rifas o concursos. En la legislación hasta ahora en vigor se fijaban dos tipos de gravamen: uno para los ingresos brutos y otros para los netos (restando los premios). Hasta ahora el juego online podía tributar al 15% en el primer caso o al 25%, en el segundo. La modificación introducida por Montoro simplifica el sistema y fija una única tributación para las operadoras del 20% sobre los ingresos netos (dinero jugado menos premios entregados). En la práctica significa una rebaja*

*de la fiscalidad de un sector que está basando su expansión en un modelo que se caracteriza por devolver en premios cerca del 95% del dinero apostado. Esto explica que, pese mover alrededor de 13.000 millones de euros en España el año pasado, apenas haya aportado a las arcas públicas cerca de 53 millones de euros.*

*La fiscalidad será todavía más reducida en Ceuta y Melilla. Los tipos relativos "a las operadoras con residencia fiscal en sus territorios y realmente radicadas" en las ciudades autónomas se rebajan a un escaso 10% sobre los ingresos netos. La bonificación del 50 por ciento, que no existía hasta ahora, se justifica en la Ley de Presupuestos de forma similar a lo exigido para los demás tributos del sistema fiscal español. Se trata de "trasladar los beneficios fiscales que se recogen en otros impuestos para ambas ciudades autónomas"<sup>62</sup>.*

Esto como era de esperar no ha sido plato de buen gusto para otras comunidades. Es tanto así que Miguel Mazón, investigador del área económica de la Unidad de Juego y Adicciones Tecnológicas que coordina Mariano Cholí en la Universidad de Valencia, critica la política seguida por Hacienda ya que un año como el 2018 en el cual estábamos en pleno déficit fiscal, el abaratamiento de los impuestos no era una medida idónea a seguir. A esto le sumaba también que este tipo de practicas lo que realizaba era un apoyo a un tipo de actividad la cual generaba muy o ningún tipo de empleo y la contraproducentica de una gran causa de ludopatía entre los jóvenes.

Todo esto surgió como alternativa económica para estas dos autonomías debido al ahogo constante y de los vaivenes políticos y económicos de Marruecos. Es por ello que el pasado Gobierno popular (con Mariano Rajoy) opto por entrar a competir en el terreno tecnológico, concretamente en el sector del Juego Online.

A tiempo pasado, podemos observar que la idea principal de captación de todas las grandes empresas de apuestas que tenían como sede Gibraltar, debido a su laxa legislación en el tema, al aparecer "el Brexit" en el panorama internacional ya que estas debían de tener sede en un espacio económico europeo.

---

<sup>62</sup> Romero V. Montoro crea un paraíso fiscal del juego en Ceuta y Melilla para competir con Gibraltar. Diario El Confidencial. 2018 From: [https://www.elconfidencial.com/economia/2018-04-28/montoro-hacienda-juego-online-ceuta-melilla-gibraltar\\_1556251/](https://www.elconfidencial.com/economia/2018-04-28/montoro-hacienda-juego-online-ceuta-melilla-gibraltar_1556251/)

*“El camino natural que están tomando las empresas es el de Gibraltar a Malta. Incluso después de que Montoro peleara por crear sus particulares capitales del juego. En las ciudades autónomas la factura fiscal y laboral nada tiene que ver con la del resto del país. El Impuesto sobre Actividades del Juego se bajó/simplificó a nivel nacional al 20%, y allí se añadió una bonificación del 50%; en el Impuesto sobre Sociedades estas compañías cuentan con una deducción del 50% sobre la cuota íntegra (lo que deja tipos efectivos de entre el 7,5-12,5%, en función del tiempo de implantación); la imposición indirecta (el IVA de esas dos urbes) quedó en el 0,5%; los empleados allí radicados tienen una deducción del 60% en el IRPF; y las empresas una bonificación del 50% en las cuotas de la Seguridad Social<sup>63</sup>.”*

Encontramos diferentes opiniones cruzadas con la determinación de si esta medida fue exitosa o todo lo contrario, fue un fracaso en cuanto a números se esperaba. Si es cierto que las grandes compañías hicieron el salto directamente a Malta y solo fueron unas pocas las que eligieron las sedes españolas para instalarse. Pero desde las dos ciudades, se habla de un balance positivo hasta la fecha, y señalan que de momento han ido apareciendo empresas que han venido a instalarse y que gracias a la fuerte promoción que tienen pensada, esto fomentara mucho más el conocimiento hacia ellas.

Solo el tiempo dirá si realmente las medidas tomadas han sido o no las idóneas para atraer este mercado tan suculento. Un mercado que podría, incluso con los beneficios de “paraíso fiscal”, sumar muchos ceros en las arcas españolas.

## 5.2. EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS EN LA UNIÓN EUROPEA

Europa, siempre respetando las distancias con el Reino Unido país pionero en las apuestas de cualquier tipo, ha emprendido durante estos últimos años una serie de acciones para convertir el mercado de las apuestas deportivas en un

---

<sup>63</sup> Caballero D. *España fracasa en la creación de los nuevos «paraísos fiscales» del juego online.*

Diario ABC, 2019. From:

[www.abc.es/economia/abci-espana-fracasa-creacion-nuevos-paraisos-fiscales-juego-online-201904210217\\_noticia.html](http://www.abc.es/economia/abci-espana-fracasa-creacion-nuevos-paraisos-fiscales-juego-online-201904210217_noticia.html)

mercado mucho más abierto y competitivo entre los estados miembros y así poder crear una mayor competencia entre sí<sup>64</sup>.

Hasta el momento Europa se encontraba con los monopolios estatales que regulaban y controlaban todo el juego en cada uno de sus territorios. Pero con la llegada de internet esto era cada vez más difícil, y fue por ello cuando el rumbo en esta cuestión política cambió, dejando paso a la expansión de las casas de apuestas por todo el continente de una forma legal y productiva para todos los países. A más a más ha tenido la consecuencia de que cada país a tenido que reforzarse legalmente ante esta nueva forma de apostar.

De este modo muchos países que actuaban de una forma quizás más tradicional a la hora de las apuestas provenientes de fuera del organismo nacional, como fue el estado de Francia, ha comenzado a iniciar diversos procesos hacia una nueva regulación del mercado de apuestas deportivas en respuesta a las directrices europeas. En el caso por ejemplo Italia, considera un éxito esta medida tomada por la Unión Europea ya que la recaudación fiscal a través del juego ha sido mucho mayor del esperado hasta ese momento.

Muchos son los países y los estados que se encuentran en la Unión Europea. Pero hemos querido señalar aquellos que tienen una relevancia especial comparada con sus vecinos. España ha sido un país en el cual las apuestas no eran tan comunes como en otros países. Pero si es cierto que como hemos ido leyendo, los españoles han acogido muy bien esas costumbres<sup>65</sup>. Uno de los primeros países que se permitió el juego y en el que la gente más lo hacía fue el Reino Unido. Hemos podido observar que se puede realizar una apuesta de lo que quieras en cualquier momento y también, que el concepto de juego lleva mucho tiempo arraigado dentro de sus costumbres.

Pero en este apartado no hablaremos de costumbres ni de formas de juego, sino el dinero que mueve esta conducta dentro de este país. Veremos a

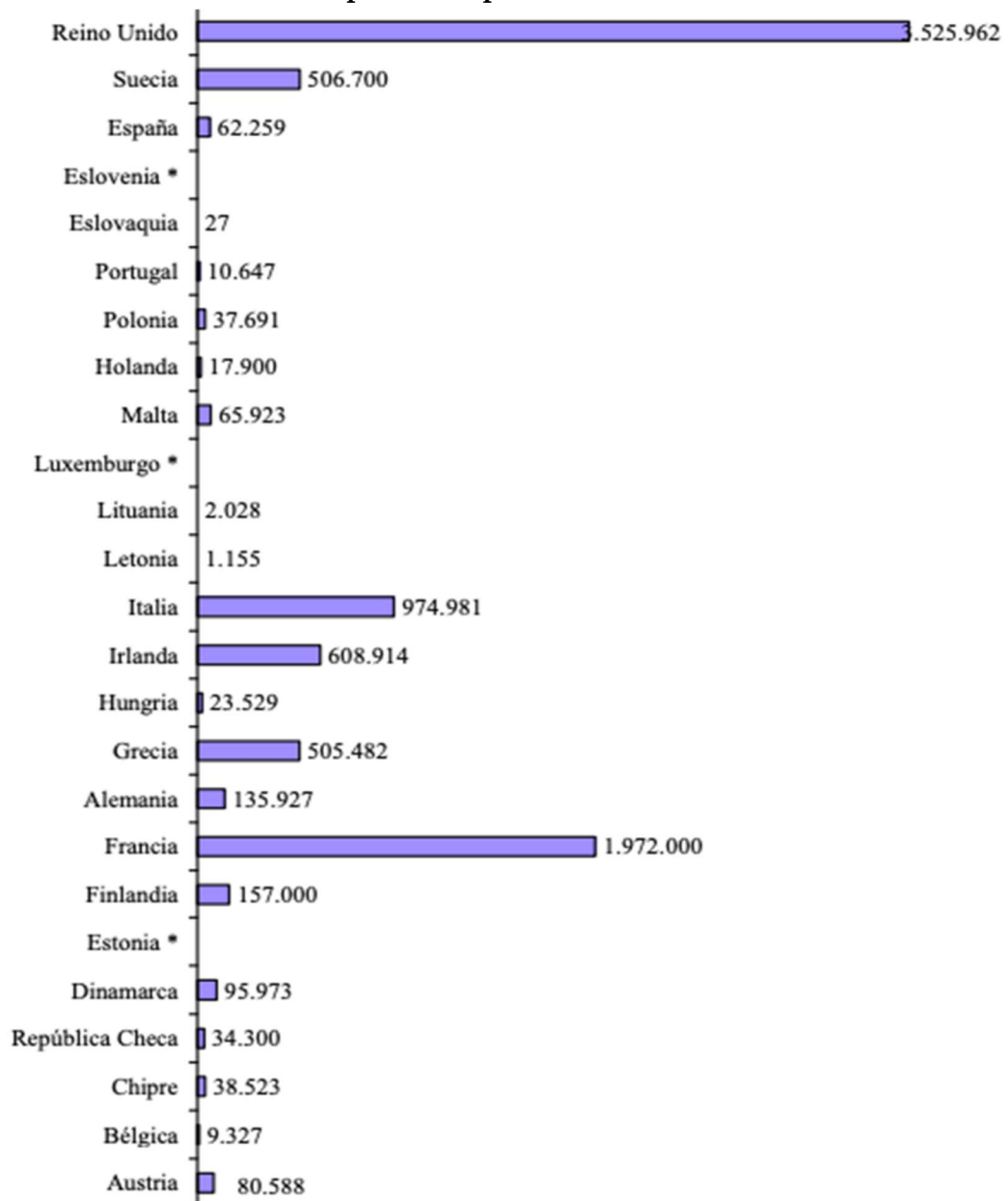
---

<sup>64</sup> Pérez, L. *El mercado Ob. Cit...* 2010.

<sup>65</sup> Fernández López, I. *El auge del juego y las apuestas online: la evolución del sector en España en los últimos cinco años*. Universidad de Sevilla. 2018. From: [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88359/El\\_auge\\_del\\_juego\\_y\\_las\\_apuestas\\_online.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88359/El_auge_del_juego_y_las_apuestas_online.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

continuación como gracias al juego online, hay países que toman unas estrategias u otras con tal de poder sacar “tajada” dentro de este gran negocio.

**Tabla 2: El mercado de las apuestas deportivas en la UE-25 (en miles de euros)**



**Fuente:** *Mercado de las apuestas deportivas en Europa*. Fuente: Elaboración de Levi Perez en 2010 a partir del informe *Study of Gambling Services in the Internal Market of the European Union* elaborado por el Swiss Institute of Comparative Law para la Comisión Europea (2006)



Si miramos con atención, la gráfica anterior nos muestra la gran cantidad de británicos que realizan apuestas en este 2010, y es que realmente hay una distancia abrumadora entre ellos y el resto de países de la unión. Siendo Francia con un poco más de la mitad la única que puede medio acercarse. Todo lo demás, esta realmente entre un 80% y un 90% más bajo que el Reino Unido. Pero debemos decir que los resultados que hemos ido obteniendo más recientes nos muestra como los países que estaban muy por debajo han ido aumentando cada vez más, y que, además, los números que parecían realmente muy elevados en 2010 se han quedado en nada frente a estos nuevos.

Según los datos extraídos de la consultoría internacional KPMG (una compañía de servicios profesionales y uno de los cuatro auditores más grandes del mundo) Europa es el continente con la mayor cuota total del mercado en las apuestas con un 41.4%, seguido de Asia con un 39,4%. Muy lejos esta tanto América con un 11.9% como Oceanía con casi un 6%. África se queda con solo el 2% de la cuota total mundial. Estos datos son extraídos en el 2016, y se prevé que no cambien mucho en un futuro esta repartición<sup>66</sup>.

Centrándonos en este primero, se puede decir que el mercado europeo es el que genera más ingresos. Adentrándonos en las cifras vemos que por primera vez que Gran Bretaña no está como el país con mayor ingreso brutos del juego, sino que por muy poquito esta Italia<sup>67</sup>. Y es que el país italiano, consigue alcanzar la cifra de 16.5 mil millones de euros mientras que Gran Bretaña se quedo muy cerca con 16.4 mil millones de euros. En cuanto a Alemania, Francia y España también han subido mucho más sus ingresos llegando a los 8 mil millones de euros.

### 5.2.1. Reino Unido

Desde los inicios, Reino Unido ha tenido y posee el mercado más importante en el juego online. Como hemos observado en la gráfica anterior, podemos ver que es mucha la diferencia con los otros estados miembros. Y que justamente ahora se ha visto superada por Italia por muy poquito, pero que ambas tienen una diferencia

---

<sup>66</sup> Perez L. *Mercado de Ob. Cit...* 2010

<sup>67</sup> Moriconi, M. y Almeida, J. P. El mercado global de apuestas deportivas online: terreno fértil para fraudes y crímenes. *Sociología, Problemas e Práticas*, 2021, nº 96, pp. 93-116.

de más de un 50% contra Alemania, Francia y España. Este país desde siempre a ligado la apuesta deportiva al evento deportivo y es un acto de lo más normal que se lleva haciendo desde hace ya mucho tiempo<sup>68</sup>. Seguro que si hacemos memoria nos vienen muchos recuerdos de películas inglesas en las que hemos visto como apuestan en caballos, fútbol... viene arraigado en sus costumbres.

Debido a las nuevas tecnologías y al invento de internet, grandes compañías abrazaron la idea de mercado al instante, y quisieron ampliar y abarcar este sector. Sabían que esto podría suponer un muy buen posicionamiento en el mercado y que no debían ir habiendo más y más sucursales, sino que desde una plataforma podrían llegar a tener clientes de todo el mundo. Es normal que quieran apostar en esta idea y ser pioneros, ya que, según las encuestas, más de la mitad de los británicos apuesta al menos una vez al mes, una actividad que forma parte intrínseca en su carácter<sup>69</sup>.

Detalles económicos a tener en cuenta:

- Las licencias para poder operar de manera legal en web dentro del territorio británico son otorgadas por la Comisión Nacional del Juego (Gambling Commission). E igual que pasa con muchas otras formas de juego, las ganancias de las apuestas deportivas, no deben de pagar unos impuestos añadidos.
- Las regulaciones y las normas han ido cambiando con el tiempo. La última modificación y entrada en vigor fue en 2014 cuando se cambió la junta directiva sobre el juego. Esta también hace frente a todo el tema de publicidad. Tema trascendental si en economía nos centramos, ya que el patrocinio a eventos o a equipos junto a la publicidad en otros lugares como puede ser la televisión, desarrollan una serie de ingresos muy buenos tanto por el estado en forma de impuestos como para la propia empresa.

---

<sup>68</sup> Gómez-Ortiz, M. J. Estudio comparativo de las metáforas del deporte y el juego en la prensa económica y política española e inglesa. *E-JournALL EuroAmerican Journal of Applied Linguistics and Languages*, 5 (1), 2018, pp. 46-59.

<sup>69</sup>Rubira F. *La situación del juego online en Europa*. El confidencial: Madrid. 2017. From: [www.elconfidencialdigital.com/articulo/negocio/situacion-juego-online-Europa/20171129113642087571.html](http://www.elconfidencialdigital.com/articulo/negocio/situacion-juego-online-Europa/20171129113642087571.html)

- Los impuestos que se deben de recaudar solo serán pagados por los consumidores británicos, ya que anteriormente una empresa británica que tuviera clientes de España debía de tributar en el Reino Unido por la actividad que había generado.

Es importante repuntar que en los últimos años los operadores de juego online se han volcado en los clubes de fútbol. Tanto es así, que los 20 equipos que compiten en la máxima categoría inglesa están patrocinados por una casa de apuestas. No en vano, cuando el balón empieza a rodar, es mucho el dinero que hay en juego.

Fue en el año 2014 cuando en el Reino Unido se estableció que todos los operadores que tuviesen intereses en el público residente han de tener una licencia de juego o título que habilite la gestión de los juegos online más el pago del 15% de impuesto en base a los ingresos brutos.

La UK Gambling Commission es quien otorga las licencias en el Reino Unido que pueden ser de tres tipos:

1. Licencias para apuestas en general.
2. Pool bettings: Para apuestas en hipódromos, apuestas de fútbol y otros deportes y quinielas.
3. Betting intermediaries: Para casas de apuestas que no están bajo la autoridad de la Gambling Commission, pero sí de la Financial Conduct Authority.

Como establece la legislación británica en los casinos online del Reino Unido no se pagan impuestos por las ganancias. Pero a pesar de no exigir a los jugadores la tributación, podemos afirmar que el Reino Unido:

*“Tuvo ingresos en el año 2017 por encima de US\$ 3.5 mil millones por concepto de apuestas online, lo que representa un aumento del 100% respecto de 10 años atrás. Quienes sí ven su actividad gravada son los sitios de apuestas: los casinos web pagan el 15% de sus ganancias y comparten las mismas tarifas con los sitios de apuestas<sup>70</sup>.”*

---

<sup>70</sup> Martin, S. *La favorable legislación británica sobre apuestas online*. 2020. From: <https://idealex.press/la-favorable-legislacion-britanica-sobre-apuestas-online/>

Como podemos observar en el gráfico 1 el Reino Unido encabezaba el ranking en 2018 en apuestas de juego online según el National Online Gambling Market Sharet.

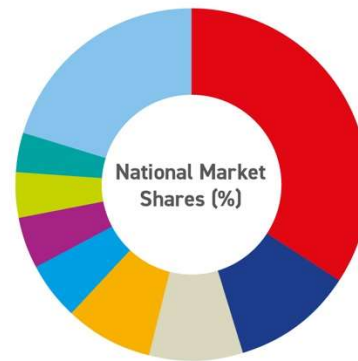
**Gráfico 1: National Online Gambling Shares.**

**National Online Gambling Market Shares (EU-28)**

In 2018, the UK market (34.2%) accounted for the largest portion of the total EU-28 online gambling market, based on Gross Gaming Revenue. Germany (11.1%), France (8.8%) and Italy (8.1%) were the next biggest national markets.

United Kingdom	34.2%
Germany	11.1%
France	8.8%
Italy	8.1%
Sweden	5.2%
Spain	4.7%
Finland	4.1%
Denmark	3.6%
All others combined	20.2%

Source: H2 Gambling Capital (2019).



Fuente: [www.azarplus.com](http://www.azarplus.com)

Pero el panorama del Reino Unido esta cambiando en los últimos años, por todo ello podemos establecer que:

- Desde el 1 de abril 2019 un jugador no se puede apostar más de £2 libras (anteriormente eran £100<sup>71</sup>) en una partida de una máquina FOBT en su casa de apuestas, mientras puede hacerlo sin esas restricciones en una slot o ruleta en una web online<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> La reducción drástica del precio de la partida de las populares máquinas de juego FOBT's, en las casas de apuestas, puede suponer el cierre de un 30% de locales de los aproximadamente 8.600 que hay abiertos en el Reino Unido, según cifras estimadas del sector.

<sup>72</sup> Morales, E. *La industria de apuestas en el reino unido impactada por la reducción del precio de la partida de sus máquinas de juego de £ 100 a £ 2*. 2019. From: <https://www.azarplus.com/la-industria-de-apuestas-en-el-reino-unido-impactada-por-la-reduccion-del-precio-de-la-partida-de-sus-maquinas-de-juego-de-100-a-2-libras/>

- En septiembre de 2019 el jefe del Servicio de Salud Británico, Simon Stevens, pidió a la Premier League que ayudase a combatir la adicción al juego asegurándose de que: *“las compañías de apuestas que patrocinan los equipos ingleses hagan bien las cosas”*. Y, esto tiene un ¿por qué? Ya que en la Premier League, nueve equipos están patrocinados por casas de apuestas<sup>73</sup>.
- En Reino Unido existen cerca de 430.000 personas con un grave problema ludopatía, según la asociación GambleAware que combate esta enfermedad<sup>74</sup>.
- El 14 de abril del 2020, el Gobierno del Reino Unido tomó la decisión de prohibir el uso de tarjetas de crédito para apostar, incluidas las online<sup>75</sup>. A partir de entonces solo se puede jugar con tarjetas de débito y depósitos en efectivo<sup>76</sup> (salvo a la lotería nacional).

### 5.2.2. Malta

No se puede hablar de economía en el juego al azar de Europa sin nombrar el papel de Malta. Y es que el sector del juego junto a los servicios financieros que lo acompañan generan nada más y nada menos que alrededor del 40% del PIB del país. Y eso que Malta es concretamente el país más pequeño que tiene la Unión Europea.

---

<sup>73</sup> Asociación Gallega de Jugadores anónimos. *La Sanidad británica pide ayuda a la Premier contra la adicción al juego*. 2018. From: <https://agaja.org/la-sanidad-britanica-pide-ayuda-a-la-premier-contr-la-adiccion-al-juego/>

<sup>74</sup> De Miguel. R. *Reino Unido prohíbe apostar con tarjetas de crédito*. 2020. El País. From: [https://elpais.com/sociedad/2020/01/16/actualidad/1579173923\\_676652.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/16/actualidad/1579173923_676652.html)

<sup>75</sup> El gobierno había “apostado” porque la reducción del precio de la partida en las máquinas de juego, que suele ser dinero que mayormente se apuesta en efectivo, derivaría a estos jugadores a apostar a via “till” – OTC / Mostrador, y especialmente a carreras de caballos y galgos, pero no ha sido así en los ensayos efectuados.

<sup>76</sup> EFE. *Reino Unido prohíbe apostar con tarjeta de crédito para prevenir la ludopatía*. 2020. Eldiario.es. From: [https://www.eldiario.es/economia/reino-unido-prohibe-prevenir-ludopatia\\_1\\_1079783.html](https://www.eldiario.es/economia/reino-unido-prohibe-prevenir-ludopatia_1_1079783.html)

El país vio una gran oportunidad a la llegada de internet y la unión que esta había producido con el juego. Y es que a través de su situación de “paraíso fiscal” o casi “paraíso fiscal”, la isla del mediterráneo ha atraído a muchas y grandes empresas europeas. Todo ello tiene una cifra y una frase que hará entenderlo a la perfección; el impuesto de sociedad es de apenas el 5%. El sector del juego a distancia es el sector del juego más dinámico en Malta y está regulado por las disposiciones de la Ley de Juegos (Capítulo 583 de las Leyes de Malta).

El primer sitio de apuestas en línea en Malta se lanzó en el año 2000, bajo el Reglamento de Operación de Oficinas de Apuestas (SL 70.04), para regular las oficinas de apuestas en el extranjero. Se publicaron las Regulaciones sobre juegos a distancia (SL 438.04) emitidas en abril de 2004, lo que convirtió a Malta en el primer estado miembro de la Unión Europea en regular los juegos a distancia.

En agosto de 2018 entraron en vigor la nueva Ley de Juegos y la legislación subsidiaria correspondiente. El nuevo Marco amplió el alcance regulatorio para incrementar la supervisión de la Malta Gaming Authority<sup>77</sup> (regulación de juego en línea).

De acuerdo con el Reglamento existen 4 tipos de licencias para juegos de azar disponibles:

Clase 1: Juegos Estilo Casino, Loterías y Traga monedas.

Clase 2: Apuestas deportivas.

Clase 3: Intercambio de Apuestas, Barajas, Torneos y Bingo.

Clase 4: Vendedores de software cobrando comisión por apostadores.

El objetivo principal de Malta Gaming Authority es establecer un lugar seguro tanto para el empresario como para el jugador evitando el blanqueo de

---

<sup>77</sup> Malta Gaming Authority. *Juego remoto*. 2020. From: [https://www.mga.org.mt/regulatory/mga-licenseeregister/#:~:text=The%20Remote%20Gaming%20Regulations%20\(S.L.to%20increase%20the%20MGA's%20oversight.](https://www.mga.org.mt/regulatory/mga-licenseeregister/#:~:text=The%20Remote%20Gaming%20Regulations%20(S.L.to%20increase%20the%20MGA's%20oversight.)

capitales o la financiación ilegal del terrorismo<sup>78</sup>. Las ventajas para el empresario se fundamentan en tres ejes fundamentales:

1. La licencia de Malta permite al operador de los casinos online trabajar en casi todos los países de la Unión Europea<sup>79</sup>.
2. Los impuestos de sociedades para los trámites iniciales y sobre la actividad de juego online son relativamente bajos<sup>80</sup>.
3. Rapidez de los trámites de registro en la Cámara de Comercio<sup>81</sup>.

La Malta Gaming Authority busca la tranquilidad del jugador y para ello verifica que los sistemas no se encuentren trucados y funcionen con generadores de combinaciones aleatorias, sin trampa. Con ello, garantiza una protección permanente que se manifiesta en un juego limpio, evitando fraude, con protección de los fondos invertidos y responsabilidad del operador del juego<sup>82</sup>.

Ha esto podemos sumarle que el lenguaje que se utiliza es el inglés, por lo que le hace mucho más sencillo el trato directo con las empresas y la facilidad legislativa que esto conlleva. Y que la situación geográfica es privilegiada en Europa. Pero lo mejor es que como estado miembro de la Unión Europea, está en pleno derecho del intercambio de forma libre de los servicios y de las personas en el territorio comunitario.

Centrándonos en las apuestas deportivas de fútbol, podemos observar que generan más del 30% de los ingresos totales de la economía en cuanto a juegos al

---

<sup>78</sup> Bogdan Valentin, C. *Understanding the growth of the gaming industry in Malta during these past 12 years*. Tesis de Licenciatura. University of Malta. 2016.

<sup>79</sup> Solo en aquellos países donde exista regulación del juego online no podrán establecerse. En estos casos deberán solicitar la licencia del país donde decidan operar y cumplir con la legislación específica.

<sup>80</sup> El registro de la licencia es de 2300€, más las comisiones para la realización de la auditoría del sistema (la cual es de obligatorio cumplimiento) y la cuota anual de mantenimiento. Adicionalmente, hay que cubrir una cuota para la renovación de la licencia.

<sup>81</sup> La licencia se expide por 5 años, renovable por periodos de 5 años cada vez. La MGA ejerce un seguimiento permanente de la actividad de las operadoras.

<sup>82</sup> Periodista digital. *¿Por qué todos los sitios de apuestas online tienen su sede en Malta?* 2020. From: <https://www.periodistadigital.com/economia/empresas/20200115/sitios-apuestas-online-sede-malta-noticia-689404240989/>

azar. La facilidad que nos ponen las empresas destinadas a las apuestas deportivas, las constantes ligas y competiciones que hay en el fútbol y las múltiples apuestas que hay dentro del juego, lo convierten en una golosa forma rápida de poder apostar y de poder ganar dinero<sup>83</sup>.

En abril de 2020, la Autoridad de Juegos de Malta realizó un estudio entre sus operadores autorizados para evaluar el impacto de la pandemia del COVID-19 en el sector de juego. El estudio abarcó diferentes cuestiones, como el impacto de la pandemia del COVID-19 en las ganancias, los costos operativos y las inversiones de las empresas de juego. Además, estudió las preocupaciones de la industria y las acciones que tomaron los operadores durante la pandemia. Los resultados fueron los siguientes:

- Los operadores que trabajaban con apuestas deportivas vieron mermadas sus ganancias un 40 %.
- Casi un 66% de estas compañías pospondrán sus planes de inversión de este año.
- Se pronostica una baja 20% mayor de lo que estimaban en presupuestos anteriores este año.

### 5.3. EL MERCADO ECONÓMICO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE FÚTBOL FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA

El mercado global de las apuestas online está valorado en 53.7 billones de dólares americanos en 2019 y se espera que se registre un incremento del 11.7% entre el 2020 y el 2027 (Grand View Research 2020) siendo las apuestas deportivas lo más importante dentro de ellas.

Europa es el continente con mayor cuota de mercado comparada a los otros continentes, pero si es verdad que Asia se encuentra muy cerca. Muchos estudios creen que el liderazgo está cada vez más destinado a ser para el mercado asiático, y por ello, el país que vamos a investigar a continuación es un país de este

---

<sup>83</sup> Diario Periodista Digital:

[www.periodistadigital.com/economia/empresas/20200115/sitios-apuestas-online-sede-malta-noticia-689404240989/](http://www.periodistadigital.com/economia/empresas/20200115/sitios-apuestas-online-sede-malta-noticia-689404240989/)



continente. Es conveniente utilizar países en los cuales el juego sea legal o que realmente tenga una economía diferente y de peso gracias a ese negocio.

También escogeremos un país americano ya que estamos observando como poco a poco están cada vez más involucrados en toda esta práctica. En el caso haremos igual que con el país de Asia, no escogeremos a Cuba anteriormente nombrado porque no tiene ningún sentido explicar una economía inexistente, sino que buscaremos un país del cual podamos extraer la mayor información posible.

### 5.3.1. China

China tiene una política de tolerancia 0 para todo el tema de apuestas siempre y cuando no sea lotería del estado. Es por ello, que como bien vimos en el apartado anterior, tiene dos “paraísos” en los cuales si pueden apostar. Nos centraremos en el más importante y observaremos cuanto puede llegar a recaudar con estas practicas.

La industria del juego en Macao depende en gran medida de los visitantes de China continental (de un total de 39 millones de visitantes que ingresaron a Macao en 2019, más de 27.5 millones eran del continente). Más del 80% de los ingresos anuales del gobierno de Macao se derivan del impuesto especial al juego y otras obligaciones contributivas de los concesionarios de juegos.

Hoy en día, los juegos en línea están muy extendidos en todo el mundo y es una realidad que Macao no puede ignorar<sup>84</sup>. Según un informe producido por Edison Investment Research, el mercado global de juegos en línea generó £40 mil millones de ingresos brutos de juego en 2018. El cambio hacia los juegos en línea está siendo impulsado por diferentes factores, en particular una creciente penetración móvil (el advenimiento de una generación móvil), innovación de productos y, lo que es más importante, la introducción de la regulación local en un número creciente de países.

He observado como distintos estudios comparan a Macao con Filipinas, ya que esta última ha hecho mucho daño en cuanto a competencia. Posteriormente mostraremos en la tabla 3 (Apuestas en Macao) la cantidad de dinero que se ha ido apostando año tras año y podemos observar como ha habido una disminución y a

---

<sup>84</sup> Shih-Diing, L. Macao, colonia casino. *New left review*, 2008, nº 50, pp. 97-112.

posterior ha vuelto a recuperar. Esto puede dar la confusión de que hubo una época en la que los juegos y las apuestas perdieron peso. Pero eso sería alejarnos de la realidad, ya que lo que ha ido ocurriendo es que con la entrada a internet y con las aplicaciones móviles, paginas web especializadas... Los clientes tienen diversificación de donde quieren apostar<sup>85</sup>.

Si nos centramos en lo que llevamos de año, los ingresos totales de las actividades relacionadas con las apuestas han llegado a la cifra de 30,635 millones de patacas (3,83 millones de dólares) la cual representa una caída del 60% en comparación con los 76.371 millones de patacas recaudadas en el mismo periodo durante el 2019, según establece el buro de inspección y coordinación de apuestas de Macao<sup>86</sup>.

**Tabla 3: Apuestas en Macao**

Año	Pari-Mutuel		Lotería		Lotería Deportiva		Todas
	Galgo	Las carreras de caballos	Lotería China	Lotería Instantánea	Fútbol americano	Baloncesto	Total
2002	76	539	44	0,83	641	56	1,316
2003	74	1,004	3	0,07	510	52	1,643
2004	84	1,566	55	0,03	442	36	2,133
2005	67	636	77	0,03	333	44	1,087
2006	67	437	77	0,03	327	60 60	898
2007	98	403	66	0,02	273	44	825
2008	186	501	66	0,003	304	57	1,054
2009	327	333	66	0,0024	279	69	1,014
2010	340	439	66	0,0023	380	79	1,245
2011	297	440	66	0,0036	362	86	1,191
2012	205	356	66	0,0014	418	111	1,096
2013	178	365	55	0,0024	419	150	1,117
2014	145	306	66	0,0014	598	138	1,193
2015	125	168	77	0,0021	503	170	971
2016	71	141	77	0,00042	541	158	918
2017	46	104	10	0,0001	519	185	864
2018	23	101	13	0,0014	674	222	1,033

Fuente: Center for gaming research (Univerity libraries), 2019. Los totales están en millones de patacas<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Connelly, M. Macao. *Anuario Asia Pacífico el Colegio de México*, 2000, nº 7, pp. 347-359.

<sup>86</sup> Center for Gaming Research. *Macau gaming... Ob. Cid....* 2019

<sup>87</sup> Pataca es el nombre dado a un conjunto de monedas de origen portugués utilizadas en algunas de sus colonias; actualmente se mantiene como moneda de curso legal solo en la región administrativa especial de Macao, excolonia de Portugal.

### 5.3.2. México

Adentrándonos en el país centroamericano nos damos cuenta, que sus costumbres y sus hábitos son y serán siempre interesantes en este país. El juego interesa a todo el mundo porque “es más viejo que la cultura y porque la cultura humana brota del juego – como juego – y en él se desarrolla”<sup>88</sup>. Así, para los modernos, el juego de azar se convierte en un sustituto de obtención de dinero sin trabajar, sin esforzarse pacientemente para obtener un ingreso. De esta percepción viene como bien nos cuenta Caillois en 1986, la seducción permanente de las loterías, de los casinos, de las quínelas, de las carreras de caballos o del fútbol<sup>89</sup>. La idea de ganar dinero ya y sin esfuerzo junto a la sensación de competitividad crea una mezcla explosivamente jugosa para el consumidor.

México es un mercado importante en las empresas de juego y se cree que tiene un alto potencial aún por explotar, es por ello que cada vez hay más facilidad para hacer apuestas deportivas y anunciar lo que podrías llegar a ganar si juegas en ellas.

La administración mexicana en su último informe explico que la industria reporta unos ingresos cercanos a los 17,5 millones de dólares, según las estadísticas estriadas de la Asociación de Permisos, Operadores y Proveedores de la Industria y el Entretenimiento y Juegos de Apuesta en México. Debemos añadir que un dato importante es explicar que estas son cifras de las apuestas hechas legalmente, por lo tanto, debemos y deberíamos añadir las muchas apuestas no reguladas que se hacen en este país. Por ejemplo, en las apuestas de peleas de gallos, carrera de caballos o en el fútbol.

El mercado de las apuestas online está experimentando un importante crecimiento, pero sus posibilidades son aún mayores. Dicho segmento de negocio tiene un valor neto de al menos 35.800 millones de dólares y un crecimiento del 12% anual. Los casinos online facturan al año 300.000 millones de dólares, con el producto de apuestas deportivas como la estrella de su oferta.

---

<sup>88</sup> Huizinga, J. “*Homo Iudens*”, 2000. México, Alianza-Emecé

<sup>89</sup> Caillois, R. *Los juegos*. México: FCE, vol. 27. 1986. From:

<http://morfologiawainhaus.com/pdf/Caillois.pdf>

Cabe destacar que países como Chile, Argentina y Perú comparten tasas de crecimiento similar y también buscan aprovechar las oportunidades que ofrece esta industria en progreso.

### 5.3.3. Chile

Una de las razones por las que el mercado chileno no está creciendo tan rápido como otros, a pesar de su gran potencial, es debido a que el país no tiene una ley sobre los casinos y las apuestas online. La ley actual, lanzada en el 2005<sup>90</sup> junto a la creación de la Superintendencia de Casinos de Juegos<sup>91</sup>, solo trata con los casinos tradicionales, es decir, aquellos en los que una persona puede ir a jugar.

A pesar de que para muchos los casinos online están prohibidos en Chile, la verdad es que todo el sector está en una especie de área gris en donde los jugadores se escudan para participar en sitios de otras partes del mundo. No es extraño ver jugadores apostando en plataformas con licencias de países como Malta y Curazao.

Lo que dice la Superintendencia de Casinos y Juegos es que:

*“En su último reporte, la Superintendencia de Casinos y Juegos indicó que, durante diciembre del 2019, los casinos autorizados por la ley generaron un total de \$10.810 CLP en impuestos para el gobierno.*

*Cabe destacar que parte de estos impuestos se destinan a las regiones y municipalidades en donde se encuentre el casino; lo que fue el impulso principal para la creación de la ley actual en el 2005.*

*Estos números no son tan grandes cuando se comparan con los de España y otros países, sin embargo, hay que considerar que estamos hablando de casinos tradicionales.*

---

<sup>90</sup> Resolución-715 EXENTA 23-NOV-2020 Ministerio de Hacienda; Superintendencia de Casinos de Juego. From: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1151974>

<sup>91</sup> Landaeta Bahamonde, J, et al. *Tributación de los casinos de juegos en Chile*. 2017. From: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Superintendencia+de+Casinos+y+Juegos++chile&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Superintendencia+de+Casinos+y+Juegos++chile&btnG=)

*Para el 2015, de acuerdo con ciertos estudios, se calculó que el sector de las apuestas y casinos en general generó alrededor de 750 millones de dólares<sup>92</sup>.*

#### 5.3.4. Argentina

La legislatura porteña aprobó el año pasado la reglamentación del juego online. Esta define cómo serán las apuestas digitales y qué requisitos deberán cumplir las empresas que quieran participar. A partir de esta norma, Lotería de la Ciudad (Lotba) llamará a concurso para otorgar las licencias.

*“Esta ley continua el proceso que comenzó en diciembre, cuando los diputados porteños aprobaron la ley marco que creó el juego online en la Ciudad y definió, entre otras cosas, que los explotadores privados deberán abonar un 25% de su facturación neta, en concepto de impuestos y canon. Ese dinero se deberá destinar a fines sociales: se estima que el Gobierno porteño podría recaudar entre 350 y 500 millones de pesos al año<sup>93</sup>.”*

Los legisladores dieron por buena la resolución propuesta por la Lotería de Buenos Aires la cual regulaba las apuestas online, con los requisitos técnicos respecto de la seguridad informática, homologación de los softwares y demás.

La economía de dicho país se verá alegremente afectada ya que las empresas que operen las licencias deberán pagar cerca de un cuarto de su facturación al Fisco, que se compone a partir de un 15% de Ingresos Brutos, un 8% de un tributo específico por la actividad, y un 2% del canon. Y en medio del debate, la Provincia logró calmar voces disidentes, entre las que se encontraban los intendentes vecinales, a partir de ofrecer una porción de la torta a los municipios, que obtendrán un 10% de lo que se recaude, con el 2% del canon<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Diario Noticias Vigo. From: [www.noticiasvigo.es/estado-actual-juego-apuestas-online-chile/](http://www.noticiasvigo.es/estado-actual-juego-apuestas-online-chile/)

<sup>93</sup> Novillo. P. *La Legislatura porteña sancionó este mediodía la ley que regula cómo serán las licencias para los privados*. El Clarín. From: [www.clarin.com/ciudades/aprobaron-reglamentacion-juego-online-podra-apostar-resultados-futbol\\_0\\_f35yl2wj1.html](http://www.clarin.com/ciudades/aprobaron-reglamentacion-juego-online-podra-apostar-resultados-futbol_0_f35yl2wj1.html)

<sup>94</sup> Yogonet: texto completo de la gobernadora Marí Eugenia Vidal /[www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2019/03/29/78916-argentina-ya-es-oficial-la-regulacion-de-las-apuestas-deportivas-online-en-la-provincia-de-buenos-aires](http://www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2019/03/29/78916-argentina-ya-es-oficial-la-regulacion-de-las-apuestas-deportivas-online-en-la-provincia-de-buenos-aires)

#### 5.4. FUTBOL Y ECONOMÍA

##### 5.4.1. Apuestas deportivas de fútbol

No se relacionó el fútbol con las apuestas deportivas hasta la aparición (La Quiniela) en la temporada 1946-47 que supuso un importante hito en la historia de los juegos de azar en España, ya que, hasta este momento, el único juego legal que se podía practicar era la Lotería Nacional, y esta representaba la única opción disponible en el segmento del juego. Con el establecimiento de los concursos de pronósticos deportivos se trató de legalizar y regular una actividad que ya se desarrollaba por medio de peñas en bares y en estadios de fútbol. Durante varios años La Quiniela – administrada por LAE-, junto con la Lotería Nacional y la lotería de la ONCE, formaron el conjunto de juegos disponibles en España. La vinculación de La Quiniela con el deporte rey en España, su bajo precio y simplicidad, la accesibilidad al boleto semanal y la cobertura ofrecida por los diferentes medios han sido algunos de los argumentos que explican el sostenimiento de este juego a lo largo del tiempo.

Independientemente del país en el que nos fijáramos, las apuestas deportivas estaban gestionadas sobre todo por el sector público, como bien pasaba en España, y se desarrollaban sobre todo en forma de concurso pronóstico. El concurso pronóstico es una apuesta constituyente a un juego singular, se trata de un juego en el que los premios representan un porcentaje de los ingresos por ventas y en el que los apostantes tienen la posibilidad de elegir el resultado final de cada encuentro a través de tres alternativas: victoria del equipo local (1), empate (X) y victoria del equipo visitante (2), en el que los resultados de los eventos deportivos no suelen elegirse de forma aleatoria. Así, el diseño del juego o la composición del cupón de apuestas tienen una gran relevancia, más allá de la “ilusión de control”, sobre la probabilidad de acertar. De este modo, la probabilidad de tener una apuesta ganadora no es exactamente conocida, pues depende de los signos escogidos para cada partido en el boleto, ya que la probabilidad de que un determinado evento finalice en 1, X o 2 no es la misma para los tres signos y además es diferente a la del resto de los encuentros<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Pérez, L. *El mercado... Ob. Cit.* 2010

Este tipo de apuesta deportiva, sobre todo en el fútbol, tuvo una gran acogida en la década de los 60 y 70, y si nos fijamos un poco nos daremos cuenta de que este tipo de apuesta (apostar al ganador, perdedor o nulo) aún sigue vigente en las apuestas de hoy en día, siendo una de las más jugadas, como podemos observar a continuación en la tabla 3. Hasta los años 80, estas no se vieron afectadas, ya que los estados poseían el monopolio total de estas prácticas, exceptuando el Reino Unido, el cual ya poseía entre sus fronteras empresas privadas. Esto fue debido a la aparición de juegos estilos Lotto y la liberación del sector del juego. Es tanto el daño que se hizo, que por ejemplo en España, la aparición de otra competencia supuso una reducción entre los años 85 y 90 de un 80% en La Quiniela.

**Tabla 4: La Quiniela. Datos estadísticos 2008**

	Partidos a pronosticar	Precio de la apuesta	Ventas (2007)	Cuota de mercado	Gasto por habitante
España	14 +1	0,50 €	547.244.130,00 €	0,4962	12,24 €
Francia	15 – 7	1,00 €	140.356.300,00 €	0,1273	2,17 €
Italia	14	0,50 €	86.258.600,00 €	0,0782	1,64 €
Finlandia	12	0,23 €	78.815.040,00 €	0,0715	6,73 €
Suecia	13	0,11 €	61.492.037,76 €	0,0558	9,27 €
Noruega	12	0,15 €	46.321.501,44 €	0,0420	18,87 €
Grecia	14	1,00 €	42.696.009,60 €	0,0387	4,11 €
Alemania	13	0,50 €	32.613.120,00 €	0,0296	0,38 €
Dinamarca	13	0,15 €	24.066.270,30 €	0,0218	4,45 €
Brasil	14	0,50 €	11.448.564,00 €	0,0104	0,10 €
Austria	12	0,61 €	8.550.072,96 €	0,0078	0,49 €
Suiza	13	1,25 €	7.462.289,52 €	0,0068	0,95 €
Marruecos	14	0,40 €	6.733.114,51 €	0,0061	2,30 €
Portugal	13+1	0,35 €	6.347.328,48 €	0,0058	0,92 €

Fuente: World Lottery Association

#### 5.4.2. Apuestas deportivas, economía y medios de comunicación

Los medios de comunicación son clave para el conocimiento de este deporte y de los partidos que se juegan<sup>96</sup>. Sin información no sabríamos que sucede, y sin los medios de comunicación nos resultaría un evento sin mayor trascendencia. Los medios de comunicación nos hacen partícipes desde nuestras casas, ya que sino no podríamos saber que sucedió sino hemos estado allí<sup>97</sup>. Es por ello, que creemos que el fútbol es y tiene la importancia social que tiene debido a lo atractivo del deporte y a la comunicación y publicidad que se le da.

Por lo tanto, el punto económico viene solo. Si hay fútbol, hay medios de comunicación y por lo tanto lo ve mucha gente. Es un caramelo que cualquier empresa le encantaría coger para poder estar en la casa de todas las personas ofreciendo o dando a conocer su producto.

Si nos centramos en las apuestas deportivas, vemos como a día de hoy muchas cadenas, diarios, medios informativos... poseen dentro de su ser una propia casa de apuestas o están afiliadas a alguna de ella.

Por ello es bueno señalar que los medios de comunicación velan por sus intereses, pero también es cierto que nos dan mucha información para lo que queremos nosotros investigar, el amaño de partido. Nos ofrecen una investigación muy detallada de casos que ha habido, fraudes en las apuestas y estafas en este mundo<sup>98</sup>.

Como bien hemos comentado anteriormente el fútbol es el deporte rey en España. Todo lo que lo rodea es noticia. Por lo que imaginar una noticia de un amaño, esto es con seguridad una de las noticias más complicadas de sacar, pero

---

<sup>96</sup> Núñez Cerrato, M. *Tratamiento informativo de las apuestas deportivas en los Medios de Comunicación en España*. Universidad de Sevilla. 2020.

<sup>97</sup> Reinado Valdés, Alba. *Las apuestas deportivas en los medios de comunicación españoles: entre la exhaustividad de los generalistas y la elusión de los deportivos*. Universidad de Sevilla 2018. From: <https://idus.us.es/handle/11441/79050>

<sup>98</sup> Saavedra Reinaldo, Pa. *La comunicación de la RSC en los clubes de fútbol de La Liga*. 2019.

From:

[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:master-CEE-SyRSC-Psaavedra/Saavedra\\_Reinaldo\\_Pablo\\_TFM.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:master-CEE-SyRSC-Psaavedra/Saavedra_Reinaldo_Pablo_TFM.pdf)



una de las que más se leería, y por lo tanto uno de los mejores titulares a la hora de rentabilizarlo.



**VI – ASPECTOS  
CRIMINOLÓGICOS DEL  
AMAÑO DE LAS APUESTAS  
DEPORTIVAS EN LOS  
AMAÑOS DE FUTBOL**



## VI. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL AMAÑO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS EN LOS AMAÑOS DE FUTBOL

En este apartado buscaremos segmentar todas las partes que pertenecen a un acto delictivo como el fraude en el futbol o el amaño de partido. Para ello, nos apoyaremos en la Criminología que se puede definir como la ciencia empírica e interdisciplinar que se encarga de estudiar el delito, el delincuente, la víctima y el control social<sup>99</sup>.

Nos centraremos en el delito, en cuantos puede llegar a incurrir y en todos los que pueden ser derivado de esta práctica. Hablaremos sobre el victimario, los tipos de delincuencia que puede producirse y los delincuentes, perfiles, que suelen estar detrás de estos actos delictivos... también trataremos el tema de la víctima, que son, los tipos de victimas que hay y cuáles son los que aquí más se reflejan. Y por último nos adentraremos en el control social dividiéndolo en dos tipos de control, por una parte, el formal (cuerpos de seguridad, juzgados...) y por otra, el informal (familia, colegio...).

### 6.1. DELITOS

Cuando se estudia los delitos en el marco de la Criminología debemos tener claro qué:

*“En el Derecho penal positivo español, la definición legal del delito se encuentra contenida en el Código Penal, pues con ello se sigue la tradición de contar con un concepto legislativo del delito, algo que no es habitual en otros Códigos europeos<sup>100</sup>”.*

La doctrina penal española ha visto siempre en la definición legal de delito el fundamento positivo del que debe partir la elaboración del concepto dogmático de

---

<sup>99</sup> Giner Alegría, C. A. *Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas en Criminología*. Edit. Diego Marín. Murcia. 2018, p. 179.

<sup>100</sup> Iberley. *El delito en el Derecho Penal español*. 2010. From: [//www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421](http://www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421)

delito; aunque uno y otro concepto no coincidan exactamente, pues ello depende de la interpretación que se realice del mismo.

Tal concepto legal dispone que los delitos son “acciones u omisiones” (es decir, actos realizados por el ser humano de forma consciente) “penadas por la ley” (expresión que hace referencia al requisito de tipicidad de los delitos y a la exigencia de señalamiento legal de pena, aunque la misma no llegue a ser impuesta). Además, en virtud de lo dispuesto por el referido artículo, los delitos únicamente pueden consistir en acciones u omisiones dolosas o culposas (proscripción de la responsabilidad objetiva).

*“La exclusión de la responsabilidad objetiva en el concepto de delito no se apreciaba en el artículo 1 del antiguo Código Penal de 1973, no obstante, tras la reforma de 1983, la cláusula definitoria del delito se destinó a excluir la responsabilidad objetiva, mediante la exigencia del dolo o la culpa, y desde entonces, tanto la doctrina penal española como la jurisprudencia, han proclamado de forma reiterada tal exclusión de la responsabilidad objetiva<sup>101</sup>.”*

El concepto de acción, prescindiendo de que el mismo se entienda como “fuerza causal” o como “orientación a un fin” es un concepto normativo, creado por el derecho positivo, de modo que no hay una “acción” en sentido abstracto, sino únicamente las acciones que puedan incluirse en las descripciones hechas por la ley.

Además de la acción, es constitutiva de delito, según nuestro Código Penal, la omisión, de modo que tendrán la consideración de delictivos los comportamientos de aquellas personas que no han hecho formalmente nada.

La construcción de la responsabilidad criminal en las conductas omisivas requiere incluir diversos elementos adicionales (deberes, posibilidades de actuar, dominio de situación, etc.); que nos permiten imputar la responsabilidad a los individuos mediante descripciones específicas (los delitos de omisión pura) o reglas generales (delitos imprudentes y de riesgo).

Para poder hacer una enumeración de los elementos constitutivos del delito es necesario atender al concepto dogmático del mismo, en virtud del cual tales

---

<sup>101</sup> Iberley: [//www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421](http://www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421)

elementos son: la acción u omisión, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; aunque para algunos, es también elemento del delito la punibilidad<sup>102</sup>.

El acto que se trata en este doctorado, el amaño en un partido de fútbol, también este considerado delito en la legislación española. Como tal, el delito del amaño de partido, esta tipificado según el Artículo 286 b. 4 del CP (como actualización el 10/2015)<sup>103</sup>. Como bien hemos definido en la sección de Legislación Española dentro de la regulación normativa de las apuestas deportivas.

Pero hay muchos otros delitos que también se pueden hallar dentro de este tipo de conductas y, por lo tanto, creemos fundamenta explicarlas a continuación y sobretodo enlazarlas para su mejor comprensión.

#### **6.1.1. Blanqueo de capitales**

El blanqueo de los fondos procedentes de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. En todas las épocas los delincuentes han intentado ocultar los frutos de sus acciones delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente al descubrimiento de los delitos que los generaron.

En años recientes, sin embargo, y en concreto a partir de la década de los setenta del pasado siglo, el fenómeno del blanqueo de capitales ha llegado a alcanzar unas dimensiones extraordinarias como consecuencia lógica del crecimiento de las actividades delictivas generadoras de los fondos objeto del mismo, y en especial del tráfico de drogas<sup>104</sup>.

El blanqueo de capitales (también conocido como lavado de dinero o lavado de capitales) es el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo también se conoce como el ejercicio de convertir el dinero negro (obtenido de forma ilegal) en dinero de curso legal.

---

<sup>102</sup> Iberley. *El delito en el... Ob. Cid...*2020

<sup>103</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

<sup>104</sup> Álvarez D. y Eguidazu F. *Manual de prevención de blanqueo de capitales*. Marcial Pons 2006.

El Grupo de Acción Financiera Internacional, organismo internacional formado en 1989 por el Grupo de los 7 países más industrializados, para aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, considera como blanqueo de capitales la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción.

El lavado de dinero, en general, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos, y la integración de los fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de legitimidad<sup>105</sup>

Según la legislación vigente española, se considera delito de blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) *“La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución<sup>106</sup>”.*

---

<sup>105</sup> Gálvez R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. 2ª Edición Bosh 2017.

<sup>106</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.



Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado. El blanqueo de capitales esta estrechamente ligado con el amaño de partido<sup>107</sup>. Son muchos los casos que se han encontrado en que grandes empresas que buscan de una forma relativamente sencilla “limpiar el dinero” que ha sido ganado de forma ilícita.

Es el caso por ejemplo de la Operación Oikos, la más reciente en este país. En ella el ex jugador Carlos Aranda blanqueó dinero procedente del narcotráfico con la compra de encuentros en Primera y Segunda División, por un lado, y mediante las apuestas relacionadas con los mismos por otro. Es decir, el beneficio obtenido con el tráfico de drogas era utilizado para pagar a los jugadores a los que se compraba y también para realizar las apuestas que convertían en legal el dinero ilegal. El sumario de la Operación Oikos, detalla minuciosamente cómo Aranda lavó abundante dinero procedente de la venta de drogas fundamentalmente con la realización de apuestas millonarias en partidos en los que disponía de información privilegiada tras pagar a futbolistas involucrados<sup>108</sup>.

El mecanismo de funcionamiento podría variar de muchas formas, pero podemos poner un ejemplo para ser más claros.

Ejemplo:

---

<sup>107</sup> Guzmán Mansilla, J. L. *Derecho Penal y fútbol profesional: dopaje, amaños y lesiones deportivas*. Universidad de Jaen. 2019. From: <http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/11018>

<sup>108</sup> Urreiztieta, E y Suárez, O. *La trama de los amaños usaba las apuestas para blanquear dinero de la droga*. El Mundo. 2019 From: [www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/06/10/5cfcb02bfc6c8315788b4692.html](http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/06/10/5cfcb02bfc6c8315788b4692.html)

Queremos blanquear 100.000 euros y para hacerlo vamos a comprar un partido hablando con el portero y los 3 defensas de su equipo. Me dispongo a pagarles por dejarse marcar 2 goles 25.000 euros a cada uno. Sumando 100.000 euros en total.

Por otra parte, yo hago una apuesta deportiva de que van a haber 2 o mas goles en ese partido. Obteniendo un beneficio que dependiendo del partido y de la casa de apuestas puede variar. Ponemos por ejemplo que es de 1,80 euros por 1 euro jugado. Con el mercado de internet abierto y globalizado me da la tranquilidad de poder apostar en cualquier parte del mundo. Mucho de ellos no piden ni registros ni nada por el estilo. Por lo tanto, puedo apostar 200.000 euros dividido entre unas cuantas personas para no levantar sospechas y obtener un beneficio de 360.000 euros. Hemos gastado la cantidad de 300.000 euros (en negro solo la parte de compra de jugadores) y hemos obtenido 360.000 legales. Teniendo un beneficio de 60.000 euros y los 100.000 euros han quedado bien limpios.

Esto puede ocurrir a pequeña o a gran escala. Y una vez que comienza se hace de forma sistemática para no levantar sospechas y no menear mucho dinero de golpe. Lo que se busca es pasar desapercibido y no gestionar a través de ganancias unas cantidades alarmantes. Una investigación relacionada muy sonada fue la operación Oiko, anteriormente nombrada, esta se produjo durante el año pasado y trataba de una trama de partidos de futbol supuestamente liderada por los exjugadores Carlos Aranda y Raúl Bravo que blanqueaban dinero procedente del narcotráfico con la compra de encuentros en Primera y Segunda División, por un lado, y mediante las apuestas relacionadas con los mismos por otro<sup>109</sup>.

### **6.1.2. Financiación del terrorismo**

Es sabido y por ello juntamente legislado que el delito de blanqueo de capitales, anteriormente explicado, esta muy ligado con la financiación del terrorismo. Grandes estamentos organizativos relacionados con el mundo del fútbol muestran una gran preocupación hacia esta práctica. El fútbol genera muchísimo dinero y es por ello que la Unión Europea ha fijado el ojo en este tipo

---

<sup>109</sup> Diario Iusport: [www.iusport.com/art/87601/usaban-las-apuestas-para-blanquear-dinero-de-la-droga-segun-el-mundo](http://www.iusport.com/art/87601/usaban-las-apuestas-para-blanquear-dinero-de-la-droga-segun-el-mundo)

de acto delictivo. Quieren saber si realmente este acto del amaño de partido se hace con la finalidad de enriquecimiento personal o es por financiación a acciones terroristas.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas tipificó un total de 34 técnicas utilizadas para el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la corrupción internacional. La institución elaboró un estudio, el primero de su tipo y que es de uso reservado<sup>110</sup>. Pero nos da una información sobre las formas distintas, en ámbitos totalmente opuestos, de las oportunidades que se pueden encontrar si quieren realmente hacer esto.

Según dispone la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se establece la definición de financiación de terrorismo a los efectos de la citada ley, según la cual:

*“Se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal<sup>111</sup>.”*

Así pues, el financiamiento del terrorismo en cualquier forma de acción económica; de ayuda o mediación que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas.

Y es que la obtención de fondos para las organizaciones terroristas es una necesidad fundamental, sin la cual no podrían llevar a cabo sus objetivos; tanto desde un punto de vista organizativo (adquisición logística y armamentística, por ejemplo), como desde un punto de vista operativo; integrando gastos de planificación y ejecución de los ataques terroristas<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> Villalobos P. *De apuestas deportivas a campañas políticas: autoridades identifican 34 métodos para lavar dinero y financiar terrorismo*. Diario el Observador. 2019. From: [www.observador.cr/noticia/de-apuestas-deportivas-a-campanas-politicas-autoridades-identifican-34-metodos-para-lavar-dinero-y-financiar-terrorismo/](http://www.observador.cr/noticia/de-apuestas-deportivas-a-campanas-politicas-autoridades-identifican-34-metodos-para-lavar-dinero-y-financiar-terrorismo/)

<sup>111</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>112</sup> Compañía Tarina: <https://tarinas.com/que-se-entiende-por-financiacion-del-terrorismo/>

Ejemplo:

Una vez he hablado con los jugadores que van a participar en nuestro fraude y se que estos se van a dejar perder, dejarse marcar los goles acordados o el trato que hayamos llegado a tener con los sujetos. Lo único que se debe de tener en cuenta es que, a la hora de realizar las apuestas pertinentes, en todas las casas de apuestas que creamos factibles para la dispersión de las apuestas, estas se realicen a nombre de empresas o personas que están vinculadas con esta organización terrorista, para así una vez realizado el cobro, ellos puedan tenerlo en las cuentas que ellos quieren si que salgan terceros de por medio y así poder evadir el delito como tal.

Demasiado sencillo decían los Eurodiputados, nuestra respuesta fue simplemente un Si, lo es. Y es por ello que tenemos que destinar todas las precauciones necesarias para prevenir e intervenir este tipo de acto delictivo. Lo que parece solo un partido puede acabar desencadenado en algo mucho más grande.

### 6.1.3. Banda organizada

En los amaños de partido nos encontramos con una estructura bien organizada de diferentes entes que entre ellos y solo así podrán lleva a cabo dicho delito. Cada uno tiene sus funciones dentro de dicha trama y es precisa la colaboración de todos para que esta tenga éxito.

Tienen una cadena de mando y unas órdenes a seguir. Esta la persona que hace el plan, la persona que se encarga de hablar con los jugadores, arbitro..., la persona o las personas que se encargan de hacer las apuestas en distintos puntos a distintos niveles y con distintas IP para que no levantar sospechas.

Los conceptos de organizaciones y grupos criminales<sup>113</sup>, participan de la necesidad común de hacer frente a la criminalidad organizada, fenómeno que si bien ha existido a lo largo de la historia en formas concretas como las mafias, las

---

<sup>113</sup> Bocanegra Márquez, J. *Tratamiento jurídico penal de las organizaciones y grupos criminales. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Revista de Ciencia Jurídica y Política. 2019, pp. 109-126. From: <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/380>

bandas, las sociedades secretas o los bandoleros en España, adquiere su significación actual a partir de mediados del siglo XX, vinculada al proceso de liberalización económica, al desarrollo de las comunicaciones y de las tecnologías, y a la existencia de movimientos ideológicos o sociales que interaccionan con los anteriores.

El elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Así, como características esenciales de la criminalidad organizada, podemos apuntar las siguientes:

1º- *“La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo último, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.*

2º.- *La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.*

3º.- *La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.*

4º.- *Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.*

5º.- *Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.*

6º.- *Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.*

*7º.- Tendencia a la auto conservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos<sup>114</sup>”.*

Estos son las características esenciales que deben de poseer, como bien nos explica María Luzón en su libro.

Observamos pues como en la última investigación en España, el conocido caso Oikos, como la trama estaba concienzudamente organizada para ser más efectiva. Los estándares de la realización estaban impuestos por los cabecillas para así poder llevarla a cabo con éxito. Esto se hacía con equipos de primera y segunda división, gracias a los contactos y sobretodo a un análisis específico para determinar cual de ellos es el idóneo<sup>115</sup>

Podemos ejemplificar el acto delictivo y ver como se comporta en los amaños:

Ejemplo:

Uno o dos socios se juntan para ganar más dinero gracias al fraude o la compra de un partido de fútbol. Estos para no ser la cabeza visible y para poder hablar con los jugadores buscan a una tercera persona que podemos llamarle “el captador”. El captador es el encargado de buscar los posibles jugadores que pueden ser más vulnerables a la hora de aceptar esta propuesta. Estudian el caso y ven si es factible o no el partido y si este tiene apuestas interesantes en las que se puede ganar dinero.

Una vez comprado los jugadores, habrá una o más personas que se encargaran de poder hacer efectivas estas apuestas sin levantar la mínima sospecha. Apostando en países asiáticos a través de internet, apostando en alguna casa física y apostando en casas europeas Online.

Si el resultado es el acordado y obtienen beneficios y si las autoridades lo detectan y los atrapan. Una de las penas que seguro se le imputara es la de Banda Organizada, ya que se demuestra que esta línea de trabajo esta bien planificada, con unas ordenes jerárquicas y con la participación de varias personas.

---

<sup>114</sup> Luzón M. *La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales*. Tribuna. 2011.

<sup>115</sup> EFE. *Así actuaba la trama* Faro de Vigo. 2019 From:  
<https://www.farodevigo.es/deportes/2019/05/28/actuaba-trama/2113527.html>

#### 6.1.4. Coacción

El delito de coacción aparece regulado en el artículo 172 del Código Penal, y se define como un delito contra la libertad, consistente en el uso de la violencia para impedir a otra persona hacer algo que la ley no prohíbe, o bien le obliga a hacer algo que esta persona no quiere, sea justo o no. Este delito se castiga con una pena de prisión de seis meses a tres años, o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción y los medios empleados<sup>116</sup>.

La doctrina y jurisprudencia entiende que el uso de la violencia, al que hace referencia el citado artículo, comprende no solo el uso de la fuerza física, sino que también hace referencia a la intimidación personal o la fuerza en las cosas.

El delito de coacciones protege el bien jurídico de la libertad en su fase externa, centrándose en la libertad de obrar conforme a lo previamente decidido. La inclusión del acoso como modalidad de las coacciones extiende la protección del individuo a un ámbito subjetivo frente al maltrato psicológico u hostigamiento que la conducta del sujeto activo del delito puede provocar.

*“Teniendo en cuenta que el delito de coacciones es un delito común, cualquiera puede ser sujeto activo, y el sujeto pasivo será aquella persona que tenga una voluntad capaz de ser doblegada por la coacción, tanto, imputable como inimputable, pero con capacidad volitiva mínima”<sup>117</sup>.*

La coacción es un delito que ocurre más de lo común en cuanto al amaño de partidos. Puede haber dos variaciones en cuanto este delito. Primero la coacción a familiares o gente conocida de hacerles daño sino realizan aquello que le están pidiendo, o segundo y esta es la más común, la coacción por la reiteración de esta práctica. Ejemplifiquemos esta última ya que es la que más comúnmente sucede:

Ejemplo:

La red criminal, o en este caso el captador, consigue convencer a un jugador (portero) de que realicen un fraude durante un partido; dejarse marcar dos goles.

---

<sup>116</sup> Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código penal

<sup>117</sup> Diario Iberley:

[www.iberley.es/temas/delito-coacciones-47031#:~:text=El%20delito%20de%20coacci%C3%B3n%20aparece,quiere%2C%20sea%20justo%20o%20no.](http://www.iberley.es/temas/delito-coacciones-47031#:~:text=El%20delito%20de%20coacci%C3%B3n%20aparece,quiere%2C%20sea%20justo%20o%20no.)

Después de este partido, ya sea por remordimiento o porque realmente no ha sido nada fácil poder hacer esto sin que quede muy pronunciado y se note, deciden no hacerlo más.

Cuando este captador vuelve de nuevo, es muy complicado poder decirle que no, ya que posee pruebas de que tu ya lo has hecho en otra ocasión. Coaccionan al jugador a seguir realizando este fraude si no quiere que esa información se filtre, lo que desencadenaría a estar suspendido del fútbol durante un buen tiempo, sino para siempre.

El miedo, el saber que realmente han cometido un fraude y el saber que ahora mismo no tienen alternativa, desencadena en que la coacción sea efectiva y este jugador o los que hayan participado una vez en un fraude similar, caigan una y otra vez en la reincidencia de esto.

Cabe destacar que hace ya unos años, salió a la luz unas escandalosas declaraciones por las cuales la Asociación de Fútbol Tailandés, tuvo que abrir una investigación para aclarar dichas acusaciones.

Estas declaraciones eran debido al intento de compra del árbitro durante la final de la Copa, disputada en noviembre entre los equipos Buriram y Army United.

El amaño de los partidos, la coacción ejercida sobre jugadores y árbitros y las fiestas con meretrices celebradas tras el resultado del encuentro son algunas de las prácticas que han enraizado en la liga tailandesa.

"He visto cómo el presidente de mi equipo entraba en el vestuario arbitral acompañado por sus guardaespaldas, armados con pistola, durante el descanso de un partido", indicó a Efe un jugador de fútbol de la Premier tailandesa, que también denunció presiones para firmar el contrato de renovación<sup>118</sup>.

#### **6.1.5. Soborno**

Según el punto 3.1 de la propia ISO 37001 el soborno se define como:

---

<sup>118</sup> EFE, *Prostitución, partidos amañados y coacción, la otra cara del fútbol tailandés*. Diario Sport. 2013. From:: [www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/prostitucion-partidos-amanados-coaccion-otra-cara-del-futbol-tailandes-2360721](http://www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/prostitucion-partidos-amanados-coaccion-otra-cara-del-futbol-tailandes-2360721)



*“Una oferta, promesa, entrega, aceptación o solicitud de una ventaja indebida de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directamente o indirectamente, e independiente de su ubicación, en violación de la ley aplicable, como incentivo o recompensa para que una persona actúe o deje de actuar en relación con el desempeño de las obligaciones de esa persona<sup>119</sup>”.*

El soborno es un fenómeno generalizado que plantea serias inquietudes sociales, morales, económicas y políticas, socava el buen gobierno, obstaculiza el desarrollo y distorsiona la competencia. Erosiona la justicia, socava los derechos humanos y es un obstáculo para el alivio de la pobreza. También aumenta el costo al hacer negocios, introduce incertidumbres en las transacciones comerciales, aumenta el costo de los bienes y servicios, disminuye la calidad de los productos y servicios, lo que puede conducir a la pérdida de vidas y bienes, destruye la confianza en las instituciones e interfiere con el correcto y eficiente funcionamiento de los mercados<sup>120</sup>.

Muchas legislaciones no contemplan aun el soborno entre entes privados, siendo únicamente asociado a las empresas del sector público, como si estas fueran las únicas corruptas. Pero por ejemplo en España, para que se produzca soborno solo hacen falta dos actores: un corruptor y un corrompido y estos se pueden encontrar en cualquier ámbito u organización. La ISO 37001 es una norma para cualquier tipo de empresa y cualquier sector (pública, privada, pequeña, grande, nacional, multinacional, etc.).

Todo lo que relacionado al amaño de partidos es y se hace con un fundamento económico, y así se confirmó también desde La Liga y en la UEFA. Y que lo que motivaba a las personas a delinquir y cometer este tipo de práctica era simple y llanamente enriquecerse más. Si es cierto que hacen en muchas ocasiones el balance “coste beneficios”. Becker lo enfoca como la decisión de delinquir; El enfoque aquí adoptado sigue el análisis de la decisión usual entre los economistas y asume que un sujeto comete un crimen si su utilidad esperada supera la que obtendría usando su tiempo y otros recursos en otras actividades. Algunas

---

<sup>119</sup> ISO 37001. *Sistemas de gestión antisoborno*. 2016

<sup>120</sup> ISO 37001. *Sistemas de gestión antisoborno*. 2016

personas, entonces, se convierten en “criminales” no porque su motivación básica difiera de las de otras personas, sino porque lo hacen sus costes y beneficios<sup>121</sup>.

Según lo que hemos podido ir observando durante las investigaciones que hemos realizado, el enfoque criminológico de Becker sería el *modus operandi* del jugador de fútbol a la hora de participar o no en un amaño. Ya que este dependiendo de su etapa deportiva (edad), dependiendo de sus previsiones futuras, o incluso del momento del equipo... y dependiendo del dinero que se le ponga encima de la mesa, será más vulnerable a la participación o no.

Ejemplo:

Nos encontramos con que un equipo de Segunda B esta en el medio de la tabla. Queda solamente 2 jornadas para finalizar y independientemente del resultado ellos no se verán afectados, ni por el ascenso ni por el descenso de división. Entonces la organización se pone en contacto con algunos jugadores para ver si puede enriquecerse amañando el partido.

Contacta con los dos defensas y el portero. Estos cobran un salario de 1,500 euros al mes. Quizás alguno de ellos pues ya es mayor o no, y simplemente están cómodos en el club y saben que no van a proyectarse en ligas más altas. Entonces estos le ofrecen 10.000 euros a cada uno por dejarse marcar 3 goles, un soborno por dejarse perder en un partido sin importancia. Este dinero representa 2/3 de su salario casi. Ellos se lo piensan y deciden si estos 10.000 son suficientes o no para lo que van a hacer. Una vez aceptado el dinero, el delito esta en marcha.

#### **6.1.6. Delito de cuello blanco**

El término delito de cuello blanco fue acuñado por el sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland. El 27 de diciembre de 1939 pronunció la conferencia inaugural de la reunión anual de la American Sociology Society, de la que era presidente, dedicándola al White Collar Criminality. Diez años más tarde, en 1949, el contenido de su discurso fue publicado por la editorial Dryden Press de Nueva York, aunque para ello su autor tuvo que ceder a las exigencias censoras

---

<sup>121</sup> Becker, G. *Crime and Punishment: An Economic Approach*. En Stigler (ed.): Chicago Studies in Political Economy, University of Chicago Press, (1988) pp. 537-592 1968 (publicado originalmente en 1968, fecha por la que se cita).

que le impusieron tanto la Universidad de Indiana como la propia editorial, no siendo hasta 1983 cuando su monografía salió a la luz en su integridad<sup>122</sup>.

Sutherland asociaba el concepto de delito de cuello blanco con una doble condición: la pertenencia social del sujeto activo (persona respetable de elevada condición social) y el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva (delito que se comete en ejercicio de la profesión de aquél).

Es por ello que este tipo de delito no entraría como tal dentro de esta sección. Porque hemos podido ir comprobando que el amaño de partido, de momento, no ocurre directamente a través de su director o presidente. Y este de momento nunca ha estado directamente relacionado con la trama en cuestión. Se podría dar, pero hasta ahora son solo escuchas y ningún testimonio ni acusación en firme para poder afirmar que este tipo de delincuente se encontraría dentro de los que nos interesan. Aún así siempre hay una primera vez y debemos de tenerlo presente, tanto para la prevención como para la persecución si se observaran indicios de que fuera a ocurrir.

## 6.2. VICTIMARIO

En este apartado queremos hacer especial hincapié en los tipos de delincuentes que podemos encontrarnos dentro del fraude en los amaños de partido. Queremos también observar y explicar los tipos de delincuencia que ocurren en este tipo de actos y así poder llegar a crear un perfil específico para este caso específico de delito.

Titulamos con victimario ya que este es aquel que, por su acción, convierte a otro ser vivo en una víctima. Por lo que podemos decir que la idea de victimario y víctima se dan de forma opuesta. Añadiendo también que el delincuente es la persona que ha sido, mediante el uso de normas jurídicas, sentenciada y condenada por un juez como sujeto activo del delito, independientemente de sí en realidad cometió la conducta imputada, el hecho delictivo, pues la única "verdad" que cuenta es la jurídica<sup>123</sup>.

Diversos autores como Alessandro Baratta, han hablado de:

---

<sup>122</sup> González P. *Los delitos de cuello blanco* Fiscal tribunal Superior de Justicia de Madrid. 2011

<sup>123</sup> Maciel M. *Tipos de delincuentes* 2019.

*“La existencia de un código social que regula la aplicación de las normas abstractas por parte de las instancias oficiales. Este código no escrito implica que la definición del delincuente se realiza al margen de la objetiva contravención de las normas penales”<sup>124</sup>.*

La definición social del delincuente está compuesta por diversos factores entre los que destacan:

*“El propio sistema penal: Más de la mitad de la población penitenciaria española es reincidente. Los propios procesos de criminalización son uno de los más importantes elementos de la definición social del delincuente. El paso por el sistema penal y la cárcel produce una importante reducción del status social de la persona; y a contrario de su función declarada, la prisión, en algunas ocasiones, sirve para distanciar aún más a los ex-reclusos de la sociedad<sup>125</sup>”.*

Los medios de comunicación y la definición del delincuente:

*“En las sociedades modernas los ciudadanos reciben a diario la imagen del delito ofrecida por los medios de comunicación, cuyas características más importantes son la simplificación, la descontextualización y el sensacionalismo<sup>126</sup>”.*

Por eso hablaremos de los tipos de victimarios que nos encontraremos cuando se lleva a cabo este tipo de delitos. Estos son sobretodo las personas que buscan una compensación económica, pagando a ciertos cómplices para cometer un acto delictivo (amañar el partido) y así ganar grandes sumas de dinero en las apuestas deportivas que están realizando. Y dejando a la parte de la empresa “casa de apuesta” en la posición de tener que pagar todo aquello apostado con sus intereses por el acierto de dicha apuesta.

El victimario que encontraremos en este tipo de delito es aquel que tiene la finalidad de a través de engaños y sobornos aprovecharse del pago de una casa de apuestas, debido a las apuestas realizadas, para enriquecerse. Tanto puede ser para el blanqueo de capitales, como el afán de la asociación de enriquecerse como la

---

<sup>124</sup> Barata, A. *Sistema penale e marginazione*. Magazine Questione Criminale. Italia. 1976, pág.247

<sup>125</sup> Barata, A. *Sistema pen... Ob. Cid...* 1976

<sup>126</sup> Nicolás Guardiola, J. J.; Giner Alegría, C. A. y Nicolás García, J. N. *Manual prevención y tratamiento penitenciario*. Edit. Diego Marín. Murcia. 2016, pag. 43.

financiación ilegal a diferentes tipos de organizaciones ilegales como puede ser el terrorismo...

Podríamos decir que se trata de una criminalidad económica, una estafa con un fin financiero. Pero para cometerlo entran en juego diferentes individuos y cada uno de ellos tiene un papel diferente.

Por una parte, tendremos al cabeza o cabezas de la trama, por otra parte, la gente que deberá de apostar ese dinero desde distintas partes del mundo y a diferentes casas de apuestas, tendremos al que contacta con los jugadores y si estos últimos se suman, tendríamos ya la trama montada. Todos ellos son victimarios y delincuentes siempre y cuando se de una sentencia firme sobre ellos. Pero lo que si que se puede afirmar es que buscan una compensación económica a costa de un tercero.

#### **6.2.1. Perfil criminal**

Este varia según el cargo que este tiene en la trama:

Los organizadores: Serán gente con un nivel económico alto. Ya que para organizar una trama así es mucho el dinero que se debe adelantar. Son personas con avaricia de dinero y en muchos ellos mismos no se considera que su conducta sea delictiva (muy parecido a los delitos de cuello blanco). Son gente con grandes capacidades intelectuales y con un nivel empresarial alto.

Los apostantes: son personas con alta capacidad de integrar a gente para que se sume y pueda crear una red amplia para así pasar más desapercibidos. Pero con la entrada en juego de internet y sus grandes variables. Puedes estar en el sofá y apostando en una casa china 100,000 euros con solo un botón. Por lo que ahora lo mejor es una persona que tenga conocimientos avanzados de internet y pueda hacer mil apuestas con diferentes filtros en la IP para así no ser visto, diferentes países, diferentes apuestas...

El captador: debe ser una persona cercana al mundo del futbol, con confianza para poder hablar con los jugadores, una persona que tenga una buena presencia y un carisma especial. Debe dar confianza para así poder captar la atención del jugador y en muchos casos su ayuda para convencer a otros miembros del equipo a participar y ganarse un dinero extra.

Los jugadores: dependiendo la liga y el país donde obtendrán jugadores con un poder adquisitivo diferente igual que la educación que hayan recibido. Es por ello que en muchos casos los jugadores de clubes más pequeños y los que provienen de familias más desestructuradas o de bajo nivel social, son más vulnerables a la propuesta de acciones de este tipo. Ya que saben que pueden ser más tentados a ganar dinero de una forma sencilla y rápida.

### 6.3. VÍCTIMAS

Una vez explicado el victimario, nos centraremos en la otra parte; explicaremos que es una víctima y los perfiles de víctimas que existen y que pueden ser importantes para nuestra investigación.

La palabra víctima proviene del vocablo latino vincire o animales sacrificados a los dioses. Pero hay quienes entienden que la misma proviene de vincere que representa al sujeto vencido<sup>127</sup>.

Este término ha ido evolucionando, hasta el punto que la víctima ha sido estudiada dentro de la criminología como una ciencia propia. Con el tiempo y ahora en la actualidad, la definición que más se acercaría sería la de victima como la persona o animal que sufre un daño o un perjuicio a causa de una determinada acción o de un determinado suceso.

Como lo que nos interesa sobretodo es entender el porque de este perfil en el ámbito del amaño de partido. Creo imprescindible enfocarnos sobretodo en el apartado psicológico y en el apartado del derecho penal. Y por ello creo conveniente realizar una explicación de victima más a profundidad.

La victimología es la ciencia que estudia la victima y el comportamiento de ella. Para poder avanzar más y explicar porque una persona o un perfil es el que nos interesa más que el otro, debemos primero entender que es la victimología. Es por ello que rescataremos el artículo "Aproximación psicológica de la victimología" de César Augusto Giner para explicarla de una forma más compleja<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Mong. S., *Elsie Ginelle*. Op. Cit. p. 53

<sup>128</sup> Giner, C.A. *Aproximación psicológica de la victimología*. Tirant lo Blanc. 2011.

*“En Victimología no se corresponde el término delito con el término crimen, sino que un delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible y un crimen es cualquier conducta antisocial que suponga un perjuicio para los demás (hay conductas antisociales que son delitos, pero otras que no, el término crimen engloba los ilícitos civiles, administrativos y penales).*

*Para que haya una víctima no es necesario que exista un delito o falta, puede que sólo exista un hecho antisocial. No siempre coincidirá la víctima con el sujeto pasivo del delito, por un lado, no necesariamente será víctima de un delito (como hemos dicho) y por otro también son víctima los familiares. Víctima puede serla el sujeto individual y las personas jurídicas, además se puede ser víctima de un criminal, de sí mismo, de un comportamiento antisocial o de tecnología o energía no controladas.*

*Si nos centramos puramente en lo psicológico, está es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida de estas personas conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen”<sup>129</sup>.*

Es importante también diferenciar entre las ideas; el derecho penal, estudia al sujeto pasivo del delito mientras que la victimología, lo que estudia es la víctima, término que incluye al sujeto pasivo, por ser el término víctima mucho más amplio que el sujeto pasivo<sup>130</sup>.

Centrándonos en los aspectos que realmente nos interesan, podemos observar como tendremos muchos tipos distintos de víctimas dentro de este delito. Y dependiendo de cada uno de sus pasos, podemos observar como serán totalmente diferente cada uno de ellas.

Si comenzamos por el principio, una banda organizada es la que se pone en contacto con el/los jugadores para proceder a un amaño de partido. A priori los jugadores que intervienen en dicho fraude son parte del victimario, pero en muchas ocasiones y sobretodo en este tipo de delito, nos damos cuenta como mucha vez juegan un rol totalmente parejo. Ya que se ven envueltos en una espiral de delitos de los cuales a priori no se habían dado ni cuenta y cuando muestran

---

<sup>129</sup> Giner, C.A. *Aproximación psicológica de...* Ob. Cid... 2011

<sup>130</sup> *Ibidem*, p 41.

arrepentimiento o quieren salir de el, no es tan fácil debido a las presiones que les ejercen para no hablar y así que sigan con el fraude en cuestión.

Si seguimos avanzando, observamos una vez cometido el fraude tenemos una gran victima con repercusiones económicas realmente grandes. Esta victima son las casas de apuestas. Ellas pagan a los usuarios por las apuestas que han acertado una cantidad de dinero acordada anteriormente o durante el partido siempre y cuando la adivinen. Si el usuario acierta la apuesta, se llevará lo apostado más una cantidad estipulada (varia siempre depende de la apuesta que se quiera hacer, el tiempo que quede de la finalización y dependiendo de la complejidad) y en caso de errar en su predicción, la casa de apuesta se quedará con todo lo que este apostó.

Si observamos que hay un fraude en el partido y por lo tanto la apuesta va a ser claramente ganada, vemos como en este caso la casa de apuesta deberá de pagar la cantidad de dinero acordado previamente por el acierto de esta. Vemos como claramente la casa de apuestas es una victima de este acto delictivo.

La casa de apuestas es la victima económica principal en todo este delito. La intención de la banda para llevar a cabo el amaño de partido, es simplemente ganar un beneficio económico<sup>131</sup>. Dependiendo de la cantidad podría incluso dañar fuertemente la economía de dicha o dichas empresas y derivar en otros actos. Podría darse el caso por ejemplo de que una empresa sufra más de un amaño y se vea obligada a cerrar o reducir personal, minimizando las ganancias sino las hacen desaparecer y por lo tanto afectando a puestos de trabajo. Añadiendo a la lista de victimas aquellas personas que ven directamente involucradas. Las casas de apuestas saben que son las principales afectadas en este acto delictivo, y es por ello que invierten todo y más para que estos casos se den lo menos frecuentemente posible, y sino al menos que el daño sea menor. Aun así, nos encontramos con muchas apuestas, y muchos focos a controlar.

Sin dejar de irnos más lejos en el tiempo, debido al procedimiento sucedido y explicado con anterioridad. Encontramos como los usuarios que han apostado su dinero, han sido directamente perjudicados al haber un partido amañado. Este tipo

---

<sup>131</sup> Barroso González, J. L. Algunos aspectos generales sobre la corrupción en el deporte. *Arrancada*, 2021, vol. 21, nº 39, pp. 5-36. From:

<https://revistarrancada.cujae.edu.cu/index.php/arrancada/article/view/369>



de víctima no sabe que lo es hasta que se demuestra que el partido ha sido fraudulento. Es por ello que, en ese momento, está sufriendo una sensación de vulnerabilidad e impotencia debido al acto ocurrido. Por suerte no es tanto ni comparable a otros delitos como las víctimas de delitos como el secuestro, la desaparición forzada, la tortura y el terrorismo, las víctimas sufren consecuencias psicológicas profundas que implican, síndromes por stress postraumático e incluso disfunciones e incapacidades de difícil recuperación, es decir, su vida nunca vuelve a ser como antes. Pero si es una víctima a tener en cuenta en todo este proceso ya que esta ha sufrido a causa de un acto delictivo y además ha visto como debido a ello ha perdido una cantidad de dinero.

En cuanto a usuarios se refiere, no podemos olvidar que también hay víctimas que no han tenido una pérdida monetaria, pero si han sufrido emocionalmente. Podemos decir que aquellos seguidores del equipo, aquel ente que estaba viendo el partido y pago una entrada, cuota o simplemente lo miro de forma gratuita, se encontró con un teatro fraudulento y no con el deporte que debería haber sido. Son víctimas emocionales y debemos de saber y mencionar que, dependiendo de cada una de ellas, puede desencadenar en comportamientos futuros totalmente distintos. La mayoría creerá que no pasa nada, pero otros pueden derivar en inseguridades futuras, en falta de confianza en depende de que situaciones...

Hablando del tema de falta de confianza, deberemos de saber que una de las víctimas que seguramente más emocionalmente se verá afectada, será los jugadores que están en ese partido. Pero no todos, sino especialmente los jugadores que están en el mismo equipo en el cual está ocurriendo. Hemos explicado con anterioridad que nadie suele comprar un equipo entero debido al dinero que supondría y la complejidad de esto, sino que lo que hacen es sobornar a unos cuantos jugadores. Aquellos otros jugadores que no están participando en dicha trama, son víctimas totalmente directas de lo que está ocurriendo. Los cuales pueden desarrollar desconfianzas en un futuro ante cualquier persona de su mismo equipo que tenga un mal día, creando una tensión dentro del vestuario o incluso una mala conexión a posteriori dentro del terreno de juego, creando que esta persona no vuelva a ser la misma o se vea afectada en su día a día realizando este deporte. Tampoco debemos olvidarnos de los entrenadores y directivos del club (siempre y cuando no estén dentro de esta trama) ellos también se verán afectados tanto

emocionalmente como empresarialmente. Quizás incluso creando una estigmatización hacia el club o hacia el entrenador que esta allí ejerciendo su trabajo. Eso podría crear un repudio a posterior en todo ámbito deportivo, salpicando así a su persona u entidad.

### 6.3.1. Objeto de estudio en cuanto a victimología

Debemos de saber y establecer en que objeto de estudio se arraigan las víctimas derivadas a los delitos que hemos tratado con anterioridad. Es por ello que debemos de tratar con precisión los planos y determinar cual o cuales son los que se encuentran en el amaño de partidos. La victimología tiene un objeto de estudio amplio, ya que no solo se interesa por las víctimas de los hechos delictivos, sino que también se interesa por las víctimas de catástrofes naturales, los procesos de victimización y desvictimización...<sup>132</sup>

El objeto de estudio de la victimología tiene que ser analizado desde tres planos diferentes:

- *“El plano biopsicosocial, en él se incluyen los casos en los que no existe delincuente y se estudian todos los factores que producen la existencia de esa víctima.*
- *El plano criminológico, en él se incluyen los casos en que la víctima surge por su relación con un criminal. En este plano se tienen en cuenta los puntos de vista terapéuticos y preventivos de las víctimas.*
- *El plano jurídico, en él se incluye la relación de la víctima con la ley penal o civil. Incluiría los casos de indemnizaciones de daños y perjuicios. En estos diferentes planos se engloba tanto a las víctimas delincuentes como no delincuentes, es una Victimología general no sólo penal<sup>133</sup>”.*

En el caso del amaño de partido, el plano en el que mejor podremos trabajar es en el plano jurídico<sup>134</sup>. Debemos de enlazar la víctima con el sistema penal o

---

<sup>132</sup> Tamarit Sumalla, J.M. *La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas*. En Baca Baldomero, E; Echeburúa Odriozola, E y Tamarit Sumalla, J.M. *Manual de Victimología*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

<sup>133</sup> Giner, C.A. *Aproximación psicológica... ob. Cid...* 2011

<sup>134</sup> Pérez Arias, J. C., et al. *La problemática de los amaños en el moderno Derecho Penal Deportivo*. Universidad de Cádiz. 2018. From

civil y indemnizarla en el caso que se pueda. Este será un tema muy complicado. Después de mi experiencia en la empresa SKS 365 en Viena, observe como la propia casa de apuestas tenía un departamento de riesgo en el cual se monitorizaba todas las apuestas y si veían una posibilidad de que se estuviera produciendo un fraude. Preferían cerrar la apuesta y así no perder dinero ni hacer que otros usuarios apostaran de una forma no segura. Así evitar cualquier daño monetario e incluso emocional.

Eso es positivo y también es un modo de prevenir que pueda haber más víctimas de lo meramente necesario. Si controlamos y controlan aquello que les interesa que es el dinero, puede y podría dejar de ser un problema más adelante.

### **6.3.2. La prevención a realizar en cuanto a las víctimas**

La prevención en este tipo de delitos se hace muy complicada en cuanto a víctima se refiere. Si que es cierto que la prevención más efectiva sería la de las casas de apuestas. Se de primera mano que desde hace ya unos cuantos años, las mayores casas de apuestas poseen y destinan una cantidad muy grande de fondos a la prevención de los amaños de partidos. Ellos son los primeros interesados en no ser las víctimas de este delito, ya que, si recordamos, son las casas de apuestas las que van a tener que soltar todo el dinero y financiar de esta forma esta actividad ilegal.

De las víctimas nombradas con anterioridad deben y poseen distintos mecanismos para poder prevenirse, pero muchas veces son otros factores e instituciones las que se deben hacer cargo de ellas para así hacerlas más efectivas.

Los jugadores que entran en este rol, muchas veces son victimarios y víctimas a la vez o a posteriori. Esta prevención debe ser interna de cada uno de ellos debido a su código de valores para ellos como deportistas y para al que pertenecen. Si es cierto que, si queremos hacer una prevención aun más efectiva, hay organismos como club, Liga y UEFA que deben de mostrar un apoyo incondicional a la prevención de esto.

Como estamos tratando de prevenir el daño hacia las víctimas y no de prevenir el delito nos centraremos en esta ocasión solo en lo primero<sup>135</sup>. Para que estas instituciones puedan interponerse entre el jugador y la práctica de esto y por lo tanto la victimización a posterior, creo imprescindible enfocarlo desde el apartado de los valores y concienciación. Mostrarles apoyo en el caso de que esto pudiera ocurrir (así evitar posibles presiones) y mostrarles que decir si a un acto como este, podría acabar con su carrera deportiva.

Tres maneras de actuar dependiendo en qué fase en que se encuentre la víctima:

Antes de la puesta en contacto con el jugador: prevención en cuanto a valores y formación y conocimiento del fraude en cuestión. Informar de los mecanismos que se poseen para hacer efectiva esta investigación y sobre todo explicar los siguientes puntos para así poder evitar que estos sucedan.

Durante la puesta en contacto con el jugador: antes de que el jugador haya hecho nada, pero posea una oferta en cuanto a la posibilidad de recibir dinero por un amaño en el partido. Las organizaciones deben de brindarle apoyo en todo momento, para poder hacer frente con éxito a esta situación. Y de esta manera poder ser más efectivos y dismantelar dicha banda organizada.

Después de la realización del acto: se debe de explicar anteriormente en los dos puntos anteriores que esto tiene una repercusión. Y que dependiendo de la liga y los organismos competentes deberá de ser estudiada para tomar las medidas oportunas. Personalmente y después de la ayuda que se le debe haber brindado con anterioridad dichas organizaciones deberán de estudiar y ver dentro de las medidas criminológicas cual es la pena más apropiada. La Uefa ya posee dentro de su organigrama un apartado que se llama "Legal Affairs" donde tratan temas de "Comportamiento", "Doping" y "Match Fixing". Y La Liga de futbol creó un departamento de integridad con el mismo fin. Poder prevenir esta situación de una forma más efectiva.

---

<sup>135</sup> Rodríguez Palma, C. A. *Los menores de edad y su relación con las casas de apuestas. Información y prevención sobre la ludopatía*. Universidad de Sevilla. 2020. From: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/108081/1/Christian%20Anthony%20Rodr%C3%ADguez%20Palma%20Educ.%20Prim%2020..pdf?sequence=1>

Una vez tratado esto, podemos decir que tenemos una víctima en cuestión difusa ya que son muchos los individuos y de muy distintas índoles. Varía mucho dependiendo en que parte del proceso se encuentre cada uno de ellos y también según como gestionen las emociones.

### 6.3.3. Víctimas especialmente vulnerables

El enfoque hacia las personas afectadas por la comisión de un delito, es amplio y complejo, ya que puede y debe ser abordado tomando en cuenta una serie de variables que guardan relación con el entorno en que se produce la comisión del mismo, que incluye entre otros, su relación o grado de intimidad con el agresor, el medio en el que se comete el acto delictivo, la edad y sobretodo, la situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse las personas afectadas por la comisión de un delito.

Esto permite a su vez, plantearse la existencia de una serie de víctimas que, por su condición, pueden y deben ser consideradas como especiales. Tal es el caso como jugadores, árbitros o clubes<sup>136</sup>.

En el caso del jugador es el grupo más vulnerable, porque son muchos los factores que agudizan que estos con variables negativas sean propensos a dejarse llevar por el dinero fácil. Las características que harían que incrementara la vulnerabilidad en los jugadores en forma de ejemplo sería:

#### Ejemplo 1:

El jugador se encuentra en su final de su carrera deportiva y su equipo no depende de los puntos para nada más. Este no tiene aspiraciones en la liga en la que se esta jugando y el jugador sabe que le quedan muy pocos años de juego. Quizás mezclado con que no es un equipo puntero y que nunca llego a una división alta, puede ser un desencadenante para que tome el camino de dejarse sobornar para el amaño en el partido que consideren oportuno.

#### Ejemplo 2:

El jugador sabe que su rendimiento es el que es y que jamás podrá jugar en divisiones altas, su sueldo es básico y quiere ganar un dinero mayor para poder

---

<sup>136</sup> Moriconi, M., y Almeida, J. P. *El mercado global de apuestas deportivas online: terreno fértil para fraudes y crímenes. Sociología, Problemas e Prácticas*, 2021, nº 96, pp. 93-116.

vivir mejor. Cogen el camino fácil alimentado por el afán de ganar dinero, muchas veces un dinero que no llegaron a ganar jugando, o sino al menos no tan rápido.

Ejemplo 3:

Un jugador novel, digamos que aun no juega en equipos profesionales por su temprana edad, que no piensa en aspiraciones futuras y que además el país donde reside el y su familia pasan verdaderas dificultades económicas, es muy sencillo no mirar hacia un futuro y agarrarse a un presente. Los victimarios lo saben y creen que de esta forma es mucho más sencillo poder captar a un jugador. Ofrecerle un dinero inferior al de un adulto y que sea aceptado.

Hay muchos más ejemplos con infinidad de otras variables, pero éstas son las que en mayor volumen se dan. Es importante conocer que modus operandi es el más utilizado y cual es el foco de acción en cuanto a captación de la víctima, para así en un futuro, esperemos que no muy lejano, se pueda atajar este tipo de actos delictivos y proteger a las futuras víctimas.

#### 6.4. CONTROL SOCIAL

Con respecto al control social, la criminología procura analizar desde diferentes perspectivas (funcionales y estructurales) las instancias encargadas de reaccionar socialmente contra la desviación y la delincuencia.

En estos momentos conviene precisar puntualmente los objetivos hacia los que dirige sus acciones el Control Social. Valoramos que este proceso social enfoca su acción en tres bloques que coinciden con las categorías de lo general, lo particular y lo singular. En lo general cabe considerar como objetivo del control el mantenimiento del orden social. En el plano particular su labor se proyecta al disciplinamiento de los grupos de carácter formal o no, que integran dentro de sí los diferentes sectores poblacionales y desde la óptica singular, se dirige a la regulación del comportamiento de los individuos<sup>137</sup>.

*“El histórico de desarrollo de los estudios sobre control social se han caracterizado por una prolífica elaboración de definiciones, matizadas por múltiples interpretaciones y*

---

<sup>137</sup> De La Cruz Ochoa, R.. *Control Social y Derecho Penal*. En: Revista Cubana de Derecho. No. 17. Enero-junio del 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana. 2001

*signadas todas las lecturas, por las posiciones científicas y políticas de sus autores. Como línea centralizante de tal profusión definicional aparece que el concepto de control social posee una esencia multidisciplinar”<sup>138</sup>,*

debido a la trascendencia y uso que de él realizan varias ciencias, entre las que se destacan la sociología, la criminología, la psicología social, etc.; aunque su nacimiento y empleo más reiterado se ha producido en el campo sociológico.

El “fenómeno” del control social, con los lineamientos básicos como hoy lo conocemos, aparece a mediados del siglo XIX en los EE.UU. como una posible respuesta para integrar las grandes masas de inmigrantes, que, como fuerza de trabajo, participaron en el proceso de industrialización de la creciente potencia norteamericana. El problema radicaba en organizar a la sociedad mediante mecanismos que superaran las diferencias culturales garantizando la convivencia social. La inoperancia demostrada por los controles estatales, tanto legales como políticos, para construir la necesaria armonía social demandó “la necesidad de localizar vías sociológicas de integración que superaran estas diferencias culturales”, el sociólogo Edward Ross<sup>139</sup> es quién al dar respuesta a esta problemática, utilizó por primera vez la expresión control social como “categoría enfocada a los problemas del orden y la organización social, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales”. Dentro de la perspectiva de Ross, que excluía en cierto modo los controles estatales, la esencia del control debía ser asumida por la sociedad mediante una “interacción social persuasiva” que permitiría modelar la conciencia individual a las necesidades de su entorno, produciéndose de esta manera un proceso de asimilación e internalización de las normas culturales.

Como todos los elementos o factores esta la tendencia de agrupar por características comunes, y de esto tampoco se escapa el control social. La clasificación que nos interesa debido al desarrollo de nuestro trabajo es la de control informal y control formal. El primer término implica la supervisión efectuada por

---

<sup>138</sup> Varona Martínez, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. Granada. 1998

<sup>139</sup> Puente, R. *Seminario sobre aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes*. Universidad nacional de Pampa. 2008.

las personas con las que tenemos alguna relación, quien a través de su influencia nos controlan para que adoptemos los códigos adecuados, son entre otras, la escuela y las asociaciones de todo tipo. Mientras que el control social formal es el ejercicio desarrollado por un conjunto de instituciones dedicadas a promover la conducta socialmente aceptable a través de la amenaza o uso efectivo de la coacción legal, es el caso de la policía, los tribunales y las agencias correccionales.

#### 6.4.1. Informal

Es el ejercido por la sociedad, por los padres y por las personas que nos rodean. El control social informal se desarrolla principalmente en el contexto de la comunidad<sup>140</sup>, encaminándose a cumplir la función básica de disciplinamiento del individuo, garantizando con ello su adaptación conformista a la vida social mediante la interiorización de las normas y valores vigentes en la sociedad, de forma tal que su cumplimiento llega a convertirse en un imperativo interno del individuo, a partir de un acatamiento volitivo de esas normas. Por ello afirmamos que tal variante controladora opera mediante la persuasión y su funcionamiento legitima los modelos de comportamiento usados como referentes. Las características más relevantes de este tipo de control se ubican en la permanencia temporal de su acción, en que se ejerce sobre la totalidad de los individuos y en que se manifiesta de manera sutil; accionando a través de disímiles instituciones comunitarias, entre las que se encuentran: la familia, la escuela, la iglesia o centros de culto, los medios de comunicación, el vecindario, etc. Los mecanismos rectificadores de posibles “disonancias” en la socialización y que garantizan el funcionamiento del control informal, poseen carácter difuso y multivariado y oscilan desde los gestos reprobatorios ante un comportamiento inadecuado, el rechazo de la opinión pública, la indignación comunitaria, hasta el aislamiento u ostracismo social<sup>141</sup>.

Por lo que, si se quiere conseguir que este control social sea efectivo en cuanto al tema de amaños de partidos, unas cuantas soluciones serian las siguientes:

---

<sup>140</sup> AA. VV. *El Autodesarrollo Comunitario. Críticas a las mediaciones sociales recurrentes para la emancipación humana*. Editorial Feijóo. Santa Clara. 2004

<sup>141</sup> González M.T. *El control social desde la criminología*. Editorial Feijóo, 2010



Elaboración de un programa de control social a partir de una campaña de prevención, publicada y promulgada por todos los clubes de fútbol. Dicha prevención debería estar destinada a todas las edades ya que contra antes comencemos a ejercer un control en cuanto al fraude mucho más porcentaje de éxito podremos tener en un futuro cuando tengan la oportunidad o la oferta de hacerlo.

Elaboración de un programa de control social en el ámbito de la educación. En las escuelas y colegios sería primordial poder crear un código ético a seguir en el mundo del deporte. El profesor de educación física debe de ser el encargado de formar a los chicos no únicamente en cuanto al conocimiento del deporte sino también en los valores que este debe de proyectar a la sociedad.

Crear una concienciación en el mundo del deporte en altos órganos del gobierno, como es el CSD o el COE. Es importante que estos estamentos estigmaticen la acción como dañina al deporte y a los deportistas, sus compañeros que tanto están luchando por sus sueños. Crear una concienciación de pertenencia y de sacrificio que no puede ser ninguneada a ningún precio. Y menos para un fraude dentro de un partido.

Crear una sensación de repudio social a este tipo de acciones, creadas por “héroes deportivos” con una gran campaña en los medios de comunicación. Y así poder inculcar a los más jóvenes a través de sus referentes un tipo de control social muchas veces más efectivo que cualquier otro. El miedo a fallar a alguien que idolatras puede ser detonante a la hora de tomar una decisión como la de amañar un partido.

Es importante decir que puede haber muchas más formas de prevenir y ejercer un control social informal. Añadir que todas ellas son complementarias con las otras y que lo importante es llegar a la disminución o incluso la eliminación de esta práctica. Y para ello todos los medios de control que podamos utilizar para una buena repercusión, siempre y cuando haciéndolos de una forma correcta, son pocos para poder atajar este problema.

Desde el momento que el control social informal no garantiza a través de sus agencias y mecanismos que el individuo se comporte adecuadamente y, en consecuencia, cometa acciones antijurídicas; entra en función la segunda variante del control social, estableciéndose una red de contención ante la conducta anómala,

red que posee una esencia jurídica. Así pues, este segundo tipo de control es ejercido sobre el grupo de sujetos que transgreden las normas de entidad legal, demostrando con sus acciones antijurídicas, la ineficacia de su socialización y de la influencia preventiva; en ese caso la reacción social controladora se traslada de la esfera informal al área formal, tomando un matiz de respuesta claramente coactiva<sup>142</sup>.

#### 6.4.2. Formal

Es aquel que esta constituido por las leyes y normas que rigen la convivencia. Al establecer claramente que el control social informal constituye la forma primaria de protección del orden social, queda pues al control social formal la función subsidiaria consistente en una intervención controladora por defecto, solo cuando la entidad del conflicto exija una respuesta formalizada más drástica por no ser suficiente la de las instancias informales. La maquinaria pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieran un tratamiento quirúrgico<sup>143</sup>.

El control social formal es implementado por agentes autorizados que incluyen oficiales de policía, empleadores, oficiales militares y otros<sup>144</sup>. Se lleva a cabo como una última opción en algunos lugares cuando el comportamiento deseado no es posible a través del control social informal. Las situaciones y la severidad donde se practica el control formal varían según los países.

Esto se practica a través de la ley como estatutos, reglas y regulaciones contra el comportamiento social desviado. Por ejemplo, ciertas leyes como la prohibición del asesinato pueden dirigirse a todos los miembros de una sociedad. Las regulaciones de pesca y caza están hechas para ciertos grupos. Se establecen

---

<sup>142</sup> González M.T. *El control social desde... Ob. Cid...*, 2010

<sup>143</sup> García-Pablo S. De Molina, A. (1999). *Tratado de Criminología*. Editora Tirant lo Blanch. Valencia. 1999

<sup>144</sup> Felson, M.; y Clarke, R. V. *La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito*. 2008. From:

[http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/855/claves06\\_09\\_felson\\_clarke.pdf](http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/855/claves06_09_felson_clarke.pdf)

leyes corporativas para gobernar el comportamiento de las instituciones sociales. El control formal es conducido por el gobierno y las organizaciones a través de mecanismos de aplicación de la ley. También se puede llevar a cabo a través de algunas sanciones formales, incluidas multas y encarcelamiento. Los procesos de control formal en sociedades democráticas se determinan y diseñan a través de la legislación por representantes elegidos.

De tal forma el control social formal en el amaño de partido sería aplacado por las leyes que así lo regulan, comentadas en el apartado de normativa española frente al amaño de partido y la corrupción deportiva.

Diferentes organismos que ejercen este tipo de control social:

Cuerpos y fuerzas de seguridad del estado: estos son los encargados de poner todos los mecanismos en marcha para la interceptación del delito y la captación de los integrantes de ellos. Si no pudiera interceptarse debería de realizar dicho estudio con las bases pertinentes y trazar un plan para el descubrimiento de los participantes en dicho acto delictivo.

La EUROPOL es la agencia encargada de velar por el cumplimiento de la ley en la UE, contribuir a que Europa sea más segura ayudando a las autoridades responsables de la aplicación de la ley en los países miembros de la Unión<sup>145</sup>. Gracias a su papel destacado en la arquitectura de la seguridad europea, EUROPOL ofrece una gama única de servicios:

- Apoyo sobre el terreno a las operaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad
- Central de intercambio de información sobre actividades delictivas
- Centro de conocimientos especializados en materia de aplicación de la ley.

EUROPOL da empleo a unos 100 analistas que se encuentran entre los mejor formados de Europa. Esto convierte a la Oficina en uno de los principales centros de capacidad analítica de la UE. A diario, los analistas utilizan

---

<sup>145</sup> Busuioc, M.; y Groenleer, M. *Más allá del diseño: la evolución de Europol y Eurojust. Perspectivas sobre la política y la sociedad europeas*, 2013, vol. 14, nº 3, pág. 285-304. From: <file:///C:/Users/Cesar%20Giner/Downloads/accelg-working-paper-2011-03.pdf>

herramientas avanzadas para apoyar las investigaciones de las agencias nacionales<sup>146</sup>.

Para proporcionar a los socios nacionales un conocimiento más profundo de los problemas a que se enfrentan, EUROPOL elabora periódicamente análisis a largo plazo sobre delincuencia y terrorismo<sup>147</sup>.

La EUROPOL será una de las encargadas de poner en contacto a todas las policías de la unión si este delito se ha visto envuelto en diferentes países. Esto pasa más de lo que nos gustaría, digo esto ya que la jurisprudencia de cada país es distinta y por lo tanto las interpretaciones de la ley también lo son. Ellos serán los encargados de poner en marcha los organismos competentes en cada país y ayudarlos con la coordinación entre ellos. Después deberá de verse donde se cometido realmente el delito y por lo tanto que país sería el encargado de citar a los individuos por dicha causa.

#### **6.4.3. Agente encubierto**

El termino agente encubierto, se utiliza para designar a los funcionarios de policía que actúan en la clandestinidad, con identidad supuesta y con la finalidad de reprimir o prevenir el delito. Agente encubierto, en nuestro ordenamiento será el policía judicial, especialmente seleccionado, que bajo identidad supuesta, actúa pasivamente con sujeción a la Ley y bajo el control del Juez, para investigar delitos propios de la delincuencia organizada y de difícil averiguación, cuando han fracasado otros métodos de la investigación o estos sean manifiestamente insuficientes, para su descubrimiento y permite recabar información sobre su estructura y modus operandi, así como obtener pruebas sobre la ejecución de hechos delictivos, debiéndose aclarar que es preciso diferenciar esta figura del

---

<sup>146</sup> Unión Europea: [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol_es)

<sup>147</sup> Kaunert, C. Europol y la lucha contra el terrorismo de la UE: actores de la seguridad internacional en la dimensión exterior. *Estudios sobre conflicto y terrorismo*, 2010, vol. 33, nº 7, pág. 652-671. From:

<https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/1057610X.2010.484041>



Según lo que hemos podido saber a través de la sentencia es que ni Antonio Amaya ni Xavi Torres jugaron ninguno de los dos partidos en los que se cometieron los amaños, al estar de baja por lesión. Pero si que, durante las declaraciones en el juicio, este primero aseguro que se le prometió la cantidad de 250.000 euros por que ganaran al Valladolid en forma de prima, pero que nunca llegaron a cobrarlos. Esto conlleva a que se les pudiera imputar un delito en forma de prima a terceros.

Por lo tanto, entre los condenados encontramos a los dos jugadores de fútbol. Que recibieron una pena de un año y dos de inhabilitación por dejarse ganar ante el Betis, y por también recibir primas a terceros por ganar al Valladolid. Añadiendo que también poseen una multa a pagar de 900.000 euros.

El exgerente del club del Osasuna, que fue el que destapo al confesar el delito ante la LFP, tendrá que cumplir finalmente la pena más alta con un total de ocho años y ocho meses, por tres delitos diferentes: apropiación indebida, falsedad documental y corrupción deportiva. En este último apartado se le aplica el atenuante de confesión.

Las penas más duras, además de Vizcay, recaen sobre el expresidente Miguel Archanco y el exdirectivo Jesús Peralta, que han sido condenados a siete años y cinco meses de prisión por apropiación indebida, falsedad documental y corrupción deportiva. El vicepresidente Juan Antonio Pascual ha sido condenado a seis años de cárcel por los mismos delitos.

De los 11 acusados, sólo dos han sido absueltos: el futbolista Jordi Figueras (entonces también en el Betis y ahora en el Racing), porque no hay pruebas que lo relacionan con el delito de corrupción, y el expresidente de la Fundación Osasuna Diego Maquiritain, al que se absuelve del delito de apropiación indebida.

A raíz de eso, el diario el país publicó lo expresado por el equipo Bético.

*“El Betis, mientras, se declaró ajeno a los hechos y expresó que en 2015 quiso personarse como acusación particular en el proceso, solicitud que no fue aceptada, según informa **Rafael Pineda** desde Sevilla. La temporada 2013-2014 ha quedado grabada de doble manera en la historia reciente del club andaluz. En primer lugar, por el descenso a Segunda División como colista con solo 25 puntos. En segundo, por la constatación de que Amaya y Torres amañaron los partidos. La sentencia ha sentado muy mal en la afición y el propio club bético, que deslizó un comunicado con su postura oficial.*

*“El Real Betis Balompié quiere manifestar su máxima repulsa por los hechos que recoge la resolución y por la actuación de estos dos jugadores, que dañan inmerecidamente al conjunto de nuestra institución”, se afirma en el escrito.*

*“Como ha quedado acreditado, el Real Betis es totalmente ajeno a estos lamentables hechos. En el año 2015, nuestra entidad quiso personarse como acusación particular en el proceso, una solicitud que no fue aceptada por el Juzgado de instrucción número 2 de Pamplona”, se añade en el comunicado. En la parte final de la temporada 2013-14, el Betis, administrado judicialmente todavía después de que le fueran embargadas las acciones a Manuel Ruíz de Lopera en 2010, cambió de presidente y tuvo hasta tres entrenadores en un ejercicio absolutamente caótico<sup>150</sup>”.*

Las sentencias finalmente fue la siguiente:

- Ángel Vizcay (exgerente): 8 años y 8 meses, y 11 meses de inhabilitación especial por un delito continuado de apropiación indebida, dos delitos de falsedad en documento mercantil y un delito de corrupción deportiva.

- Miguel Archanco (expresidente): 7 años y 5 meses y 2 años de inhabilitación por apropiación indebida, dos delitos de falsedad en documento mercantil y un delito de corrupción deportiva.

- Jesús Peralta (exdirectivo): 7 años y 5 meses y 2 años de inhabilitación por apropiación indebida, dos delitos de falsedad en documento mercantil y un delito de corrupción deportiva.

- Sancho Bandrés (tesorero): 5 años y 6 meses por un delito de apropiación indebida y otro de corrupción

- Juan Antonio Pascual (exvicepresidente): 6 años y 6 meses y 2 años de inhabilitación por apropiación indebida, dos delitos de falsedad en documento mercantil y un delito de corrupción deportiva.

- Antonio Amaya (futbolista): 1 año de prisión y 2 de inhabilitación por un delito de corrupción deportiva.

- Xavi Torres (futbolista): 1 año de prisión y 2 de inhabilitación por un delito de corrupción deportiva.

---

<sup>150</sup> Rivas. J. *Histórica condena en España al amaño de partidos* 2020. Diario el País. From: <https://elpais.com/deportes/2020-04-24/condenado-a-ocho-anos-de-carcel-el-exgerente-de-osasuna.html>

- Cristina Valencia (agente inmobiliaria): 9 meses de prisión por un delito de falsedad en documento mercantil.

- Albert Nolla (agente inmobiliario): 9 meses de prisión por un delito de falsedad en documento mercantil.

- Antonio Maquirriain (expresidente de la Fundación Osasuna): absuelto.

- Jordi Figueras (futbolista): absuelto.

A través de esta sentencia podemos analizar criminológicamente el amaño de los partidos de fútbol a partir de los cuatro objetos de estudio de la criminología:

1. Delitos como apropiación indebida, falsedad documental y corrupción deportiva aparecen el "Caso Osasuna".
2. Nueve personas han sido condenadas.
3. Dentro de la Victimología nos encontramos con víctimas directas, indirectas, colectivas, físicas y jurídicas.
4. El control social formal que ha permitido esto ha sido a través de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra.



**VII - PREDICCIÓN Y  
PREVENCION DEL AMAÑO  
DE PARTIDOS DE FUTBOL**



## VII. PREDICCIÓN Y PREVENCIÓN DEL AMAÑO DE PARTIDOS DE FÚTBOL

### 7.1. CAUSAS Y FACTORES

*“El amaño de partidos es un problema ampliamente conocido en el deporte internacional. En el caso concreto del fútbol, algunas acciones legales emprendidas en todo el mundo han aportado pruebas de que se trata de un fenómeno internacional que no puede pasarse por alto. La comunidad del fútbol debe unirse para hacer frente a la situación actual. En efecto, debe hallarse un planteamiento global que se aplique de forma colectiva, con la decisión y el compromiso de luchar contra la corrupción en el deporte y salvaguardar la integridad del fútbol<sup>151</sup>.”*

Las causas para cometer un acto como este pueden ser múltiples, pero hay uno que es fijo en todas y cada uno de ellos, el aspecto económico. Como hemos podido observar en el apartado de delitos, son muchos los que aprovechan este tipo de actos para el blanqueamiento de capitales provenientes de bandas organizadas, drogas... o por otra parte, con el fin de financiaciones ilegales como es el caso del terrorismo.

Los factores que hacen que se lleve a cabo un delito de este calibre es la necesidad de financiación o de blanqueo de capital. Al ser un deporte tan mediático y el en cual se juegan esas cantidades tan grandes de dinero, conllevan una gran oportunidad para poder pasar desapercibidos y poder mover grandes cantidades sin levantar tantas sospechas.

Con la intrusión del mundo informático y la red globalizada, crea un campo muy atractivo para poder delinquir desde cualquier parte del mundo sin ser vistos. Es por ello que se hace tan difícil la intercepción de estos. Cabe destacar también que la jurisprudencia a utilizar dependerá mucho según el país donde se comete el delito y donde se encuentra esta banda criminal.

---

<sup>151</sup> FIFA: *Recomendaciones específicas para combatir el amaño de partidos* Circular nº 1424. 2014.

## 7.2. PREVENCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA

En primer lugar, es necesario destacar que el delito, desde la perspectiva de la prevención, no ha de ser focalizado desde el ámbito jurídico, sino como un delito natural que presenta sinonimia con la criminalidad racional. El concepto de la prevención del delito se ha estado abordando desde diferentes enfoques políticos, dando como resultado un amplio abanico de programas<sup>152</sup>.

La mejor forma de definir la «prevención del delito» como concepto sería adoptar la propuesta de la ONU en su resolución 2002/13 (24 de julio de 2002), donde sostiene que

*«la prevención del crimen engloba las estrategias y medidas que buscan reducir los riesgos de la infracción y los efectos perjudiciales que estos últimos pudiesen causar en las personas y en la sociedad, incluyendo el miedo al crimen, combatiendo para ello sus múltiples causas».* A pesar del claro enfoque multicausal del término, la Naciones Unidas facilitan la posibilidad de darle un enfoque global y común sobre las medidas preventivas. La ONU también dispone de una institución no ligada directamente al crimen, pero que sí aborda asuntos de interés general sobre el crimen junto a otros asuntos: ECOSOC. El Consejo Económico y Social aborda asuntos comunes de carácter mercantil y sobre problemas sociales, donde se incluye problemas criminales comunes de carácter global. Consta con una comisión funcional sobre el crimen y otra separada sobre drogas<sup>153</sup>.

En cuanto a la clasificación este mismo autor hacer una conceptualización del enfoque basado en los diferentes programas existentes de las causas de la comisión del delito. La prevención se trata de una intervención eficaz de los criminólogos que dé una respuesta eficaz al problema humano y social del delito contra la racionalidad y eficacia propias de la «prevención primaria», la «prevención

---

<sup>152</sup> Mayor Bravo, P. Ó. *La regulación del juego on-line. Prevención y sanción de la manipulación en las apuestas deportivas*. 2020. From:

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=prevencion+del+delito+apuestas+deportivas&oq=prevencion+del+delito+apuestas+de](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=prevencion+del+delito+apuestas+deportivas&oq=prevencion+del+delito+apuestas+de)

<sup>153</sup> Vega E. *El control y la prevención del delito como objeto de la criminología*. Universidad Rey Juan Carlos. Pp.182 2017

secundaria» y la «prevención terciaria». Son tres programas de prevención con diferentes enfoques criminológicos de tipo preventivo. La prevención primaria; se centra en la que es ejercida por la comunidad (control social), mientras que la secundaria es referida a las personas proclives a delinquir (previa al «etiquetamiento») y la terciaria emplea sus esfuerzos en la re-personalización jurídico-penal del delincuente, con su posterior socialización y reinserción. Se define mejor de la siguiente forma:

*“La prevención primaria hace referencia a una serie de estrategias basadas en una política cultural, económica y social que pretenden influir sobre las causas del delito. Así se crean los requisitos necesarios y las circunstancias óptimas para proporcionar una socialización provechosa que responda a los objetivos fijados en la sociedad. Como prevención general hacen juego la educación, la socialización, la vivienda y el trabajo”<sup>154</sup>.*

En el aspecto de la prevención primaria ejerceríamos sobre la juventud desde edades muy tempranas unos valores y un respeto hacia el fútbol como a cualquier otro deporte. En esta fase, se busca a través de los controles otorgados en la sociedad, crear una persona con un mayor respeto hacia la buena conducta en el deporte. Son unos cuantos los puntos en los cuales podemos interceder para crear esta primera barrera para la prevención. Los entes o entidades donde debemos de proporcionar este servicio para la sociedad serían las siguientes:

**Las escuelas** son la base de toda sociedad<sup>155</sup>, y es en ella donde los valores de esta se deben de ver trabajados y reforzados. Son donde se nutren las mentes de los más pequeños y juegan un valor fundamental en el desarrollo de este.

Si especificamos dentro de la educación, podemos observar como tenemos la asignatura perfecta para el desarrollo de esta prevención. Esta asignatura es la educación física, en ella deben de enseñarnos no solamente las reglas del juego sino la ética deportiva, el código deportivo y los valores que genera el deporte como es

---

<sup>154</sup> Vega E. *El control y... Ob, Cid...* 2017

<sup>155</sup> Connell, R. W. *Escuelas y justicia social*. Ediciones Morata, 1997. From:  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4Me11GPq-LAC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Las+escuelas+son+la+base+de+toda+sociedad&ots=hNFNaI4295&sig=N0Rm\\_X8b4XHvFvDBkPo4o5SvoeA#v=onepage&q=Las%20escuelas%20son%20la%20base%20de%20toda%20sociedad&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4Me11GPq-LAC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Las+escuelas+son+la+base+de+toda+sociedad&ots=hNFNaI4295&sig=N0Rm_X8b4XHvFvDBkPo4o5SvoeA#v=onepage&q=Las%20escuelas%20son%20la%20base%20de%20toda%20sociedad&f=false)

el caso del compañerismo, el altruismo, la superación, el esfuerzo... jamás debemos olvidar que estamos formando a personas y que una educación adecuada es un mejor porvenir para todos.

**Clubes de fútbol** son escuelas donde se enseña a realizar este deporte. Estos clubes comienzan en edades muy tempranas hasta llegar a la máxima categoría (del club en cuestión) y durante toda esta formación y profesionalización son muchos los inputs que deben de irse dando en esta dirección. El club es el primer interesado en la formación de los más jóvenes para ser grandes futbolistas, tanto dentro como fuera del terreno de juego.

En este aspecto, el club que esta regulado por la federación, tiene en sus estatutos el velar por una competición limpia y por la involucración de valores dentro del fútbol. Es por ello que los entrenadores deben de formar a los jugadores de una forma sana y con valores y sobretodos cuando estos son infantiles, que son cuando su mente esta más receptiva a todos los comportamientos que tiene a su alrededor. Es por ello que incluso las ligas en edad de entre cuatro y seis años, favorecen a jugar todos sin limite de cambios y no hay un ganador ni un perdedor como tal.

**La familia** es tanto para este como para todas las demás prevenciones en ámbito jurídico un pilar básico<sup>156</sup>. Es aquella que nos enseña desde que nacemos los comportamientos que son adecuados y los que no y por lo tanto como iremos formándonos como personas.

La importancia de la familia es indiscutible, puesto que se trata del grupo social en el que la mayoría de las personas inician su desarrollo, permanecen durante largo tiempo y conforman un entramado de relaciones y significados que les acompañarán a lo largo de toda la vida. Además, esta relevancia de la familia permanece vigente en todos los momentos vitales de la persona, desde la niñez hasta la vejez, y la adolescencia no constituye una excepción. Así, el grado de apoyo, de afecto y de comunicación que el adolescente percibe en este contexto es

---

<sup>156</sup> Arias Gallegos, W. L. A. *Agresión y violencia en la adolescencia: la importancia de la familia*. *Avances en psicología*, 2013, vol. 21, nº 1, pp. 23-34. From: <file:///C:/Users/ucam/Downloads/303-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1165-1-10-20180205.pdf>

un elemento que contribuye de modo significativo a su bienestar psicosocial, así como al del resto de sus integrantes<sup>157</sup>.

Es por ello que este tipo de prevención, la primaria, es de vital importancia en cuanto a cualquier carrera delictiva<sup>158</sup>. En los núcleos donde la gente se rodea es de donde se nutre para las ideas y los que aceres futuros normalmente. Por ello si estos poseen unos valores y una conducta ética adecuada, podemos disminuir y mucho cualquier tipo de posible conducta delictiva posterior.

A raíz de la prevención que estamos queriendo hacer sobre los amaños de partidos, debemos añadir que muchas veces al no haber víctimas personales directas (a excepción de la casa de apuestas) y al no parecer que el daño realizado sea mucho, es más fácil tentar a los jugadores para la realización del fraude. Es por ello la importancia de una buena educación en todos los ámbitos de su vida.

*“La prevención secundaria se centra en el reconocimiento temprano de las circunstancias criminógenas y la influencia sobre ellas. Ejemplo de ello sería el asesoramiento preventivo a jóvenes de subgrupos o entornos marginales sobre las desventajas de recurrir a la conducta delictiva como puente a la prosperidad económica<sup>159</sup>”.*

Nos centramos realmente en la población que es más objetivo que otra, en aquellos individuos que por diferentes motivos pueden ser más vulnerables a caer en este tipo de invitaciones delictivas. Debido a que nosotros estamos hablando sobre amaño de partidos, estará relacionado puramente a entidades deportivas. Independientemente de todas ellas, si es cierto que en las entidades que debido a la ubicación el nivel socio-cultural y socio-económico es más bajo que la media nos encontraremos con una mayor probabilidad de ser acaramelados hacia la idea del dinero fácil. Ya que a corto plazo puede suponer mucho dinero el que puedes ingresar entrando a formar parte de la trama de amaños de partidos.

---

<sup>157</sup> Musitu, G., Estévez, E., Jiménez, T. y Herrero, J. (2007). *Familia y conducta delictiva y violenta en la adolescencia*. En S. Yubero, Larrañaga, E. y Blanco, A. (Coords.), *Convivir con la violencia* (pp. 135-150). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>158</sup> Méndez Estévez, S. *Prevención y delito*. Universidad de la Laguna. 2014. From: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/402/PREVENCIÓN%20Y%20DELITO.pdf?sequence=1>

<sup>159</sup> Vega E. *El control y... Ob. Cid...* 2017

Los clubes de fútbol son los más importantes en esta fase y sobretodo en ciertas categorías donde son más vulnerables. Aquí es donde debe de centrarse este tipo de prevención secundaria. Es por ello que la Liga, la RFEF y la UEFA deben de ser las encargadas de tutelar este tipo de prevención ante los clubes:

Las categorías juveniles, no es hasta partidos importantes de -17 o -19 donde vemos las primeras apuestas deportivas en las casas de apuestas<sup>160</sup>. Es esta edad donde los valores deben de estar más fuerte que nunca, ya que como hemos comentado antes puede haber mucho joven tentados a ganar un puñado bueno de euros por dejarse marcar un par de goles. Quizás es debido a la situación actual de su familia, o quizás simplemente porque sabe que no va a llegar a ser un gran jugador. Que es un jugador como muchos otros en los que no va a poder vivir del fútbol y este dinero es más que bien recibido. La falta de aspiraciones o la presión de ver que no va a poder dedicarse a ello crea una dejadez en cuanto a las repercusiones de lo que esta haciendo. Esto puede llevar a que aparte todos los valores aprendidos para dejar paso al afán personal de ganar dinero. Es por ello que una prevención adecuada puede suponer un gran freno a la hora de tomar esta decisión.

Máxima categoría de ese club: hablamos de máximas categorías que quizás no están en las primeras ligas y de las cuales los jugadores ganan dinero, pero para hoy. Lo que quiero decir es que no hablamos de los millones de jugadores de primera sino de una suma de dinero en la que pueden mantener un nivel de vida bueno, pero no el de ahorrar para que una vez se retiren puedan vivir de ello. Esto en muchas ocasiones crea que en la fase de "retiro" en edad muy temprana para lo que sería un trabajo normal, a los 30-34 años dependiendo jugador, posición... el jugador se replantee muchas cosas este ultimo año. En el que ve que ya cada vez va jugando menos, en el que ve que ya no es tan importante y en el que ve que dentro de poco va a tener que dar un paso al lado, ya que sino lo darán por el. En ese momento es muy sencillo tomar una decisión desacertada y en un momento sin importancia para el club, dejarte tentar por realizar un acto de este tipo. Es por ello

---

<sup>160</sup> Cantero Araque, F.; y Bertolín Guillén, J. M. *Influencia de las nuevas tecnologías en los problemas de juego y en las compras impulsivas en los jóvenes*. 2015. From:

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/54883/5332325.pdf?sequence=1>



que, tanto en jóvenes como en adultos, la prevención secundaria debe de estar bien definida para así poder hacer frente a esta problemática existente.

La prevención terciaria se refiere a la lucha policial y jurídico-penal<sup>161</sup> contra la reincidencia delictiva de ex convictos que pueden no haber sido reinsertados y continúen con su autoconcepto de delincuente, recurriendo de nuevo a la protección de subgrupos. Para evitar teorías clasistas, aquí se tiene en cuenta tanto los grupos marginales, como los grandes empresarios, políticos, sindicalistas y otros grupos variados<sup>162</sup>.

En este aspecto son muchas las entidades que toman medidas para una vez que se ha cometido un delito de este tipo los autores y/o ayudantes de este no vuelvan a tener contacto con el fútbol.

En las normativas que rigen este deporte (La Liga de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol y la UEFA) tienen epígrafes y artículos claros en esta dirección y es la de tolerancia 0 hacia este tipo de conductas. Por lo tanto, en cuanto a la prevención terciaria y la lucha contra la reincidencia de este tipo de delincuentes sería una tarea complicada a realizar. Pero creo que necesaria para ir disminuyendo poco a poco este tipo de acto delictivo.

Y es que lo realmente importante en esta prevención terciaria es tener en cuenta que los futbolistas, si son firmemente sentenciados por este acto serán castigados y, por lo tanto, este no podrá volver a jugar a nivel profesional y no le permitirá volver a estar vinculado con los terrenos de juego<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> Vega Fernández, E. *El control y la prevención del delito como objeto de la criminología. Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, vol. 75, nº 146, 2017, pp. 171-194. From:

<file:///C:/Users/ucam/Downloads/7960-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17401-1-10-20170720.pdf>

<sup>162</sup> Vega E. *El control y... Ob. Cid...* 2017

<sup>163</sup> Benítez Ortúzar, I. F. *El delito de fraudes deportivos: Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del Código Penal*. Librería-Editorial Dykinson, 2011. From:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ffZZ\\_nJ1OT8C&oi=fnd&pg=PA13&dq=prevenci%C3%B3n+terciaria++jur%C3%ADdico-](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ffZZ_nJ1OT8C&oi=fnd&pg=PA13&dq=prevenci%C3%B3n+terciaria++jur%C3%ADdico-)

Lo que tenemos que tener en cuenta es la figura del captador. Este puede volver, una vez haya cumplido su condena, a repetir su modus operandi con otros jugadores hasta que uno/s le diga que sí y vuelvan a cometer este tipo de acto. Es por ello que debe de haber una concienciación en la sociedad futbolística de que este problema existe y que juntos deben de solucionarlo.

El punto de inflexión es que para cometer un amaño de partido necesitas a jugadores o un arbitro. Gente que está en el terreno de juego, y es a ellos los que debemos de cuidar y proteger, es a ellos a los que tenemos que blindar para que este tipo de mafias no se le acerque y por si sucediera fueran capaces con las herramientas que le proporcionamos ser capaces de desistir la oferta y de informar a las autoridades competentes para así atajar el problema de raíz.

**VIII - ÉTICA Y  
RESPONSABILIDAD  
SOCIAL CORPORATIVA EN  
EL FÚTBOL**



## VIII. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA EN EL FÚTBOL

*“El deporte es una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los pueblos, el intercambio entre las naciones y las regiones y, en suma, el conocimiento y la relación entre las personas.*

*El deporte contribuye a mejorar la relación, el conocimiento y la expresión personales. Es un factor de integración social, fuente de disfrute, salud y bienestar. La realización de estos valores permite la participación en la sociedad desde unas pautas distintas de las que a menudo constituyen las actitudes sociales más convencionales.*

*Estas pautas de participación y relación social deben contribuir al desarrollo de determinadas sensibilidades como la del respeto a las distintas nacionalidades y razas, al medio ambiente y a la calidad de vida como factores de convivencia social<sup>164</sup>.”*

El deporte es el espejo de la sociedad y sobre todo de los niños. Y el fútbol dentro de este, es el deporte rey por excelencia. Y es por ello que cualquier acto sea incorrecto o desafortunado tiene una transcendencia de valor incalculable en todos los medios de comunicación.

En el fútbol en particular, queda intrínseco el deber con y para la sociedad de ser un deporte ético en cuanto a valores y responsable con los actos y el comportamiento que deben de tener. Ellos están en el foco mediático, y todo es noticia. El fútbol y la sociedad quieran o no están ligados, sobre todo con el sector más joven de esta, ellos toman nota y aprenden de lo que ven. Es por ello que desde organizaciones tanto gubernamentales como privadas se han puesto a trabajar para crear un deporte seguro y éticamente responsable<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> Consejo Superior de Deportes. *Código de ética deportiva*.

<http://www.femede.es/popup.php?/OtrosDocumentos/EticaDeportiva>

<sup>165</sup> Heinemann, K. Ética de la responsabilidad en las organizaciones deportivas. *Revista Internacional de Sociología*, 2006, vol. 64, nº 44, pp. 153-176. From:

<http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/32>

### 8.1. CÓDIGO DE ÉTICA DEPORTIVA (RECOMENDACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS)

Nosotros en esta tesis lo que debemos abordar es como el propio deporte hace para hacer valer la ética deportiva. Y para ello se creó un código de ética deportivo, extraído el 24 de setiembre del año 1992 por el Comité de Ministros de los Estados Miembros. Con el fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su principio común y favorecer su progreso económico y social.

Deseando que el deporte evolucione de acuerdo con el espíritu de la Carta Europea del Deporte. Este “código ético” trata los siguientes objetivos:

El Código de ética deportiva del Consejo de Europa para el “juego limpio en el deporte” es una declaración de intenciones aceptada por los ministros europeos responsables del deporte.

El Código parte del principio de que las consideraciones éticas que subyacen en el “juego limpio” no constituyen un elemento facultativo, sino algo esencial a toda actividad deportiva, a toda política y a todo tipo de gestión que se realice en el campo del deporte, y de que dichas consideraciones se aplican en todos los niveles de la competencia y de compromiso con la actividad deportiva, tanto de carácter recreativo como de competición.

El Código aporta un sólido marco ético para luchar contra las presiones ejercidas por la sociedad moderna, las cuales implican una amenaza para los fundamentos tradicionales del deporte, que se basan en el “juego limpio”, en el espíritu deportivo y en el movimiento voluntario.

#### Objetivos del Código.

*“El Código pretende esencialmente promover el “juego limpio” entre los niños y adolescentes que serán los deportistas adultos y las figuras del mañana del deporte. Sin embargo, el Código se dirige a las personas adultas y a las instituciones que ejercen una influencia directa o indirecta en el compromiso y la participación de los jóvenes en el deporte.*

*El Código engloba el concepto de derecho de los niños y adolescentes a practicar un deporte y a obtener una satisfacción de esa práctica, y el concepto de responsabilidad*

*de los adultos y las instituciones, en su condición de promotores del “juego limpio” y de garantes del respeto de ese derecho<sup>166</sup>”.*

El Código reconoce que la participación de niños y adolescentes en las actividades deportivas se inserta en un entorno social más amplio. Admite que el individuo y la sociedad sólo pueden aprovechar plenamente las ventajas potenciales del deporte si el “juego limpio” deja de ser un concepto secundario para convertirse en preocupación central; reconoce que todas las personas que, de una forma directa o indirecta, favorecen e influyen en la experiencia que niños y adolescentes viven en el deporte, deben conceder una prioridad absoluta a dicho concepto. Esto se trata concretamente desde;

*- “Los Gobiernos: a todos los niveles, incluidos los organismos que trabajan con los gobiernos. Los participantes que trabajan con los gobiernos. Los participantes en los sectores oficiales de la educación poseen una responsabilidad especial.*

*- Las Organizaciones Deportivas Vinculadas con el Deporte: en particular las federaciones deportivas y los organismos dirigentes, las asociaciones de educación física, los organismos e institutos vinculados al entrenamiento, las profesiones relacionadas con la medicina y la farmacia, y los medios de comunicación. El sector comercial, comprendidas las actividades de producción, venta y marketing de artículos deportivos, debe asimismo asumir sus responsabilidades y contribuir al fomento del “juego limpio”.*

*- Las Personas: especialmente, los padres, docentes, entrenadores, árbitros, mandos, directivos, administradores, periodistas, médicos y farmacéuticos, así como los deportistas de alta competencia, que sirven de modelos. El Código se aplica a todas las personas, con independencia de que participen como voluntarios o en calidad de profesionales. En su condición de espectadores, las personas pueden asumir responsabilidades complementarias. 9. Cada una de estas instituciones y personas tiene que asumir una responsabilidad y desempeñar una función. Este Código de ética va destinado a ellas, y solamente será eficaz si todos los actores del deporte están dispuestos a asumir las responsabilidades definidas en el mismo<sup>167</sup>”.*

---

<sup>166</sup> Comité de Ministros UE. Código de Ética deportivo. 1992

<sup>167</sup> Comité de Ministros UE. Código de Ética deportivo. 1992

## 8.2. CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

El máximo órgano estatal del deporte también elaboro la implementación de un código de ética deportiva del cual pretende fomentar, impulsar y contribuir a la realización de los fines y valores anteriormente comentados. Este código está totalmente inspirado en el código ético del Consejo de Europa. A continuación, observaremos como son muy parecidos en cuanto a esencia:

Objetivos del código:

*“El Código trata de establecer un marco de referencia en el que desarrollar el derecho al deporte que recoge el artículo 43 de la Constitución, así como la responsabilidad de las instituciones en la promoción deportiva, más allá de las normas disciplinarias.*

*El Código pretende esencialmente promocionar la deportividad entre los adolescentes, ya que ellos serán los deportistas de élite del mañana. El Código se dirige también a los dirigentes deportivos y a las instituciones deportivas que ejercen una influencia directa e indirecta en el compromiso y la participación en el deporte, de los ciudadanos en general y de los jóvenes en particular, y a quienes compete la responsabilidad de promocionar y garantizar el respeto al buen orden y la deportividad<sup>168</sup>”.*

A continuación, tratan los temas explicados anteriormente en el Código de Ética deportiva de la Unión Europea como las administraciones deportivas, la responsabilidad por la deportividad...

Solicitud de suscripción del código de ética deportiva. Con el fin de perseverar y fomentar los valores esenciales, entre ellos el honor y la lealtad al deporte físico, el Consejo Superior de Deportes invita a las federaciones, clubes, asociaciones, agrupaciones, dirigentes, deportistas, técnicos y demás personas o entidades vinculadas con el mundo deportivo o formalizar explícitamente su compromiso con la deportividad mediante la suscripción del presente Código.

Con el fin de lograr que este compromiso sea no sólo una acción aislada sino una exigencia permanente en el ejercicio de la actividad deportiva, el Consejo Superior de Deportes propone la creación del Comité de Ética Deportiva, integrado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la moral, el deporte, la

---

<sup>168</sup> Consejo Superior de Deportes. *Código de ética deportiva*.

<http://www.femedes.es/popup.php?/OtrosDocumentos/EticaDeportiva>



educación, la sociología y la cultura, y cuya función será velar por la tutela y cumplimiento del Código Ético.

Corresponderá al Comité de Ética Deportiva aceptar los compromisos individuales de suscripción del Código Ético del C.S.D., así como valorar los comportamientos, actuaciones o declaraciones públicas que atenten contra el mismo y que pudieran suponer, en su caso, la pérdida de la condición de suscriptor.

El Comité de Ética Deportiva impulsará la divulgación periódica de listados con los suscriptores del Código y, asimismo, el establecimiento de distintivos y acreditaciones que demuestren el compromiso frente a la sociedad de quienes voluntariamente hayan decidido suscribirlo. La publicidad, así entendida, es un elemento esencial del compromiso personal por su ejemplaridad.

El Comité de Ética Deportiva será aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. e informará a la Asamblea Nacional del Deporte. El Comité de Ética Deportiva conformará, a partir de la edición 1997, el jurado del Premio Nacional del Deporte "Infantas de España", destinado a premiar "la persona o entidad que más se haya destacado durante el año por un gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva, o que haya prestado una contribución especial a la erradicación de la violencia en el deporte"<sup>169</sup>.

En rasgos generales sobre el deporte hemos observado como los estamentos quieren potenciar una normativa positiva alrededor del deporte. Pero a continuación individualizaremos un poco y nos centraremos en el fútbol y los órganos particulares que rigen sobre el.

Son tres los grandes organismos que tienen el poder de legislar ante este deporte:

- A nivel nacional en la liga anual. Será el organismo **La Liga de Fútbol Profesional**, el encargado de que, en su competición, equipos de Primera y de Segunda División, se cumplan las medidas exigida en sus estatutos, entre ellas los códigos de comportamiento y ética.

---

<sup>169</sup> Consejo Superior de Deportes. *Código de ética deportiva*.

<http://www.femede.es/popup.php?/OtrosDocumentos/EticaDeportiva>

- En cuanto a todas las divisiones inferiores a Primera y Segunda división se encargará **La Real Federación Española de Fútbol**. También se encargará de la Copa del Rey y de todos los partidos oficiales o no de la Selección Española independientemente de la categoría.
- En un ámbito más amplio, la **UEFA** es el organismo encargado de controlar que todos los países y equipos sigan una misma normativa estipulada. Para poder así llevar a cabo las competiciones europeas como la Champions League, La Eurocopa... con el máximo éxito.

### 8.3. LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL (LFP)

La Liga de Fútbol Profesional posee un departamento de integridad y seguridad para hacer frente a cualquier problemática que pueda existir en el terreno de juego. Esta se apoya en su propio código ético.

El Código Ético tiene por objeto establecer los valores y principios que han de guiar el comportamiento de los profesionales de la Organización La Liga en el desempeño de su trabajo, y permitan consolidar una conducta íntegra, ética y responsable. Por tanto, este documento se concibe como un conjunto de normas propias que definen la cultura corporativa de La Liga. En este sentido, aunque el Código Ético no puede ni pretende contemplar la totalidad de situaciones que pudieran presentarse en nuestro día a día, sí constituye un marco normativo de referencia para orientar y guiar nuestras acciones y decisiones en el ámbito del trabajo<sup>170</sup>.

Dentro del código ético de La Liga, hay un punto que hace especial mención al tema que nosotros estamos abordando, el amaño de partido. Este punto es el 4.3.3 en el que responsabiliza y combate cualquier forma de estafa o fraude dentro del fútbol.

*“4.3.3. Lucha contra el soborno, la corrupción, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.*

*La Liga manifiesta su absoluto rechazo a cualquier tipo de corrupción, soborno o extorsión, y, por tanto, todos los profesionales sujetos al Código Ético, sin excepción,*

---

<sup>170</sup> La Liga, *Código Ético*. NG-CTO-002.

<https://assets.laliga.com/assets/2019/11/26/originals/da2e99173af895f6a6f725af4946ff50.pdf>

*se abstendrán de realizar cualquier tipo de práctica que pudiera enmarcarse en dichos comportamientos, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio o ventaja indebida de cualquier naturaleza, mediante el uso de prácticas que contravengan la Ley, los valores recogidos en el presente documento, o la normativa interna aplicable en materia de corrupción, regalos, invitaciones, donaciones, compras y contrataciones. Asimismo, en las relaciones comerciales se deben aplicar las políticas y procedimientos adecuados para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A este respecto, en caso de existir dudas sobre cualquier tipo de práctica y, en particular, sobre si ésta se encuentra o no prohibida, o sobre cómo se debe actuar ante una determinada situación, se habrá de plantear la consulta al Órgano de Cumplimiento de La Liga”<sup>171</sup>.*

### 8.3.1. Javier Tebas

Desde su etapa de vicepresidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, Javier Tebas denunció públicamente la existencia de compra de partidos, y la necesidad de erradicar esta práctica en el fútbol.

Con su llegada a la presidencia el año 2013 puso en marcha un nuevo Departamento de Integridad dedicado a la prevención y la persecución de la predeterminación de resultados, para así conociéndolos poder acabar con esta práctica. La liga conto con la ayuda de las casas de apuestas y con la empresa Federbet<sup>172</sup> para poder entender cómo se realizaba este tipo de investigación.

La Liga a día de hoy cuenta con un departamento de Integridad y Seguridad que es el encargado de luchar contra la corrupción deportiva, los amaños y la alteración de los resultados de la competición, entre otras. A través de tres frentes - prevención, monitorización de partidos y presentación de informes - el departamento reúne a clubes, analistas y fuerzas policiales para abordar el problema desde todos los puntos de vista.

---

<sup>171</sup> La Liga, *Código Ético*. NG-CTO-002. Artículo 4.3.3.

<https://assets.laliga.com/assets/2019/11/26/originals/da2e99173af895f6a6f725af4946ff50.pdf>

<sup>172</sup> Federbet: Empresa de ámbito Europeo que se dedica a la detección de amaños de partidos.

#### 8.4. LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La Federación Española de Fútbol está totalmente concienciada con la problemática del comportamiento y de las malas praxis a nivel deportivo y disciplinar. Es por ello que a día de hoy cuenta con normativas específicas para la prevención, detección y punición. Las normativas y o premios para favorecer este tipo de comportamientos. son tres; el apartado de “juego limpio”, la normativa específica en cuanto al código ético, y por último también el apartado en cuanto a código disciplinario.

##### 8.4.1. Juego limpio

Actualmente la Real Federación Española de Fútbol otorga los premios “juego limpio”, tal y como se viene haciendo cada temporada desde su origen en 1998. Creado por la junta directiva de la Federación:

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, tiene la intención de premiar al término de la presente temporada a aquellos clubes que se distingan por su Juego Limpio y su espíritu deportivo. Para ello, la RFEF establecerá y difundirá una clasificación de Juego Limpio, en la que se tendrán en cuenta todos los partidos del Campeonato Nacional de Liga, en cada una de las categorías de Primera, Segunda y Segunda B.

*“El sistema de puntuación para obtener la clasificación de los premios “juego limpio” se llevará a cabo una vez contabilizadas las amonestaciones decretadas por el árbitro en cada uno de los partidos. Esta puntuación se efectuará de la siguiente manera:*

- Tarjeta amarilla: 1 punto.
- Doble amarilla/expulsión: 2 puntos.
- Tarjeta roja directa: 3 puntos (si el Comité de Competición dictamina una sanción mayor de tres partidos, se aplicará una puntuación igual a la sanción).

*Además, también se contabilizarán las sanciones del Comité de Competición -el Juez Único en el caso de la Segunda B-, a entrenadores, directivos o cualquier persona relacionada con el club, al margen de las propiamente derivadas de las decisiones arbitrales. Cada partido de suspensión-inhabilitación impuesto a estos será penalizado con 5 puntos.*

*También serán tenidos en consideración el comportamiento de las aficiones y los incidentes de público, que puedan derivar en multas a los clubes o en cualquier otro tipo de sanciones. Tales hechos tendrán una calificación de cinco, seis y siete puntos, en función de la gravedad de los mismos (leves, graves y muy graves). La clausura de una instalación llevará aparejada una penalización de diez puntos por encuentro”<sup>173</sup>.*

El juego limpio también sirve a los clubes españoles labrarse un camino hacia la UEFA. Debido a la circular emitida en el año 1997 desde este organismo, aquellas ligas que sean premiadas con el “Fair Play” podrán optar a una plaza adicional para la participación del evento más importantes de clubes en Europa. Con todo lo que ello significa; la repercusión mediática que va a tener, el valor de club se vera incrementado y por lo tanto la economía de este también se verá afectada de una forma positiva.

#### **8.4.2. Código Ético**

La RFEF, al igual que la FIFA asume la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol. Por tal motivo, se esfuerza constantemente por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan empañarla o perjudicarla.

A tal efecto, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF aprobó por unanimidad, el 13 de diciembre de 2019, el Código Ético de la RFEF que define los valores esenciales de comportamiento y conducta en el seno de la RFEF (Anexo 2).

El Código Ético dispone que los miembros de la organización federativa deben adherirse en todo momento a los principios y los objetivos de la RFEF, cuyos valores deberán apoyar y fomentar. Deberán igualmente renunciar a todo acto o actividad que perjudique dichos principios y objetivos. Respetarán, como máxima, el deber de lealtad hacia la FIFA y la RFEF, las Confederaciones, las Asociaciones, las Ligas y los Clubes, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, dignidad, decencia e integridad.

---

<sup>173</sup> Real Federación Española de Fútbol. *Juego Limpio*. <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/juego-limpio>

Asimismo, deberán respetar el valor esencial del juego limpio en todos los aspectos de sus funciones y asumir su responsabilidad social y medioambiental.

El Comité Jurisdiccional de la RFEF, es el órgano que asume las funciones de aplicar el Código Ético, a través de una sección específica, especializada en la materia y configurada de acuerdo con el Código Ético de la FIFA, adecuado a la legislación española<sup>174</sup>.

### 8.4.3. Código disciplinario

El régimen disciplinario se centra sobretodo en las infracciones y sanciones que se pueden dar en la practica deportiva y de despachos de esta. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Dentro de estas infracciones debemos de señalar una de ella como la más importante para nuestra investigación, el artículo 75 “Predeterminación de resultados”. Este nos habla de amaño de partido y de cómo la RFEF reacciona ante este tipo de actos. También observamos como para prevenir este tipo de delincuencia, habilitan una normativa para prohibir el juego dentro de ellos mismos. A continuación, exponemos lo redactado:

#### Artículo 75. Predeterminación de resultados

*“Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.*

*a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.*

*b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la*

---

<sup>174</sup> Real Federación Española de Fútbol. Código Ético. <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/codigoetico>

*indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.*

*Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.*

*El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.*

*En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas<sup>175</sup>.*

#### **Artículo 75 bis. De la participación en juegos, apuestas.**

*La participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 3.006 a 30.051 euros, una o varias de las siguientes sanciones:*

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.*
- Deducción de tres puntos en la clasificación.*
- Descenso de categoría.*
- Celebración de partidos en terreno neutral.*

---

<sup>175</sup> Real Federación Española de Fútbol, Código Disciplinario:

[https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo\\_disciplinario\\_temporada\\_actualizado.pdf](https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo_disciplinario_temporada_actualizado.pdf)

- *Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.*
- *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.*
- *Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.*

*Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:*

- *Amonestación pública.*
- *Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años<sup>176</sup>”.*

## 8.5. LA UEFA

UEFA es el acrónimo de Unión de Federaciones Europeas de Fútbol y es el máximo ente de este deporte en el continente. Agrupa en la actualidad a 55 asociaciones y es una de las seis confederaciones pertenecientes a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), máximo rector en el mundo.

Sus objetivos son, entre otros, hacer frente a todas las cuestiones relativas al fútbol europeo; promover el fútbol en un espíritu de unidad, solidaridad, paz, comprensión y juego limpio sin ningún tipo de discriminación política, de raza, religión, género o cualquier otra; salvaguardar los valores del fútbol europeo; promover y proteger los estándares éticos y el buen gobierno del fútbol europeo; mantener relaciones con todas las partes implicadas en el fútbol europeo; y apoyar y salvaguardar a sus federaciones miembro por el bienestar general del fútbol europeo.

La UEFA es una sociedad inscrita en el registro mercantil dentro del marco del código civil suizo. Es neutral, tanto política como religiosamente. Su sede está ubicada en Nyon (Suiza). Es una confederación continental reconocida por el máximo organismo del fútbol mundial, la FIFA, cuya sede se encuentra en Zúrich (Suiza).

---

<sup>176</sup> Real Federación Española de Fútbol, *Código Disciplinario*:

[https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo\\_disciplinario\\_temporada\\_actualizado.pdf](https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo_disciplinario_temporada_actualizado.pdf)



Los organismos a través de los cuales funciona la UEFA son el Congreso de la UEFA, el Comité Ejecutivo de la UEFA, el presidente de la UEFA y los organismos de la administración de justicia<sup>177</sup>.

Es la encargada de organizar los distintos campeonatos de naciones de Europa; siendo la Eurocopa, oficialmente Campeonato de Europa de Naciones, su principal torneo masculino, y la Eurocopa Femenina, oficialmente Campeonato de Europa Femenino, su homólogo de mujeres.

De igual modo es quien trata las diferentes cuestiones de las federaciones nacionales del territorio europeo, así como su fútbol de formación organizando también competiciones para dichas categorías conformando un total de 15 torneos entre todas las disciplinas.

Entre muchos otros departamentos la UEFA posee un departamento legal "Legal Affaires" donde se controla todo lo relacionado con la práctica deportiva, comportamiento, buen hacer de los clubes, dopaje, amaño de partidos...

Este posee tres ramas en las cuales dividen la categoría:

- Antidopaje
- Legal
- Amaño de partidos

El área de Amaños de partidos está conectada directamente con la Europol, las ligas y federaciones que se encuentran dentro de la unión. La finalidad es detectar el fraude y responsabilizar y penar a los autores de este. Por una parte, la Europol y las policías responsables dependiendo de donde se cometió el delito, y por la otra parte, ejemplificar con una sanción deportiva a los miembros que han participado en dicha trama.

Hay proyectos muy alentadores para la disminución de este tipo de delitos. Y estos se están construyendo con suma perspectiva:

- La prevención que quieren imponer a todas las ligas europeas, una concienciación del delito y mostrar la punición que eso comportaría en sus carreras deportivas.

---

<sup>177</sup> UEFA, ¿Que es la UEFA? <https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/what-uefa-does/>

- Aprovechar a primeras espadas del fútbol, referentes para los jóvenes que puedan aportar una idea clara y concisa del delito y explicarles que el deporte y sus valores son algo más. No vale ser el mejor a cualquier precio, las reglas están para seguirse y para ser el mejor. Si quieres eso y ser reconocido, jamás puedes cometer un acto así, ya que eso desmoronara todo.
- Controlar todas las normas federativas y las leyes de todos los países donde se iba a jugar la Eurocopa 2020. Es importante saber que el delito en cuanto fronteras es muy distinto dependiendo en cual de ellas estés. Por ello hay estábamos trabajando en realizar un marco y así avanzarnos a lo que podría suceder durante esta competición. Una Eurocopa donde es el centro del fútbol durante un mes y donde se juegan cantidades insultantes de dinero. Es por ello que el organismo organizador debe de estar 100% preparado para cualquier acontecimiento que pueda suceder.

El juego limpio es un camino que poseen todos los clubes para poder competir en un torneo como el de la UEFA. Una oportunidad única de poder estar en la mejor liga del continente.

De acuerdo con la circular número 81 de 17 de diciembre de 1997 de UEFA;

*“Tres asociaciones son premiadas con una plaza adicional en la Copa de la UEFA según la clasificación de ‘Fair-Play’ que realiza el organismo europeo del fútbol. Esas tres plazas son adjudicadas de la siguiente manera: una a la asociación que finaliza en el primer lugar de la clasificación de ‘Fair-Play’ de UEFA, y dos plazas son sorteadas entre aquellas asociaciones cuyo coeficiente es como mínimo de 8.00 puntos en el baremo de UEFA.*

*Estas plazas adicionales para jugar la Copa de la UEFA son otorgadas a los ganadores de las competiciones de ‘Juego Limpio’ de cada asociación. En el caso de que el primer clasificado en la competición nacional de ‘Juego Limpio’ ya hubiera conseguido un puesto para disputar una competición europea, el derecho a la posibilidad de obtener la participación en la Copa de la UEFA recae en el segundo clasificado del ‘Juego Limpio’, y así sucesivamente por orden de clasificación”<sup>178</sup>.*

---

<sup>178</sup> Real Federación Española de Fútbol. *Juego Limpio*. <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/juego-limpio>

**IX - LAS APUESTAS  
DEPORTIVAS COMO  
INDICADOR CLAVE PARA  
LA DETECCIÓN DE UN  
AMAÑO DE PARTIDO DE  
FÚTBOL**



## **IX. LAS APUESTAS DEPORTIVAS COMO INDICADOR CLAVE PARA LA DETECCIÓN DE UN AMAÑO DE PARTIDO DE FÚTBOL**

Poder demostrar que hay una relación directa entre la variación de la cuota estandarizada y el amaño de partido, sería un paso agigantado de interés mundial.

Primero porque podríamos llegar a atajar el problema, ya que cuando volvamos a ver esta secuencia en las apuestas deportivas, sabremos que nos estamos encontrando frente a un arreglo dentro del partido. Pudiendo así criminalizar a aquellos que lo están realizando. Y segundo porque no quedaría únicamente en un cruce de palabras (acusaciones), sino que habría una prueba tangible de que realmente, se ha cometido este acto.

Esto último es muy importante, ya que, desde la unión europea, precisamente desde el 28 de setiembre del 2011 se adoptó una recomendación sobre la integridad en el deporte para todos los estados miembros invitándolos a adoptar políticas y medidas tendentes a prevenir y combatir la manipulación de los resultados en todos los deportes<sup>179</sup>.

La Liga junto a la Real Federación Española de Fútbol, en el año 2014, realizo una serie de visitas a los diferentes vestuarios de Primera y Segunda división, con el fin de realizar una campaña conjunta de información contra las apuestas y los amaños de partidos. Ya que para poder amañar un partido de fútbol una parte del vestuario, por mínima que sea, debe de estar por la labor de hacerlo, sino sería imposible. Es por ello que estas reuniones lo que buscaban era concienciar a los jugadores de que no únicamente estaban realizando un acto poco ético y que eso dañaba a la imagen del fútbol, sino que a partir de ese momento también se iban a tomar medidas legales al respecto con el art. 286bs CP anteriormente comentado.

Dado a la importancia del en cuanto al tema monetario, nos encontramos con grandes empresas que pueden perder mucho dinero debido a estas prácticas, por la tanto, descubrir que puede haber una relación directa, y que ellos mismos pueden controlarlo, es un punto tremendamente positivo para sus pérdidas

---

<sup>179</sup> Torres L. *La regulación del... Ob. Cid...* 2014

económicas. No olvidemos que el amaño de partido se hace para ganar dinero, dinero que sale a través de las apuestas deportivas<sup>180</sup>.

Si tenemos la capacidad y las herramientas para poder detectar este tipo de amaño, podremos prevenir y acabar con dicho problema. Si nos focalizamos en la detección de este apartado y nos encontramos con el apoyo de una ley para poder afrontarlo, nos daremos cuentas que se podrá ir reduciendo poco a poco este delito.

### 9.1. Detección del amaño de partido

Lo importante para la detección de un partido a través de las apuestas es el control en cuanto al cambio de cuota y la monitorización de este para su análisis y su puesta en juego si fuera necesario tener pruebas de ello. Estos cambios pueden ser un indicador clave para detectar la posibilidad de estar frente a un caso de amaño<sup>181</sup>.

Anteriormente debía de mirarse casa de apuesta por casa de apuesta, cada una de ellas tenía sus varemos y estos se iban moviendo según la gente iba apostando y según la probabilidad del resultado que se estaba apostando. Después los portales de internet te daban la posibilidad de poder ver en primera persona los cambios que ambos iban haciendo según iba ocurriendo el partido o según se iba apostando. Esto también es un punto importante ya que las propias casas de apuestas se autorregulan según la competencia y podían observar movimientos extraños de otras casas. A día de hoy, el mundo de la tecnología ha evolucionado muy rápido y ahora se poseen softwares para poder hacer todo este trabajo. Este nos analiza las subidas y bajadas de las cuotas, saber los usuarios que están apostando en ellas y cuanto dinero están poniendo cada uno de ellos. Y no únicamente de una casa de apuestas, sino de todas ellas en conjunto.

---

<sup>180</sup> Alvarado Lobo, J. *Las apuestas deportivas y el amaño de partidos en el fútbol modesto con fines lucrativos. Los casos de Paterna CF y CD Eldense*. 2018. From:

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/33958>

<sup>181</sup> Ríos Corbacho, J. M. *Palabra de fútbol y derecho penal*. 2015, pp. 1-222. From:

[https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429018592\\_palabra\\_de\\_futbol.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429018592_palabra_de_futbol.pdf)

Este tipo de herramientas es la que utiliza por ejemplo La Liga para controlar los partidos que hay en su terreno y así poder visualizar en vivo todos los movimientos y flujos que se están produciendo en todos los partidos de fútbol.

La cuota de mercado se regula dependiendo de las apuestas existentes. Se autorregula como la economía, si hay mucha gente interesada en un tipo de apuesta y esta se va realizando cada vez más, esta tendrá tendencia a bajar. Este es un indicador y hay que analizarlo para saber si es debido a que hay sabiendas un amaño o porque por ejemplo se lesiono la estrella del equipo, el cambio de alguien importante...

En el caso de que se detecte que puede haber un indicio o sospecha de este, el organismo que lo este investigando, sea la UEFA, o La Liga deben de ponerse en contacto con las autoridades competentes y si la monitorización se convierte en una evidencia del delito, deben de iniciarse una denuncia.

Por ejemplo, en la temporada 2017/2018, LFP, monitorizó 5.049 partidos sobre los que hubo apuestas entre Primera División, y Segunda División "A", Segunda División 'B', Tercera, Copa del Rey y amistosos, algo más de la mitad (56,6%) del total, que fueron 8.927 encuentros.

De ellos, en 259 se detectó algún tipo de alarma (2,90% del total) y en 24 casos se elaboraron informes para los diferentes organismos con los que colabora la patronal del fútbol español, sea la Dirección General del Juego o la Policía Nacional<sup>182</sup>.

## 9.2. Antecedentes de amaños de partidos

Los casos de amaños de partidos se han dado en todo el territorio mundial durante mucho tiempo, pero si es cierto que hasta hace relativamente poco era muy complicado poder llegar a demostrar con pruebas irrefutables una trama para la compra de partidos. Es por ello que las apuestas deportivas, nos sirven como una herramienta muy valiosa para hacer frente a este delito, ya que poseemos un

---

<sup>182</sup> EFE: *LaLiga presentó 39 denuncias por posibles amaños en la temporada 2017-18*. Diario Sport 2018. Fromt: [www.sport.es/es/noticias/laliga/laliga-presento-denuncias-porposibles-amanos-temporada-2017-18-7103791](http://www.sport.es/es/noticias/laliga/laliga-presento-denuncias-porposibles-amanos-temporada-2017-18-7103791)

interés, un flujo de dinero y una banda organizada que se disponen a realizar una estafa en un evento deportivo.

Uno de los requisitos fundamentales para que una competición deportiva se mantenga sana y resulte atractiva para sus aficionados es que sea libre, fiable y que se mantenga al margen de polémicas que giren en torno a cualquier tipo de corrupción.

Y es por ello que hemos hecho una sección destinada a los casos ocurridos y procesados en el territorio español. El diario sacó un gran artículo en el cual nos explicaba que casos eran los más sonados he importantes:

- *“Febrero 2017. «Caso Eldense». La operación policial acabó con 5 detenciones en las filas del club alicantino Eldense, entre ellas algunos directivos del club (, forzó la creación de un “teléfono rojo” para denunciar malas prácticas deportivas. El Eldense, que perdió 12 a 0 contra el Barcelona B en un partido de Segunda B, había sido denunciado por uno de sus jugadores, Cheikh Saad.*

- *Enero de 2018. La Audiencia Provincial de Valencia ordena la reapertura de la investigación por un presunto amaño del encuentro de Primera División Levante-Zaragoza (1-2), que se disputó en mayo de 2011, tras estimar los recursos de LaLiga, el Deportivo de La Coruña y la Fiscalía Anticorrupción. La decisión de la Audiencia anula el sobreesimiento dictado por el juzgado número 8 de Valencia y deja el caso pendiente de juicio por delitos de corrupción en los negocios y falsedad en documento mercantil. El tribunal entiende que existen indicios de que nueve jugadores, el técnico y el director deportivo del Real Zaragoza percibieron los días previos al encuentro 965.000 euros, dinero que habría terminado en manos de diecisiete jugadores del Levante.*

- *Febrero de 2018. «Operación Pizarro». La Policía detuvo a 31 personas acusadas de forzar amaños en encuentros de Segunda División B y Tercera a consecuencia de una denuncia trasladada por la Fiscalía de Badajoz. También fueron incautadas decenas de miles de euros, localizados en registros realizados en Barcelona y Albacete a miembros implicados en la organización con vinculaciones con ciudadanos chinos. Los líderes eran dos exfutbolistas profesionales, Jonan García e Iván Moreno, que convencían a compañeros de categorías inferiores para forzar jugadas concretas con la intención de ganar apuestas deportivas.*



- Junio de 2018. "Operación Cortés". En la segunda fase de la investigación Pizarro, la Policía detuvo a 21 personas, entre ellos futbolistas de Tercera división, tres jugadoras de la Primera división femenina y un árbitro. La operación, desarrollada principalmente en Extremadura y Andalucía, situó el centro de la trama en China, donde se organizaban apuestas ilegales por internet vinculadas con el amaño de partidos.

- Mayo 2019. "Operación Oikos". La Policía Nacional inicia una operación contra el presunto amaño de partidos de fútbol en Primera y Segunda División ante una denuncia de LaLiga presentada en mayo de 2018 tras el Huesca-Nastic<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> EFE, *La larga lista de amañados en el fútbol español: del «Caso Eldense» a la «Operación Oikos»*  
Diario ABC. 2019. From:  
[www.abc.es/deportes/futbol/abci-larga-lista-amanos-futbol-espanol-caso-eldense-operacion-oikos-201905281458\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com](http://www.abc.es/deportes/futbol/abci-larga-lista-amanos-futbol-espanol-caso-eldense-operacion-oikos-201905281458_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com)



## **X - CONCLUSIONES**



## X. CONCLUSIONES

**Primera.** Debido a la presente tesis sobre los amaños de partidos y la relación directa que posee esta con las apuestas deportivas podemos concluir que las apuestas deportivas son una de las formas más efectivas para poder determinar si ha existido o no un amaño de partido.

Los innegables vínculos existentes entre las apuestas y los amaños de partido son una prueba evidente que a través de este podemos averiguar si ha habido o no un amaño de partido. Ahora bien, se requiere de una compleja metodología para identificar dichos indicadores y un muy complejo proceso judicial cuando se trata de procesar delitos de esta tipología.

**Segunda.** En las regulaciones normativas dentro de las apuestas deportivas, destacamos que desde que hay memoria hay apuestas, y de que la regulación como tal se ha ido cambiando y modificando al paso de los años. Se ha analizado la legislación del país en el que nos encontramos, España, y el debate que existe sobre este proceso a día de hoy.

Para hacer una visión global se eligió distintos países dentro de la Unión Europea, para así poder observar como se regulan. Y podemos afirmar como desde la Comisión Europea, se lanzan constantes recomendaciones a tener en cuenta tanto para los consumidores y los usuarios como para los países. No obstante, también nos hemos adentrado no únicamente en la normativa de las instituciones, sino también en las organizaciones no estatales. Dentro de estas se escogieron las de mayor relevancia para nuestra investigación. A nivel estatal La Liga y la Federación Española de Fútbol y a nivel internacional la UEFA (nivel europeo) y la FIFA (nivel mundial).

A nivel mundial han quedado demostradas las tres variantes que pueden existir en cualquier tipo de acto. La permisón, la permisón restrictiva y la prohibición de este;

- La permisión de las apuestas deportivas se da en la mayor parte de países, cada uno posee una regulación diferente a las demás, pero con los puntos importantes en común.
- La permisión con restricciones, como hemos podido observar en China por ejemplo, son países donde está prohibido apostar pero que tiene un territorio en el que si se puede hacer. Un lugar adaptado para poder llevar a cabo este tipo de actividad y con una regulación específica para ello.
- La no permisión del juego se da en muy pocos países como tal. Aun así, hemos podido extraer información de alguno que posee esta practica de Permision 0 como es el caso de Cuba. País donde el juego esta totalmente prohibido.

Habiendo estudiado todas las legislaciones anteriormente explicadas, lo que se ha buscado en dicha tesis es un hilo conductor hacia los amaños de partidos. Es muy complicado poder dar una verdad y un camino absoluto, ya que las bases noramtivas estatutarias frente a la practica de amaños de un partido es cambiante dependiendo del territorio donde observemos. Pero, aun así, es cierto que todas entre si tienen algo en común y es que todas se dirigen hacia la misma dirección, la detección y posterior eliminación de esta practica delictiva.

Una parte fundamental en todo el tema tratado es la publicidad, es por ello por lo que en todos los puntos anteriores se hicieron una investigación simultania en cuanto a la regulación que esta tenia en los diferentes territorios. Investigar sobre la publicidad y su impacto nos ha permitido valorar practicas muy importantes y nos ha evidenciado problemáticas que no nos imaginábamos. Este tipo de práctica tienen una atracción importante, sobretodo en la gente joven, pudiendo crear ludopatías o otras enfermedades. Es por ello que hay que entender y saber donde esta el limite en cuanto a las apuestas, el freno estatal que estas tienen para con la sociedad. Y hemos podido evidenciar como es posible que en un mismo continente países fronterizos tomaran decisiones casi contrarias a los que las del vecino. Queda destacar en este punto que todos ellos tienen algo en común y es que protegen (algunos mejor que otros) al menor.

Justo antes de la presentación de esta tesis, nos hemos encontrado con cambios legislativos en el territorio español en cuanto al tema publicitario. La medida del Sr. Garzón que se ha tratado en la presente tesis, se ha aprobado y a

partir de poco podremos ver como las apuestas estarán reguladas por una nueva ley sobre la publicidad. Como comentamos, es una ley mucho más estricta (en cuanto a temas publicitarios) con la intención de prevenir la protección de los menores y la ludopatía.

Concluimos que, en materia legislativa, hoy en día no es posible contar con un marco legal claro y conciso respecto a la problemática expuesta en esta tesis. Son muchos los países que tratan dicha materia pero, aunque observamos puntos en común en mucho de ellos, es imposible a día de hoy poder afirmar que hay una legislación más o menos consensuada por todos. No obstante, no quiere decir que no estén puestos para solucionar dicha materia, ya que si podemos decir que si nos centramos en las legislaciones de los países individualmente se visualizan pasos hacia la necesidad de resolver el problema. Cada uno de ellos maneja el tema desde una perspectiva diferente a la otros, sus leyes, sus normativas, su prevención...

Si miramos hacia el lado federativo, afirmamos que la metodología que se sigue de trabajo va enfocada en una línea más unificada. Ya que estos se regulan también mediante las organizaciones de la UEFA y la FIFA y estas poseen unas normativas comunes en la línea de integridad dentro del fútbol. La ética y la responsabilidad con y para la sociedad hacen que estas estén por la labor contante de reforzar la buena conducta de los partidos de futbol que se juegan bajo sus organizaciones.

Tercera. Una vez finalizada la tesis, sabemos las cantidades de dinero que se manejan dentro del mundo de las apuestas deportivas, más especialmente en el mundo del futbol. Y podemos afirmar sin ningún tipo de tapujo que los numero extraídos de las apuestas deportivas son realmente escalofriantes. Es una cantidad de dinero que en algunas ocasiones como en el país de Malta, tiene una importancia del 40% del PIB. No unicament se ha demostrado las cantidades que se manejan en este tipo de apuestas, sino que también se ha hecho un estudio para saber y conocer las costumbres de muchos de estos países. Es así como podemos entender al ser humano y la relevancia del ganar.

España no ha querido ser menos que mucho de los países que se están nutriendo de este mercado y en estos últimos días ha impulsado aun más las medidas fiscales en una parte de su territorio. Y es que se consolida Ceuta y Melilla como paraísos fiscales para las empresas del juego y apuestas online al eximir el IVA en su tributación.

**Cuarta.** Se ha realizado una extensa investigación por los diferentes países para poder concluir las cantidades de dinero que esto reporta al país y ser conscientes del flujo monetario que se desarrolla gracias a este tipo de prácticas. Gracias a esta investigación podemos afirmar que, debido a la aparición de internet, el mundo es mucho más global y que se puede hacer cualquier tipo de apuesta desde cualquier parte del mundo. Es decir, se puede ganar dinero desde donde tu quieras (siempre que se acierte la apuesta).

Todo este flujo de dinero pasa por depende de que legislaciones dependiendo en todo momento de la sede donde se encuentre la casa de apuestas de igual forma que desde donde yo haga la apuesta.

Los números como hemos podido observar son asombrosos, pero estos números también son los sustentadores de la gran maquinaria llamada fútbol; patrocinadores de eventos, de equipos, de jugadores e incluso de estadios deportivos.

**Quinta.** Tal y como hemos podido comprobar gracias a la investigación realizada, hemos entendido la historia de la práctica de apostar en el deporte. La primera relación entre deporte y apuesta en nuestro país fue con la aparición de La Quinela en la temporada 1946/1947. Este tipo de lotería estaba operada por el gobierno y era un juego sencillo y simple. Había accesibilidad económica al boleto semanal y grandes premios para los acertantes. Eso fue suficiente atracción para crear un gran volumen de ventas semanales. Este tipo de apuestas deportivas con un incremento constante fue cada vez mayor hasta que aparecieron otras formas de juego y por lo tanto esta, ya que era la única que operaba de esta forma, se vio altamente perjudicada.

A partir de aquí tanto España como los otros países controlaban sus fronteras, en cuanto a apuestas se entiende. Y no dejaban que ninguna otra “empresa del juego” pudiera hacerles ningún tipo de competencia, ellos tenían el poder del control sobre el juego. Pero con la aparición de internet todo esto se ha visto alterado y ningún gobierno es capaz (siempre hay alguna excepción: China, Cuba...) de poder controlar que su población quiera apostar en cualquier plataforma de internet.

**Sexta.** La importancia que tiene el fútbol en la sociedad a día de hoy lo ha catapultado a un estatus de difícil comparación. Todo el mundo, incluso los no



entendidos del tema saben quien son los equipos más importantes de su país y sus estrellas. Desde hace ya muchos años, si hay futbol, hay medios de comunicación y por lo tanto lo ve mucha gente. Es un caramelo que cualquier empresa le encantaría tener, es la forma de poder estar en la casa de todas las personas ya sea ofreciendo o dando a conocer su producto. Es por ello que las apuestas deportivas están anunciadas en todos y cada uno de los clubes que ha sido posible. Ellos venden el aliciente de las apuestas deportivas, vemos como estas aprovechan la gran repercusión mediática para crear un pack completo entre disfrutar el partido de futbol y ganar dinero.

Gracias a las investigaciones y el conocimiento que hemos obtenido en las políticas jurídicas y en los movimientos económicos que suceden, podremos conocer que tipo de economía genera dichas apuestas. He incluso podemos saber el flujo de dinero oscilante depende de que partido. Es por ello por lo que, teniendo toda esta información, podemos detectar que partidos pueden ser los más vulnerables para sufrir un amaño.

**Séptima.** Siguiendo esta línea delictiva, en la tesis hemos podido averiguar que tipos de delitos se están incumpliendo para poder obtener esta recompensa económica. Es por ello por lo que se ha hecho un desglose y una segmentación de todas aquellas partes que pertenecen al acto delictivo relacionado con el amaño de partido.

De esta forma hemos podido comprobar que todos los delitos que anteriormente nombrado, tienen un fin en común, el económico. Para que esto sea posible, y puedan ganar un dinero de los partidos de futbol, lo que deberán de hacer es apoyarse en las apuestas. Ya que son estas las que les pagaran por el resultado que ellos hayan apostado. Es de esta forma como consiguen monetizar el fraude cometido.

**Octava.** Hemos podido comprobar que hay cierta preocupación tanto en los organismos del estado como en la Unión Europea. Ya que no tienen ni idea de donde y con qué fin se está generando todas estas ganancias. Es por ello imprescindible investigar más allá del simple hecho de fraude deportivo. Es por ello que hemos y mencionado otros delitos que van de la mano y que también se pueden estar incumpliendo. Para que pueda ser más sencillo de entender se ha concluido con una ejemplificación de este con el mundo del amaño de partido.

Hemos de añadir que este tipo de delitos y las tipificaciones son las contempladas son en el ámbito español, ya que cada país tiene una forma diferente de regulación.

**Novena.** Debido al delito en cuestión, hemos determinado y estudiado cuales son las figuras que se dan dentro de este tipo de acto. Se ha extraído mucha información sobre cuatro puntos muy importantes dentro del delito:

- Las víctimas; que a priori son muchas más de las que uno puede llegar a suponer.
- El victimario; hecho fundamental para determinar quiénes son los culpables en toda esta trama.
- El delito en cuestión; que este va mucho más allá del simple delito en cuanto a amaño de partido, sino que entran otros muchos más en juego como puede ser “banda organizada”, “blanqueo de capitales” ...
- El control social; que este tipo de delincuencia posee. Queriendo hacer una diferenciación entre la formal y la informal.

**Décima.** Debido a esta tesis se ha podido averiguar que son muchas las organizaciones futbolísticas y las casas de apuestas que aseguran que este tipo de actos se intentarán cada vez con mayor frecuencia. Ya que simplemente cada vez es más sencillo apostar y cada vez hay mayores probabilidades de hacerlo sobre cualquier cosa que sucede en el terreno de juego. Esto conlleva a un mayor número de ocasiones para poder apostar habiendo un amaño de partidos y pasar desapercibido. Pero si es cierto que, cada vez más, el mundo del deporte y las organizaciones que lo protegen son consiente de este tipo de delitos. Es por ello que una conclusión clara es que se van a dar más intentos pero que desde el gobierno y las propias ligas, se están poniendo por la labor de atajar este problema de raíz e intentar que esto quede en un mero hecho del pasado.

**Undécima.** A partir de todos los datos que se han extraído gracias a la tesis, podemos decir que lamentablemente aún queda mucho camino por recorrer a la hora de prevenir por completo un delito que va al alza. Pero también podemos añadir que, sí que es verdad que hay mucha información al respecto y que, gracias a las apuestas deportivas, podríamos tener un “chivato” clave y una herramienta de peso a la hora de condenar y tener una prueba palpable de que ha habido un amaño de partido.

Esto adelantaría muchas investigaciones futuras, ya que podríamos tener de primera mano una alarma con muchas probabilidades de éxito. Muchos organismos como La Liga o incluso la UEFA, no están descartando esta teoría, es más ya han comenzado a trabajar con ella. Es por ello por lo que están destinando efectivos para el control de las apuestas, gente que se dedique a vigilar estas y así poder extraer datos.

Si que visto lo visto, cualquier ayuda debe ser poca para acabar con el fraude a nivel deportivo. Las leyes y las normativas están para cumplirlas y es por ello que deben de ponerse por la labor de detectar e intervenir a aquellos que quieren cometerlas.

**Duodécima.** Después de la realización de la tesis creemos que es esencial hacer un movimiento propagandístico deportivo explicando este gran problema que se está dando en el deporte. Hay que dar a conocer a todos los participantes la problemática existencial con los amaños de partidos. Es esencial mantener la pureza en el deporte.

No puede jamás haber un partido amañado si tanto los jugadores como los árbitros son íntegros dentro de su labor deportiva. Es por ello que extraemos la idea de que es necesario hacer una prevención en estos aspectos tanto a jugadores como a árbitros.

La prevención es esencial para poder controlar la delincuencia de este tipo. Los factores que hacen que se lleve a cabo un delito de este calibre es la necesidad de financiación o de blanqueo de capital. Al ser un deporte tan mediático y el en cual se juegan esas cantidades tan grandes de dinero, conllevan una gran oportunidad para poder pasar desapercibidos y poder mover grandes cantidades sin levantar tantas sospechas.

**Décimo tercera.** Es necesario que el delito, desde la perspectiva de la prevención, no sea focalizado desde el ámbito jurídico, sino como un delito natural que presenta sinonimia con la criminalidad racional. El concepto de la prevención del delito se ha estado abordando desde diferentes enfoques políticos, dando como resultado un amplio abanico de programas. Para poder hacer frente a hacer una correcta prevención primaria, secundaria y terciaria. Es por ello por lo que después de dicha tesis podemos tener herramientas efectivas para poder prevenir acontecimientos futuros.

**Décimo cuarta.** Podemos decir con toda seguridad que son muchos los sectores que están poniendo de su parte para acabar con este tipo de practica delictiva. Si es cierto que queda aun camino por recorrer, pero no hay ninguna duda de que se podrá conseguir. He aquí una muestra de organismos que están velando por un deporte seguro y éticamente responsable.

- La Union Europea. El código de ética deportiva (recomendado por los estados miembros)
- El Consejo Superior de Deportes.
- La Liga Profesional de Fútbol
- La Real Federación Española de Fútbol
- La UEFA
- La FIFA

**Décimo quinta.** Podemos concluir que si existen los amaños de partidos. Que interesan más de lo que nos podemos llegar a pensar y que son muchos los mecanismos que se están poniendo en marcha para la detección de estos. Uno de ellos es sin duda las apuestas deportivas. Ya que todos coinciden en algo esencial, alguien debe pagar para que haya un beneficio.

Hemos podido ver durante la tesis algunos de los antecedentes más sonados pero seguro se nos quedan muchos otros que ni siquiera la justicia ni el mundo del fútbol se ha dado cuenta, y eso que se ha hecho a la vista de todos.

# **XI – LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**



## XI – LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

### 11.1. LIMITACIONES

Este estudio, igual que cualquier otro, presenta ciertas limitaciones para poder obtener la máxima información posible. Y es que cuando hablamos de un delito a nivel mundial, son muchas las trabas que nos encontramos durante el camino. Hemos hecho una aproximación de las leyes que regulan los amaños de partido a nivel internacional y también hemos podido observar las leyes que regulan a nivel nacional todo lo que rodea a esta práctica. Pero no podemos estar seguros de que no haya otras formas de delincuencia que aún no sabemos debido a la desinformación de todos los delitos cometidos con esta misma base.

El trabajo realizado en esta tesis era querer demostrar que gracias a las apuestas deportivas podríamos ver reflejado un amaño dentro de un partido de fútbol sin ni siquiera ver este partido. Pero mucha de esta información (que todavía esta en vías de desarrollo) se encuentra clasificada. Cuando trabajé tanto en la UEFA como en la Liga de Fútbol Profesional, me encontré con un contrato de confidencialidad para todos aquellos procesos que aún se estaban llevando a cabo y no habían sido condenados y simplemente se encontraban en las bases de la justicia y esperando a determinar cual sería el siguiente paso. Y es normal, hablamos de fútbol, un deporte tan mediático que si cualquier estrella se tiñe la cabeza de rosa va a estar en las portadas de todos los diarios internacionales, imagináros lo que sería una noticia de una investigación en cuanto a un amaño de partido.

Eso crea una fuerte limitación, tienes muchos indicios, muchas formas de poder ver y entender las funciones que hace cada uno de ellos, pero no puedes plasmarlas en papel. Aún así, he querido ejemplificar todo lo posible con hechos ficticios muchos de los delitos que se han ido explicando en esta tesis.

Creemos importante añadir que al hablar de una globalización en las apuestas y un descontrol debido a las leyes de depende que países, es importante expresar que se encontraran muchísimas limitaciones a la hora de poder poner en

practica todos aquellos mecanismos explicados para la prevención de los amaños de partidos.

Expresar que todo y tener que respetar los contratos de confidencialidad, me habría sido imposible poder haber hecho esta tesis sin el apoyo y las enseñanzas de estos organismos. Sin ellos y sin la experiencia en SKS365 (la casa de apuestas en la que trabajé en Austria) la información que habría recogido no sería para nada la misma ni se podría afirmar con esta rotundidad nada de lo que hemos escrito anteriormente.

En el tema de la economía que genera este tipo de apuestas, nos encontramos con muchos países que nos hablaban de las cantidades de dinero que generaba las apuestas online o incluso las apuestas deportivas. Pero pocos de ellos desglosaban todas y cada una de estas apuestas deportivas en los diferentes deportes. Este tipo de investigación nos costó muchísimo trabajo ya que queríamos saber las apuestas deportivas como tal pero también queríamos centrarnos, debido a nuestra investigación, en el mundo del fútbol.

También hemos podido obtener de primera mano la información de la que fue una de las casas de apuestas más importantes de Europa. Pero si que me habría gustado poder obtener las declaraciones de más de ellas. Ver realmente como ellos son en todo momento la víctima que les tocara pagar este gran fraude deportivo. A día de hoy nos expresan que, los amaños de partidos si que son una muy gran preocupación, pero no quieren dar muchas más explicaciones.

## 11.2. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Debido al trabajo de investigación realizado y las muchas incógnitas resueltas, es normal que en un tema tan complejo nos encontremos que tal como íbamos cerrando contenidos otros se abrían simultáneamente. Son muchas las preguntas resultas en la presente tesis, pero son muchas también las cuestiones que aquí se han tratado y que dan opción a nuevos interrogantes.

Durante la investigación y la captación de información debíamos de mantenernos muy atentos para no salirnos de los márgenes establecidos, ya que sino está podría haber sido una tesis interminable. Debido a que las incógnitas y las posibilidades de poder acercarnos a otros escenarios parecidos eran infinitas.



Hemos querido explicar la composición y la forma del amaño de partidos en el fútbol y como este podría ser descubierto gracias a las apuestas deportivas. Pero hay incontables escenarios diferentes (con otros deportes) y es por ello que, aunque no hablemos de ellos en la presente tesis, los dejaremos aquí plasmados para siguientes estudios que pueden llegar a hacerse. No por ello queremos decir que estos son menos interesantes que el nuestro, sino que simplemente hemos creído oportuno debido a la experiencia y a la información que tenía en el mundo del fútbol centrarnos en el deporte rey. También como hemos podido observar es en el deporte donde más dinero se juega y por lo tanto donde más camuflados quedan este tipo de actos delictivos.

- Investigar en las competiciones de Tenis, es sabido que hay muchas mafias que tientan a jugadores a perder en sus respectivos partidos. Es una practica que si googleamos un poco observaremos como muchos de los tenistas actuales les han ofrecido en alguna ocasión, cuando eran más jóvenes, ganar un dinero que seguramente les vendría muy bien para poder financiarse los siguientes campeonatos. Es por ello que creo importante y me gustaría en un futuro poder adentrarme en el mundo del tenis e investigar a fondo esta práctica. Debemos de sumarle que a todo esto aún será más difícil de demostrar a priori sin apuestas deportivas de por medio, ya que el fallo humano o el teatro de este en un deporte individual es mucho más natural que no en un deporte colectivo.
- Investigar las competiciones de Básquet, sobretodo en lo EEUU. La NBA genera tanto dinero que es muy fácil colarse sin que nadie se entere. Pero, igual que en el fútbol no me preocupa tanto la primera línea, sino los universitarios y los que quieren estar también allí arriba. El país americano es muy competitivo y en sus bases esta el slogan de “se quien quieras ser”. Por ello no descarto algún día adentrarme en cuanto están dispuestos a perder si poseen la oportunidad de ganar un dinero extra.
- El boxeo desde hace décadas ha estado en el punto de mira de los amaños en el deporte, y seguramente si pensamos un poco recordaremos alguna película en la cual se habla de dejarse perder en algún round en concreto para poder, a través de las apuestas, ganar una gran cantidad de dinero. Creo que esta podría ser una de las primeras ocasiones en las que se ha hablado tan abiertamente de la posibilidad de amañar un acto deportivo para ganar

económicamente. Imaginaros poder entender y dismantelar algo tan grande. Sin duda centrarse en las apuestas deportivas en este mundo e investigar para poder dismantelar todo lo que están haciendo, debe de ser muy gratificante.

- Todos aquellos deportes que son y tienen el fin de uno contra uno pueden estar sujetos a este tipo de alteración, a esta inseguridad de que estará pasando realmente. Debemos y podemos ser mucho más benévolos con los deportes como motociclismo, atletismo, natación... al final puedes hacer que alguien pierda, y por lo tanto el otro gane. Pero cuando estamos frente a más de un competidor jugando a la vez por una posición, se hace mucho más complicado poder amañar un evento deportivo.

Otras líneas de investigación que pueden ser estudiadas son las legislativas. Hemos hablado de muchos países, pero esta claro que no de todos, y sería interesante poder saber cuales son las herramientas que tiene cada uno de ellos para hacer frente a esta problemática. En cuanto a los delitos que le siguen, como la corrupción, la financiación al terrorismo... sería interesante también poder observar como piensas y actúan los otros países. Nosotros nos hemos centrado en las leyes que pueden estar dentro del amaño de partido, pero quizás en otras legislaciones no son las mismas, o intervienen otras...

Sería muy interesante poder crear un mecanismo real y veraz para que las apuestas deportivas fueran totalmente infalibles a este tipo de actos. A día de hoy es una alarma que, junto a la monitorización del partido, nos da muchas pistas de que algo ha ocurrido y después junto a un exhausto reconocimiento podemos desechar o no esta conducta. Pero una línea fundamental seria la de conseguir encontrar un algoritmo que nos facilitara algo así. Estamos quizás hablando de algo incalculable pero ya a día de hoy somos muchos los que sabemos leer entre las apuestas y creo que si algún día se pudiera automatizar con un margen de error 0. Podríamos llegar a acabar con el fraude deportivo.

## **XII - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**



## XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA. VV. *El Autodesarrollo Comunitario. Críticas a las mediaciones sociales recurrentes para la emancipación humana*. Editorial Feijóo. Santa Clara. 2004

Alvarado Lobo, J. *Las apuestas deportivas y el amaño de partidos en el fútbol modesto con fines lucrativos. Los casos de Paterna CF y CD Eldense*. 2018. From: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/33958>

Álvarez D. y Eguidazu F. *Manual de prevención de blanqueo de capitales*. Marcial Pons 2006.

Arias Gallegos, W. L. A. *Agresión y violencia en la adolescencia: la importancia de la familia. Avances en psicología*, 2013, vol. 21, nº 1, pp. 23-34. From: <file:///C:/Users/ucam/Downloads/303-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1165-1-10-20180205.pdf>

Araque Ortiz, Rafael. *Una aportación al debate sobre el Libro Verde de la responsabilidad social de la empresa*. Revista de fomento Social, 2002, pp. 595-628.

Asociación Gallega de Jugadores anónimos. *La Sanidad británica pide ayuda a la Premier contra la adicción al juego*. 2018. From: <https://agaja.org/la-sanidad-britanica-pide-ayuda-a-la-premier-contra-la-adiccion-al-juego/>

Barata, A. *Sistema penale e marginazione*. Magazine Questione Criminale. Italia. 1976, pág.247

Barnier M. *Recomendaciones*, Diario Oficial de la Unión Europea, Bruselas. 2014.

Barroso González, J. L. *Algunos aspectos generales sobre la corrupción en el deporte*. *Arrancada*, 2021, vol. 21, nº 39, pp. 5-36. From: <https://revistarrancada.cujae.edu.cu/index.php/arrancada/article/view/369>

Becker, G. *Crime and Punishment: An Economic Approach*. En Stigler (ed.): Chicago Studies in Political Economy, University of Chicago Press, (1988) pp. 537-592 1968 (publicado originalmente en 1968, fecha por la que se cita).

Benítez Ortúzar, I. F. *El delito de fraudes deportivos: Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis. 4 del Código Penal*. Librería-Editorial Dykinson, 2011. From:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ffZZ\\_nJ1QT8C&oi=fnd&pg=PA13&dq=prevenci%C3%B3n+terciaria++jur%C3%ADdico-penal+apuestas+deportivas&ots=8gYuu1DUWz&sig=om\\_1pzDggWG8odhm-qPTBWXn3LI#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ffZZ_nJ1QT8C&oi=fnd&pg=PA13&dq=prevenci%C3%B3n+terciaria++jur%C3%ADdico-penal+apuestas+deportivas&ots=8gYuu1DUWz&sig=om_1pzDggWG8odhm-qPTBWXn3LI#v=onepage&q&f=false)

Blanco García, S. y Carvajal Molina, P. *Antecedentes del seguro a prima*. Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales; n° 4, 2001. From: [www.ucm.es/centros/webs/fccee/](http://www.ucm.es/centros/webs/fccee/)

Bocanegra Márquez, J. *Tratamiento jurídico penal de las organizaciones y grupos criminales. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Revista de Ciencia Jurídica y

Política. 2019, pp. 109-126. From:

<https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/380>

Botello Pérez, Omar Javier. *Comparación con la nueva Ley Federal de Juegos y Sorteos*. Tesis de Licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma De Puebla. 2020. From: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/9847>

Brecher, M, *The subordinate state system of Southern Asia*. International relations and Asian studies. 1963. From: [www.jstor.org/stable/2009374](http://www.jstor.org/stable/2009374)].

Buitrago, J. *Macao, la versión asiática de Las Vegas*. La Razón:

[www.larazon.es/blogs/viajes/mr-worldwide/macao-la-version-asiatica-de-las-vegas-FD13233655/](http://www.larazon.es/blogs/viajes/mr-worldwide/macao-la-version-asiatica-de-las-vegas-FD13233655/)

Busuioc, M.; y Groenleer, M. *Más allá del diseño: la evolución de Europol y Eurojust. Perspectivas sobre la política y la sociedad europeas*, 2013, vol. 14, nº 3, pág. 285-304. From: <file:///C:/Users/Cesar%20Giner/Downloads/acelg-working-paper-2011-03.pdf>

Caballero D. *España fracasa en la creación de los nuevos «paraísos fiscales» del juego online.*

Diario ABC, 2019. From: [www.abc.es/economia/abci-espana-fracasa-creacion-nuevos-paraisos-fiscales-juego-online-201904210217\\_noticia.html](http://www.abc.es/economia/abci-espana-fracasa-creacion-nuevos-paraisos-fiscales-juego-online-201904210217_noticia.html)

Caillois, R. *Los juegos*. México: FCE, vol. 27. 1986. From: <http://morfologiawainhaus.com/pdf/Caillois.pdf>

Cantero Araque, F.; y Bertolín Guillén, J. M. *Influencia de las nuevas tecnologías en los problemas de juego y en las compras impulsivas en los jóvenes*. 2015. From: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/54883/5332325.pdf?sequence=1>

Castro F, *Discurso al respecto en el colegio de arquitecto en 1959*

Center for Gaming Research. *Macau Gaming Summary*. Univerity Libraries 2019

Cervantes-Contreras, D. A. *Obligaciones Digitales, Marco Legal, Fiscal y potencial recaudatorio en IEPS por Juegos y Sorteos*: México. 2020. From: [http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/Vinculategica6\\_2/62\\_Cervantes.pdf](http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/Vinculategica6_2/62_Cervantes.pdf)

Comité de Ministros UE. *Código de Ética deportivo*. 1992

Compañía Tarina: <https://tarinas.com/que-se-entiende-por-financiacion-del-terrorismo/>

Connell, R. W. *Escuelas y justicia social*. Ediciones Morata, 1997. From: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4Me11GPq-LAC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Las+escuelas+son+la+base+de+toda+sociedad&ots=hNFNaI4295&sig=N0Rm\\_X8b4XHfVvDBkPo4o5SvoeA#v=onepage&q=Las%20escuelas%20son%20la%20base%20de%20toda%20sociedad&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4Me11GPq-LAC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Las+escuelas+son+la+base+de+toda+sociedad&ots=hNFNaI4295&sig=N0Rm_X8b4XHfVvDBkPo4o5SvoeA#v=onepage&q=Las%20escuelas%20son%20la%20base%20de%20toda%20sociedad&f=false)

Connelly, M. *Macao. Anuario Asia Pacífico el Colegio de México*, 2000, nº 7, pp. 347-359.

Consejo Superior de Deportes. *Código de ética deportiva*.

<http://www.femede.es/popup.php?/OtrosDocumentos/EticaDeportiva>

Constitución Española (Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid)

Constitución Española (Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego)

Constitución Española (Real Decreto 1613/2011)

Constitución Española (Real decreto 1614/2011)

Constitución Española (Real decreto 1614/2011 artículo 9)

Cortes Bendicho, A. *Lucha internacional contra el amaño de partidos*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, 2014, vol. 45, pp. 473-486.

Culin, S, *The gambling games of the Chinese in America*, University of Waterloo 2010.

From:

[www.gamesmuseum.uwaterloo.ca/Archives/Culin/Gambling1891/index.html](http://www.gamesmuseum.uwaterloo.ca/Archives/Culin/Gambling1891/index.html)].

De La Cruz Ochoa, R. *Control Social y Derecho Penal*. En: Revista Cubana de Derecho. No. 17. Enero-junio del 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana. 2001

De Miguel. R. *Reino Unido prohíbe apostar con tarjetas de crédito*. 2020. El País. From:

[https://elpais.com/sociedad/2020/01/16/actualidad/1579173923\\_676652.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/16/actualidad/1579173923_676652.html)

Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego. From: [http://www.madrid.org/wleg\\_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=5874&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=5874&cdestado=P#no-back-button)



Delle, L. *El gran negocio de las apuestas deportivas, la estrella del juego 'online'*. El País. From [https://elpais.com/economia/2019/06/06/actualidad/1559841741\\_892391.html](https://elpais.com/economia/2019/06/06/actualidad/1559841741_892391.html)

Diario Guías Jurídicas:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDC2NDU7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDIwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPrjoUY1AAA AWKE#:~:text=Agente%20encubiert o%2C%20en%20nuestro%20ordenamiento,han%20fracasado%20otros%20m%C3%A9todos%20de>

Diario Iberley:

[www.iberley.es/temas/delito-coacciones-47031#:~:text=El%20delito%20de%20coacci%C3%B3n%20aparece,quiere%2C%20sea%20justo%20o%20no.](http://www.iberley.es/temas/delito-coacciones-47031#:~:text=El%20delito%20de%20coacci%C3%B3n%20aparece,quiere%2C%20sea%20justo%20o%20no.)

Diario Iberle: [//www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421](http://www.iberley.es/temas/delito-derecho-penal-espanol-47421)

Diario Iusport: [www.iusport.com/art/87601/usaban-las-apuestas-para-blanquear-dinero-de-la-droga-segun-el-mundo](http://www.iusport.com/art/87601/usaban-las-apuestas-para-blanquear-dinero-de-la-droga-segun-el-mundo)

Diario Libre Mercado *El fiasco de la ley del juego de Garzón: sí habrá publicidad de apuestas en los partidos de fútbol*. 2020. <https://www.libremercado.com/2020-02-21/fiasco-ley-del-juego-alberto-garzon-publicidad-de-apuestas-grandes-partidos-de-futbol-1276652749/>

Diario Noticias Vigo: [www.noticiasvigo.es/estado-actual-juego-apuestas-online-chile/](http://www.noticiasvigo.es/estado-actual-juego-apuestas-online-chile/)

Domínguez D. *Real Decreto «de urgencia» contra la publicidad de casas de apuestas que no contenta a los sectores sociales*, La marea. 2020

EFE. *Así actuaba la trama* Faro de Vigo. 2019 From:

<https://www.farodevigo.es/deportes/2019/05/28/actuaba-trama/2113527.html>

EFE: *La Liga presentó 39 denuncias por posibles amaños en la temporada 2017-18*. Diario Sport 2018. From: [www.sport.es/es/noticias/laliga/laliga-presento-denuncias-por-posibles-amanos-temporada-2017-18-7103791](http://www.sport.es/es/noticias/laliga/laliga-presento-denuncias-por-posibles-amanos-temporada-2017-18-7103791)

EFE, *La larga lista de amaños en el fútbol español: del «Caso Eldense» a la «Operación Oikos»* Diario ABC. 2019. From: [www.abc.es/deportes/futbol/abci-larga-lista-amanos-futbol-espanol-caso-eldense-operacion-oikos-201905281458\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com](http://www.abc.es/deportes/futbol/abci-larga-lista-amanos-futbol-espanol-caso-eldense-operacion-oikos-201905281458_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com)

EFE, *Prostitución, partidos amañados y coacción, la otra cara del fútbol tailandés*

Diario Sport. 2013. From:

[www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/prostitucion-partidos-amanados-coaccion-otra-cara-del-futbol-tailandes-2360721](http://www.sport.es/es/noticias/futbol-internacional/prostitucion-partidos-amanados-coaccion-otra-cara-del-futbol-tailandes-2360721)

EFE. *Reino Unido prohíbe apostar con tarjeta de crédito para prevenir la ludopatía*. 2020. Eldiario.es. From:

[https://www.eldiario.es/economia/reino-unido-prohibe-prevenir-ludopatia\\_1\\_1079783.html](https://www.eldiario.es/economia/reino-unido-prohibe-prevenir-ludopatia_1_1079783.html)

Elizalde Lallana, A. *Microestructura y formación de precios en mercados financieros y de apuestas deportivas*. 2015. From:

[https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/19453/TFG%20Elizalde%20Lallana.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://academica.e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/19453/TFG%20Elizalde%20Lallana.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Felson, M.; y Clarke, R. V. *La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito*. 2008. From:

[http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/855/claves06\\_09\\_felson\\_clarke.pdf](http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/855/claves06_09_felson_clarke.pdf)

Fernández López, I. *El auge del juego y las apuestas online: la evolución del sector en España en los últimos cinco años*. Universidad de Sevilla. 2018. From: [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88359/El\\_auge\\_del\\_juego\\_y\\_las\\_apuestas\\_online.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88359/El_auge_del_juego_y_las_apuestas_online.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Flores, J. and Hernández, R. and Rojas, A. and Vargas, N. *De la suerte, el juego y otros azares*. UNAM. 2018.

FIFA: <https://es.fifa.com/>

FIFA: *Recomendaciones específicas para combatir el amano de partidos* Circular nº 1424. 2014.

Forrest, D. y Simmons, R. (2003) "Sport and gambling". *Oxford Review of Economic Policy*, 19(4), 598-611.

Fuentes Bravo, I. *Herramientas de marketing para las apuestas deportivas. Estudio de casos: publicidad de apuestas en televisión y análisis de la casa de apuestas Sportium*. Universidad de Sevilla. 2019. From:

[https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93837/Herramientas\\_de\\_marketing\\_para\\_las\\_apuestas\\_deportivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93837/Herramientas_de_marketing_para_las_apuestas_deportivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gálvez R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. 2ª Edición. Bosh 2017

García Ruíz, P.; Buil Gazol, M. P.; Solé Moratilla, M. J. *Consumos de riesgo: menores y juegos de azar online. El problema del "juego responsable"*. Política y Sociedad, 2016.

García-Pablo S. De Molina, A. (1999). *Tratado de Criminología*. Editora Tirant lo Blanch. Valencia. 1999

Giner, C.A. *Aproximación psicológica de la victimología*. Tirant lo Blanch. 2012

Giner Alegría, C. A. *Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas en Criminología*. Edit. Diego Marín. Murcia. 2018, p. 179.

González M.T. *El control social desde la criminología*. Editorial Feijóo, 2010

González P. *Los delitos de cuello blanco* Fiscal tribunal Superior de Justicia de Madrid. 2011

Gómez-Ortiz, M. J. *Estudio comparativo de las metáforas del deporte y el juego en la prensa económica y política española e inglesa*. E-JournALL EuroAmerican Journal of Applied Linguistics and Languages, 5 (1), 2018, pp. 46-59.

Guía de juegos de Casino, Neonslots. From: [www.neonslots.es/china](http://www.neonslots.es/china)

Guzmán Mansilla, J. L. *Derecho Penal y fútbol profesional: dopaje, amaños y lesiones deportivas*. Universidad de Jaen. 2019. From: <http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/11018>

Harford, T. *La fascinante historia del origen de los seguros y su relación con las apuestas*, 2017. From: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38973945>

Heinemann, K. *Ética de la responsabilidad en las organizaciones deportivas*. Revista Internacional de Sociología, 2006, vol. 64, nº 44, pp. 153-176. From: <http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/32>

Hing, L. S. *Casino politics, organized crime and the post-colonial state in Macau*. Journal of Contemporary China, 2005, vol. 14, nº 43, pp. 207-224.

Huizinga, J. *"Homo Iudens"*, 2000. México, Alianza-Emecé

ISO 37001. *Sistemas de gestión antisoborno*. 2016

Kaunert, C. *Europol y la lucha contra el terrorismo de la UE: actores de la seguridad internacional en la dimensión exterior. Estudios sobre conflicto y terrorismo*, 2010, vol. 33, nº 7, pág. 652-671. From: <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/1057610X.2010.484041>

La Liga, *Código Ético*. NG-CTO-002. <https://assets.laliga.com/assets/2019/11/26/originals/da2e99173af895f6a6f725af4946ff50.pdf>

La Liga, *Código Ético*. NG-CTO-00<<<<<2. Artículo 4.3.3. <https://assets.laliga.com/assets/2019/11/26/originals/da2e99173af895f6a6f725af4946ff50.pdf>

Lam, D. *A brief chinese history of gambling*. Retrieved June 7, 2012, 2005. From: [www.urbino.net/articles.cfm?specificArticle=A+Brief+Chinese+History+of+Gambling](http://www.urbino.net/articles.cfm?specificArticle=A+Brief+Chinese+History+of+Gambling)

Landaeta Bahamonde, J, et al. *Tributación de los casinos de juegos en Chile*. 2017. From: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Superintendencia+de+Casinos+y+Juegos++chile&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Superintendencia+de+Casinos+y+Juegos++chile&btnG=)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Luzón M. *La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales*. Tribuna. 2011

Maciel M. *Tipos de delincuentes* 2019.

MacLeod-Miller, L. and Winkel Müller, M. *El papel de la unión europea en la regulación del juego*. 2006 Euromat

Malta Gaming Authority. *Juego remoto*. 2020. From: [https://www.mga.org.mt/regulatory/mga-licensee-register/#:~:text=The%20Remote%20Gaming%20Regulations%20\(S.L.,to%20increase%20the%20MGA's%20oversight.](https://www.mga.org.mt/regulatory/mga-licensee-register/#:~:text=The%20Remote%20Gaming%20Regulations%20(S.L.,to%20increase%20the%20MGA's%20oversight.)

Martin, S. *La favorable legislación británica sobre apuestas online*. 2020. From: <https://idealex.press/la-favorable-legislacion-britanica-sobre-apuestas-online/>

Mayor Bravo, P. Ó. *La regulación del juego on-line. Prevención y sanción de la manipulación en las apuestas deportivas*. 2020. From: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=prevencion+del+delito+apuestas+deportivas&oq=prevencion+del+delito+apuestas+de](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=prevencion+del+delito+apuestas+deportivas&oq=prevencion+del+delito+apuestas+de)

Méndez Estévez, S. *Prevención y delito*. Universidad de la Laguna. 2014. From: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/402/PREVENCIÓN%20Y%20DELITO.pdf?sequence=1>

Ministerio de Consumo: Dirección General de Ordenación del Juego. From: <https://www.ordenacionjuego.es>

Mong, S., *Elsie Ginelle*. Op. Cit. p. 53. 1998

Morales, E. *La industria de apuestas en el reino unido impactada por la reducción del precio de la partida de sus máquinas de juego de £ 100 a £ 2*. 2019. From:

<https://www.azarplus.com/la-industria-de-apuestas-en-el-reino-unido-impactada-por-la-reduccion-del-precio-de-la-partida-de-sus-maquinas-de-juego-de-100-a-2-libras/>

Moriconi, M. y Almeida, J. P. *El mercado global de apuestas deportivas online: terreno fértil para fraudes y crímenes*. Sociología, Problemas e Prácticas, 2021, nº 96, pp. 93-116.

Musitu, G., Estévez, E., Jiménez, T. y Herrero, J. *Familia y conducta delictiva y violenta en la adolescencia*. En S. Yubero, Larrañaga, E. y Blanco, A. (Coords.), *Convivir con la violencia* (pp. 135-150). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2007

Nieto Sánchez, S. *Comparativa de la fiscalidad del Juego online: España y Reino Unido*. 2014. From: [http://repositori.urv.cat/estatic/TFG0011/en\\_TFG81.html](http://repositori.urv.cat/estatic/TFG0011/en_TFG81.html)

Nicolás Guardiola, J. J.; Giner Alegría, C. A. y Nicolás García, J. N. *Manual prevención y tratamiento penitenciario*, pag. 43. Edit. Diego Marín. Murcia. 2016

Novillo. P. *La Legislatura porteña sancionó este mediodía la ley que regula cómo serán las licencias para los privados*. El Clarin. From: [www.clarin.com/ciudades/aprobaron-reglamentacion-juego-online-podra-apostar-resultados-futbol\\_0\\_f35yl2wj1.html](http://www.clarin.com/ciudades/aprobaron-reglamentacion-juego-online-podra-apostar-resultados-futbol_0_f35yl2wj1.html)

Núñez Cerrato, M. *Tratamiento informativo de las apuestas deportivas en los Medios de Comunicación en España*. Universidad de Sevilla. 2020.

Observaciones del Estado Español al Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior.

Ordaz A. *Las apuestas deportivas mueven el 40% de los 17.000 millones de euros que se juegan en internet en España al año*. 8/2019. From:

[www.eldiario.es/economia/radiografia-juego-online-espana\\_1\\_1403777.html](http://www.eldiario.es/economia/radiografia-juego-online-espana_1_1403777.html)

Pasvenskienė, A. *Online gambling regulation problems in Lithuania and the European Union*. Societal Studies, 2010, vol. 4, nº 8, pp. 295-315.

Pérez Arias, J. C., et al. *La problemática de los amaños en el moderno Derecho Penal Deportivo*. Universidad de Cádiz. 2018. From:

<https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/20708/TFG%20MAYO%20ENTREGA%20OFICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, L. *El mercado de apuestas deportivas*. En Palomar, A. (Dir.) “Las apuestas deportivas” Thomson Reuters Aranzadi: Navarra. 2019, pp 13-33.

Periodista digital. *¿Por qué todos los sitios de apuestas online tienen su sede en Malta?* 2020. From:

<https://www.periodistadigital.com/economia/empresas/20200115/sitios-apuestas-online-sede-malta-noticia-689404240989/>

Puente, R. *Seminario sobre aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes*. Universidad nacional de Pampa. 2008.

Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego. Publicado en BOE núm. 275 de 15 de noviembre de 2011.

Real Federación Española de Fútbol, *Código Disciplinario*:

[https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo\\_disciplinario\\_temporada\\_actualizado.pdf](https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/codigo_disciplinario_temporada_actualizado.pdf)

Real Federación Española de Fútbol. *Juego Limpio*. <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/juego-limpio>

Reinado Valdés, A. *Las apuestas deportivas en los medios de comunicación españoles: entre la exhaustividad de los generalistas y la elusión de los deportivos*. Universidad de Sevilla 2018. From: <https://idus.us.es/handle/11441/79050>

Resolución-715 EXENTA 23-NOV-2020 Ministerio de Hacienda; Superintendencia de Casinos de Juego. From: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1151974>

Ríos Corbacho, J. M. *Palabra de fútbol y derecho penal*. 2015, pp. 1-222. From: [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429018592\\_palabra\\_de\\_futbol.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429018592_palabra_de_futbol.pdf)

Rivas. J. *Histórica condena en España al amaño de partidos* 2020. Diario el País. From: <https://elpais.com/deportes/2020-04-24/condenado-a-ocho-anos-de-carcel-el-exgerente-de-osasuna.html>

Rodríguez Del Pino, D., et al. *Publicidad Online Las claves del éxito en Internet*. ESIC, 2020

Rodríguez Palma, C. A. *Los menores de edad y su relación con las casas de apuestas*. Información y prevención sobre la ludopatía. Universidad de Sevilla. 2020. From: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/108081/1/Christian%20Anthony%20Rodr%C3%ADguez%20Palma%20Educ.%20Prim%202020..pdf?sequence=1>

Romero V. *Montoro crea un paraíso fiscal del juego en Ceuta y Melilla para competir con Gibraltar* Diario El Confidencial. 2018 From:

[https://www.elconfidencial.com/economia/2018-04-28/montoro-hacienda-juego-online-ceuta-melilla-gibraltar\\_1556251/](https://www.elconfidencial.com/economia/2018-04-28/montoro-hacienda-juego-online-ceuta-melilla-gibraltar_1556251/)

Rubira F. *La situación del juego online en Europa*. El confidencial: Madrid. 2017. From: [www.elconfidencialdigital.com/articulo/negocio/situacion-juego-online-Europa/20171129113642087571.html](http://www.elconfidencialdigital.com/articulo/negocio/situacion-juego-online-Europa/20171129113642087571.html)

Saavedra Reinaldo, Pa. *La comunicación de la RSC en los clubes de fútbol de La Liga*. 2019. From:

[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:master-CEE-SyRSC-Psaavedra/Saavedra\\_Reinaldo\\_Pablo\\_TFM.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:master-CEE-SyRSC-Psaavedra/Saavedra_Reinaldo_Pablo_TFM.pdf)

Saila, H. *Estudio sociológico sobre el Juego y sus Patologías y Conductas adictivas en la comunidad Autónoma de Euskadi*. Euskadi; MBN Comunicación. 2009



Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra. Con Id. Cendoj: 31201370022020100001

Shih-Diing, L. *Macao, colonia casino*. New left review, 2008, nº 50, pp. 97-112.

Simmons, R. *Prohibition of gambling*. En Medcroft, J. *Prohibitions (Readings in Economics)*. John Institute of Economic Affairs Monographs, Hobart Paperback. Institute of Economic Affairs, London. 2008.

Tamarit Sumalla, J.M. *La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas*. En Baca Baldomero, E; Echeburúa Odriozola, E y Tamarit Sumalla, J.M. *Manual de Victimología*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

Triviño, José Luis Pérez. *¿Por qué es tan difícil perseguir los amaños de partidos vinculados a las apuestas?* From:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58935419/amanos\\_apuestas\\_ilegales\\_Rev\\_Aranzadi.pdf?1555519603=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPor\\_que\\_es\\_tan\\_dificil\\_perseguir\\_los\\_am.pdf&Expires=1620044837&Signature=XL3~Om9Jhu3D5w-Vkx2BG4lJOMsObOkmit7NA2l95tuoisr2cI9Om2WfM-Keg8YHYI9o48~wjCrjtc6NlgBHgRcHzeoc4iKY28OEgc1kRswLfc9TROxFDRwMoiAAAYceyMDHdeiLW20iM81hBMsQeyKK69eDe36tNasllc-lbrskEa6HtYpOYJSAY6mjrF1i7hmd0fXEyBTD-I4emA8cPpUBzAMLgF1jigXTvPBuSlo7Qi0~C-Mwxy9b3h3XWWpETvg2uzApAZCH54Ei5Ne5DUAowlj8WKWqS5cs0muKxClB OZGQ6zB3ilXmc-AzLcRkWeQ4UYTTjDpEtEFHLmrlw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58935419/amanos_apuestas_ilegales_Rev_Aranzadi.pdf?1555519603=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPor_que_es_tan_dificil_perseguir_los_am.pdf&Expires=1620044837&Signature=XL3~Om9Jhu3D5w-Vkx2BG4lJOMsObOkmit7NA2l95tuoisr2cI9Om2WfM-Keg8YHYI9o48~wjCrjtc6NlgBHgRcHzeoc4iKY28OEgc1kRswLfc9TROxFDRwMoiAAAYceyMDHdeiLW20iM81hBMsQeyKK69eDe36tNasllc-lbrskEa6HtYpOYJSAY6mjrF1i7hmd0fXEyBTD-I4emA8cPpUBzAMLgF1jigXTvPBuSlo7Qi0~C-Mwxy9b3h3XWWpETvg2uzApAZCH54Ei5Ne5DUAowlj8WKWqS5cs0muKxClB OZGQ6zB3ilXmc-AzLcRkWeQ4UYTTjDpEtEFHLmrlw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Torres. L. *La regulación del amaño de partidos en futbol a nivel europeo y estatal*. Iusport. 2014.

UEFA: [www.es.uefa.com/](http://www.es.uefa.com/)

UEFA, *¿Que es la UEFA?* <https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/what-uefa-does/>

Unión Europea: [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol_es)

Urreiztieta, E y Suárez, O. *La trama de los amaños usaba las apuestas para blanquear dinero de la droga*. El Mundo. 2019 From: [www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/06/10/5cfeb02bfc6c8315788b4692.html](http://www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/06/10/5cfeb02bfc6c8315788b4692.html)

Varona Martinez, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. Granada. 1998

Vega Fernández, E. *El control y la prevención del delito como objeto de la criminología*. *Miscelánea Comillas*. Revista de Ciencias Humanas y Sociales, vol. 75, nº 146, 2017, pp. 171-194. From: <file:///C:/Users/ucam/Downloads/7960-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17401-1-10-20170720.pdf>

Velázquez Gaztelu, J. P. *El "boom" del juego desata las alarmas*. Alternativas, 2019. From: <https://www.azarplus.com/wp-content/uploads/2019/06/alternativas-economicas.com-006.pdf>

Vélez A. *El ministro Garzón niega presiones y defiende que su regulación del juego es "estricta" y "un avance de gigante"*. *ElDiario*, 2020. From: [https://www.eldiario.es/economia/ministro-garzon-defiende-regulacion-estricta\\_1\\_1121636.html](https://www.eldiario.es/economia/ministro-garzon-defiende-regulacion-estricta_1_1121636.html)

Velo Molina, S., et al. *Análisis del entorno de una empresa de apuestas deportivas*. 2021. From: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/20521>

Villalobos P. *De apuestas deportivas a campañas políticas: autoridades identifican 34 métodos para lavar dinero y financiar terrorismo*. *Diario el Observador*. 2019. From: [www.observador.cr/noticia/de-apuestas-deportivas-a-campanas-politicas-autoridades-identifican-34-metodos-para-lavar-dinero-y-financiar-terrorismo/](http://www.observador.cr/noticia/de-apuestas-deportivas-a-campanas-politicas-autoridades-identifican-34-metodos-para-lavar-dinero-y-financiar-terrorismo/)

Wacke, Andreas. *Juegos y apuestas (especialmente del deporte) en la evolución del Derecho civil europeo*. Aranzadi Thomson Reuters, 2014.


Yogonet: texto completo de la gobernadora Marí Eugenia Vidal. [/www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2019/03/29/78916-argentina-ya-es-oficial-la-regulacion-de-las-apuestas-deportivas-online-en-la-provincia-de-buenos-aires](http://www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2019/03/29/78916-argentina-ya-es-oficial-la-regulacion-de-las-apuestas-deportivas-online-en-la-provincia-de-buenos-aires)

## **XIII - ANEXOS**



## XIII – ANEXOS

### 13.1. ANEXO I: CÓDIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

<p>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL </p> <p><b>JURISPRUDENCIA</b></p> <hr/> <p><b>Roj: SAP NA 18/2020 - ECLI: ES:APNA:2020:18</b></p> <p>Id Cendoj: <b>31201370022020100001</b> Órgano: <b>Audiencia Provincial</b></p> <p>Sede: <b>Pamplona/Iruña</b> Sección: <b>2</b></p> <p>Fecha: <b>23/04/2020</b> No de Recurso: <b>395/2017</b> No de Resolución: <b>111/2020</b></p> <p>Procedimiento: <b>Procedimiento abreviado</b> Ponente: <b>RAQUEL FERNANDINO NOSTI</b></p> <p>Tipo de Resolución: <b>Sentencia</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA</b></p> <p>Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua Pamplona/Iruña 31011 Teléfono: 848.42.41.06 - FAX 848.42.41.56 Email.: audinav2@navarra.es TX055</p> <p>Procedimiento Abreviado 0001112/2015 - 00 Jdo. Instrucción No 2 de Pamplona/Iruña Sección: H Proc.: <b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b> No: <b>0000395/2017</b></p> <p>NIG: 3120143220150004171 Resolución: Sentencia 000111/2020 <b>S E N T E N C I A No 000111/2020</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ilmas. Sras. Presidenta

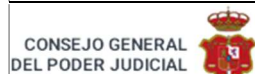
Da. RAQUEL FERNANDINO NOSTI (Ponente) Magistradas

Da. MARGARITA PÉREZ- SALAZAR RESANO Da. MARIA PAZ BENITO OSÉS

En Pamplona/Iruña, a 23 de abril del 2020.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Ilmas. Sras. Magistradas que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público celebrado los pasados días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de enero y los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2020, el presente **Rollo Penal de Sala no 0000395/2017**, derivado de los autos de Procedimiento Abreviado no 0001112/2015 - 00 del Jdo. Instrucción No 2 de Pamplona/Iruña, por los delitos de apropiación indebida, falsedad en documento mercantil, falsedad contable y corrupción deportiva, frente a las siguientes personas encausadas:

1. D. Eliseo, mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM000 de 1955, en Pamplona, hijo de Armando y de María Esther, con DNI NUM001, con domicilio en la AVENIDA000, NUM002 de Pamplona/Iruña, en libertad provisional por esta causa desde el día 6 de marzo de 2015, habiendo sido detenido el 5 de marzo de 2015, representado procesalmente por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Goñi Alegre y defendido por el Letrado D. Juan Ma Zuza Lanz.



## JURISPRUDENCIA

2. D. Gonzalo, mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM003 de 1972, en Pamplona, hijo de Bernardo y de Aida, con DNI NUM004, con domicilio en la CALLE000, No NUM005 de DIRECCION000 (Navarra), en libertad por esta causa, representado procesalmente por el Procurador D. Jesús de Lama Aguirre y defendido por el Letrado D. Francisco Lara González

3. D. Pedro Antonio, mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM006 de 1975, en Pamplona, hijo de Clemente y de Beatriz, con DNI NUM007, con domicilio en CALLE001, No NUM008 Pamplona (Navarra), en libertad por esta causa, representado procesalmente por el Procurador D. Miguel González Oteiza y defendido por la Letrada Da. Ana Clara Villanueva Latorre.

4. D. Pedro Miguel, mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM009 de 1971, en Pamplona, hijo de Bernardino y de Candida, con DNI NUM010, con domicilio en la AVENIDA001, No NUM011 de Pamplona, en libertad provisional por esta causa desde el día 16 de marzo de 2015, habiendo sido detenido el 5 de marzo de 2015, y estado en prisión provisional desde el día 7 de marzo de 2015, representado procesalmente por el

Procurador D. Jesús de Lama Aguirre y defendido por el Letrado D. Diego Luis Sánchez Antuña.

5. D. Leoncio , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM012 de 1937, en Pamplona, hijo de Erasmo y de Crescencia , con DNI NUM013 , con domicilio en la CALLE002 , No NUM014 de Pamplona, en libertad por esta causa, representado procesalmente por el Procurador D. Eduardo de Pablo Murillo y defendido por el Letrado D. Eduardo Ruiz de Erenchun Arteche.

6. D. Pedro , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM015 de 1949, en Pamplona, hijo de Federico y de Edurne , con DNI NUM016 , con domicilio en la AVENIDA002 No NUM017 de Pamplona, en libertad provisional por esta causa desde el día 10 de marzo de 2015, habiendo sido detenido el 5 de marzo de 2015, y estado en prisión provisional desde el día 7 de marzo de 2015, representado procesalmente por el Procurador D. Eduardo de Pablo Murillo y defendido por la Letrada Da Consuelo Sola Pascual.

7. DOÑA Esther , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacida el NUM018 de 1972 en Barcelona, hija de Hipolito y Inmaculada , con DNI NUM019 , domiciliado en C/ DIRECCION001 , No NUM020 de Barcelona, en libertad provisional por esta causa desde el día 10 de marzo de 2015, representada procesalmente por la Procuradora Da Patricia Lázaro Ciaurriz y defendida por el Letrado D. Juan Ignacio Zubiaur Carreño.

8. D. Juan Ramón , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM021 de 1949, en DIRECCION002 (Tarragona), hijo de Salvador y de Francisca, con DNI NUM022 , domiciliado en C/ DIRECCION003 No NUM023 - DIRECCION004 , en libertad provisional por esta causa desde el día 10 de marzo de 2015, representado procesalmente por la Procuradora Da. Patricia Lázaro Ciaurriz y defendido por el Letrado D. Juan Ignacio Zubiaur Carreño.

9. D. Braulio , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM024 de 1983, en Madrid, hijo de Francisco de Paula y de Brígida, con DNI NUM025 , con domicilio en la CALLE003 NUM026 de Madrid, en libertad por esta causa, representado procesalmente por la Procuradora Da Elena Díaz Álvarez de Maldonado y defendido por el Letrado D. Antonio Rodríguez Freiros.

10. D. Eloy , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM027 de 1987, en Lleida, hijo de Leovigildo y de Maite , con DNI NUM028 , con domicilio en la AVENIDA003 NUM026 de Sevilla, en libertad por esta causa, representado procesalmente por la Procuradora Da Elena Díaz Álvarez de Maldonado y defendido por el Letrado D. Francisco Calderón.

11. D. Gustavo , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM029 de 1986, en DIRECCION005 (Alicante), hijo de Nazario y de Marí Jose , con DNI NUM030 , con domicilio en la CALLE004 , No NUM031 de DIRECCION005 (Alicante), en libertad por esta causa, representado procesalmente por la Procuradora Da Elena Díaz Álvarez de Maldonado y defendido por el Letrado D. Jose Javier Polo.

Ejercen:

(i) La acusación pública: *el Ministerio Fiscal* .

(ii) La acusación particular: CLUB ATLETICO OSASUNA, representado procesalmente por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Ubillos Minondo y asistido por el Letrado D. Miguel Ezcurdia Huerta.

(iii) La acusación particular: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, representada procesalmente por el Procurador de los Tribunales D. Javier Araiz Rodríguez y asistida por el Letrado D. Francisco Martínez Fernández.

(iv) La acusación particular: D. Pedro , frente a Eliseo . Representado procesalmente por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo de Pablo Murillo y asistido de la Letrada Da Consuelo Sola Pascual.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL 

## JURISPRUDENCIA

Siendo Ponente la Ilma. Sra. MAGISTRADA **Dña. RAQUEL FERNANDINO NOSTI. I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente causa tiene su origen en los autos de Procedimiento Abreviado No 1112/2015, procedente del Juzgado de Instrucción No 2 de Pamplona/Iruña.

**SEGUNDO.-** Formado el correspondiente Rollo Penal de Sala No 395/2017, y recibidas las actuaciones en esta Sección, mediante Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2019, se señaló para la celebración del juicio oral los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de enero y los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite de elevación de las **conclusiones provisionales a definitivas**, solicitó las siguientes las penas:



A Pedro :

o *Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1) y F),* pena de **4 años y 3 meses de prisión y multa de 8**

**meses a razón de 20 euros cuota diaria,** con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP

5

o *Por el delito de falsedad contable de los párrafos B.2) y B.3) en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil,* la pena de **23 meses de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros cuota diaria,** con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o *Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1),* **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros,** con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 3 años y 4 meses.**

o *Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2),* **4 años y 3 meses de prisión, y multa de 8 meses a razón de 20 euros cuota diaria,** con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP

A Leoncio Y Pedro Antonio :

o *Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1),* **4 años de prisión y multa de 8 meses a razón de 20**

**euros cuota diaria,** con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP

o *Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2) en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil,* la pena de **23 meses de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o *Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1),* **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros,** con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial**

**para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 3 años y 4 meses.**

*o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), 4 años de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP,*

A Pedro Miguel :

*o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1) y F), 4 años y 3 meses de PRISION y multa de 8 meses*

**a razón de 20 euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP**

*o Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2) en concurso medial con el de falsedad de documentomercantil, la pena de 23 meses de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.*

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

*o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), 2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 3 años y 4 meses,*

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL 

## JURISPRUDENCIA

*o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), 4 años y 3 meses de prisión, y multa de 8 meses a razón de 20 euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP,*

A Eliseo :

*o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1), 21 meses de prisión y multa de 5 meses a razón de 20*

**euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.**

*o Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2), en concurso medial con el de falsedad de documentomercantil, la pena de 1 año de prisión y multa de 5 meses a razón de 20 euros*

**de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es **11 meses de prisión y multa de 5 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

*o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), 5 meses de prisión y multa de 325.000 euros, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo de gerente o similar de cualquier asociación deportiva por tiempo de 11 meses.*

*o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), 21 meses de prisión y multa de 5 meses a razón de 20 euros cuota diaria, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.*

*o Por el delito continuado de falsedad documental del párrafo D.2), en concurso medial con el delito de falsedad contable del párrafo D.3), la pena de 1 año de prisión y multa de 5 meses a razón de 20 euros de cuota diaria con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.*

o En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es de **11 meses de prisión y multa de 5 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

o ACCESORIAS Y COSTAS. A Esther Y Juan Ramón :

*o Por el delito de falsedad documental del párrafo B.3), 18 meses de prisión y multa de 8 meses a 20 euros cuota con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.*

A Gonzalo :

*o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), penas de 2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación o fundación deportiva por tiempo de 3 años y 4 meses.*

A Eloy, Braulio Y Gustavo :

*o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), penas de 2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e inhabilitación*

**especial para el ejercicio de la actividad como jugador de fútbol profesional por tiempo de 3 años y 4 meses.**

**CUARTO.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional , elevó **conclusiones provisionales a definitivas** solicitando las siguientes penas:

*Procede imponer a los acusados las siguientes penas:*

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- A Pedro por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200 € día por cada uno de ellos.

- A Leoncio , por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200 € día por cada uno de ellos

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

- A Pedro Antonio , por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €, *y como autor directo de dos distintos*

*delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal , la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200 € día por cada uno de ellos.*

- A Carmelo , por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200 € día por cada uno de ellos.

- A Pedro Miguel , por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €, *y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal , la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200 € día por cada uno de ellos.*

- A Juan Ramón, por el delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día.

- A Esther, por el delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200 € día.

- A Braulio, por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €.

- A Eloy, *por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €.*

- A Gustavo, *por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja y que fijamos en 1.950.000 €.*

**QUINTO.-** El Club Atlético Osasuna elevando conclusiones provisionales a definitivas, solicitó se impusieran las siguientes penas:

D. Pedro :


- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12- 13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.o y

72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios. Alternativamente por dos delitos de administración desleal del artículo 295, vigente en el momento de la comisión de los hechos, de la temporada 12-13 y 13-14 , continuado y agravado en relación con el artículo 74.2 del código penal, la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos.

- Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012- 2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. Pedro Miguel :

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13- 14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.o y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios. Alternativamente por dos delitos de administración desleal del artículo 295, vigente en el momento de la comisión de los hechos, de la temporada 12-13 y 13-14 , continuado y agravado en relación con el artículo 74.2 del código penal, la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL 

## JURISPRUDENCIA

-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012- 2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. Leoncio

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13- 14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.o y 72.2 del código penal, la

pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios. Alternativamente por dos delitos de administración desleal del artículo 295, vigente en el momento de la comisión de los hechos, de la temporada 12-13 y 13-14 , continuado y agravado en relación con el artículo 74.2 del código penal, la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos.

- Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012- 2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

#### D. Pedro Antonio

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13- 14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.o y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios. Alternativamente por dos delitos de administración desleal del artículo 295, vigente en el momento de la comisión de los hechos, de la temporada 12-13 y 13-14 , continuado y agravado en relación con el artículo 74.2 del código penal, la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos.

- Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012- 2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

#### D. Eliseo

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13- 14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.o y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios. Alternativamente por dos delitos de administración desleal del artículo 295, vigente en el momento de la comisión de los hechos, de la temporada 12-13 y 13-14 , continuado y agravado en relación con el artículo 74.2 del código penal, la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos.

-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012- 2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

- Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2013- 2014 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en

documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 3o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. Gonzalo :

- Por un delito de apropiación indebida de la temporada 13-14 agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.5o, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

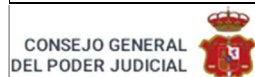
DOÑA Esther

- Por un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión.

DON Juan Ramón

-Por un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1o y 2o, la pena de 2 años de prisión.

A todos los acusados se les impondrán las costas de esta acusación particular.



## JURISPRUDENCIA

**SEXTO.-** Don Pedro , actuando como Acusación Particular, contra don Eliseo , elevó conclusiones provisionales a definitivas, solicitando las siguientes penas:

-Los hechos son constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del **artículo 392**, en relación con el **artículo 390.1.1 ° y artículo 390.1.3°**, del **Código Penal** . Procede imponer al acusado las siguientes **penas: DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MESES** a razón de 150 euros de cuota diaria, con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas, incluidas las causadas por esta Acusación Particular.

. En concepto de indemnización por el perjuicio moral ocasionado a mi mandante, deberá pagar la suma de 100.000 euros (CIEN MIL EUROS) con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil.

**SÉPTIMO.-** La defensa de DON Eliseo , elevando conclusiones provisionales a definitivas: Solicitó la libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.



**OCTAVO.-** La defensa de D. Leoncio formulando conclusiones definitivas, solicitó libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El Club Atlético Osasuna es una Asociación Deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida en el año 1920 con el objetivo de desarrollar la práctica de los deportes y, de modo especial, el fútbol. Goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar.

El art. 5 de los Estatutos vigentes en el momento de ocurrir los hechos objeto de este procedimiento (temporadas 2012-2013 y 2013- 2014) concreta los fines del Club que son los siguientes:

- a) la participación en competiciones deportivas oficiales o de carácter amistoso tanto profesionales como aficionadas, de la modalidad deportiva de fútbol, así como la promoción y enseñanza de dicho deporte.
- b) La promoción y desarrollo de las actividades deportivas de una o varias modalidades, así como la de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
- c) La colaboración directa o indirecta con la Fundación del Club Atlético Osasuna una vez se encuentre ésta constituida.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 son órganos de gobierno del Club, la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva. Además existen otros órganos de asesoramiento como son la Gerencia y la Comisión Económica. Los Estatutos detallan las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos, así como aquellas que afectan al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero, al Contador y a los Vocales.

**SEGUNDO.-** La Junta Directiva del Club desde el 5 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, en lo que a este procedimiento interesa estuvo integrada por:

- Presidente del Club Atlético Osasuna, D. Pedro .
- Vicepresidente Primero, D. Leoncio .
- Tesorero, D. Pedro Antonio , quien asumió también el cargo de Secretario desde el 30 de agosto de 2013.
- Vocal, D. Pedro Miguel .

Era Gerente del Club D. Eliseo , cargo que venía desempeñando desde 1.990.

En el período comprendido entre el 5 de julio de 2012 y el 9 de septiembre de 2013 tenían firma en las cuentas de Osasuna los Sres. Pedro , Leoncio , Carmelo ,

Pedro Antonio , Gumersindo , el director financiero Sr. Cristobal y el gerente Sr. Eliseo .

Entre el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de junio de 2014 las personas que tenían firma en las cuentas de Osasuna eran los Sres. Pedro , Leoncio y Eliseo .

**TERCERO.-** Durante el tiempo en que estuvieron al frente del Club Atlético Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Pedro , D. Leoncio , D. Pedro Antonio y D. Pedro Miguel , además del gerente D. Eliseo , extrajeron o consintieron que se extrajera dinero en efectivo de las cuentas y caja del club destinándolo a fines ajenos a los estatutariamente previstos y sin que haya quedado acreditado el definitivo destino del mismo.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Así, en la temporada 2012-2013 se extrajeron de la cuenta que el Club Atlético Osasuna tenía en La Caixa, con número NUM032 cantidades que ascendieron a 680.000 euros, cuyo destino es desconocido pero en todo caso ajeno a los fines del club, y ello se realizó mediante cuatro reintegros, siendo firmados tres de ellos por el Sr. Eliseo y uno por el Sr. Pedro .

Además, durante esta temporada se detrajo de la caja fuerte del Club que se nutría del dinero en efectivo procedente de taquillas, abonos y tienda, una cantidad de dinero que ascendió a 188.734 euros y que el contable D. Germán iba entregando al Sr. Eliseo previa petición de éste y tras la firma del oportuno recibí, al no dársele ninguna justificación para la entrega de tales cantidades, las cuales no fueron destinadas a ninguno de los fines del club; no ha quedado acreditado el destino definitivo de las detracciones realizadas que se efectuaron con conocimiento y anuencia de los directivos Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Pedro Miguel .

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y llegado el final de la temporada 2012-2013 , los miembros de la Junta Directiva Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Pedro Miguel y el gerente Sr. Eliseo eran conscientes de la falta de justificación documental de las salidas irregulares de dinero que ascendieron definitivamente a 900.000 euros. Por eso con el fin de dotar a esas salidas de una justificación que permitiera su anotación en la contabilidad, el Sr. Eliseo dio indicación al contable Sr. Germán para

que hiciera un apunte contable por importe de 900.000 euros como "inversiones inmobiliarias", realizándose a tal efecto el asiento NUM034 de 30 de junio de 2013 en la cuenta NUM033 Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias) en el debe; el asiento NUM034 en la cuenta 5700000001 Caja Central en el haber.

**QUINTO.-** Al realizarse el informe de auditoría externo por AS Auditores se comprobó la ausencia de justificación del apunte contable descrito en el hecho anterior y por eso se solicitó el soporte documental que lo sustentara, no siendo inicialmente entregado a pesar de los múltiples requerimientos realizados al efecto, al no existir el mismo. Por ese motivo y con el fin de encontrar la referida justificación, el Sr. Pedro Miguel puso en contacto a D. Eliseo con DÑA. Esther , aprovechando la relación de amistad que le unía con ella, ya que ésta en el pasado había mantenido relaciones comerciales con el club. En aquel momento la Sra. Esther trabajaba con el Sr. Juan Ramón , el cual tenía una empresa de iluminación. Ambos aceptaron firmar un recibí por importe de 900.000 euros, a pesar de no haber recibido nunca esta cantidad y siendo por tanto plenamente conocedores de la falta de correspondencia del documento con la realidad y de la trascendencia mercantil que tenía. A cambio se les ofreció la posibilidad de retomar el proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos LED y una cantidad de 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando el Sr. Pedro Miguel y que la Sra. Esther y el Sr. Juan Ramón se repartieron entre sí. El documento fue remitido desde la cuenta de correo electrónico DIRECCION006 , perteneciente a D. Eliseo , a DÑA. Esther y D. Juan Ramón con el siguiente tenor literal:

"He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000 euros) a cuenta de los trabajos de estudio, proyecto, diseño y asesoramiento en la posible venta de patrimonio inmobiliario del Club, sito en los términos municipales de Pamplona y DIRECCION007 y disponibles en virtud de la recalificación de usos en los antiguos terrenos del denominado Parque de Instalaciones, así como en el POLIGONO000 " anexa a los terrenos que el club tiene en DIRECCION008

La citada cantidad será descontada del importe de la venta que eventualmente se efectúe por mediación de los agentes inmobiliarios Esther con DNI no NUM019 y domiciliada en DIRECCION002 ( NUM035 Tarragona) DIRECCION001 NUM020 y Juan Ramón con DNI no NUM036 y domiciliado en DIRECCION004 ( NUM037 Tarragona) DIRECCION003 no NUM023 .

*En Pamplona a 1 de junio de 2013"*

Este documento, una vez fue firmado por la Sra. Esther y el Sr. Juan Ramón se escaneó y remitió el día 5 de agosto de 2013 desde la dirección de correo electrónico info@solutionsleds.com correspondiente a D. Juan Ramón , a DIRECCION006 . Una vez se dispuso de dicho documento, fue entregado a los auditores con conocimiento de los

miembros de la Junta Directiva Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Pedro Miguel . Los auditores dieron por suficiente la justificación. No obstante propusieron un ajuste a fin de que fuera registrado como "gasto del ejercicio", el cual fue aceptado, realizándose a tal efecto el asiento NUM038 en la cuenta 6590000000 como "otras pérdidas de gestión corriente" en el debe y el asiento NUM038 en la cuenta NUM033 "Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias)" en el haber, los cuales llevan fecha de 30 de junio de 2013.

**SEXTO.-** Que en el mes de mayo de 2013 el Sr. Eliseo se puso en contacto con D. Anibal a fin de solicitarle un préstamo de 600.000 euros, alegando que se precisaba para necesidades del Club y que sería devuelto de una manera inmediata, a lo cual éste accedió, entregando 300.000 euros en efectivo el día 29 de mayo de 2013 y otros 300.000 euros en efectivo el 7 de junio de 2013, en ambos casos personalmente al Sr. Eliseo , no habiendo quedado acreditado que todo ello fuera conocido por la Junta Directiva. Esta operación no ha sido objeto de anotación en la contabilidad. El documento fue suscrito únicamente entre el Sr. Eliseo y el Sr. Anibal , firmado con fecha de 7 de junio de 2013 y hallado en el domicilio del Sr. Eliseo ; en él se indica que se trata de "un préstamo sin intereses y para necesidades puntuales de tesorería motivados por pagos imprevistos de final de temporada y relacionados con la competición. Dicho préstamo será devuelto por el Club al Sr. Anibal mediante pagos semanales de cincuenta mil euros (50.000 euros) a partir del lunes 10 de junio, reconociéndose por ambas partes que en este acto se hace entrega del primer plazo de devolución y sirviendo el presente documento como recibo de la citada cantidad por parte del Sr. Anibal ".

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Esta cantidad de 600.000 € prestada no fue destinada a las finalidades del club, si bien no ha quedado acreditado su verdadero propósito ni destino, y fue devuelta finalmente durante los años 2013 y 2014, con cargo a los fondos del Club Atlético Osasuna, mediante recibís de las siguientes fechas y cantidades:

- 7 de junio de 2013: 50.000 euros
- 10 de junio de 2013: 50.000 euros
- 18 de junio de 2013: 50.000 euros.
- 27 de junio de 2013: 50.000 euros.
- 27 de agosto de 2013: 50.000 euros.

- 23 de septiembre de 2013: 44.000 euros.

- 8 de abril de 2014: 50.000 euros.

- 6 de junio de 2014: 150.000 euros.

- 4 de julio de 2014: 125.000 euros, indicando el Sr. Anibal que *"con la percepción de esta cantidad el abajo firmante declara haber percibido la devolución de la totalidad del citado préstamo"*.

Las devoluciones del préstamo tampoco se hicieron constar de ninguna manera en la contabilidad del club por lo que no consta que fueran conocidas por ningún miembro de la directiva, tratándose de recibís que fueron hallados en el domicilio del Sr. Eliseo .

**SEPTIMO.-** En la temporada 13-14 los miembros de la Junta Directiva Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Pedro Miguel y el gerente Sr. Eliseo , continuaron disponiendo de dinero del club destinándolo a actividades y fines distintos a los estatutariamente previstos, generándose en el caso de esta temporada un descuadre de 1.440.000 euros en las cuentas como consecuencia de las extracciones de dinero y reintegros que se fueron realizando.

Con fecha de 16 de junio de 2014 se produjo la dimisión efectiva de la Junta Directiva, con anterioridad por tanto a la formulación de las cuentas anuales, nombrándose una Junta Gestora en tanto no se celebraran nuevas elecciones. Es en ese mes de junio de 2014 se reincorporó al trabajo el contable D. Germán tras una baja laboral, quien al poner al día la contabilidad, realizar el arqueo de caja y contabilizar los saldos bancarios, advirtió que había una cantidad cercana al millón y medio de euros que carecía de justificación, hecho que puso en conocimiento del gerente Sr. Eliseo . Además, durante el mes de agosto de 2014 los auditores de AS AUDITORES solicitaron justificación de las salidas de dinero antes expuestas, habiendo advertido el auditor Sr. Manuel a la Junta Gestora que en caso de no facilitarse tal justificación, tendría que denegar la opinión a las cuentas con las consecuencias mercantiles que ello tendría.

Ante tales hechos y con el fin de justificar las salidas irregulares de dinero de la temporada a la que nos estamos refiriendo, el Sr. Eliseo creó *ex novo* tres facturas aparentando corresponder a la compañía portuguesa FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SU LDA.

SOCIEDAD con sede en Funchal (Madeira), aprovechando que esta mercantil tenía cuenta en Osasuna por ciertas relaciones comerciales habidas en el año 2009, siendo éstas la factura no NUM039 de 10 de enero de 2014 por importe de 675.000 euros, la factura no NUM040 de 25 de marzo de 2014 por importe de 445.000 euros y la factura no NUM041 de 25 de junio de 2014 por importe de 445.000 euros. El concepto descrito en las mismas

es " *Preço relativo a scouting mercados jugadores de futebol*". Esta sociedad ya no tenía ninguna relación con el Club Atlético Osasuna ni había prestado los servicios que en ellas se indicaban. Estas facturas fueron entregadas por el Sr. Eliseo al contable D. Germán quien solicitó una orden de contabilización firmada, procediendo acto seguido el mencionado Sr. Germán a su correspondiente contabilización. Las reiteradas facturas fueron a su vez entregadas al auditor Sr. Manuel , quien solicitó, a través de uno de sus empleados, el día 21 de agosto de 2014 que le fuera facilitado el contrato de prestación de servicios. Ante tal petición, D. Eliseo elaboró un contrato *ex novo* para dar cobertura a las tres facturas creadas, contrato supuestamente celebrado el 1 de julio de 2013 en Funchal entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPessoal LDA y el CLUB ATLETICO OSASUNA, donde se recogía el encargo a la mercantil de realizar las labores de " *scouting y consulting futbolístico*" durante las temporadas 2013/2014 y se pactaban los honorarios para esa temporada y para la 2012/2013 para la que existía un mandado verbal, acordándose el pago de 675.000 euros el 10 de enero de 2014, 445.000 euros el 25 de marzo de 2014 y 445.000 euros el 25 de junio de 2014.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

En el contrato así elaborado figuraba una firma correspondiente al representante del Club Atlético Osasuna, aunque no se identificaba expresamente al firmante. Fue el gerente del club, el Sr. Eliseo quien hizo constar esa firma que aparentaba corresponder al Sr. Pedro , el cual sin embargo ya no formaba parte de la Junta Directiva en aquella fecha y desconocía tanto este contrato como las facturas también creadas.

Este contrato entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPessoal LDA y el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, fue remitido al auditor Sr. Manuel el día 22 de agosto de 2014 quien lo dio por bueno y firmó el informe de auditoría. No obstante, pidió expresamente que la carta de manifestaciones fuera firmada por toda la Junta Gestora y por el gerente D. Eliseo quien así lo hizo, y en concreto suscribió el punto 24 referido a que *todos los pagos realizados por caja habían sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del club*.

**OCTAVO.-** Las facturas fueron objeto de anotación contable en asientos sucesivos, siendo estos:

- NUM042 de 10 de enero de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 675.000 euros en el haber y asiento NUM042 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta

6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 675.000 euros en el debe.

- NUM043 de 25 de marzo de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el haber y asiento NUM043 con fecha de 25 de marzo de 2014 en la cuenta 6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 445.000 euros en el debe.

- NUM044 de 25 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el haber y asiento NUM044 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta 6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 445.000 euros en el debe.

- NUM045 de 10 de enero de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 300.000 euros en el debe y asiento NUM045 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 675.000 euros en el haber.

- NUM046 de 10 de mayo de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 375.000 euros en el debe y asiento NUM046 con fecha de 10 de mayo de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 375.000 euros en el haber.

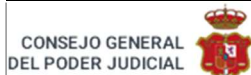
- NUM047 de 10 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el debe y asiento NUM047 con fecha de 10 de junio de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 445.000 euros en el haber.

- NUM048 de 30 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 320.000 euros en el debe y asiento NUM048 con fecha de 30 de junio de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 320.000 euros en el haber.

**NOVENO.-** En la jornada 36 de la temporada 2013/2014 el Real Betis Balompié se encontraba descendido con 22 puntos y se encontraban en riesgo de descenso el Club Atlético Osasuna, el Real Valladolid Club de Fútbol SAD, la Unión Deportiva Almería SAD y el Getafe Club de Fútbol SAD. Visto que en la jornada 37 se enfrentaban el Real Betis Balompié y el Real Valladolid en Sevilla y en la jornada 38 se enfrentaban el Club Atlético Osasuna y el Real Betis Balompié en Pamplona, con el fin de evitar el descenso de categoría de Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Pedro ,

D. Leoncio y D. Pedro Miguel mantuvieron una reunión en la que también participó el gerente D. Eliseo . En dicha reunión todos decidieron llegar a algún tipo de acuerdo económico con el Real Betis para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38; estos resultados, si bien no aseguraban la permanencia de Osasuna en la categoría sí aumentaban considerablemente sus posibilidades. A tal efecto D. Eliseo y D. Pedro Miguel quedaron encargados de

realizar las gestiones pertinentes para ello y en cumplimiento de las citadas gestiones, mantuvieron una reunión el día 9 de mayo de 2014 en el Hotel Meliá Los Galgos sito en calle Claudio Coello 139 de Madrid con los jugadores del Real Betis. Braulio y D. Gustavo acordando abonarles una cantidad total de 650.000 euros por ganar al Real Valladolid y por dejarse ganar contra Osasuna en Pamplona. Dado que los jugadores del Real Betis solicitaban una cantidad total cercana al millón de euros, el pago de una mayor cantidad quedó supeditado al resultado final de la liga. Estas cantidades pactadas serían entregadas así: los 400.000 euros tras el partido Real Betis-Real Valladolid de la jornada 37 y los 250.000 euros tras el partido Osasuna-Real Betis de la jornada 38. De regreso de la reunión en Madrid los Sres. Pedro Miguel y Eliseo informaron a los Sres. Pedro y Leoncio de los acuerdos alcanzados. Celebrado el primero de los encuentros, el Real Betis ganó por 4-3 al Real Valladolid por lo que era necesario reunir el dinero acordado para realizar el primer pago. A tal efecto y dado que en el club no había ese dinero, el Sr. Eliseo entró en contacto con D. Gonzalo, director de la Fundación Osasuna, para que intentara obtener dinero de algún patrocinador, indicándole en ese momento que era para pagos urgentes que debía realizar el club. Tras las oportunas gestiones del Sr. Gonzalo, Lacturale prestó 220.000 euros, siempre en la creencia de que era por necesidades urgentes del club, firmándose el correspondiente contrato de préstamo con el compromiso de una rápida devolución del dinero, realizándose la transferencia de la mencionada cantidad el día 16 de mayo de 2014; el resto del dinero se obtuvo mediante préstamos realizados por D. Eliseo por importe de 60.000 euros, D. Pedro Miguel a través de su padre por importe de 60.000 euros y el propio D. Gonzalo por importe de 60.000 euros.



## JURISPRUDENCIA

El día 16 de mayo por la mañana D. Eliseo y D. Pedro Miguel viajaron a Sevilla para reunirse con los jugadores del Real Betis D. Braulio y D. Gustavo si bien como todavía no se había reunido el dinero, D. Gonzalo quedó encargado de transportarlo. Para ello D. Pedro y D. Leoncio firmaron el justificante de reintegro de 400.000 euros de la cuenta de La Caixa NUM032 así como el modelo S1 de declaración de movimientos de medios de pago (donde se hacía constar que el dinero viajaría de Pamplona a Sevilla en ferrocarril) que entregaron al Sr. Gonzalo y, tan pronto éste tuvo el dinero en su poder, viajó a Sevilla para reunirse con D. Eliseo y D. Pedro Miguel en el Hotel Meliá Sevilla; que entre tanto D. Eliseo y D. Pedro Miguel a través del teléfono NUM049 cuyo usuario era éste último, habían mantenido el contacto con los jugadores del Real Betis, contacto que se mantuvo desde la línea telefónica citada al teléfono NUM050 cuyo usuario era D. Gustavo, realizándose una nueva llamada en el momento en que tuvieron el dinero en su poder; tras esta llamada, D. Braulio y D. Gustavo enviaron una furgoneta a recoger a D. Eliseo y D. Pedro Miguel y se reunieron en un parking, en el interior de una monovolumen en la que se encontraban los dos jugadores antes mencionados y una tercera persona que no ha



sido identificada, les hicieron entrega del dinero y acordaron que volverían a ser llamados para el siguiente pago.

El día 18 de mayo de 2014 se celebró el partido Osasuna-Real Betis, encuentro en que conforme a lo pactado, Osasuna ganó 2-1 si bien debido a los resultados habidos en otros partidos, Osasuna finalmente bajó a segunda división. El día 6 de junio de 2014 D. Pedro y D. Eliseo firmaron un reintegro por importe de 400.000 euros y el Sr. Eliseo el modelo S1 de traslado del dinero en ferrocarril de Pamplona a Madrid; con ese dinero se iban a abonar los 250.000 euros acordados con los jugadores del Real Betis. Con esa finalidad D. Eliseo viajó a Madrid donde se reunió con D. Braulio y le hizo entrega de dicha cantidad. No obstante y dado que inicialmente se había hablado de una cantidad superior, desde ese día y hasta el 25 de febrero de 2015 se sucedieron las llamadas tanto al Sr. Eliseo como al Sr. Pedro Miguel reclamando la cantidad restante.

**DECIMO.-** Entre los meses de julio y diciembre de 2012 el Presidente Sr. Pedro y el directivo Sr. Pedro Miguel percibieron cantidades en concepto de dietas o remuneración, sin estar previstas en los estatutos ni haber sido aprobadas por la Asamblea General y que pueden cifrarse en 1.000 euros en el caso del Sr. Pedro y 2.600,80 euros en el caso del Sr. Pedro Miguel .

**UNDÉCIMO.-** Con fecha de 26 de enero de 2015 D. Eliseo compareció ante la Liga de Fútbol Profesional y realizó una declaración grabada en presencia del Presidente Sr. Eulogio y del Director General Corporativo Sr. Sergio en la que reconoció salidas de dinero del club destinadas al pago a diversos equipos por alterar los resultados de los encuentros, y concretó en relación con la temporada 2013-2014 el abono de 400.1 euros al Real Betis por ganar el partido ante el Real Valladolid en la jornada 37 de liga y 250.000 euros por dejarse ganar en Pamplona en la jornada 38, ofreciendo detalles relativos a la forma en que se llevó a cabo la negociación y posterior pago y a los partícipes del trato. Esta declaración ha sido mantenida en sus términos esenciales en la fase de instrucción y en el acto de juicio oral.

**DUODÉCIMO.-** El presente procedimiento se inició por medio de auto de incoación de Diligencias Previas dictado por el Juzgado de Instrucción no 2 de Pamplona/Iruña con fecha de 19 de febrero de 2015 y la vista oral se inició con fecha de 20 de enero de 2020.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Del contenido de hechos probados se desprende la existencia de dos cuestiones bien diferenciadas, aun cuando ambas se han seguido en un único procedimiento sobre la base de los hechos objeto de acusación. Una de ellas es la referida al aspecto de la gestión económica del club y comprendería el presunto delito de apropiación indebida o gestión desleal y de falsedad documental y falsedad contable.



## JURISPRUDENCIA

La otra es la referida al delito de corrupción deportiva. Por ello la sentencia se referirá también de manera separada a cada una de estas cuestiones.

Comenzando por el delito de apropiación indebida, los hechos declarados probados en los párrafos tercero, sexto, séptimo y décimo son resultado de la prueba valorada en conciencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prueba consistente en documental, testifical y pericial, así como en las declaraciones prestadas por los encausados. La prueba documental viene constituida fundamentalmente por el contenido de los estatutos vigentes al tiempo de ocurrir los hechos, las actas de las reuniones mantenidas por la Junta directiva y los informes de auditoría realizados por AS AUDITORES, BDO y LARRAÑETA.

Comenzaremos por ello el análisis de la referida prueba documental.

Los estatutos vigentes al tiempo de ocurrir los hechos, aprobados el 28 de junio de 1999 definen al Club Atlético Osasuna como una Asociación Deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida en el año 1920 con el objetivo de desarrollar la práctica de los deportes y, de modo especial, el fútbol. Goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. El art. 2 señala como legislación aplicable "la legislación sobre el deporte, así como las normas sobre Clubes y Federaciones Deportivas. Está afiliada a la Federación Navarra de Fútbol, Real Federación Española de Fútbol y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Foral de Navarra". Según el art. 5 los fines del Club son los siguientes:

- a) la participación en competiciones deportivas oficiales o de carácter amistoso tanto profesionales como aficionadas, de la modalidad deportiva de fútbol, así como la promoción y enseñanza de dicho deporte.
- b) La promoción y desarrollo de las actividades deportivas de una o varias modalidades, así como la de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
- c) La colaboración directa o indirecta con la Fundación del Club Atlético Osasuna una vez se encuentre ésta constituida.

El art. 19 establece que son órganos de gobierno del Club la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva. Además existen otros órganos de asesoramiento como son la Gerencia y la Comisión Económica. La Asamblea General es el órgano supremo del Club, pudiendo ser ordinaria o extraordinaria. A la primera corresponde según el art. 23 entre otras, el examen y aprobación de las cuentas de ingresos y gastos de la temporada

anterior; el examen y aprobación del presupuesto de la temporada siguiente; el examen de la memoria explicativa de la situación económica, financiera y deportiva del Club; el conocimiento de los nuevos miembros de la Junta directiva y el debate y tratamiento de los demás asuntos propuestos por la Junta Directiva.

El art. 38 establece que "corresponde al Presidente la representación legal del Club ante toda clase de autoridades, tribunales, organismos o entidades tanto de carácter público como privado. Además le corresponde presidir las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva, dirigiendo los debates de las mismas; visar los nombramientos y usar y delegar la firma del Club; nombrar Directivos teniendo en cuenta lo dispuesto en los presentes Estatutos; cesar a los mismos siempre y cuando dicho cese cuente con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva y sea liberado de sus responsabilidades económicas en el Club y todas las facultades que ostenta la Junta Directiva por delegación de la misma".

Son funciones de la Junta Directiva según el art. 42: ejecutar los acuerdos de la Asamblea General; representar al Club; aplicar las disposiciones de los Estatutos y resolver las dudas que se produzcan con su aplicación; admitir y expulsar socios; contratar los servicios de jugadores, técnicos, empleados y demás personal de servicio, establecer sus condiciones de fichaje y otros emolumentos; proponer a la Asamblea General la aprobación de los ejercicios económicos, presupuestos y memorias, convocar las Asambleas Generales estableciendo el orden del día y admitiendo las propuestas que presenten los socios en tiempo y forma; presentar licencias deportivas, efectuar traspasos, rescindir contratos e imponer sanciones con arreglo a la Reglamentación Laboral y Deportiva vigente así como a los reglamentos internos del Club; operar con entidades bancarias, girar, negociar y aceptar letras de cambio y en general practicar cuantas operaciones permita la legislación bancaria; concertar partidos amistosos, cesiones de campo, fijar precios de abonos y entradas, concertar servicios de ambigús, bares, publicidad y otros similares y organizar cualquier tipo de espectáculo en sus instalaciones fijando sus condiciones cualquier tipo así como determinar los días de ayuda al Club; realizar obras y reformas en sus instalaciones; concertar servicios de viajes y suscribir pólizas de seguro; satisfacer impuestos, contribuciones y demás tributos; contratar arrendamientos y cesiones de inmuebles; adquirir materiales de juego, enseres, vestuario y material farmacéutico o de otro tipo; reconocer deudas y obligaciones, conviviendo sus formas de pago suscribiendo incluso para ello pólizas de crédito haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 23.2f y 25.3 de los presentes estatutos; adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para la marcha del Club siempre que no sean competencia de la Asamblea General.



## JURISPRUDENCIA

Por su parte el art. 46 atribuye al vicepresidente "asumir las funciones del Presidente en caso de ausencia de éste por cualquier causa; al Secretario redactar las actas de las Asambleas Generales y Juntas Directivas, redactar las memorias anuales y firmar cuantos documentos sean precisos para ello". El art. 48 atribuye al tesorero, "controlar los ingresos y gastos del club; satisfacer los pagos con arreglo a los libramientos que se le exhiban y sean suscritos por al menos dos personas con firma autorizada dentro del club; controlar el movimiento de caja, pudiendo firmar cheques, talones, pagarés, letras de cualquier otro documento financiero en compañía de otra persona con firma autorizada a tal fin". El contador "cuidará que los libros de contabilidad se lleven correctamente y realizará el inventario y confeccionará el presupuesto, el balance y las cuentas anuales". Los vocales "intervienen en todos los asuntos que sean de la competencia de la Junta Directiva, desempeñando aquellas funciones que acuerde la misma". Y el art. 51 consagra que "todos los miembros de la Junta Directiva del Club responderán de los resultados económicos negativos que se generen durante el tiempo de su gestión en los términos establecidos en la legislación vigente o disposiciones que la sustituyan. Todo ello sin renunciar en su caso a lo dispuesto en las reglas de compensación de avales previstas en dicha legislación".

El art. 53 establece la posibilidad de que "el Club, con arreglo a sus necesidades y a través de la Junta Directiva, contratará al personal que estime conveniente. Dicha Junta Directiva designará a una persona que ocupará el cargo de Gerente quien se encargará de cumplir y hacer cumplir las órdenes de ésta y asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General con voz pero sin voto, prestando asesoramiento en cuantos aspectos se requiera y colaborando con el Secretario en la elaboración del Libro de Actas".

En cuanto a sus funciones se regulan en el art. 54 incluyendo velar de la correspondencia, informar y asesorar en cuantas actuaciones administrativas, deportivas, reglamentarias y estatutarias se le requiera advirtiéndole de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos de club; dirigir y organizar el trabajo del personal del Club bajo su directa y personal responsabilidad; por delegación del Presidente previa autorización de la Junta Directiva, controlar los ingresos y gastos que tenga el Club por cualquier concepto, incluso pudiendo tener firma autorizada en operaciones bancarias y según establecen los presentes Estatutos; expedir los escritos y documentos que correspondan, representar al Club por delegación del Presidente y Junta Directiva y ostentar la jefatura del personal del Club". El art. 55 por su parte prevé la existencia de una Comisión Económica a la que corresponde emitir informe antes de que sean presentadas a la Asamblea General la memoria, el presupuesto y cuentas de cada temporada; asesorar a la Junta Directiva en materia económica, siempre que aquella lo estime conveniente; emitir informe cuando se trate de tomar dinero a préstamo, gravar o

enajenar bienes inmuebles y emitir títulos de deuda y emitir informe sobre cuantas cuestiones en materia económica lo estimen conveniente.

**SEGUNDO.-** Las actas de las reuniones mantenidas por la Junta Directiva entre julio de 2012 y mayo de 2014 constituyen una importante fuente de prueba de los hechos probados, tanto por su contenido como por aquellos extremos que, reconocidos por los encausados y debiendo estar contenidos en las mismas, han sido omitidos. Sin ánimo de ser exhaustivas en el contenido de la información que las actas reflejan, consideramos relevante constatar algunas de las transcripciones que figuran en las mismas: así, en el acta de 5 de julio de 2012, se acuerda otorgar firma en las cuentas al Presidente Sr. Pedro y a los directivos Sres. Carmelo , Leoncio , Gumersindo y Pedro Antonio así como al Gerente Sr. Eliseo y al Director General Sr. Sergio ; en el acta de 13 de agosto de 2012, estando presentes los directivos Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo se hace constar que "se examinan de forma pormenorizada las cuentas anuales del Club así como el borrador de informe de auditoría que va a ser presentado conjuntamente con las cuentas ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional, haciéndose especial hincapié en la necesidad de reducción del coste de la plantilla" y se debate el presupuesto de gasto para la temporada 2012-2013 indicando expresamente "la necesidad de controlar el gasto"; en el acta de 3 de septiembre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio Y Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo se deja constancia de que "se debaten diversos aspectos de las cuentas del Club y sobre la necesidad de elaborar un plan de tesorería; en acta de 10 de septiembre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y del Gerente Sr. Eliseo "se aprueba la información de las cuentas que van a ser enviadas a los compromisarios como documentación para la Asamblea Ordinaria y en ellas se aprueba un presupuesto de gastos para la temporada 2012-2013 de 29.840.000 euros; en el acta de 24 de septiembre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo "se informa de una estimación prospectiva de los flujos de tesorería y resultados y se acuerda dejar el tema sobre la mesa a la espera de la explicación del Sr. Pedro Antonio , hoy ausente de la reunión"; el acta de 1 de octubre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo refleja como "se comentan diversos aspectos sobre las cuentas del Club y se acuerda solicitar nuevos datos a la Dirección Financiera"; en el acta de 8 de octubre de 2012 se presentan las cuentas y auditoría de las cuentas de la Fundación Osasuna "para ser revisada por el directivo Sr. Pedro Antonio "; en el acta de 17 de octubre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio Y Pedro Miguel y el Director del Área Económica Sr. Sergio "se informa por parte del Sr. Sergio sobre deudas del club, plan de pagos y tesorería.

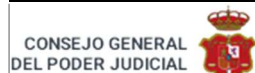


## JURISPRUDENCIA

En este punto se insiste en el tema del ahorro y recortes de gastos en todas las áreas donde se pueda recortar"; el acta de 27 de diciembre de 2012, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo precisa que "se exponen por parte del directivo Sr. Pedro Antonio información económica detallada y previsión pormenorizada de tesorería hasta el final de la temporada actual 2012-2013, analizándose las posibilidades de financiación con Caixa-Can o con otra entidad bancaria. En este punto se acuerda designar al propio SR. Pedro Antonio como la persona designada por la Junta Directiva del Club para supervisar todo el aspecto financiero del Club, al menos mientras se mantenga de baja el Director del Área Económica Sr. Sergio ; "se exponen varios pagos a realizar en los próximos días, estableciéndose un sistema de actuación para la aprobación de los mismos"; en el acta de 14 de enero de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo se nos indica como "el directivo Sr. Pedro Antonio informa de la situación de tesorería y de las reuniones mantenidas con la Caixa para la renovación del crédito garantizado con el contrato de cesión de derechos audiovisuales"; en el acta de 21 de enero de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio Y Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo se transcribe que "respecto a temas económicos el directivo Sr. Pedro Antonio informa de las conversaciones con Caixa y se hace una previsión de pagos a proveedores, jugadores y Hacienda"; las actas de 18 de febrero, 22 de febrero y 26 de febrero de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo contienen que "finalmente se comenta ampliamente el tema económico del Club expresando los presentes sus pareceres e inquietudes"; en el acta de 11 de marzo de 2013 con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo se lee que "se exponen diversos pagos pendientes y se debate la forma de afrontarlos"; el acta de 25 de marzo de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo refleja como "se comenta la reunión mantenida con los auditores y se examina el borrador de informe presentado por los mismos. En este sentido se comenta la posibilidad de valorar la actualización de activos según establece la legislación vigente"; el acta de 8 de abril de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo nos indica como "se acuerda la distribución de pagos a realizar con la tesorería existente a fecha actual, fundamentalmente a Hacienda, Plantilla profesional y proveedores"; el acta de 15 de abril de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo contiene que "el directivo Sr. Pedro Antonio expone el plan de tesorería para lo que resta de la presente temporada" y en acta de 22 de abril de 2013 con asistencia de los mismos el Sr. Pedro Antonio vuelve a exponer el plan de tesorería hasta el final de la actual temporada, acordándose solicitar ya el plan de tesorería hasta diciembre del presente año"; el acta de 15 de julio de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo

indica que "se acuerda presentar un borrador de presupuesto a los únicos efectos de trámite para la inscripción y a la espera de la confección definitiva del presupuesto de la temporada 2013-2014"; el acta de 5 de agosto de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y el Gerente Sr. Eliseo refleja que "se comentan temas de cuentas en relación con la auditoría realizada de la temporada 2012-2013"; el acta de 19 de agosto de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio Y Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo indica que "se comentan diversos aspectos del informe de auditoría respecto de temas de Hacienda, convenio con la Fundación etc...se insiste por parte de todos los miembros de la Junta Directiva en la necesidad de ahorrar costos y rebajarlos en la medida de lo posible"; en el acta de 27 de agosto de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo se lee "también se informa de la reunión mantenida con los auditores acerca del borrador de informe de auditoría"; el acta de 18 de noviembre de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo hace constar como "el directivo Sr. Pedro Antonio comenta la conversación mantenida con el contable del Club y la conveniencia de descargarle trabajo, acordándose organizar su trabajo concretando sus funciones y si es necesario ponerle ayuda"; el acta de 25 de noviembre, con asistencia de los anteriores indica como "el directivo Sr. Pedro Antonio informa sobre el estudio que está llevando a cabo para la reorganización del Departamento Financiero"; el acta de 9 de diciembre de 2013, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo informa de que "se comentan diversos temas económicos, financieros y deportivos de la actualidad del Club"; el acta de 20 de enero de 2014, con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo indica que "se exponen y comentan diversos informes sobre temas financieros, sobre relaciones con la Hacienda Foral, tesorería, pagos, cursos, etc."; el acta de 4 de febrero de 2014 refleja que "se comenta la necesidad de contratar a una persona para el Departamento Financiero y se ven distintas posibilidades delegando la Junta Directiva en el directivo Sr. Pedro Antonio para que haga las gestiones oportunas a tal fin; se exponen diversas facturas a las que se da conformidad por parte de la Junta Directiva"; en el acta de 10 de febrero de 2014 con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio , Pedro Miguel y Gerente Sr. Eliseo puede leerse que "se informa de los pagos efectuados recientemente y de la situación de tesorería" y nuevamente, en acta de 17 de febrero hacen constar "se informa de la situación de pagos y tesorería, acciones que se están llevando a cabo para demorar pagos"; el acta del 27 de febrero indica como "se informa también de la actual situación de tesorería así como de los pagos efectuados recientemente; el acta de 3 de abril de 2013 con asistencia de los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Antonio y Gerente Sr. Eliseo contiene como "se informa de los pagos a realizar en los primeros días del mes de abril y se acuerda el orden de prelación de dichos pagos, dándose preferencia a las nóminas, a los impuestos corrientes y aplazados y a la Seguridad Social"; en el acta de 7 de abril nuevamente se informa de la situación de tesorería así como de la relación de pagos que se van efectuando"; el acta de 22 de abril de 2014 refleja que "se acuerda solicitar un préstamo de 1.800.000 euros incluidos intereses y gastos facultando al Directivo Sr. Pedro Miguel y al Gerente Sr. Eliseo para que negocien

las garantías y plazo de amortización y firmen cuantos documentos sean precisos para formalizar la operación".



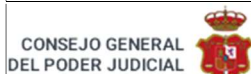
## JURISPRUDENCIA

**TERCERO.-** Continuando con el examen de la prueba documental aportada examinamos ahora los informes de auditoría que se han realizado de las cuentas del Club Atlético Osasuna con diferentes cometidos y que constan igualmente unidos a las actuaciones. Por un lado constan los informes que anualmente se realizaban por AS Auditores al final de cada temporada y por otro los informes emitidos por BDO y por el Sr. Ismael , el primero por encargo del Consejo Superior de Deportes a petición de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el segundo encargado por el Club Atlético Osasuna para dar cumplimiento a las exigencias de la Ley Foral 26/2014 de 2 de diciembre. Comenzando por el informe de auditoría de AS Auditores de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 30 de junio de 2013, en el apartado " *Asuntos importantes de auditoría y resolución*" se hace constar lo siguiente: " 1. *Transacciones por caja elevada sin retención ni justificación documental adecuada: es frecuente en el negocio de la entidad pagos por caja elevados*". Y "4. *Ajustes de auditoría significativos corregidos...1. Hallazgos de la auditoría: registro como gasto 900.000 euros; resolución sugerida (ajuste no 73); ajuste aceptado*". "5. *Ajustes de auditoría significativos no corregidos y su resolución: 53. Registramos como gasto los 900*"...OK pasado como asiento posterior num. 2." En la carta de manifestaciones la Junta Directiva hace constar " 21) *en concreto les manifestamos que todos los pagos realizados por caja han sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivados de la actividad del Club*". En el análisis de caja se hace constar como conclusión: " *elevadas salidas de efectivo y pagos sin retención superiores a 5.000 euros*" y continúa 394.4 " *anticipo a un freelance para que gestione de la mejor manera las ventas a terceros de las inversiones inmobiliarias del CAO. Pendiente del documento de las partes, proponemos registrarlos como gasto del ejercicio*". Y en el listado del folio siguiente aparece en el primer lugar "30/06/2013 11355 2200000001 INVERSIONES INMOBILIARIAS 900.000,00 nota 1 5.3". Este informe fija la materialidad, esto es, el error tolerable, en 420.000 euros.

El informe de auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 30 de junio de 2014 en el que se fija la materialidad en 411.000 euros, establece en el apartado 3 " *Asuntos importantes de auditoría y resolución*" lo siguiente: Punto 1: " *transacciones por caja elevadas sin retención ni justificación documental adecuada. Punto CMD destaca pagos a Flefield. Circularizado e introducido punto expreso en la CMD para que lo confirme tanto la Junta Gestora como el Gerente ( Eliseo ) y el DF ( Pedro Antonio ) que han estado con las dos juntas. Es frecuente en el negocio de la entidad pagos por caja elevados*". Punto 8 " *Empresa en funcionamiento. Plan de viabilidad y de tesorería basado en renegociación de deuda y venta de jugadores. No podemos concretar su cumplimiento*". En el análisis de caja, apartado " *trabajo realizado*" punto 3) se señala: " *analizamos movimientos en los mayores de caja para*



*detectar salidas de efectivo elevadas y analizar las mismas. La Caja de oficinas se usa en el menudeo diario y la caja de la tienda son ingresos de los sobres de efectivo que trae la tienda dejando siempre un fondo fijo de caja de 300 euros. La Caja Central es la que usa la dirección del Club para realizar pagos importantes a agentes, jugadores etc. seleccionamos aquellas salidas de caja de más de 1.800 euros". Conclusión: " elevadas salidas de efectivo y pagos sin retención superiores a 2.500. Pasamos punto importante de auditoría para incluir en la CMD confirmación de que todos los pagos son realizados para pago de deudas del tráfico ordinario del Club. Contingencia fiscal por defecto de retención en pagos". En la cuenta 5700000000 CAJA constan numerosos traspasos entre cuentas y reintegros y se indica Nota 1: " la cía al empezar nuestro trabajo de campo no había cerrado aún completamente el ejercicio 13/14. Con posterioridad el CAO contabiliza varios asientos posteriores. Al Final los pagos por caja se justifican por las siguientes facturas recibidas de FLEFIELD. Ok recibimos los días 20 y 21 de agosto las facturas y el contrato que soportan esos gastos: se trata de un contrato con la empresa FLEFIELD por scouting y consulting futbolístico. La facturación es la siguiente: 1.565.000 Se paga por caja aunque falta recibí y la respuesta de circularización 1.440.000 durante el año 2014. Los 125.000 e restantes se retiran de banco los primeros días de julio de 2014 (ok sección pasivos) y se pagan al contado a FLEFIELD.*



## JURISPRUDENCIA

*En la carta de manifestaciones se incluye un punto 24 con el siguiente contenido: " les manifestamos que todos los pagos realizados por caja han sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del Club. En concreto, las facturas NUM039 , NUM040 y NUM041 por importes de 675.000 euros, 445.000 euros y 445.000 euros respectivamente del proveedor FLEFIELD - CONSULTORIA ECONOMICA E INVERSIONES SU LDA se han pagado a través de entregas en efectivo de los cuales no se ha obtenido "recibí".*

**CUARTO.-** El informe de Auditoría Complementaria de Procedimientos Acordados sobre determinados Aspectos del Club Atlético Osasuna de 10 de febrero de 2015, elaborado por BDO, señala en el apartado de *procedimientos realizados* el análisis de la partida de tesorería del balance (cuentas corrientes y caja) de los últimos tres ejercicios del Club, con especial énfasis tanto en las salidas como en las entradas inusuales de tesorería para las cuales no existan justificación ni un soporte adecuado y no obedezcan a la actividad ordinaria del Club. En la página 22 del informe, temporada 2012-2013 se incluye un cuadro 7 con el detalle de los movimientos de Caja durante la temporada 2012-2013, constando como primer concepto en pagos: " *agentes inmobiliarios 900.000*". En el folio siguiente se analiza detalladamente este pago, indicándose que " *el único documento que se facilitó desde el Club fue un recibí no existiendo, aparentemente, ni contrato ni evidencia de cualquier trabajo que hubieran realizado los citados agentes inmobiliarios. Adicionalmente el Club nos ha confirmado que dichos terrenos aún no han sido vendidos*". "

*Destacamos que en el mes de mayo de 2013 el Club dispuso en efectivo de 680.000 euros de una de sus cuentas corrientes, supuestamente para hacer frente a parte de los 900.000 euros pagados en efectivo. El resto del pago se habría realizado con efectivo que ya se encontraba en las arcas del Club por ingresos de taquillas, tienda u otros conceptos. El Club a petición nuestra mandó una carta de circularización a ambos agentes inmobiliarios para que confirmaran el cobro de la cantidad de 900.000 euros. El 7 de febrero de 2014 recibimos vía correo electrónico y fax sendas cartas de circularización confirmando el recibo de la citada cantidad de 900.000 euros por parte de ambos agentes. Como consecuencia de la falta de documentación justificativa y explicaciones razonables por parte del Club consideramos que existen dudas respecto del destino final de los fondos aquí tratados". Analiza acto seguido "traspaso cajas" por importe total de 566.168 euros, señalando que se trata de traspasos realizados entre las distintas cajas del club que se detallan : "caja- central: contablemente la subpartida 5700000001 que se corresponde con la caja principal del Club con el grueso de los movimientos analizados. A título de ejemplo, los pagos realizados a través de esta Caja habrían sido el 80% aproximadamente en la temporada 2012-2013; caja-oficinas, contablemente la subpartida 5700000002 con la que se habrían atendido gastos de menor índole como por ejemplo pago repartidores, fruta, café...; caja efectivo-tienda: contablemente la subpartida 5700000003 para las recaudaciones provenientes de las ventas en la tienda oficial del club; por último la subpartida 5700000000 caja que según nos informó el Sr. Germán la habría creado contablemente para tener un control del efectivo del que disponían los miembros de la Junta Directiva de la Caja-Central ". Finalmente se hace una referencia al cobro de gastos de representación señalando que " en el caso del Sr. Pedro en concepto de provisión para gastos por importe de 21.467 euros de los que no hemos dispuesto de justificantes y en concepto de dietas por importe de 50.751 euros. En este segundo caso, aparentemente, los pagos a través de la caja que se realizaban al Sr. Pedro eran para sus dietas y para la de otros directivos del Club. Tenemos las hojas de gastos pero no tenemos evidencia de que el Sr. Pedro entregara el efectivo al resto de Directivos " .*

En cuanto a la temporada 2013-2014 constan reintegros por importe total de 1.345.000 euros. En pagos, en el primer concepto, consta Flefield con un importe total de 1.440.000 euros. Analizando lo referente a Flefield, se indica que " el club nos facilitó un contrato suscrito con Flefield de fecha de 1 de julio de 2013. Destacamos que en el citado contrato no se especifica ni el representante de Flefield ni el representante del Club que firman el mismo". Indican que no hay evidencia alguna de los pagos realizados; llama la atención que un servicio por el que se ha pagado 1.440.000 euros no haya dejado algún tipo de información con la que verificar su efectiva percepción. Se mandó carta de circularización a Flefield y no se ha recibido respuesta, concluyéndose por ello que " existen dudas respecto del destino final de los fondos aquí tratados". El informe en sus conclusiones llama la atención sobre el pago en efectivo de importes muy significativos como 900.000 euros en junio de 2013 o 300.000 euros en enero de 2014, 375.000 euros en mayo de 2014, o 765.000 euros en junio de 2014. Y termina indicando que "los actuales gestores del club no nos han podido acreditar de forma suficiente el pago en efectivo de determinados importes que totalizan 2.461.611 euros (900.000 euros a Dña. Esther y D. Juan Ramón , 1.440.000 euros a la sociedad

*Flefield y 76.711 euros a un agente deportivo) sobre los cuales desconocemos si tuvieron una contraprestación vinculada al Club y cuál fue su destino final".*

Finalmente, el informe de Ismael de 15 de enero de 2016 se realiza por encargo de los representantes de la Junta del Club Atlético Osasuna con el objetivo de cumplir los requisitos de la Ley Foral 26/2014 de 2 de diciembre, por el que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club. Entre otras cuestiones se realizó una revisión partiendo de una muestra seleccionada sobre la base de una materialidad de 20.000 euros, de los ingresos y gastos reconocidos en la contabilidad del Club en cada uno de los ejercicios entre el 1 de julio de 2004 y 30 de junio de 2014, con el fin de comprobar si los ingresos y gastos contabilizados estaban vinculados con las actividades propias del Club, estaban adecuadamente justificados (con contratos, facturas o documentos equivalentes), respondían a ingresos y gastos reales, correspondían a conceptos del presupuesto aprobado, eran razonables y estaban autorizados por quien tenía poder adecuado a su cuantía. Sobre esa base se trataba de identificar los pagos realizados sin la debida autorización, con destino desconocido o con un soporte documental que no permitieran concluir sobre la vinculación del gasto con la actividad del Club y de revisar los cargos en cuentas del Club de gastos de representación abonados con tarjetas de crédito, a fin de establecer la naturaleza, cuantía y beneficiarios de dichos gastos. Realizado el correspondiente análisis, se concluye que hay operaciones de gastos o ingresos de las que no se han podido obtener evidencias documentales por lo que no se puede evaluar su justificación y razonabilidad. Y en concreto y en lo que a este procedimiento se refiere, se incluyen los 900.000 euros abonados a la Sra. Esther y al Sr. Juan Ramón con el concepto: "*recibo a cuenta por trabajos de asesoramiento inmobiliario en relación con los terrenos recalificados del Club por dos agentes con domicilio en Tarragona, no se acreditan los servicios*". Y en relación a FLEFIELD consultoría económica e inversiones S.U. L.D.A los recibos por importe de 1.565.000 euros de los que se indica que no están acreditados los servicios prestados, y que la cuantía y el medio de pago son inverosímiles. Finalmente, incluye también un apartado referido a los "gastos de representación", concretando por temporadas y perceptores las cantidades recibidas, e incluyendo como recomendación final que "se establezca un protocolo de los *gastos de representación y de viajes que se consideran adecuados y un control estricto de los mismos tanto si se pagan mediante tarjetas o se hace en efectivo que exija una justificación adecuada de la realidad, naturaleza, procedencia y cuantía de los gastos*".

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



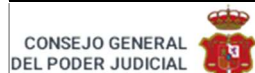
## JURISPRUDENCIA

**QUINTO.-** Comenzando con el análisis de las declaraciones prestadas por parte de los encausados, el Sr. Eliseo , gerente del Club durante 24 años, ha centrado su defensa en constituir un "instrumento ciego" que se limitaba a dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones que se le daban desde la Junta Directiva y desde la Presidencia del Club.

Así, nos indicó el Sr. Eliseo que los temas contables del club los llevaba el Sr. Germán , quien rendía cuentas al director general Sr. Sergio o al directivo Sr. Pedro Antonio y en su defecto al Presidente. Los reintegros de efectivo que firmó, siempre a instancia de la Junta o del Presidente, se destinaban a pagos conocidos por los directivos y gran parte de las cantidades que no han podido ser justificadas, procedentes tanto de las cuentas como del efectivo obtenido por taquillas, tienda y abonos se destinaron a amañar partidos. Declaró haber solicitado al Sr. Anibal un préstamo de 600.000 euros para gastos del club, con conocimiento de la Junta, que fue destinado también al pago de partidos y de otros gastos del club (como autocares Artieda). Negó haber participado en la elaboración del recibí de 900.000 euros de la Sra. Esther y del Sr. Juan Ramón para justificar el descuadre de caja por esa cantidad que había a final de temporada en las cuentas del club así como haber dado orden de contabilización de esa cantidad como "inversiones inmobiliarias" al Sr. Germán . Negó también cualquier intervención en el contrato y facturas de la empresa Flefield manifestando que se limitó a informar al presidente y miembros de la Gestora de las salidas de dinero que se habían producido durante la temporada para el pago de partidos. Y declaró que él no realizaba funciones propias de un gerente y que toda su actuación fue siempre por orden de la Junta o del Presidente.

El Sr. Pedro , que fue Presidente del club en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 y había sido vocal de la anterior Junta Directiva durante diez años, declaró que todas las decisiones se tomaban en Junta, que las decisiones económicas importantes no pasaban por la Junta, que el jefe del área económica era el SR. Eliseo y por debajo de éste estaban el director financiero (hasta entonces director general) Sr. Sergio y el contable Sr. Germán . Que el dinero en efectivo que provenía de las ventas de tienda y taquillas se guardaba en una caja fuerte cuya ubicación conoció en mayo de 2014 y que manejaban los Sres. Eliseo , Sergio y Germán , desconociendo el destino que se daba a ese efectivo. Manifestó igualmente que el dinero en efectivo que se sacaba de las cuentas del club se hacía siempre previa petición del Sr. Eliseo y para gastos que éste explicaba, motivo por el que firmó los reintegros de efectivo que le pidió. En concreto y en relación a ambas temporadas, mencionó 50.000 euros entregados a Vicente como adelanto por su boda, 80.000 euros entregados a Agustín por pagos que había contraído cuando estaba en DIRECCION009 , 90.000 euros pagados al DIRECCION010 por el traspaso de Cesar , 60.000 euros abonados a la Universidad Católica de Chile derivados del acuerdo de fichaje del Emiliano , 110.000 euros como pago de la primera fase de primas a los jugadores de Osasuna, 80.000 euros para incentivar a los jugadores ante el partido Osasuna-Getafe, 400.000 euros entregados a los jugadores del Real Betis para incentivar su victoria ante el Real Valladolid y otros 400.000 euros para devolver el dinero prestado para poder afrontar el pago anterior. Negó que se tratara en Junta la necesidad de justificar contablemente el descuadre de caja de 900.000 euros ni haber participado en la elaboración del recibí firmado por los Sres. Esther y Juan Ramón para dar soporte a la anotación. Desconocía el préstamo de 600.000 euros realizado por el Sr. Anibal y sí

reconoció haber cobrado dietas en tres ocasiones, repartiendo la cantidad entre algunos vocales y él mismo.



## JURISPRUDENCIA

El Sr. Leoncio , que fue Vicepresidente con el Sr. Pedro en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 y anteriormente formó parte de la Junta Directiva con el Sr. Gabino durante 10 años, declaró que quien tenía las funciones económicas en el club eran los Sres. Eliseo , Sergio y Germán , que las cuentas eran auditadas cada ejercicio y además existía una comisión económica del club, todo lo cual le daba tranquilidad al carecer él de formación contable o financiera. Negó conocer nada relativo al contrato con Flefield y sí reconoció la entrega de 400.000 euros a los jugadores del Real Betis para incentivar que ganaran al Real Valladolid.

El Sr. Pedro Miguel manifestó no saber nada de los reintegros en efectivo de las cuentas del club, ni de los pagos en efectivo que el club realizaba ni tampoco del préstamo de 600.000 euros que el Sr. Anibal habría realizado al club. Negó que se tratara en Junta la necesidad de justificar un descuadre de caja de 900.000 euros al final del ejercicio de la temporada 2012-2013, alegando que ni siquiera conocía las cuentas, y negó también haber participado en la elaboración del recibí firmado por la Sra. Esther y el Sr. Juan Ramón para justificar documentalmente el apunte contable realizado para justificar tal descuadre, aunque sí declaró haber actuado de intermediario para abonarles un total de 30.000 euros por indicación del Sr. Eliseo . Tampoco conocía nada del contrato de Flefield de la temporada siguiente. Sí reconoció haber participado en la entrega de 400.000 euros a los jugadores del Real Betis y haber cobrado dietas al principio de las reuniones en dos ocasiones.

El Sr. Pedro Antonio , asesor financiero y con un amplio currículum en materia económica, realizó una detallada exposición de su labor en el club, centrada fundamentalmente en aflorar toda la deuda con Hacienda, negociar su pago, en renegociar los préstamos con las entidades bancarias, colaborar con Hacienda en la tramitación del llamado "expediente Europa", aportando la documentación que se le solicitaba y en reformular las cuentas anuales para que reflejaran la imagen fiel aflorando el pasivo oculto. Manifestó que aunque fue designado tesorero, no desempeñaba esas funciones, que no sabía nada de lo que sucedía en las cuentas del club, que su relación con el departamento económico del club la mantenía con el Sr. Sergio , en ocasiones con el Sr. Germán y fundamentalmente con el SR. Eliseo . Expuso igualmente que desconocía los reintegros que se hacían del banco o de la caja chica, que no tenía conocimiento alguno del préstamo de 600.000 euros que el Sr. Anibal habría hecho al club o ni de que hubiera cantidades de dinero que carecieran de soporte documental. Igualmente desconocía el

recibí de 900.000 euros firmado por los Sres. Esther y Juan Ramón , y manifestó que un apunte contable por ese importe por el concepto "inversiones inmobiliarias" no le llamó la atención ni habló de ello con los auditores.

**SEXTO.-** Ha de valorarse también como elemento integrador de los hechos declarados probados, el contenido de las declaraciones testificales, sin perjuicio de las valoraciones concretas que más adelante se irán realizando en justificación de los hechos dados por probados. Entre todas las numerosas pruebas testificales practicadas hemos de comenzar destacando la del Sr. Germán , que trabajó para el Club Atlético Osasuna entre 2006 y 2015 realizando labores contables. El Sr. Germán declaró que cuando el Sr. Pedro pasó a ser Presidente jerarquizó más el club y repartió las áreas de trabajo entre los directivos. Que por indicación del Sr. Pedro tenía que reportar los aspectos del día a día al Sr. Eliseo y de las cuestiones contables rendía cuentas al directivo Sr. Pedro Antonio . El citado Sr. Pedro Antonio le pedía reportes de información muy asiduamente, sobre todo incidiendo en temas de hacienda y bancos, y le ordenó elaborar un cuadro de tesorería por día desde junio de 2013 a junio de 2014 con todos los pagos y cobros previstos. Además, expuso que cuando el Sr. Sergio salió del club, el Sr. Pedro Antonio pasó a ser el responsable económico y le tenían que reportar los asuntos contables. En la temporada 2012-2013 el citado testigo relato como iba viendo salidas de dinero en efectivo procedentes de las ventas de tienda, taquillas y abonos de las que no le daban ninguna explicación motivo por el que empezó a anotar en una cuenta contable el dinero que le solicitaban tanto el Sr. Eliseo como los directivos, a través de la Sra. Rebeca y que quedaba pendiente de justificar. A final de esa temporada había 188.734 euros procedentes de caja fuerte sin justificar, a lo que había que añadir 680.000 euros de las cuentas bancarias, esto es, un total de casi 900.000 euros. Manifestó asimismo cómo le había ido anunciando al Sr. Eliseo el descuadre de esos 900.000 euros, respetando la línea jerárquica que el Sr. Pedro había marcado en el club. Constató que para justificar el referido descuadre se hizo una anotación contable por ese importe con el concepto "inversiones inmobiliarias" siendo la contrapartida "caja". Dejó claro también como él mismo, a través del Sr. Eliseo había solicitado a la Junta Directiva justificación de ese apunte, y como, después del cierre del ejercicio, en el mes de julio o principios de agosto, estando reunido con el Sr. Eliseo apareció el Sr. Pedro Miguel con un documento que era un recibí firmado por la Sra. Esther y el Sr. Juan Ramón por importe de 900.000 euros que entregó al Sr. Eliseo y éste a su vez a los auditores. Manifestó que desconocía el préstamo de 600.000 euros que habría realizado el Sr. Anibal , señalando que ese dinero no entró al club ni le informaron de su existencia pero sí que algunos apuntes contables se correspondían con recibos que firmó el Sr. Eliseo cuyo concepto era "entrega a Anibal ". Tampoco conocía, según expuso, que se hubiera pagado a la Sra. Esther y al Sr. Juan Ramón 30.000 euros. Declaró también que cuando llegó el Sr. Pedro a la presidencia de la junta directiva instauró un sistema para el cobro de dietas para lo cual se presentaban unas hojas excell y junto con los gastos, se hacían constar cantidades que rondaban los 250 euros por asistencia a juntas, 400 euros por desplazamiento a partidos fuera y 150 euros por asistencia a actos en la provincia entre otros, manteniéndose esta práctica de julio a diciembre de 2012. Afirmó también

que al llegar la auditoría para hacer el informe de estados intermedios se reflejó en las cuentas que cobraban una especie de retribución y como dicha práctica se consideraba contraria a los estatutos, se acordó que constara como "gastos de representación". Por este motivo fue reprendido por el Sr. Pedro , alegando que se trataba de documentación interna del club. Explicó que, tras un período de baja, entre enero y junio de 2014 con motivo de ir a poner al día la contabilidad, comprobó en el arqueo de caja que nuevamente había salidas de dinero sin justificar, esta vez cercanas al millón y medio de euros. Ante tal comprobación nos explicó como los Sres. Pedro Antonio y Eliseo se lo comunicaron al Presidente de la Gestora (la Junta del Sr. Pedro ya había dimitido) ya que era necesaria la justificación puesto que en otro caso, los auditores denegarían la opinión. Expuso que él no estuvo presente en la reunión celebrada al efecto, pero después el Sr. Eliseo le dio unas facturas emitidas por una empresa llamada Flefield, y dada la extrañeza que le produjeron, elaboró un documento para que el Sr. Eliseo le firmara la orden de contabilización de las mismas, tanto de las facturas en sí como de las salidas de caja para su pago. Esas facturas fueron remitidas a la auditoría y se solicitó el contrato, el cual, según manifestó debió entregar el Sr. Eliseo porque él no lo vio en ese momento pero sí a los meses, desconociendo cualquier aspecto referido al mismo. Aclaró que ese contrato lo vio cuando lo solicitó la auditoría apareciendo en el ordenador del Sr. Eliseo puesto que había sido enviado por mail. Declaró finalmente que el Sr. Pedro Antonio y la junta directiva revisaron las cuentas del club y elaboraron la memoria, que la anotación de 900.000 euros estaba en las cuentas por lo que, tanto el Sr. Pedro Antonio como la junta tuvieron que verla y que el dinero que había en la caja fuerte era conocido puesto que constaba en la contabilidad. El también testigo Sr. Cristobal trabajó en Osasuna desde 2004 hasta 2013 si bien estuvo de baja desde finales de 2012 coincidiendo por tanto poco tiempo con la junta del Sr. Pedro . Fue director general desde 2006 aunque declaró que con la llegada del Sr. Pedro se le restaron funciones. Señaló también que las decisiones económicas las tomaba la junta directiva con el presidente a la cabeza y el gerente hacía lo que indicaba la junta. Que el Sr. Pedro Antonio solicitaba mucha información contable y financiera, que estaba al corriente en grandes masas de actividad y dinero y que recibía información del Sr. Germán . Que esta información la pedía porque estaba trabajando en temas con Hacienda y porque necesitaba tener una visión global del club.

La testigo Sra. Rebeca , que fue secretaria personal del Sr. Pedro declaró que durante los tres o cuatro primeros meses se cobraron dietas por asistencia a las juntas que entregaba en metálico a cada uno de los directivos de manera individual.



## JURISPRUDENCIA

**SÉPTIMO.-** El auditor Sr. Manuel , de AS Auditores y que ha estado realizando los informes de auditoría para el club desde 2004 a 2014 declaró en relación con la temporada 2012- 2013 que en la cuenta del activo del balance, en el inmovilizado, constaba una anotación de 900.000 euros por inversiones inmobiliarias cuya contrapartida era caja. Expuso que se pidió la justificación y que al principio no la obtuvieron si bien, tras muchos requerimientos y cuando ya tenían que presentar el informe, entregaron un documento que indicaba que era un pago a cuenta de unos trabajos que unos agentes inmobiliarios estaban haciendo para la venta de unos terrenos en DIRECCION008 y DIRECCION011 . Nos aclaró como, al llegar a su poder este documento lo habló con el Sr. Pedro quien dio explicaciones al respecto. Explicó que como se había publicado algo en prensa y en la base de datos asesor constaban los firmantes como agentes inmobiliarios con unas cuentas de 2,5 millones de euros/año, no los circularizó. No obstante, consideró que no estaba bien anotado por lo que propuso el ajuste de llevarlo a gasto, lo que fue aceptado por Osasuna. Igualmente señaló que aunque en el día a día ningún miembro de la Junta Directiva está comprobando la contabilidad, este apunte tuvieron que verlo del mismo modo que ellos lo habían visto puesto que la Junta Directiva formula la memoria y para hacerlo tuvo que apreciarlo. Además afirmó que el informe incluía también que no se les había dado la declaración informativa de pagos al contado superiores a 2.500 euros. También indicó que el Sr. Pedro Antonio actuó como interlocutor.

Añadió que no constaba en la contabilidad el préstamo de 600.000 euros efectuado por un particular ni sus devoluciones. En relación a la temporada 2013-2014, declaró que en este caso no había justificación documental por un importe de un millón y medio de euros que faltaban en el arqueo de caja. Por ello explicó que pidieron la justificación documental en numerosas ocasiones y al no recibirla, informaron de que se iba a denegar la opinión. Esta circunstancia motivó que se les convocara a una reunión con la junta gestora y con los Sres. Eliseo y Pedro Antonio , a raíz de la cual se les entregaron unas facturas y posteriormente un contrato de una empresa llamada Flefield que justificaban el pago de esa cantidad en efectivo.

El testigo Sr. Hernan , que fue empleado de AS Auditores hasta 2016 y hacía el trabajo de campo de auditoría, señaló que la anotación de la temporada 2012-2013 de 900.000 euros era un alta de inmovilizado muy significativa por lo que pidieron la justificación al Sr. Germán quien indicó que no la tenía; añadió que lo hicieron constar en el resumen de incidencias y que a los días llegó a la oficina un recibí por ese importe firmado por dos agentes inmobiliarios; que propusieron un ajuste para que fuera como gasto y fue aceptado. Declaró que hubo mails cruzados con el Sr. Pedro Antonio en cuanto a los ajustes que se pasaban y los que no. En relación a la temporada 2013-2014 manifestó que había una salida de caja que le resultó escandalosa por ascender a 1.440.000 euros. De



nuevo se pidió justificación a los Sres. Germán , Pedro Antonio y Eliseo que manifestaron no tenerla y fueron convocados posteriormente a una reunión de la Junta Gestora, apareciendo a los días unas facturas y un contrato de una empresa llamada Flefield por esa cantidad. Se circularizó pero no se recibió respuesta. El testigo Sr. Pelayo , empleado también de AS Auditores coincidió en afirmar que en los primeros días de trabajo de campo de la auditoría ya apreciaron la salida de 900.000 euros de caja y la contrapartida de inversiones inmobiliarias, solicitando justificación al Sr. Germán , que no la dio. Declaró que en el trabajo de campo no tenían contacto con el

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Sr. Pedro Antonio pero una vez concluido sí, intercambiando correos electrónicos en los que hacían referencia a los ajustes y en concreto a la salida de caja de 900.000 euros. También declaró que cuando les llegó el recibí de 900.000 euros, el Sr. Manuel se reunió con el Sr. Pedro para tratar de ello.

El director del Servicio de Inspección Tributaria en los años 2012 a 2014 Sr. Alejo declaró que en el mes de diciembre de 2013 se les comunicó desde la Unión Europea la incoación de un expediente de recuperación o restitución de ayudas de estado por cuestiones tributarias que afectaba a los clubes que no se habían constituido en sociedades anónimas deportivas, entre otros Osasuna. Nos explicó que para poder formular alegaciones se pusieron en contacto con el club, primero por mail y como iba pasando el plazo y no se recibía la documentación, se concertó una reunión, a la que asistieron el Sr. Pedro Antonio y el asesor fiscal Sr. Cosme por Osasuna. Expuso que el Sr. Pedro Antonio les explicó que, a pesar de que en las cuentas anuales podía figurar que había beneficios en la mayoría de ejercicios, teniendo en cuenta los límites de alcance y las salvedades de auditoría, en realidad todos los años había habido pérdidas; que por un lado estaban las cuentas anuales y por otro la realidad. Por eso se les requirió para que presentaran en el registro electrónico de Hacienda un documento con las bases imponibles reales y conforme a ese recálculo se comprobó que las pérdidas eran claras. El expediente concluyó que había habido ayuda de estado por 4.000 euros y conforme a la norma europea de *minimis* no hubo nada que regularizar y se cerró.

**OCTAVO.-** También declararon como testigos algunos miembros de la Junta Directiva. Así, el Sr. Iván declaró que las decisiones finales del club eran del presidente pero que el Sr. Eliseo tenía muchísimo peso; expuso que en las juntas se hablaba de temas económicos, que a veces exponía el Sr. Pedro Antonio , otras el Sr. Eliseo y otras el Presidente; que el control económico tenía que llevarlo el Sr. Pedro Antonio pero que quien más lo hacía era el Sr. Eliseo . Reconoció que aprobó las cuentas de la temporada 2012- 2013 por la información que recibió al respecto del Sr. Pedro Antonio . El Sr.

Gumersindo declaró que dimitió sin firmar las cuentas porque ya vio que había un gran despilfarro, que el área económica la llevaban los Sres. Eliseo , Sergio y Germán y que el Sr. Pedro Antonio no estaba en el día a día pero era el que más entendía de cuentas y les interpretaba alguna cuestión. Expuso igualmente que él no fue consciente de que se tratara en junta el cobro de dietas, ni las cobró; no oyó hablar de la Sra. Esther ni del Sr. Juan Ramón ni de si había habido inversores, ni de Flefield ni de que se sacara dinero en efectivo de las cuentas o de la caja. Por último el también directivo, el Sr. Carmelo declaró que en la Junta no había nadie que tuviera responsabilidad económica, que el Sr. Pedro Antonio controlaba más que ninguno pero no sabe si estaba en el día a día, que no se habló de un descuadre de 900.000 euros ni de la necesidad de justificarlo. Manifestó que o no se habló o no se enteró de cobrar dietas. Finalmente explicó que su cuñado el Sr. Anibal le dijo que había hecho un préstamo con el Sr. Eliseo y no le estaba pagando e intermedió para que lo hiciera sin hablarlo con ningún otro directivo ni con el Sr. Pedro .

Los empleados de CAIXA, Sres. Carlos Miguel , Luis Manuel y Luis Pedro que mantenían las relaciones con el club, declararon también como testigos en relación a la mecánica para sacar efectivo. Nos explicaron que recibían llamada del Sr. Germán o del Sr. Eliseo indicando la cantidad que se iba a necesitar y que, o bien llevaban ya el reintegro firmado por los apoderados o lo firmaba uno, se lo llevaba para recabar la firma del otro y lo devolvían. En caso de que el importe fuera superior a 100.000 euros debían rellenar y firmar también el documento S1. Precisarón que normalmente la retirada del dinero la hacía el Sr. Eliseo , habiendo acudido en una o dos ocasiones el SR. Pedro y otra el Sr. Gonzalo . Añadieron que el bastanteo lo hacía la entidad conforme a lo comunicado por la Junta Directiva del club y que si algún reintegro solo consta firmado por una persona, se debe a que, o bien no se ha recibido la segunda firma o a que se ha traspapelado.

Los testigos Sres. Gabino y Serafin , miembros de la Comisión Económica designados por los socios compromisarios declararon que no contaron con la información económica que solicitaban a pesar de pedirla a través del gerente pero también reconocieron que no acudieron a la reunión que convocó el Sr. Pedro Antonio para explicar el contenido de las cuentas. El Sr. Benjamín , socio compromisario en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 declaró que los socios compromisarios no disponían de las cuentas anuales del club antes de la asamblea para su aprobación, que se organizaban charlas y visitas para ver la memoria pero no podían disponer de ella. Expuso que en la temporada 2012-2013 estuvo en la reunión el Sr. Pedro Antonio quien explicó el afloramiento de ciertos pasivos no registrados en las cuentas del club. Declaró también que la asamblea se refería fundamentalmente a temas contables pero de manera muy limitada y no era posible que el socio compromisario se hiciera una opinión formada de la situación del club; cuando se votaban las cuentas era muy difícil tener una opinión rigurosa sobre ello.



## JURISPRUDENCIA

**NOVENO.-** En relación con el análisis de las declaraciones prestadas por los peritos, comenzaremos con los Sres. Eugenio y Higinio , de BDO AUDITORES quienes realizaron un informe de auditoría complementaria sobre procedimientos acordados con la propia Liga de Fútbol Profesional; uno de ellos relativo al análisis de saldos acreedores y deudores con empresas vinculadas con el club y otro para analizar los movimientos de tesorería y caja. Ambos peritos dejaron claro cómo en la temporada 2012-2013 destacaba el pago de 900.000 euros en efectivo a dos agentes inmobiliarios sin que hubiera evidencia del servicio prestado; se trataba de un recibí sin contrato y explicaron que, a la vista de ello se solicitó información adicional que no se recibió, confirmándose no obstante que los terrenos aún no habían sido vendidos. Explicaron que se circularizó a los firmantes y confirmaron haber recibido la cantidad. En relación a la temporada 2013-2014 constataron que lo relevante era la firma de un contrato con Flefield para la realización de labores de scouting y consultoría por importe de un millón y medio de euros pagados en efectivo y sobre la base de un contrato en el que no se identificaba a ninguno de los representantes firmantes de las partes. Los auditores concluyeron que había dudas de los pagos en efectivo, que se trataba de salidas de dinero no suficientemente justificadas. También concretaron que en las cuentas no pudieron apreciar ninguna referencia a los 30.000 euros abonados a la Sra. Esther y al Sr. Juan Ramón , ni a los 600.000 euros que habría prestado un particular al club. En relación a dietas y comisiones de directivos, los peritos afirmaron que había una serie de movimientos en teoría para gastos de representación y dietas y, si bien en general había liquidación de dietas, respecto de una cantidad de alrededor 50.000 euros no había evidencia de que hubiera sido distribuida entre sus destinatarios. Sin embargo, no obstante esta falta de constancia se dio por bueno porque los gastos sí estaban justificados. En relación con el Sr. Pedro , manifestaron que constaban salidas por estos conceptos de 74.000 euros pudiendo verificar casi todo salvo 21.000 euros.

Los técnicos de la Hacienda de Navarra Sres. Luis Angel y Luis Enrique declararon como peritos afirmando que lo que más sorprendía de las cuentas de Osasuna era el uso y abuso que se hacía de la caja, siendo la forma general de realizar los pagos. Expusieron que el problema de realizar los pagos de este modo es la dificultad del control y el problema para tener constancia objetiva de las operaciones, por lo que suele emplearse en cantidades pequeñas pero no con el volumen que aparece en la contabilidad de Osasuna.

En relación a los 900.000 euros, señalaron que sorprendía que el mismo día hubiera dos asientos diferentes, uno corrigiendo el anterior. En el primero se contabilizaba lo que parecía una inversión inmobiliaria cuya contrapartida es caja pero, el mismo día cambiaba el asiento de caja por gasto propio de la actividad, sin dar más detalle ni explicación.

Por su parte el Sr. Ismael , que elaboró informe de auditoría en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Foral 26/2014 de 2 de diciembre, coincidió en señalar lo inusual del pago de 900.000 euros en efectivo contabilizado como "terrenos piscina" sin que constara ningún contrato que lo avalara, no siendo habitual un pago en efectivo de esa cantidad a una empresa. Constató también que el préstamo de 600.000 euros tampoco constaba en absoluto en la contabilidad. Con relación a la temporada 2013-2014 y el asunto referente a Flefield, explicó cómo llama la atención que todos los asientos fueran correlativos pese a tratarse de facturas de distintas fechas. Por último en lo relativo a dietas y gastos de representación manifestó que sólo estaban los recibos de las salidas de dinero pero no facturas que justificaran los gastos.

**DÉCIMO.-** A la vista de la prueba practicada y expuesta, podemos tener por acreditado lo siguiente: Que como consecuencia del uso y abuso que se realizaba de la caja y de los pagos en efectivo por parte del club, llegado el cierre de ejercicio existían salidas de dinero carentes de justificación, que en el caso de la temporada 2012- 2013 supusieron un descuadre de 900.000 euros y en la temporada 2013-2014 ascendieron a 1.440.000 euros. Estas salidas de dinero no han podido justificarse porque no se destinaron a los fines del club habiendo resultado desconocido su destino final.

Ha resultado posible determinar la cuantía total distraída en cada temporada porque en ambos casos se recurrió al mismo sistema de justificación de las salidas irregulares: realizar un asiento en la contabilidad por el importe de descuadre para tratar de darle una cobertura formal. Así, como se ha venido indicando, en la temporada 2012-2013 se realizó un asiento contable de 900.000 euros y por el concepto "inversiones inmobiliarias" con cargo a la caja. En la temporada 2013- 2014, comprobada la misma situación, se anotaron varias facturas con cargo a la caja, derivadas de un supuesto contrato de scouting y consulting celebrado con una empresa portuguesa denominada Flefield.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL 

## JURISPRUDENCIA

Las cantidades distraídas proceden por un lado del dinero en efectivo que se ingresaba por las ventas en tienda, taquillas y abonos, y por otro de los reintegros de efectivo obtenidos de las cuentas de los bancos. Y es que, en relación al dinero en efectivo que recibía el club, el Sr. Diego , empleado desde el año 1988 y encargado de la atención al público, taquillas y socios manifestó que la junta directiva ponía el precio a las entradas y él se encargaba de realizar cada día el arqueo de tarjetas y metálico, entregando al Sr. Germán un sobre con el dinero y la hoja con la liquidación. Explicó que en verano se añadía la renovación de socios con lo que se recaudaba una cantidad de un millón o millón y medio de euros y que a esta cantidad debía añadirse, según expuso, la cantidad que se recibía por las ventas en tienda, siendo la Sra. Gloria la encargada de realizar el

asiento contable. El dinero en efectivo se entregaba al Sr. Germán . Dejó claro también que este dinero efectivo se guardaba en una caja fuerte del club.

Según se ha declarado había dos cajas, una en el despacho del Presidente donde se guardaba la documentación administrativa del club y otra en las oficinas donde se guardaban los sobres con el dinero en metálico. El Sr. Germán declaró en el acto de juicio que el dinero en efectivo que recaudaba el club se guardaba en la caja fuerte y le era solicitado por el SR. Eliseo y a veces por la Sra. Rebeca ; explicó la intranquilidad que tenía, dado que en numerosas ocasiones no se le entregaba justificante de la cantidad demandada, por lo que además de hacer firmar el correspondiente recibo, comenzó a anotar esas cantidades en una cuenta aparte para su propio control. Pues bien, según resulta de los estadillos que iba haciendo y que constan aportados a las actuaciones, en la temporada 2012-2013 el importe de dinero en efectivo retirado de la caja sin justificación ascendió a 188.734 euros, cantidad cuyo destino no se justificó en el momento de solicitarse ni se ha probado en el acto de juicio. Hemos dicho que el dinero distraído no solo provenía del efectivo existente en el club sino también del que había en las cuentas bancarias. Por tanto a esta cantidad citada de 188.734 euros debe añadirse la de 680.000 euros de efectivo retirados de las cuentas bancarias y que tampoco se justificaron contablemente al Sr. Germán . En concreto consta en las actuaciones que se extrajeron 80.000 euros el día 10 de mayo de 2013 con firma de reintegro del Sr. Pedro , 450.000 euros el 13 de mayo de 2013 y documento de declaración de medios de pago S1 firmados por el Sr. Eliseo , 75.000 euros el 28 de mayo de 2013 cuyo documento de reintegro se firmó por el Sr. Eliseo , 75.000 euros el 30 de mayo de 2013 con documento de reintegro firmado por el Sr. Eliseo . No se ha acreditado por los encausados que estas cantidades fueran destinadas a actividades relacionadas con los fines del club. En relación con los 80.000 euros de 10 de mayo de 2013 el Sr. Pedro afirmó que se entregaron a los jugadores de Osasuna para incentivarles ante el partido que les iba a enfrentar al DIRECCION012 . Sin embargo, D. Benito , uno de los capitanes del equipo en aquella época declaró que no recordaba haber recibido ese tipo de cantidad, insistiendo en todo caso en que las cantidades que recibía para repartir entre el equipo las entregaba previa firma por el jugador receptor, siendo los recibís los que constan unidos a las actuaciones y no consta ninguno referido a esta cantidad. El Sr. Eliseo sostuvo que se trataba de las cantidades que Osasuna había estado pagando a otros equipos por alterar los resultados de los encuentros, y así fue enumerando una entrega de 150.000 euros al Real Valladolid por ganar al Deportivo de la Coruña, 150.000 euros al Real Betis por ganar al DIRECCION013 , 400.000 euros al DIRECCION012 para que no ganara en Pamplona y otros 400.000 euros para primas a jugadores. Sin embargo no aportó ninguna prueba que permita tener por acreditadas estas manifestaciones. En todo caso, tales explicaciones podrían servir para conocer el destino dado al dinero, pero supondría en todo caso una distracción del mismo pues ese supuesto amaño de partidos constituiría una actividad ilícita que no forma parte de los fines del club. La suma total de las cantidades desviadas, 188.734 euros de caja y

680.000 euros de reintegros determina el total aproximado de 900.000 euros de descuadre que resultó haber al cierre del ejercicio de 2013.

En lo que respecta a la temporada 2013-2014 al haber estado de baja el Sr. Germán no contamos con esos estadillos, pero al regresar y poner la contabilidad al día comprobó que el descuadre de la caja ascendía esta vez a 1.440.000 euros. Analizadas las cuentas, las retiradas de efectivo cuyo destino no se ha justificado o ha resultado ser ajeno a los fines del club, son 110.000 euros retirados el 7 de noviembre de 2013 mediante documento de reintegro firmado por el Sr. Eliseo , 150.000 euros retirados el 6 de febrero de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Eliseo y Pedro , 5.000 euros retirados el 7 de marzo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Eliseo y Leoncio , 50.000 euros retirados el 8 de abril de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Pedro y Eliseo , 230.000 euros retirados el 9 de mayo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Pedro y Eliseo , 400.000 euros retirados el 16 de mayo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Pedro y Leoncio , 400.000 euros retirados el 6 de de 125.000 euros efectuada el 4 de julio de 2014 mediante documento firmado por el Sr. Eliseo . Respecto a todas estas cantidades descritas el Sr. Eliseo únicamente manifestó que un total de 650.000 euros se habían destinado a pagar a los jugadores del Real Betis por ganar al Real Valladolid en la jornada 37 de liga y dejarse ganar en Pamplona en la jornada 38. De todas las demás retiradas de efectivo dijo no recordar su destino, si bien suponía que serían pagos que tenía que hacer el club. El Sr. Pedro respecto de las retiradas de efectivo firmadas por él, declaró que se entregaron 50.000 euros a D. Vicente como adelanto por su boda. Sin embargo este jugador, tras poner en duda haber estampado su firma en el papel que se le exhibió, manifestó que la cantidad que se le adelantó fue de 37.000 euros y que se le abonó por transferencia y no en efectivo. El Sr. Pedro habló también de un adelanto de 80.000 euros a D. Agustín por un pago que debía hacer de su época en el DIRECCION009 . Pues bien, el Sr. Agustín nos expuso que aunque no recordaba la cantidad, sí sabía que el adelanto fue por transferencia bancaria y se produjo hacia el mes de enero de 2014. Declaró igualmente el Sr. Pedro haber pagado 90.000 euros al DIRECCION010 por el traspaso de D. Cesar , pago que se hizo en efectivo por petición de ese club. En relación a este pago ninguna prueba se ha practicado, ni consta un recibí de la cantidad, y lo mismo hemos de decir de los 60.000 euros que respecto a lo que ni se ha practicado prueba ni consta tampoco recibí de la cantidad. A estas cantidades ya precisadas deben añadirse los 400.000 euros que, según manifestó el Sr. Pedro se pagaron al Real Betis como incentivo para que ganaran al Real Valladolid en la jornada 37 de liga. Curiosamente además, ninguna mención a estos pagos se contiene en las actas de la Junta. Declaró el entonces Presidente de la Junta Directiva que parte de ese dinero fue también destinado al pago de las primas de los jugadores de Osasuna, conforme al sistema de pago pactado con el equipo para esa temporada y que consta en el folio 3.563 de las actuaciones, donde se refleja la cantidad con que se premiaría cada ciclo en función de los puntos obtenidos y que se abonaría al término de cada ciclo. Pero es que, en relación a dichos pagos resulta trascendente la declaración realizada por el Sr. Benito , quien reconoció su firma en el

documento y manifestó que el pago de esas primas quedaba en todo caso supeditado al mantenimiento de la categoría por lo que, al haber descendido a segunda división, tuvieron que devolver las cantidades percibidas. Explicó además que en todo caso cuando recibía la cantidad correspondiente al término de cada bloque de partidos, llevaba el dinero al vestuario y lo repartía entre los jugadores previa firma del correspondiente recibí para lo cual preparó unas hojas que constan aportadas a autos. Por tanto estas cantidades percibidas como prima sí están justificadas y contabilizadas y en todo caso fueron devueltas, por lo que no forman parte de la cantidad distraída.



## JURISPRUDENCIA

**UNDÉCIMO.-** Podemos concluir tras el examen de toda la prueba que parte de las cantidades detraídas en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014 fueron destinadas a la devolución por parte del Sr. Eliseo de la cantidad de 600.000 euros recibida como préstamo en mayo y junio de 2013 de manos del Sr. Anibal y cuyo destino real no ha quedado acreditado. A ello se ha de añadir una retirada de efectivo realizada el 4 de julio de 2014 por importe de 125.000 euros y que constituía el último plazo de la devolución. Esta cantidad fue solicitada por el Sr. Eliseo, tal y como seguidamente analizaremos, sin que se haya acreditado que lo conocieran el resto de miembros de la Junta Directiva a tenor de las pruebas practicadas, como tampoco consta que supieran que se estaba devolviendo dicha suma a cargo de las cuentas del club. En todo caso sí ha quedado acreditado que se dispuso de fondos del club para este fin. La existencia de este préstamo se conoció como consecuencia de la entrada y registro verificada en el domicilio del Sr. Eliseo en que, entre la diversa documentación hallada, se encontraba la referida a esta operación. Así, consta en el oficio policial 3290/2015 del Grupo II que se halló un sobre denominado CUATRO con los siguientes documentos:

- documento con el anagrama del Club Atlético Osasuna fechado el 7 de junio de 2013 con el siguiente tenor literal *"Por el presente documento, el CLUB ATLETICO OSASUNA reconocer (sic) adeudar a*

*D. Anibal, la cantidad de SESICIENTOS (sic) MIL EUROS (600.000 euros) recibidos en dos entregas de trescientos mil euros cada una con fechas 29 de mayo y 6 de junio de 2013 respectivamente, en concepto de préstamo sin intereses y para necesidades puntuales de tesorería motivados por pagos imprevistos de final de temporada y relacionados con la competición. Dicho préstamo será devuelto por el Club al Sr. Anibal mediante pagos semanales de Cincuenta mil euros (50.000 euros) a partir del lunes 10 de junio, reconociéndose expresamente por ambas partes que sen este acto se hace entrega del primer plazo de devolución y sirviendo el presente documento como recibo de la citada cantidad por parte del Sr. Anibal".*

- documento Recibí sin firmar fechado el 28 de mayo de 2013 con el tenor " *He recibido de D. Victorio (sic) la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000 euros) en concepto de ayuda de tesorería para el pago de diversas retribuciones del Club* ".

- diez documentos Recibí en que consta que el Club hace entrega de las cantidades que constan en concepto de devolución del préstamo concedido.

Como hemos afirmado, fue el SR. Eliseo quien solicitó la cantidad de 600.000 euros al Sr. Anibal . El referido Sr. Anibal declaró en el acto de juicio que fue el Sr. Eliseo quien le pidió el dinero en una conversación privada mantenida entre los dos después de un partido; que lo justificó en la falta de liquidez y en las necesidades del club y que le entregó primero 300.000 euros y a los días los otros 300.000, siendo en ese momento cuando le fueron devueltos los primeros 50.000 euros y cuando se preparó el contrato de préstamo; Afirmó igualmente que si bien se había comprometido a devolver 50.000 euros cada semana, hizo las cuatro o cinco primeras devoluciones pero luego dejó de hacerlo, motivo por el que se lo comentó al directivo Sr. Carmelo , que era su cuñado, consiguiendo la devolución completa. Podemos concluir también que la devolución de estas cantidades la realizó personalmente el Sr. Eliseo y que se hizo con cargo a los fondos del Club durante los años 2013 y 2014. Así lo ha manifestado el Sr. Eliseo y así se desprende de los recibís firmados por el Sr. Anibal , siendo el último de 4 de julio de 2014 cuyo tenor literal dice " *He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de Ciento veinticinco mil euros (125.000.-) en concepto de última parte de devolución del préstamo concedido en su día al Club para necesidades de tesorería. Con la percepción de esta cantidad, el abajo firmante declara haber percibido la devolución de la totalidad del citado préstamo, a falta en su caso, de la liquidación de intereses* ".

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Queda igualmente probado que este préstamo no fue anotado en las cuentas, ni lo fueron sus sucesivas devoluciones, no hay constancia en las actas de la Junta y tampoco había copia de la documentación en las oficinas del club. Por un lado está claro que no hay constancia en las actas de la Junta y por otro, tampoco había copia de la documentación en las oficinas del club. El Sr. Carmelo en su declaración testifical expuso que solo habló con el Sr. Eliseo para mediar en la devolución, que no conoció la existencia del préstamo hasta que no se lo dijo su cuñado, que desconocía la cuantía y no lo comentó con nadie, tampoco con el Sr. Pedro .

Con base en todo lo expuesto debemos afirmar que no hay prueba de que nadie, salvo el Sr. Eliseo recibiera ese dinero cuyo destino se desconoce pero que no fue el propio de las



necesidades o intereses del club, y que consta que fue devuelto con fondos del club durante los años 2013 y 2014.

**DUODÉCIMO.-** A todo lo anteriormente detallado, deben añadirse las cantidades que en concepto de dietas habrían recibido los Sres. Pedro y Pedro Miguel entre los meses de julio y diciembre de 2012 y que pasamos a analizar. De todo lo actuado consideramos que ha quedado acreditada su percepción a la vista de las pruebas practicadas en el acto de juicio, constituyendo una remuneración que era distinta del mero reembolso de los gastos devengados en el ejercicio del cargo. El Sr. Eliseo declaró en el acto de juicio que con la llegada del Sr. Pedro se empezaron a cobrar esas dietas, que eran diferentes de los gastos devengados que después se reembolsaban. El SR. Pedro por su parte declaró y reconoció que acordaron el cobro de unas cantidades por salidas y desplazamientos, diferenciadas de los gastos, si bien a la hora de cuantificar las cantidades percibidas mencionó indistintamente gastos y dietas, manifestando que ascendieron a la cantidad de unos 19.000 euros la primera vez, unos 11.000 euros la segunda y una tercera de unos 20.000 euros. Estas tres cuantías reconocidas se aproximarían al total de 51.700 euros sumarían el total de 51.700 euros que BDO Consultores hacía constar en su informe, folio 24 del mismo. Por su parte el Sr. Pedro Miguel indicó también en su declaración que cuando comenzó a asistir a las reuniones de la Junta se le remuneró por ello, habiendo recibido unos 1.500 ó 2.000 euros por el concepto de "asistencia a Juntas". Nos contó también que el cobro de estas cantidades trascendió y debido a la reacción social, dejaron de recibirse. El testigo Sr. Germán, contable del club y ya tantas veces mencionado, explicó que cuando llegó el Sr. Pedro instauró un sistema de dietas para lo que se presentaban hojas de gastos utilizando un modelo del club, una hoja excell, donde se anotaban los gastos de desplazamiento si los había y que aparte giraban conceptos como "asistencia a juntas", "desplazamiento a actos de la fundación", "desplazamiento a actos del club" o "desplazamientos fuera". Incluso detalló cantidades señalando que por desplazamientos a partidos fuera de casa cobraban 400 euros, por asistencia a juntas 250 euros o por desplazamiento a actos en la provincia 150 euros... Señaló también que esta práctica se mantuvo de julio a diciembre de 2012 y que al llegar la auditoría para hacer el informe de estados intermedios, entregó esa documentación como justificante, reflejando el auditor en las cuentas que recibían una especie de retribución " *y como era contrario a los estatutos negociaron con el auditor que fuera en concepto de gastos de representación*". La testigo Sra. Rebeca, que ocupaba el puesto de secretaria personal del Sr. Pedro declaró asimismo que al principio cobraron cierta cantidad por dietas, que se pagaba por desplazamientos, por asistencia a junta directiva, etc. y que se cobraron 3 ó 4 meses entregándose la cantidad en metálico.

Del examen del informe emitido por BDO, empresa encargada por el Consejo Superior de Deportes para hacer una auditoría complementaria al Club Atlético Osasuna se llega a la misma conclusión en relación a la percepción de las mencionadas dietas. Así, se hace constar (folio 24, letra e) " *... en el caso del Sr. Pedro en concepto de provisión para gastos por importe de 21.467 euros de los que no hemos dispuesto de justificantes, y en concepto de dietas por*

*importe de 50.751 euros. En este segundo caso aparentemente, los pagos a través de caja que se realizaban al Sr. Pedro eran para sus dietas y para la de otros directivos del Club. Tenemos las hojas de gastos pero no tenemos constancia de que el Sr. Pedro entregara el efectivo al resto de Directivos ". Además, en su declaración judicial, los Sres. Eugenio y Higinio confirmaron que habían podido comprobar la existencia de una serie de movimientos en teoría para gastos de representación y dietas en una cuantía cercana a los 50.000 euros. El auditor Sr. Ismael también incluye en su informe un apartado referido a los "gastos de representación", concretando por temporadas y perceptores las cantidades recibidas, e incluyendo como recomendación final que " se establezca un protocolo de los gastos de representación y de viajes que se consideran adecuados y un control estricto de los mismos tanto si se pagan mediante tarjetas o se hace en efectivo que exija una justificación adecuada de la realidad, naturaleza, procedencia y cuantía de los gastos".*



## JURISPRUDENCIA

Llegados a este punto hemos de precisar que la cuestión no radica tanto en si se percibieron o no esas cantidades puesto que este extremo ha sido reconocido, sino si su percepción era lícita y tenía amparo legal o estatutario. Los estatutos del Club vigentes en el momento de ocurrir los hechos, esto es, los aprobados el 28 de junio de 1999, no hacían ninguna mención a la posibilidad de que el cargo de miembro de la Junta Directiva pudiera ser remunerado. La única mención que se realiza a la posibilidad de recibir remuneración se contiene en el artículo 13, al regular la figura del "defensor del socio", en el que expresamente se indica que ese cargo no será remunerado. También es cierto que la figura del defensor del socio no es uno de los órganos de gobierno de la entidad, como se desprende del art. 19 de la misma norma. No habiendo referencia expresa en los estatutos relativa a la remuneración hemos de realizar un examen relativo a la normativa aplicable a estos efectos. En esta línea hemos de citar el art. 2 de los estatutos que lleva por título "Legislación aplicable" establece: " *el Club se acoge a la legislación sobre el deporte así como a las normas sobre Clubes y Federaciones Deportivas. Está afiliada a la Federación Navarra de Fútbol, Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Foral de Navarra*".

Pues bien, sentado ya que el club se acoge a las normativas que el propio artículo 2 de los Estatutos concreta, hemos de examinar las mismas. Y así, el art. 3 del Decreto Foral 80/2003 de 14 de abril por el que se regulan las entidades deportivas de Navarra y el registro de entidades deportivas de Navarra establece bajo el título Régimen Jurídico: " *Los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva se registrarán en lo relativo a su constitución, reconocimiento oficial, disolución, organización y funcionamiento por: la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación , la Ley Foral del Deporte de Navarra , el presente Decreto Foral, por sus estatutos y reglamentos de régimen interno y los acuerdos válidamente adoptados por sus*

*órganos de gobierno y representación". El art. 11.5 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación establece: " en el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea". Esta disposición es de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1 de la Constitución conforme a lo previsto en la Disposición Adicional primera de la ley. En este mismo sentido se pronuncia el art. 7 del Decreto Foral 80/2003 al establecer en su apartado segundo que " en el caso de que los miembros de los órganos de gobierno puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas por la Asamblea General".*

Partiendo de las exigencias impuestas en las normas descritas lo cierto es que en el caso del Club Atlético Osasuna, la única mención al cobro de dietas se recoge en el acta de 27 de agosto de 2012 con asistencia del Presidente Sr. Pedro y los directivos Sres. Leoncio , Carmelo , Gumersindo , Pedro Antonio , Iván y Pedro Miguel , así como el Gerente Sr. Eliseo y el Director General Sr. Sergio en que se hace constar que " *se aprueba un sistema de dietas por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva así como a desplazamientos del equipo y se establece también el sistema de cobro de gastos*". Sin embargo, de las declaraciones testificales prestadas en el acto de juicio se desprende que la mayoría de directivos no eran conscientes de que la percepción de estas cantidades se hubiera llevado a la práctica. Así, el Sr. Iván reconoció que el Sr. Pedro propuso cobrar dietas y desplazamientos y se debatió en Junta, pero añadió que nunca se llegó a poner en práctica. El Sr. Gumersindo declaró que nunca cobró dietas ni sabía que se hubieran cobrado ni recordaba que esta cuestión se sometiera a la Junta. Por su parte el Sr. Carmelo en la misma línea declaró haber cobrado gastos, pero nunca dietas y tampoco recordaba que esto hubiera sido tratado en Junta. El día 27 de septiembre de 2012, esto es, un mes después de haberse aprobado esta remuneración en acta, se celebró Asamblea General de socios compromisarios con presentación de las cuentas del club y del presupuesto de ingresos y gastos para la temporada, pero ninguna mención se hizo a esta cuestión ni se incluyó en los presupuestos de la temporada, habiéndose podido regularizar su percepción en los términos exigidos en el art. 11.5 de la Ley Orgánica de Asociaciones y 7 del Decreto Foral de entidades deportivas mediante la aprobación por la Asamblea General, lo que sin embargo nunca ocurrió. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que en el momento en que trascendió el cobro de estas cantidades y dado el rechazo que provocó esta práctica, dejaron de percibirse.

Del examen de todo lo expuesto, podemos concluir que las cantidades percibidas por los Sres. Pedro y Pedro Miguel en concepto de dietas suponían una auténtica remuneración no prevista en los estatutos, no aprobada por la Asamblea General y cuya percepción carecía de título que la justificara. En definitiva las cantidades percibidas por este concepto ni eran lícitas ni tenían soporte legal ni estatutario.

Resta por determinar cuál es la cantidad que podemos atribuir a cada uno de los perceptores como indebidamente recibida. Se ha hecho referencia a diversos importes. Así, el Sr. Pedro reconoció en el acto de juicio haber percibido dietas en tres ocasiones, 19.000 euros la primera vez, unos 11.000 euros la segunda y una tercera de unos 20.000 euros, si bien estas cantidades habrían sido repartidas entre todos los directivos, aunque no aclaró si se refiere únicamente a dietas o también a gastos. El informe de BDO mencionaba una cantidad de 51.700 euros, de la que no había constancia de si se había repartido o no. El técnico de la Hacienda Foral Sr. Luis Angel declaró que el Sr. Pedro Miguel había reconocido en una diligencia ante la Inspección Tributaria haber recibido una dieta de unos 2.000 euros mensuales que podría haber ascendido a unos 65.000 euros. Sin embargo, junto con todas estas cifras, también ha de señalarse que no se ha llegado a distinguir de manera clara qué importes tendrían la consideración de dieta o remuneración en sentido estricto, y cuáles se referían al reembolso o anticipo de gastos cuyo abono era perfectamente procedente. Por ello, consideramos que debemos acudir, por resultar además más favorable, al informe elaborado por el Sr. Ismael que analizó las cantidades recibidas como "gastos de representación". Sobre la base del referido informe, centrándonos en las cobradas en la temporada 12-13 (puesto que consta probado que únicamente se devengaron entre julio y diciembre de 2012) y en aquellas que carecen de justificación por no referirse a gastos que debían ser reembolsados, podemos determinar que la cantidad atribuida al Sr. Pedro será de 1.000 euros y la atribuida al Sr. Pedro Miguel será de 2.600,80 euros (3.610,80 euros de los que se han de deducir 1.010 euros que sí estarían justificados).

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

**DECIMOTERCERO.-** Sobre la base de todo lo expuesto hasta este punto concluimos que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en relación con el art. 250.1.5o del mismo cuerpo legal por ser la cuantía apropiada superior a los 50.000 euros, con arreglo a la redacción de los preceptos anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015. Dicho precepto sancionaba " *a quien, en perjuicio de otro, se apropie o distraiga dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido*".

Este precepto en la redacción vigente en el momento de los hechos, contenía dos modalidades de apropiación, la apropiación en sentido estricto, o clásico, con la incorporación de la cosa mueble ajena que comete el poseedor legítimo que la incorpora a

su patrimonio con ánimo de lucro o niega haberla recibido, y la modalidad de distracción, o gestión desleal, que sanciona la conducta de disponer del dinero o de la cosa fungible recibida, más allá de lo que autoriza el título de recepción, con vocación definitiva, causación de perjuicio y conciencia del exceso que se realiza.

Es esta segunda modalidad de la apropiación indebida, la cometida por distracción de dinero, como tipo de infidelidad o gestión desleal en la administración o representación de sociedades mercantiles, la que ha planteado mayores problemas por la dificultad de diferenciarla de la administración desleal societaria que se regulaba en el antiguo art. 295 del Código Penal. En relación con esta distinción, la sentencia del Tribunal Supremo 906/2016 de 30 de noviembre hizo un detallado análisis de la evolución de la jurisprudencia con relación a la apropiación indebida y a la administración desleal precisamente porque que no ha sido pacífica la interpretación y diferenciación de ambas conductas delictivas. Asimismo en la Sentencia del Tribunal Supremo 915/2005, de 11 de julio se establecían criterios de diferenciación entre ambos delitos y se decía que *cuando se trata de administradores de sociedades, no puede confundirse la apropiación indebida con el delito de administración desleal contenido en el artículo 295 del Código Penal vigente, dentro de los delitos societarios. Este delito se refiere a los administradores de hecho o de derecho o a los socios de cualquier sociedad constituida o en formación que realicen una serie de conductas causantes de perjuicios, con abuso de las funciones propias de su cargo. Esta última exigencia supone que el administrador desleal del artículo 295 actúa en todo momento como tal administrador, y que lo hace dentro de los límites que procedimentalmente se señalan a sus funciones, aunque al hacerlo de modo desleal en beneficio propio o de tercero, disponiendo fraudulentamente de los bienes sociales o contrayendo obligaciones a cargo de la sociedad, venga a causar un perjuicio típico. El exceso que comete es intensivo, en el sentido de que su actuación se mantiene dentro de sus facultades, aunque indebidamente ejercidas. Por el contrario, la apropiación indebida, conducta posible también en los sujetos activos del delito de administración desleal del artículo 295, supone una disposición de los bienes cuya administración ha sido encomendada que supera las facultades del administrador, causando también un perjuicio a un tercero.* Concluimos de lo dicho hasta ahora que en la apropiación indebida la deslealtad supone una actuación fuera de lo que el título de recepción permite, mientras que en la previsión prevista en el artículo 295 CP, la deslealtad se integra por un ejercicio de las facultades del administrador que resulta perjudicial para la sociedad, pero que no ha superado los límites propios del cargo de administrador.

En las conductas aquí examinadas concurre un delito de apropiación indebida y no de administración desleal porque si bien respecto de la mayor parte de las cantidades se desconoce ese destino final, sí ha quedado acreditado que las disposiciones que se llevaron a cabo no tuvieron por objeto ninguna de las actividades o finalidades del club. Concurre por tanto el llamado "*punto sin retorno*", criterio sustancial para delimitar la diferencia entre el tipo penal de la apropiación indebida en su modalidad de gestión desleal por distracción de dinero ( art. 252 del Código Penal) y el delito societario de administración desleal ( art. 295 del Código Penal) diferencia que se concreta

esencialmente en la disposición definitiva de los bienes del patrimonio de la víctima, en este caso del dinero. Los miembros de la Junta Directiva antes indicados y el Gerente del Club Sr. Eliseo actuaron con pleno conocimiento de que esos fondos de que dispusieron de manera irregular no iban destinados a actividades relacionadas, ni directa ni indirectamente con los fines del Club.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Para concretar este tipo penal resulta ilustrativo el auto del Tribunal Supremo 511/2019 de 11 de abril, que precisa los elementos del tipo objetivo que requiere el delito de apropiación indebida cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles son:

- a) que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad;
- b) que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado;
- c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

En relación a los elementos del tipo subjetivo, es preciso que el sujeto conozca que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades del titular sobre el dinero o la cosa entregada ( sentencia del Tribunal Supremo 286/2014, de 8 de abril, entre otras muchas).

Hemos de valorar en este punto la alegación realizada de que, tras la reforma operada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, al desaparecer la voz "distracción" del art. 253 CP, han quedado fuera del tipo los casos en que no se acredita el destino de los bienes. A este respecto hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo la condena por delito de apropiación indebida de dinero en numerosas sentencias dictadas después de la entrada en vigor de la reforma, entendiendo que la reforma es coherente con la más reciente doctrina jurisprudencial que establece, como criterio diferenciador entre el delito de apropiación indebida y el de administración desleal la disposición de los bienes con carácter definitivo en perjuicio de su titular (caso de la apropiación indebida) y el mero hecho abusivo de aquellos bienes en perjuicio de su titular pero sin pérdida

definitiva de los mismos (caso de la administración desleal). En consecuencia en la reforma legal operada por la LO 1/2015, el art 252 recoge el tipo del delito societario de administración desleal del art 295 derogado, extendiéndolo a todos los casos de administración desleal de patrimonios en perjuicio de su titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras, y la apropiación indebida engloba los supuestos en los que el perjuicio ocasionado al patrimonio de la víctima consiste en la definitiva expropiación de sus bienes, incluido el dinero, conducta que antes se sancionaba en el art 252 y ahora en el art 253" ( sentencia 3515/2019 entre otras).

Pese a lo interesado por las acusaciones, consideramos sin embargo que concurre un solo delito continuado y no dos, y ello porque apreciamos que se ha existido en todo caso la misma unidad de acción. El hecho de que el campeonato de liga se divida en temporadas no tiene incidencia en la realidad fáctica de los hechos. Lo relevante es que el delito se comete por el gerente y unos concretos miembros de la junta directiva aprovechando que ostentan este cargo y durante el tiempo que lo ostentaron, que comprende ambas temporadas, 2012-2013 y 2013-2014.

Asimismo, las conductas individualmente atribuidas al Sr. Eliseo en relación al préstamo de 600.000 euros y a los Sres. Pedro y Pedro Miguel en lo referente al cobro de dietas han de formar parte de ese delito continuado, porque también existe respecto a las mismas la referida unidad de acción ya que todo lo realizado forma parte de la mecánica de funcionamiento del club mantenida en el tiempo de desvío de fondos sin control de su destino.

Concurre el subtipo agravado del apartado quinto al superar prácticamente todas las cantidades distraídas los 50.000 euros sin que sea excluyente para la apreciación de este tipo agravado la existencia de una continuidad delictiva. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo 46/2020 de 11 de febrero *"Conforme a reiterada Jurisprudencia de esta Sala en relación a la compatibilidad en general entre el delito continuado y la figura agravada del art. 250.1 6o del Código Penal , el delito continuado no excluye la agravante de los hechos que individualmente componen la continuidad delictiva, es decir, que si en uno de los hechos concurre una circunstancia agravante, ésta deber ser considerada como agravante de todo el delito continuado, aunque en otros hechos no haya concurrido la agravante, ya que en estos casos no se vulnera el principio non bis in idem."* El acuerdo de Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2007 proclamó que : *"El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1, sólo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración"*.

Con este acuerdo, que recoge la doctrina jurisprudencial ya consolidada, se ha pretendido un doble objetivo, que también se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo 997/2007, de 21 de noviembre, 564/2007, de 25 de junio y 173/2013, de 28 de febrero: en

primer lugar, resolver las dudas referidas a la aplicación de la regla primera del artículo 74 del Código Penal a los delitos continuados de naturaleza patrimonial. El hecho es que en esta categoría de delitos se aplica además una regla especial establecida en el artículo 74.2o del Código Penal que en algunas resoluciones ha llevado a sostener la exclusión de la aplicación de la regla genérica contenida en el artículo 74.1o del mismo texto legal. No existe razón alguna de política criminal que justifique la sustracción del delito continuado de naturaleza patrimonial respecto de la regla agravatoria prevista en el artículo 74.1o del Código Penal. De ahí la importancia del acuerdo adoptado en el mencionado Pleno, con arreglo al cual, el delito continuado de naturaleza patrimonial también habrá de ser sancionado mediante la imposición de la pena, determinada con arreglo al perjuicio total causado, en su mitad superior. Ello no es sino consecuencia de aplicar al delito patrimonial, las razones de política criminal que justifican la norma del artículo 74.1o del Código Penal (sentencias 284/2008, 26 de junio, 199/2008, de 25 de abril y 997/2007, de 21 de noviembre). Y en segundo lugar, el acuerdo referido obliga a la exclusión del efecto agravatorio del artículo 74 1o en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho. En las ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado se tome en consideración para aplicar el subtipo agravado de especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, resulta redundante aplicar además el efecto agravatorio de la regla primera del artículo 74 del Código Penal. Se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el artículo 74.1o del Código Penal, a aquellos delitos en los que el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación, es decir a delitos de estafa o apropiación indebida que, por razón de su importe total, se desplazan del tipo básico al subtipo agravado (o de la falta al delito). En estos supuestos, mantener la aplicación incondicional del artículo 74.1o del Código Penal, determinaría la vulneración de la prohibición constitucional del "bis in ídem". (Sentencia 784/2016, de 20 de octubre).

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

**DECIMOCUARTO.-** Del delito continuado de apropiación indebida concretado en el fundamento anterior son autores penalmente responsables D. Eliseo , Gerente del Club Atlético Osasuna, D. Pedro , Presidente del club en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014, D. Leoncio , D. Pedro Miguel y D. Pedro Antonio , miembros de la Junta Directiva en las mismas temporadas.

En relación con la autoría del Sr. Eliseo, gerente del club, recordamos aquí que el mismo ha pretendido configurarse como un "instrumento ciego" carente de autonomía y de capacidad de obrar, a pesar de desempeñar su cargo de Gerente en el club durante 24 años, señalando que se limitaba a dar cumplimiento a las órdenes que recibía por parte de la Junta Directiva y sobre todo del Presidente Sr. Pedro. También nos expuso que carecía de facultades relativas a la contabilidad, que no supo de los descuadres de caja que



existían en las cuentas y que todos los reintegros de efectivo que firmó y las salidas de caja vinieron motivadas por órdenes de la junta que debía cumplir y destinadas a los fines que ésta imponía.

Consta acreditado que el Sr. Eliseo ocupaba el puesto de gerente del club, que según los estatutos implicaba "cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Junta Directiva y asistir a las reuniones de ésta y de la Asamblea General con voz pero sin voto, prestando asesoramiento en cuantos aspectos se requiera y colaborando con el Secretario en la elaboración del Libro de Actas". Sus funciones como gerente se regulan en el art. 54 incluyendo las de "velar por la correspondencia, informar y asesorar en cuantas actuaciones administrativas, deportivas, reglamentarias y estatutarias se le requiera advirtiéndole de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos de club; dirigir y organizar el trabajo del personal del Club bajo su directa y personal responsabilidad; por delegación del Presidente previa autorización de la Junta Directiva controlar los ingresos y gastos que tenga el Club por cualquier concepto, incluso pudiendo tener firma autorizada en operaciones bancarias y según establecen los presentes Estatutos; expedir los escritos y documentos que correspondan, representar al Club por delegación del Presidente y Junta Directiva y ostentar la jefatura del personal del Club".

Toda la prueba nos lleva a concluir que el Sr. Eliseo estuvo presente en todas las reuniones de la Junta Directiva como consta en las actas unidas a autos, y por tanto conoció y participó de todos los temas tratados en general y por tanto también en aquellos de contenido económico, financiero y contable en particular. Consta igualmente que dirigía el trabajo del personal del club, estaba al frente del área administrativa y a él rendían cuentas el director general y el director financiero. El testigo Sr. Juan Ignacio ha relatado con precisión muchos extremos que nos permiten concluir la trascendencia de la figura del Sr. Eliseo en las decisiones que se tomaban y la relevancia de su intervención. Entre lo declarado por el referido testigo se destaca que al acceder el Sr. Pedro a la presidencia y por indicación suya, todos los asuntos del día a día los reportaba al Sr. Eliseo ; que el Sr. Eliseo le iba pidiendo dinero en efectivo depositado en la caja del club procedente de tienda, taquilla y abonos y al no darle justificación de estas cantidades para poder anotarlas en contabilidad, no solo le hacía firmar el correspondiente recibí sino que lo anotaba en una cuenta contable para su control, formando así unos estadillos que constan aportados a las actuaciones. A todo ello se añade que el Sr. Eliseo firmó la gran mayoría de los reintegros de efectivo de las cuentas bancarias, tanto de la temporada 2012-2013 como 2013- 2014, cuyo destino no se ha acreditado, tal y como ha reconocido y como consta en los informes periciales caligráficos obrantes en autos. El ya referido testigo Sr. Juan Ignacio ha declarado igualmente que al cierre del ejercicio de 2013 puso en conocimiento del Sr. Eliseo la existencia de un descuadre de caja por importe de 900.000 euros, y recibió la indicación de realizar un asiento contable por ese importe con el concepto "inversiones inmobiliarias" siendo por tanto conocedor de que esa cifra se correspondía con las salidas irregulares de dinero, conocimiento que no admite ninguna

duda puesto que hizo llegar a los auditores un recibí por ese importe para dar soporte documental a la anotación contable. Y esta misma operativa se siguió ante el descuadre de cierre de ejercicio de 2014, esta vez por importe de 1.440.000 euros, para cuya justificación ordena el apunte contable de tres facturas a nombre de la empresa Flefield con la misma finalidad de dar una apariencia de legalidad a las salidas irregulares de dinero producidas durante la temporada. A ello se ha de añadir que el Sr. Eliseo solicitó un préstamo al Sr. Anibal por importe de 600.000 euros, cuyo destino supuestamente eran pagos que debía realizar el club, si bien no se ha justificado la verdadera aplicación que dio a esa cantidad pero sí que utilizó fondos del club para su devolución.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Esta conducta delictiva es predicable igualmente del Presidente Sr. Pedro y de los miembros de la junta directiva Sres. Leoncio , Pedro Miguel Y Pedro Antonio . Todos ellos, como miembros de la junta directiva tenían obligación de actuar en interés del club como impone el art. 42 de los estatutos y sin embargo no lo hicieron.

El Sr. Pedro , que había sido vocal durante diez años en la anterior junta directiva, afirmó que las decisiones económicas importantes no pasaban por la Junta, que no conocía el destino que se daba al dinero en efectivo que había en la caja del club, cuya ubicación desconocía y que los reintegros de efectivo que firmó fueron siempre a iniciativa del Sr. Eliseo y según sus explicaciones, tratando de justificar el destino de ese dinero. Negó conocer el descuadre de caja existente al cierre del ejercicio de 2013, así como haber participado en la elaboración del recibí firmado por la Sra. Esther y el Sr. Juan Ramón para dar soporte a la anotación contable que soportaba el descuadre. El Sr. Pedro sí ha reconocido haber cobrado dietas al principio de las reuniones y haber dispuesto de 400.000 euros del club para incentivar a los jugadores del Real Betis con el fin de que ganaran al Real Valladolid en la jornada 37 de liga de la temporada 13-14.

El Sr. Leoncio , que también había sido vocal en la anterior junta directiva durante diez años ha sostenido en sus declaraciones que quienes tenían las funciones económicas en el club eran los Sres. Eliseo , Cristobal y Germán y que las cuentas eran auditadas cada ejercicio y además existía una comisión económica del club todo lo cual le daba tranquilidad, al carecer él de formación contable o financiera. Al igual que el Sr. Pedro también el Sr. Leoncio ha reconocido la disposición de 400.000 euros del club para incentivar a los jugadores del Real Betis.

El Sr. Pedro Miguel manifestó en sus declaraciones no saber nada de los reintegros en efectivo de las cuentas del club ni de los pagos en efectivo que el club realizaba; negó conocer el descuadre de 900.000 euros al cierre del ejercicio de 2013, negó su participación

en la elaboración del recibí firmado por el Sr. Juan Ramón y la Sra. Esther , aunque sí declaró haber actuado de intermediario para abonarles un total de 30.000 euros por indicación del Sr. Eliseo . También el Sr. Pedro Miguel reconoció haber participado en la entrega de 400.000 euros a los jugadores del Real Betis y haber cobrado dietas al principio de las reuniones en dos ocasiones.

Finalmente el Sr. Pedro Antonio insistió en sus declaraciones de manera profusa y detallada en su función desarrollada como directivo, centrada fundamentalmente en aflorar toda la deuda con Hacienda, negociar su pago, renegociar los préstamos con las entidades bancarias, además de colaborar con Hacienda en la tramitación del llamado "expediente Europa" aportando la documentación que se le solicitaba y en la reformulación de las cuentas anuales para que reflejaran la imagen fiel aflorando el pasivo oculto, desconociendo el resto de la realidad económica del club. Expuso también que pese a su cargo como tesorero en la junta, no había ejercido realmente las funciones de tesorero que se le habían encomendado.

**DECIMOQUINTO.-** Pese a todo lo expuesto por los encausados referidos lo cierto es que la prueba expuesta en los fundamentos anteriores desdice estas afirmaciones y demuestra con rotundidad que los encausados mencionados conocían las cuentas del club y tenían información económica detallada. Queda probado que consintieron en disponer importantes cantidades de dinero a actividades que nada tenían que ver con los intereses del club, en los términos contemplados en los estatutos si bien el destino final ha resultado, en la mayor parte de las ocasiones desconocido. El examen de las actas nos ha permitido conocer que en las reuniones de la junta sí se trataban cuestiones económicas, financieras y contables; se debatían aspectos de las cuentas del club, de la tesorería, de las deudas y plan de pagos. Las actas reflejan también que el Sr. Pedro Antonio informó a la Junta de temas económicos y de tesorería en múltiples ocasiones y que con fecha de 27 de diciembre de 2012, tras facilitar información económica detallada y hacer una previsión de la tesorería, quedó encargado como persona designada por la junta para supervisar todo el aspecto financiero del Club, al menos mientras se mantuviera de baja el Director del Área Económica Sr. Cristobal . Posteriormente fue también la persona encargada de reorganizar el departamento financiero, concretar las funciones del Sr. Germán y contratar personal. El estudio de las actas nos confirma también que durante el mes de agosto de 2012 se trataron diversos temas relacionados con el informe de auditoría de las cuentas . También la prueba testifical advera las conclusiones alcanzadas por esta Sala en relación a la responsabilidad penal de los encausados referidos en relación al delito de apropiación indebida concretado. Además de las declaraciones ya analizadas en los fundamentos anteriores de nuevo hemos de reseñar las manifestaciones del Sr. Germán , quien era el encargado de la contabilidad del club y que ha declarado que el Sr. Pedro le dio la orden de reportar los aspectos del día a día con el Sr. Eliseo y que facilitaba información asidua y detallada al Sr. Pedro Antonio a quien reportaba también los asuntos contables cuando el Sr. Cristobal salió del club y aquél pasó a ser el responsable económico. El Sr. Germán informó al SR. Eliseo del descuadre de caja al cierre del

ejercicio de 2013 por importe de 900.000 euros como consecuencia de las salidas injustificadas de dinero, tal y como le había indicado el Sr. Pedro y al volver de una baja en 2014, comprobó que la dinámica de salidas irregulares de dinero había continuado y que nuevamente existía un importante descuadre de caja, esta vez por 1.440.000 euros. Declaró igualmente que en el ejercicio 2013 recibió la orden de realizar un asiento contable con el concepto "inversiones inmobiliarias" por 900.000 euros y como contrapartida caja, y que, al serle solicitada la justificación documental por los auditores fue el Sr. Pedro Miguel quien en su presencia le entregó al SR. Eliseo un recibí firmado por unos agentes inmobiliarios por ese importe. Recordaba además que el Sr. Pedro Miguel salía con ese papel del despacho del Sr. Pedro . El auditor Sr. Manuel de AS AUDITORES, declaró en este sentido que al serle entregado el recibí, lo habló con el Sr. Pedro , quien dio explicaciones al respecto. Justificó el referido testigo que dado que se había publicado algo en prensa y de que en la base de datos axesor constaban los firmantes como agentes inmobiliarios con unas cuentas de 2,5 millones de euros/ año, no los circularizó. No obstante, sí consideró que no estaba bien anotado por lo que propuso el ajuste de llevarlo a gasto, lo que fue aceptado por Osasuna. Y tanto el Sr. Hernan como el Sr. Pelayo , empleados de la auditoría, declararon haber intercambiado mails con el Sr. Pedro Antonio en relación a los ajustes que iban a ser aceptados o no, siendo este uno de ellos.



## JURISPRUDENCIA

Todos los testigos referidos coincidieron además en afirmar que se trataba de un alta de inmovilizado muy importante que no podía pasar desapercibida, y del mismo modo que todos ellos se apercibieron del descuadre, lo tuvo que ver la junta directiva dado que elaboraba la memoria. En lo llamativo del concepto coincidieron igualmente los auditores de BDO y el Sr. Ismael . Consideramos que ha sido también muy relevante la declaración de los técnicos de la Hacienda de Navarra, Sres. Luis Angel y Luis Enrique quienes manifestaron que lo que más sorprendía de las cuentas de Osasuna era el uso y abuso que se hacía de la caja, siendo la forma general de realizar los pagos. El problema de realizar los pagos de este modo, aclararon, es la dificultad del control y el problema para tener constancia objetiva de las operaciones, por lo que suele emplearse en cantidades pequeñas pero no con el volumen que aparece en la contabilidad de Osasuna. En relación con los 900.000 euros, señalaron que sorprendía que el mismo día hubiera dos asientos diferentes, uno corrigiendo el anterior. Precisaron que en el primero se contabilizaba lo que parecía una inversión inmobiliaria cuya contrapartida era caja pero el mismo día cambiaba el asiento de caja por gasto propio de la actividad, sin dar más detalle ni explicación.

Por su parte, el director del Servicio de Inspección Tributaria en los años 2012 a 2014 Sr. Alejo , al explicar la tramitación del expediente incoado por la Unión Europea de

recuperación o restitución de ayudas de estado por cuestiones tributarias que afectaba a los clubes que no se habían constituido en sociedades anónimas deportivas, declaró cómo el Sr. Pedro Antonio explicó que, a pesar de que en las cuentas anuales podía figurar que había beneficios en la mayoría de ejercicios, teniendo en cuenta los límites de alcance y las salvedades de auditoría, en realidad todos los años había habido pérdidas; por un lado estaban las cuentas anuales y por otro la realidad. Por eso se les requirió para que presentaran en el registro electrónico de Hacienda un documento con las bases imponibles reales y conforme a ese recálculo se comprobó que las pérdidas eran claras.

Deben traerse también a colación en este punto las declaraciones prestadas por los miembros de la Junta Directiva que no han resultado encausados, puesto que de ellas se desprende que había temas del club de los que ellos no tenían conocimiento. Y así, tanto el Sr. Iván como el Sr. Carmelo así como el Sr. Gumersindo, negaron conocer que se estuvieran cobrando dietas, y ello cuando lo cierto es que los Sres. Pedro y Pedro Miguel sí reconocen haberlas percibido y el Sr. Leoncio declaró que él no las podía cobrar por ser jubilado y por eso solo le pagaban gastos de viaje. Los miembros de la Junta no encausados negaron igualmente conocer que se hubiera pagado 400.000 euros a los jugadores del Real Betis por ganar al Real Valladolid cuando sin embargo ha sido una cuestión reconocida por los Sres. Pedro, Pedro Miguel y Leoncio. También negaron conocer las salidas de efectivo sin justificación y el descuadre existente en las cuentas que debían formular, y negaron conocer que se hubiera firmado un recibí por 900.000 euros para dar apariencia de legalidad a esas salidas. Sin embargo lo cierto es que este recibí se obtuvo con el conocimiento y participación de los Sres. Pedro Miguel y Pedro. Por tanto, aun cuando solo el Sr. Iván mencionó que en realidad había "dos juntas", las pruebas practicadas revelan que en la práctica era así y que no todos los directivos conocían la operativa de las cuentas del club ni el destino que se daba al dinero.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

**DECIMOSEXTO.-** Por todo ello, podemos concluir la coautoría de los Sres. Eliseo, Pedro, Leoncio, Pedro Miguel y Pedro Antonio en la comisión del delito expresado porque todos ellos han colaborado con aportaciones objetivas y causales en la realización del hecho delictivo, siendo conscientes de que con su participación, bien por acción o por omisión, estaban colaborando en su realización. Los Sres. Eliseo, Pedro y Leoncio han firmado reintegros de efectivo de fondos del club con pleno conocimiento de que su destino era ajeno a los fines del mismo. El Sr. Pedro Miguel carecía de firma en las cuentas, pero ha conocido y consentido las salidas irregulares de dinero. Por último el Sr. Pedro Antonio debió cumplir las funciones del cargo de tesorero para el que había sido designado, funciones que se concretaban de manera meridiana en los estatutos del club, en el deber de "controlar los ingresos y gastos del club; satisfacer los pagos con arreglo a

los libramientos que se le exhiban y sean suscritos por al menos dos personas con firma autorizada dentro del club; controlar el movimiento de caja, pudiendo firmar cheques, talones, pagarés, letras de cualquier otro documento financiero en compañía de otra persona con firma autorizada a tal fin", asumiendo el riesgo inherente a dejar de ejercer esta función. Y consideramos que la responsabilidad del Sr. Pedro Antonio existe con arreglo a lo ya fundamentado sin que se ponga en duda el ingente trabajo que realizó este directivo en materia tributaria con la Hacienda Foral ni su labor para aflorar el pasivo y renegociar préstamos con las entidades bancarias. Pero ha existido en su conducta una dejación en las funciones de control propias del cargo para el que había sido designado y propició que se realizaran salidas irregulares de dinero en cantidades muy importantes y llamativas. A él incumbía una posición de garantía reforzada por sus conocimientos en materia económica y contable.

En relación a la apreciación de la coautoría se ha exigido generalmente, desde un punto de vista subjetivo que medie entre los distintos intervinientes un acuerdo respecto de lo que se va a ejecutar, acuerdo que puede ser previo o coetáneo a la ejecución del hecho, expreso o tácito. Desde el punto de vista objetivo, se exige que haya una aportación objetiva y causal de cada coautor, orientada a la consecución del fin conjuntamente pretendido, que permita decir que cada sujeto toma parte en la realización del hecho típico. Aunque no realicen todos la totalidad de los actos que consuman el delito a que se refiere el hecho central del tipo penal, sin embargo, contribuyen de forma decisiva a su ejecución. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo 787/2016 de 20 de octubre o 12/2014 de 24 de enero, existe una imputación recíproca entre los partícipes que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho, partiendo de que el dolo de cada uno de ellos abarca el resultado, al menos como dolo eventual, ejecutando su parte del hecho con conocimiento del peligro concreto que genera, junto con las aportaciones de los demás. Es decir, todos ellos se sitúan en posición de garante respecto de los riesgos creados con la conducta de cada uno siempre que, como aquí ocurre, conozcan la existencia del hecho y puedan evitar la concreción lesiva de aquel. Esa aportación puede ser en comisión por omisión cuando el partícipe se encuentra en una posición de garante.

El Tribunal Supremo define la posición de garante centrándose en la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, relación que es determinante de que aquél se haga responsable de la indemnidad del bien jurídico. De aquella relación surge para el sujeto un deber jurídico específico de adoptar determinadas medidas de seguridad destinadas a evitar que la situación arriesgada se concrete en una lesión, imponiéndole una obligación de actor para evitar el delito en una situación de riesgo previamente originado. De tal modo que la no evitación por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa. Y como ha quedado probado en los miembros de la junta directiva concurre esta doble modalidad de actuación comisiva y omisiva en la realización del tipo penal.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Hemos de examinar en este punto y con relación al delito de apropiación indebida la acusación que del citado delito realiza el Club Atlético Osasuna a D. Gonzalo . Del resultado de la prueba practicada no consideramos que concurren los requisitos legales para sostener la citada acusación.

Se fundamenta esta acusación en la participación directa del Sr. Gonzalo en la extracción de 400.000 euros en efectivo de la cuenta corriente de Osasuna el día 16 de mayo de 2014, sin que exista constancia del destino dado al dinero. Estas afirmaciones no se corresponden con los hechos que se han declarado probados. La participación inicial del Sr. Gonzalo en la obtención de ese dinero se concreta en la petición que, como director de Fundación Osasuna, recibió de parte del Sr. Eliseo para buscar financiación inmediata de los patrocinadores por ser necesario para atender gastos urgentes del Club. Con ese fin el Sr. Gonzalo contactó con el Sr. Bienvenido , Presidente de Lacturale y patrocinador del club consiguiendo que éste realizara un préstamo por importe de 220.000 euros, siempre en la creencia por parte de ambos de que era para atender gastos urgentes y de que sería devuelto de forma inmediata. Así resulta de la declaración de los Sres. Eliseo , Pedro Y Pedro Miguel quienes han coincidido en afirmar que al Sr. Gonzalo no se le informó de cuál iba a ser el verdadero destino de ese dinero. A la misma conclusión se llega del contenido de la declaración del Sr. Bienvenido quién mantuvo que en todo momento el Sr. Gonzalo , que era la persona con quien más relación tenía del Club, le manifestó que necesitaban dinero para atender necesidades urgentes de tesorería porque corrían el riesgo de que les cortaran la luz. Ha quedado igualmente acreditado que siendo necesario reunir más dinero, el propio Sr. Gonzalo prestó 60.000 euros que extrajo de dos cuentas bancarias de su titularidad. Como ya se ha explicado, a este préstamo se unieron los préstamos por igual cantidad realizados por el Sr. Eliseo y por el Sr. Pedro Miguel (a través de su padre). Del conjunto probatorio analizado resulta acreditado que el día 16 de mayo, el Sr. Gonzalo recibió la llamada del Sr. Eliseo requiriéndole para que trasladara los 400.000 euros así reunidos a Sevilla, llamada que puso en conocimiento del Sr. Leoncio y que después comentó con el Sr. Bienvenido . El Sr. Gonzalo no realizó la retirada de efectivo puesto que carecía de firma para ello, siendo los Sres. Pedro y Leoncio quienes firmaron el documento de reintegro y el documento de medios de pago S1, recibiendo aquél las instrucciones del viaje que debía realizar, siéndole entregados a tal efecto los billetes de ferrocarril por el Sr. Imanol encargado de la agencia Navarsol. Una vez llegó a Sevilla, entregó el dinero al Sr. Eliseo .

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

Con base en todo lo expuesto concluimos que el Sr. Gonzalo realizó el traslado y entrega del dinero al Sr. Eliseo tal y como se le había indicado, constando por tanto suficientemente acreditado que no lo incorporó a su propio patrimonio. Ciertamente es que el destino de ese dinero fue el pago a los jugadores del Real Betis por haber ganado al Real

Valladolid y no el que se le había explicado al recibir el encargo de reunirlo: "atender necesidades urgentes del club". Su imputación en el delito vendría por tanto basada en la teoría de la ignorancia deliberada, considerando que debió suponer que el destino que iba a darse a ese dinero era ajeno a los fines del club. A este respecto, el Tribunal Supremo (sentencias 528/2019 de 31 de octubre o 68/2011 de 15 de febrero) ha venido señalando que *"la jurisprudencia referente al concepto de dolo eventual ha establecido que en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 Código Penal . Esta situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho, como en el delito de blanqueo de capitales, o en los delitos de tenencia y tráfico de drogas, cuando el autor tuvo razones evidentes para comprobar los hechos y no lo hizo porque le daba igual que concurrieran o no los elementos del tipo; es decir: cuando está acreditado que estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo. En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba"*.

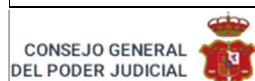
Como conclusión a lo ya expuesto añade el Tribunal Supremo que *" se trata de explicar la concurrencia del dolo en la situación de determinadas personas especialmente obligadas a conocer por específicas reglamentaciones, como operadores financieros respecto a movimientos de capitales sobre los que actúan, de manera que están jurídicamente obligados a realizar concretas comprobaciones sobre los actos financieros. En estos supuestos, puede explicarse racionalmente su indiferencia respecto a la procedencia ilícita del dinero en la medida en que deliberadamente actúa cegando las fuentes de conocimiento a las que está obligado. Es decir, el sujeto que está en situación de conocer y obligado a conocer y consecuentemente omite el cumplimiento de su deber. Estos supuestos expresan una indiferencia respecto al origen ilícito que permite afirmar de forma racional su conocimiento típico respecto al delito de blanqueo de dinero. Se trata, por lo tanto, de explicar racionalmente la indiferencia respecto al elemento cognitivo del dolo y sólo puede ser aplicado a concretos delitos como por ejemplo el blanqueo de dinero."*

Partiendo de la jurisprudencia relatada, hemos de indicar que de lo reseñado no cabe concluir que sea posible la presunción del dolo o eliminar sin más sus exigencias probatorias. El delito de apropiación indebida del que se le acusa exige la concurrencia de una conducta dolosa puesto que no cabe su comisión imprudente, aunque pueda alcanzar al dolo eventual. Y en este punto hemos de valorar que el Sr. Gonzalo no formaba parte de la junta directiva del club y por tanto carecía de las correspondientes obligaciones legales y estatutarias, no asistía a las reuniones de la junta ni participaba de sus decisiones. Su labor estaba centrada en Fundación Osasuna y precisamente por tener una relación más cercana con los patrocinadores, recibió el encargo de conseguir financiación urgente a la que contribuyó con su propio peculio. No existe ninguna prueba de que conociera los tratos alcanzados con los jugadores del Real Betis ni las cantidades que se



les iban a abonar. Puede causar extrañeza que no se planteara qué tipo de pagos urgentes podía tener que realizar Osasuna en Sevilla un viernes por la noche. Pero de ello no puede deducirse que se colocara en una voluntaria "ignorancia deliberada" para participar en la conducta ilícita. Por ello procede absolver al Sr. Gonzalo del delito de apropiación indebida de que se le acusaba.

**DECIMOCTAVO.-** Concluimos igualmente que los hechos declarados probados en los apartados cuarto y quinto del relato fáctico son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particulares del art. 392.1 del Código Penal en relación con el art. 390.1.2o del mismo cuerpo legal, en concurso medial con un delito de falsedad contable del art. 290 del mismo cuerpo legal; asimismo los hechos son legalmente constitutivos de otro delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del art. 392.1 del Código Penal en relación con el art. 390.1.2o y 3o del mismo cuerpo legal.



## JURISPRUDENCIA

Comete el delito falsedad en documento mercantil "el particular que simule un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad" (apartado 2o) o "suponga en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho" (apartado 3o). A partir del Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene adoptando un concepto amplio de autenticidad, incluyendo tanto los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (falta de autenticidad subjetiva o genuinidad) como los de formación de un documento esencialmente falso que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (falta de autenticidad objetiva). En ambos casos hay simulación debido a los efectos del art. 390.1.2o Código Penal (sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020). Esta misma resolución insiste en el consolidado criterio jurisprudencial de que "*la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2o Código Penal de modo que, según la doctrina de la Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular, pues verdaderamente no existe en modo alguno.*" En cuanto al elemento subjetivo de este ilícito penal, la voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando

el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es ( SSTS 1015/2009 y 476/2016).

En relación a la consideración de un documento como mercantil, la jurisprudencia señala (vid. sentencia del Tribunal Supremo 338/2019) que gozan de tal naturaleza todos aquellos documentos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos y obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos, manteniéndose en la actualidad un concepto amplio de documento que no se reduce a los expresamente establecidos en el Código de Comercio y en la legislación mercantil. En este contexto se han considerado documentos mercantiles -

en lo que interesa a la presente causa- entre otros, a los requeridos o referidos en fase de contratación o asunción de obligaciones, los relativos a la ejecución o consumación de relaciones y los contratos u operaciones mercantiles, tales como albaranes de entrega, facturas, recibos y documentos contables, cualquiera que sea el soporte o contenido ( sentencias del Tribunal Supremo 552/2012 de y 684/2013, entre otras muchas).

Con relación a la autoría de este delito, hemos de indicar que del mismo no es responsable solamente quien realiza materialmente la alteración del documento. También lo son quienes, dentro de un plan complejo, con reparto de tareas, lo encargan a otro para utilizarlo después ( sentencia del Tribunal Supremo 90/2020). Es muy conocida la expresión acuñada jurisprudencialmente de que no se trata de un delito "de propia mano". Esto es, no exige la realización material de la alteración falsaria por el propio autor sino que admite su realización a través de persona interpuesta que actúe a su instancia. Por tanto, para poder determinar la responsabilidad en concepto de autor basta el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada.

**DECIMONOVENO.-** El hecho descrito en los apartados cuarto y quinto del relato fáctico, la creación de un recibí por importe de 900.000 euros a fin de justificar el descuadre por tal importe en las cuentas correspondientes a la temporada 2012-2013, queda suficientemente acreditado en primer lugar, por la declaración testifical del contable Sr. Germán , quien expuso que avisó al Sr. Eliseo de la existencia del descuadre de 900.000 euros en las cuentas, suma que no aparecía justificada de ninguna forma. En segundo lugar por el reconocimiento palmario de los firmantes de tal recibí, Sr. Juan Ramón y Sra. Esther , tanto en fase de instrucción como en el plenario, de que tal recibo no respondía a servicio alguno prestado al Club Atlético Osasuna. Ambos accedieron a firmar el recibí, que ellos no redactaron, limitándose a devolverlo firmado, porque de ese modo esperaban que Osasuna les encargase en el futuro el proyecto de reforma y el cambio de alumbrado del estadio. El contacto con el club venía derivado a través de la Sra. Esther y se sitúa en el tiempo ya en la época de la presidencia del Sr. Gabino . De la declaración de estos dos encausados DÑA. Esther y D. Juan Ramón , salta a la vista que estamos ante un documento que no responde a ningún negocio ni transacción comercial

real. La intención de los firmantes y supuestos receptores de los 900.000 euros era la indicada anteriormente; además, se les dijo que de este modo cobrarían los servicios de asesoría inmobiliaria que prestó una sociedad denominada



## JURISPRUDENCIA

Torremar cuando era presidente el Sr. Gabino . Esa fue la explicación ofrecida en el plenario. La Sra. Esther fue explícita en su declaración ante el Juzgado de Instrucción, el día 8 de junio de 2015, que ratificó expresamente en el juicio. De sus extensas manifestaciones cabe extraer como datos más significativos los siguientes:

En primer lugar que el documento remitido por correo electrónico les llegó en fecha posterior, dos meses después, a la que figura en el mismo.

Que quien le llamó a ella fue el Sr. Pedro Miguel , comentándole que el Sr. Eliseo quería retomar el tema de la remodelación del estadio en el que ella había colaborado unos años antes, con una empresa de Valencia llamada Torremar.

DÑA. Esther concretó que habló personalmente con el Sr. Eliseo , quien le indicó -entre otros extremos- que a cambio de cobrar los servicios de Torremar, en los cuales había intermediado la propia Sra. Esther , debían firmar el Recibí por importe de 900.000 euros.

De modo que la firma de este documento se impuso como condición para cobrar 30.000 euros por unos servicios realizados por un tercero, Torremar, en los que había intermediado la Sra. Esther . Pero no así D. Juan Ramón , quien no había tenido ninguna intervención anterior y se benefició del pago en efectivo de tal suma, con la esperanza además de que les encargaran el cambio de alumbrado del estadio de Osasuna.

El documento se les envió a la Sra. Esther y al Sr. Juan Ramón desde el correo cuyo titular es el Sr. Eliseo y así queda acreditado pese a sus manifestaciones negando haberlo confeccionado y remitido él mismo. Valoramos además que no es solo ese dato el que le incrimina sino que ha de tomarse en consideración el resto del acervo probatorio sobre el mismo.


Pero como ya hemos apuntado al inicio, resulta esencial la prueba del testimonio del contable D. Germán sobre cómo informó al Sr. Eliseo acerca del descuadre de 900.000 euros y sobre las órdenes que recibió de éste en relación al apunte contable a realizar y a cómo el justificante firmado lo entregó el Sr. Pedro Miguel al Sr. Eliseo a finales de junio o principios de agosto de 2013 en su presencia. Además, señaló cómo él había pedido justificante por ese importe también a la Junta Directiva. Resulta igualmente importante

para la conclusión probatoria alcanzada la declaración testifical de los auditores Sres. Hernan y Pelayo , quienes recabaron datos -realizando trabajo de campo- para la auditoría de cuentas de la temporada 2012/2013 efectuada por AS Auditores. Las mencionadas declaraciones constituyen un elemento periférico corroborador de especial relevancia. En primer lugar, porque el Sr. Hernan hace ya años que dejó de prestar servicios para la consultoría AS y el Sr. Pelayo se encuentra asimismo desvinculado laboralmente de tal firma de auditoría aunque colabora puntualmente con ella. Ambos pusieron de manifiesto en sus respectivas declaraciones prestadas el día 29 de enero de 2020, cómo detectaron la falta de soporte del apunte de

900.000 euros poniéndolo en conocimiento no sólo de D. Manuel sino que se dirigieron, tanto personalmente al Sr. Eliseo como al contable Sr. Germán , y por e-mail a ellos y al Sr. Pedro Antonio . En concreto el Sr. Hernan solicitó el soporte-justificación de tal apunte, cuya cuantía de 900.000 euros desde luego no podía pasar desapercibida, al tratarse de un club cuyo presupuesto en esa temporada no llegaba a treinta millones de euros. El Sr. Hernan concreta que se les entregó el "Recibí" firmado por los inmobiliarios pero no se les mostró ningún proyecto o trabajo que hubieran desarrollado. D. Pelayo confirmó tales extremos y se refirió a como se remitieron e-mails a los Sres. Germán , Eliseo y Pedro Antonio . El testimonio del Sr. Manuel quien auditaba las cuentas del club, verificando el trabajo de campo y recogida de datos de sus empleados da cuenta igualmente de que no se aportó justificante del apunte, de que se pidió con reiteración y de que finalmente lo entregaron pero tardaron en hacerlo. Expuso además que él habló personalmente con el Sr. Pedro sobre este tema.

Así que no solamente es que pericialmente se haya trazado la trayectoria del documento desde su creación en el ordenador del Sr. Eliseo a su remisión al Sr. Juan Ramón y a la Sra. Esther , sino que además queda probado que ambos lo imprimieron, firmaron, escanearon y devolvieron, percibiendo a cambio treinta mil euros en efectivo por trabajos prospectivos realizados por una empresa de la cual no eran representantes. En la secuencia de lo que literalmente podríamos denominar la "fabricación" de tal documento han intervenido diversas personas, unas de forma directa: el Sr. Eliseo , el Sr. Pedro Miguel y el Sr. Juan Ramón y la Sra. Esther y otros de modo no tan inmediato, como el presidente de la entidad, Sr. Pedro , el vicepresidente Sr. Leoncio y el tesorero Sr. Pedro Antonio .

En relación a esta participación indirecta de los miembros de la junta directiva, el primero y el último de ellos, Sres. Pedro y Pedro Antonio por la concurrencia de prueba directa acerca de su puntual conocimiento de la perentoria necesidad de justificar un apunte de 900.000 euros. El Sr. Leoncio porque también tuvo suficiente conocimiento de todo ello, tal y como reflejan las actas de la junta directiva del club, que detallan la cantidad de decisiones económicas y gastos que se debatían y aprobaban -algunos de ellos casi banales.

<p>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL </p> <p><b>JURISPRUDENCIA</b></p> <p>Resulta inverosímil que, dada la envergadura del problema planteado, un "agujero" de 900.000 euros, no se discutiera y hablara de ello en el seno de la junta directiva, aunque por elementales razones de lógica, no constara nada en las actas sobre tan sensible extremo que ponía en jaque la continuidad del club, no solo en cuanto a la permanencia en la primera división, sino incluso a su viabilidad y existencia. Llegados a este punto, no se puede esquivar una pregunta que surge inevitablemente en los supuestos de falsedades, señalada literalmente en las sentencias del Tribunal Supremo 5/2015 Y 500/2015, al evocar de forma expresa el aforismo "<i>cui prodest?</i>" (¿A quien beneficia?).</p> <p>En este caso, resulta meridiana la respuesta: a Osasuna; más en concreto a su continuidad en primera división, e incluso a su pervivencia. De no asegurarse la continuidad en la categoría y la viabilidad del club, los miembros de la junta directiva encausados y el gerente D. Eliseo , serían los señalados como responsables del descenso o de la desaparición del club. Por ello, tras la aportación del documento creado expresamente a tal fin los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y Pedro Antonio asintieron a su entrega del mismo a los auditores, aunque no hubiesen intervenido materialmente en su creación ni lo entregaran personalmente a la firma AS Consultoría. A mayor abundamiento no podemos obviar, especialmente en lo que afecta al presidente, al vicepresidente y al tesorero de Osasuna, que por razón de los cargos que ostentaban en la junta, los tres ocupaban la posición de garante a que se refiere el art.11 a) del Código Penal. La jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 64/2014), ha admitido la relevancia de la cooperación necesaria mediante una conducta puramente omisiva en delitos de resultado, asociando su concurrencia a la de los elementos propios del art. 11 Código Penal, entre ellos que el omitente ocupe una posición de garante. En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo 185/2005, el mero conocimiento de la comisión del delito y la pasividad ante ello son suficientes. Ninguno de los cargos de la junta de presidente, vicepresidente y tesorero, eran de carácter meramente formal o decorativo, (vid. sentencia del Tribunal Supremo 986/2009, caso Gescartera). Como resalta esta resolución, en su modo de operar, de contribuir al fenómeno criminal constituido por la operativa de la entidad, hay, es cierto, un componente omisivo, el representado por la pasividad, por un no hacer para dificultar lo que otros estaban ejecutando. Pero conocían tal comportamiento y las consecuencias del mismo.</p> <p><b>VIGÉSIMO.-</b> Como ya hemos dicho anteriormente el delito de falsedad en documento mercantil está en concurso medial con un delito de falsedad contable del art. 290 Código Penal. La Sala considera que este delito societario resulta aplicable pues, si bien el Club Atlético Osasuna es, junto con el Athletic Bilbao, el FC Barcelona y el Real Madrid, los únicos equipos de primera división que no son sociedades anónimas deportivas, ello no implica la inaplicación de este delito societario, de conformidad con lo previsto en el art.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

297 del Código Penal según el cual, " A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado."

Que Osasuna no sea una sociedad anónima deportiva no significa su exclusión del carácter de sociedad a estos efectos punitivos, puesto que la jurisprudencia acerca del art. 297 Código Penal ha puesto el acento, no tanto en el ánimo de lucro, entendido como tal el estricto beneficio económico de los socios de la entidad, sino en la participación con ánimo de permanencia en el mercado. Se trata de una cuestión amplia y atinadamente examinada en el Auto de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de julio de 2010 que señala : *"En tal sentido, la jurisprudencia, no muy abundante, ha insistido justamente en esa idea de la permanencia en el mercado (como no podía ser de otro modo), la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de Marzo de 2007 , incide en la idea de la participación permanente en el mercado y la Sentencia de la sección 6 a de esta misma Audiencia Provincial de fecha 11 de Mayo de 2009, "sensu contrario" al supuesto de hecho que se contempla en la misma, sirve para ilustrar la idea de lo que entiende este Tribunal y pretende el legislador, pues en dicha resolución, como en la de la Sección 15a de esta misma Audiencia Provincial de fecha 20 de Junio de 2008, se excluye del tipo penal a entidades que no tienen esa vocación de participación permanente en el mercado ( comunidades de bienes, no realización de actos de comercio de forma habitual,...)."*

Y más adelante indicaba "No nos engañemos, los grandes clubes deportivos han superado con creces los estrechos límites con que fueron creados y en la actualidad constituyen emporios económicos de primer orden, que participan de modo activo y permanente en el mercado, que manejan presupuestos millonarios, que tienen fuentes de ingresos diversas y francamente lucrativas y que mueven, en suma, fortísimos intereses económicos y que lo hacen, como no puede ser de otro modo, siguiendo las líneas y directrices del mercado. En la actualidad los clubes tienen varias fuentes de financiación. Por un lado, derechos televisivos y de publicidad (pocas actividades entran tan de lleno en el mercado como la imagen televisiva o de publicidad), la venta de objetos de patente deportiva (prendas y otros efectos con la marca del club correspondiente), los derechos federativos (dinero de las quinielas) y las cuotas de los socios. De todas ellas, son las dos primeras las que nutren fundamentalmente las arcas de los clubes y en especial la segunda, lo que popularmente se denomina "merchandising", constituye el paradigma de las reglas del mercado e incluso hay quien sostiene que la mercadotecnia creció al hilo de la popularidad de los clubes de fútbol en todo el mundo. En consecuencia cerrar los ojos a la evidencia y pretender que entidades que participan en el mercado de manera tan activa y tan completa, no pueden entrar en el concepto de entidad que "participa de modo permanente en el mercado", atentaría contra la lógica de las cosas.



## JURISPRUDENCIA

*Por otra parte resultaría un contrasentido que las entidades deportivas que adaptaron su estructura a la de sociedades anónimas deportivas, tuvieran la consideración de sociedades comprendidas en el artículo 297 del C. Penal y no así aquellas otras (Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Athletic de Bilbao,...),- aquí se les olvidó precisamente el Club Atlético Osasuna- que no lo hicieron en su momento, siendo así que tales entidades comparten fines, formas de actuar, intereses”.*

Al hilo de lo expuesto, y aunque se trate de un hecho posterior a los enjuiciados e incluso a la propia celebración del juicio, un breve apunte muy elocuente para subrayar lo anteriormente expuesto y es cómo la prensa de esta capital ha recogido la noticia de que un modesto club inglés, -este sí de aficionados, nada de equipo profesional-, el South East Athletic, ha sido requerido por Osasuna para que no utilice su escudo, cuyo diseño registró el año pasado. Todo ello en definitiva, avala la aplicación del art. 290 del Código Penal al supuesto que nos ocupa.

Este delito, (vid. por todas, el auto del Tribunal Supremo 1226/2018) viene a tutelar la transparencia externa de la administración social consistiendo la conducta delictiva en la infracción del deber de veracidad en la elaboración de las cuentas anuales y otros documentos de la sociedad, es decir, en el falseamiento de las cuentas que deban reflejar la situación económica de la sociedad de forma idónea para perjudicar a la sociedad, a sus socios o a un tercero. Por lo demás, el perjuicio efectivo, en ningún caso resulta elemento del tipo básico calificado en autos, pues de llegarse a causar, se aplicaría el subtipo agravado incorporado en el segundo y último párrafo del artículo 290 del Código Penal (sentencia del Tribunal Supremo 760/2015). La jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 369/2019, de 22 de julio) tiene declarado, en relación con el art. 290 del Código Penal que será necesario acreditar suficientemente:

En primer lugar, que el acusado es administrador de hecho o de derecho de una sociedad constituida o en formación.

En segundo lugar, que las cuentas o los otros documentos a los que se refiere el precepto, han sido falseadas, es decir, alteradas o modificadas en relación a lo que debería ser su contenido correcto, siendo posible que el falseamiento se produzca por cualquiera de las vías previstas en el art. 390 CP.

En tercer lugar, que ese falseamiento de las cuentas es idóneo para causar un perjuicio económico a la sociedad, a los socios o a un tercero.

Y, en cuarto lugar, que el acusado ha intervenido de alguna forma relevante en la formulación, confección o configuración de las cuentas o de los otros documentos mencionados.

Desde el tipo subjetivo, es preciso el dolo. Es bastante con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, que el documento contiene datos que no responden a la realidad, bien porque se hayan incluido inicialmente o porque hayan sido alterados con posterioridad. Respecto del perjuicio, basta el dolo eventual.

Que el gasto de 900.000 euros era absolutamente ficticio era un dato conocido por todos los que materialmente, o por su mero asentimiento, habían intervenido en la creación del "Recibí" y desde luego, implicaba, en primer lugar, quebrar la confianza depositada por los socios en la junta directiva. Eran notorias en Pamplona las dificultades por las cuales atravesaba el club pero se impidió conocer que tal cantidad había sido utilizada en efectivo, sin que quedara rastro alguno de su definitivo destino. La situación económica del club era en definitiva, bastante peor de lo que se comunicó a los socios compromisarios asistentes a la Asamblea General que aprobó las cuentas. Sin necesidad de excesivas elucubraciones, ello podía acarrear consecuencias negativas para los miembros de la Junta. Pero es que además, en segundo lugar, tratándose de un club que militaba en primera división, la alteración de sus cuentas afectaba a los socios del club a quienes se privaba de una imagen fiel de la situación económica de Osasuna y de la posibilidad de exigir responsabilidades a los miembros de la junta directiva. Hay otro dato inescusable y es que los miembros de la Junta Directiva respondían mancomunadamente de los resultados económicos que se generasen durante el tiempo de su gestión ( Disposición adicional séptima apartado 4 de la Ley del Deporte 10/1990). El falseamiento les suponía eludir tal obligación y garantizar que su patrimonio personal permaneciera incólume.

No podemos evitar referirnos al R.D. 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas que también resulta aplicable a los clubes profesionales que, en consecuencia, quedan sometidos a las mismas normas de contabilidad e información periódica que las sociedades anónimas deportivas ( arts. 19 y 20 de precitado Real Decreto) cuyo incumplimiento podría llevar anudada la imposición de las sanciones previstas en el Título XI de la Ley del Deporte, cuyo art. 76 considera infracción muy grave, entre otros, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas. Asimismo, los Estatutos de la Liga Profesional de Fútbol vigentes a la fecha de los hechos objeto de la presente causa, establecían literalmente tal control en sus arts. 61 y 62 y consideraban falta grave facilitar intencionadamente datos erróneos de carácter económico, art.69.3.b). Entre las sanciones que contemplaba el art.76



de tales Estatutos figuraba, entre otras, la expulsión temporal o definitiva del equipo de la competición profesional o el descenso de categoría.



## JURISPRUDENCIA

De modo que la falsedad contable afectaba a terceros, como señala expresamente el art. 290 del Código Penal, en concreto a otros clubes de primera división. De ahí que deba insistirse en que la doctrina señala como bienes jurídicos tutelados por este precepto, tanto el tráfico mercantil como los intereses económicos de las sociedades, de sus socios y de las personas que se relacionan con ellos, (vid. sentencia del Tribunal Supremo 558/2018). Asimismo, esta misma resolución apunta con claridad que este precepto contempla tanto una modalidad de mera actividad (la falsedad documental para subsumirse en esta figura delictiva) cuando el perjuicio no llega a producirse (párrafo 1o) como otro de resultado, cuando aquél se ha producido (párrafo 2o).

La Sala considera la concurrencia del concurso ideal previsto en el art. 77.1 del Código Penal, en la redacción vigente en el momento de los hechos, con anterioridad a la modificación introducida por la L.O.1/2015. Esto es, cuando una de las infracciones sea necesaria para cometer la otra. La falsedad del documento mercantil, el tantas veces mencionado "Recibí de los inmobiliarios", se encaminaba clara y meridianamente a cuadrar las cuentas, ofreciendo de las mismas una imagen distorsionada que llamaba a engaño tanto a los propios socios del club como a otras entidades deportivas y a la propia Liga de Fútbol Profesional. Y ello se hizo tras las serias advertencias de los auditores de que podrían llevar anudada la inviabilidad del club. Pero ciertamente, la inclusión de un apunte por importe de 900.000 euros que no respondía a operación alguna, precisaba de un soporte que el documento falsario cumplió con creces. De hecho el auditor no consideró necesaria su circularización, tras comprobar en Internet que el Sr. Juan Ramón y la SRA. Esther habían intervenido en el mercado inmobiliario. La sentencia del Tribunal Supremo 313/2019, declara que la gestión contable forma parte esencial de las funciones de administración y sus irregularidades son atribuibles al propio administrador, sin que pueda delegarse en una gestoría, en el presente caso en el contable Sr. Germán . Y es que la totalidad de los encausados por este delito se escudan en la posible responsabilidad de los empleados en el área contable del club, quienes precisamente quedaron fuera del círculo de encausados por decisión de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial. De estos dos delitos de falsedad en documento mercantil y falsedad contable, en concurso ideal, solo responden en calidad de autores D. Eliseo , D. Pedro , D. Leoncio , D. Pedro Miguel y D. Pedro Antonio . Mientras que la condena frente al Sr. Juan Ramón y a la Sra. Esther queda limitada a falsedad en documento mercantil.

**VIGESIMOPRIMERO.-** Los hechos declarados probados en los apartados séptimo y octavo de esta sentencia, son constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del art. 392.1 del Código Penal, en relación con el art. 390.1.2o y 3o del mismo cuerpo legal, en concurso medial con otro delito de falsedad contable del art. 290 del mismo cuerpo legal. La Sala ha declarado probado que se detectó de nuevo, al final de la temporada 2013-2014 otro descuadre en las cuentas del club y así ocurrió porque se continuó con la dinámica comisiva consistente en destinar dinero del club a fines ajenos a los estatutariamente previstos, sin que precisamente por ello constara justificante de la salida del mismo.

Sobre la caracterización del delito de falsedad en documento mercantil y del de falsedad contable así como sobre la relación en concurso ideal entre ambos, ya hemos explicado la doctrina legal tanto en lo que respecta a los requisitos de ambos delitos como en relación a las exigencias del concurso medial en los fundamentos jurídicos decimooctavo, decimonoveno y vigésimo de esta sentencia de modo que procede remitirse a los mismos. Por tanto damos por reproducida tal argumentación, para centrarnos en el análisis de la prueba practicada que nos lleva a estimar acreditada la comisión de este delito. Todo ello sin perjuicio de las específicas consideraciones que, sobre este concreto hecho, proceda realizar más adelante.

La dimisión de la Junta Directiva el día 16 de junio de 2014 se produjo con anterioridad a la formulación de las cuentas del club,- realizada por la Junta Gestora- pero ello no evitó que el contable D. Germán , tras el arqueo de caja y la contabilización de saldos bancarios, apreciara un descuadre de cerca de un millón y medio de euros que carecían de justificación. El Sr. Germán puso de inmediato ese dato en conocimiento del todavía gerente D. Eliseo , del Presidente de la Gestora, Sr. Urbano , y del Sr. Pedro Antonio , nuevo director financiero del club. El mencionado contable añadió que esta información provocó que la gestora se reuniera con el Sr. Pedro Antonio , con un Letrado y con el auditor D. Manuel . Declaró que no sabía qué ocurrió en tal reunión pero que fue después de la misma cuando el Sr. Eliseo le entregó las facturas de Flefield. Reconoció además que le extrañaron los importes de las mismas. Concretó asimismo cómo el Sr. Eliseo era quien redactaba los contratos pues era el abogado del club. El testigo Sr. Manuel , auditor del club hasta esa temporada, recordó que solicitaron que se justificase en qué se había gastado esa suma de casi millón y medio de euros. Tal petición la dirigió a la Junta Gestora presidida por D. Urbano . El mencionado Sr. Manuel explicó también que se reunió con todos los miembros de la misma, salvo con el Sr. Avelino , dato éste que revela la trascendencia de la situación planteada: casi un millón y medio de euros sin justificar. Precisó que en esta reunión, además de los miembros de junta Gestora se encontraban presentes el SR. Eliseo , el Sr. Pedro Antonio y el Letrado Sr. Martínez-Falero.



## JURISPRUDENCIA

Nos relató el auditor mencionado que en la ya citada reunión, expuso a los presentes que sin la justificación de esa partida tan significativa de dinero, no daría el borrador de informe y denegaría la opinión, lo cual implicaba que la continuidad del club fuera inviable y procedería su liquidación/disolución. Fue entonces, cuando, siguiendo el relato del auditor, el Sr. Urbano le hizo salir de la reunión junto con sus colaboradores Sres. Hernan y Pelayo . Al día siguiente el Sr. Pedro Antonio le entregó las facturas. Concretó que los auditores solicitaron también el contrato que diera soporte a tales facturas, el cual fue remitido a la firma auditora por correo electrónico. Además, nos indicó como la mencionada auditoría pidió que la carta de manifestaciones contuviera expresamente la mención contenida en el punto 24 con el siguiente tenor literal: "*les manifestamos que todos los pagos realizados por caja han sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del Club. En concreto, las facturas NUM039 , NUM040 y NUM041 por importes de 675.000 euros, 445.000 euros y 445.000 euros respectivamente del proveedor FLEFIELD - CONSULTORIA ECONOMICA E INVERSIONES SU LDA se han pagado a través de entregas en efectivo de los cuales no se ha obtenido "recibí",*" la cual fue firmada, además de por la Junta Gestora, por el Sr. Pedro Antonio y el Sr. Eliseo .

En relación a lo sucedido en la reunión mantenida con la junta gestora a la que el Sr. Manuel hizo referencia, todos los que continuaron dentro de la misma coincidieron en declarar que no se solicitó al Sr. Eliseo una explicación precisa sobre tal desajuste, sino que se limitaron, por boca del Sr. David , a conminarle a que lo solucionara, desistiendo voluntariamente de conocer el origen del descuadre. Así se deduce de lo manifestado por las referidas personas que se quedaron reunidas con el Sr. Eliseo , entre ellas los testigos Sres. Benjamín , Urbano , y el propio Sr. David , quien literalmente refirió que "*le advirtió que si contaba algo ilegal, irían al juzgado*".

Es cierto que el desajuste provenía de la época anterior al momento en que Junta Gestora se hizo con las riendas del club, pero también lo es que todos los miembros de la misma de forma voluntaria desistieron de conocer en profundidad lo ocurrido. Resulta a este respecto muy gráfico que el testigo D. David señalara que no preguntó al Sr. Eliseo acerca de qué había hecho para poder enviar las cuentas a la Liga. Pero lo cierto es que todos los miembros de la Junta Gestora inicialmente encausados fueron excluidos del círculo de encartados por resoluciones dictadas por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial. Por tanto esta Sala no puede efectuar valoración alguna sobre la conducta descrita en los párrafos anteriores, de conformidad con el principio acusatorio. Apuntamos esta información a los meros efectos de establecer el origen y la secuencia del contrato con Flefield y de las facturas. La solución aportada por el Sr. Eliseo repitió en sus líneas básicas lo que había ocurrido en la temporada anterior: Presentar unas facturas, tres en concreto, así como el contrato que supuestamente había motivado la emisión de aquellas.

Desde luego, ni el contrato ni las facturas respondían a negocio real alguno pero al igual que el tantas veces denominado "Recibí de los inmobiliarios" de la temporada 2012/2013, también en este caso se admitieron por la firma auditora, ofreciendo así soporte a la disposición de una elevadísima suma por parte de los responsables del club, entre los que se encontraba el propio Sr. Eliseo y cuyo preciso destino se desconoce. Las tres facturas y el contrato aparentemente suscrito entre Osasuna y la mercantil Flefield fueron entregados por el Sr. Eliseo . Así lo afirmaron D. Germán , contable, el Sr. Pedro Antonio y el presidente de la Gestora Sr. Urbano , si bien éste especificó que él se enteró con posterioridad. Tales afirmaciones cuentan con un apoyo probatorio documental de enorme capacidad convictiva que pasamos a examinar.

En primer lugar, al folio 444 (Tomo I) figura, firmada por el Sr. Eliseo , la orden de contabilización de las tres facturas, así como de los pagos de las mismas. Las facturas están datadas a 10 de enero, 25 de marzo y 25 de junio de 2014 y aparentemente pagadas mediante cinco pagos en efectivo también durante dicho año 2014 por un importe total de 1.565.000 euros. Ciertamente, es una cifra desorbitada para ser abonada en efectivo. En el mismo documento figura expresamente " *las cuales entrego físicamente en mano al Director del área*". A continuación en los folios 445 a 447, constan las tres facturas que lacónicamente se refieren a " *scouting*" mercado jugadores de futbol de las Ligas 1 y 2 de Francia, Bundesliga alemana, Eredivisie (Holanda) y Campeonato de Portugal. La primera de ellas correspondiente a la temporada 2012/2013 y las dos últimas a la temporada 2013/2014.

Por lo que se refiere al contrato que consta a los folios 22 y 23 (Tomo I), aparece datado a 1 de julio de 2013 y suscrito entre la Sociedad Flefield-Consultoría Económica e Inversiones, domiciliada en Funchal-Madeira (Portugal) y el Club Atlético Osasuna. Plasma sucintamente un negocio jurídico de Scouting y Consulting futbolístico durante la temporada 2013-2014, consistente, según el acuerdo primero en " *el estudio completo de los rivales futbolísticos de los equipos del Club, sistemas de juego, métodos de trabajo, análisis de los jugadores y la confección de informes relativos a dichos aspectos (.....)*". El acuerdo segundo del contrato recoge los honorarios a percibir por la sociedad, " *así como las realizadas durante la temporada 2012-2013, para las que existía un mandamiento verbal*".

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

En lo atinente al importe de las retribuciones pactadas, se observa sin dificultad alguna que se trata de cantidades exorbitantes. Así, la primera de ellas, correspondiente a " *las labores realizadas durante la temporada 2012-2013*" realizadas por " *mandamiento verbal*",

como se ha significado con anterioridad, 675.000 euros; las dos restantes por sendos importes, cada una de ellas de 450.000 euros.

Todas ellas son sumas excesivas que no se corresponden con el presupuesto de Osasuna, ni con la efectiva realización de tales tareas que son una pura invención. De hecho, preguntado a D. Jose Carlos , director técnico del club en la temporada 2012-2013, acerca de la realización de tales tareas de scouting, con claridad afirmó cómo aquellas no se externalizaron. En el mismo sentido el Sr. Pedro Miguel aludió literalmente a la intervención en esa labor del Sr. Aurelio quien, a su vez, era colaborador del Sr. Jose Carlos , y mencionado por aquel en su declaración. Fue relevante también lo expuesto por el Letrado D. Edemiro . Este testigo fue en principio llamado en calidad de representante en España de Flefield y compareció el 30 de enero de 2020; aclaró que su labor profesional consistía en asesorar a intermediarios y por ello tuvo relación con algún representante de jugadores de Osasuna, aunque en un pleito puntualmente representó a Flefield. El mencionado Sr Edemiro sostuvo que Flefield era una sociedad que se utilizaba para cobrar derechos de imagen de jugadores y comisiones de agentes. Que su actividad no guardaba relación alguna con las labores descritas en el contrato, del que le llamó la atención que no figurase una cuenta bancaria para ingresar los pagos, dada la cuantía de los mismos. Que el objeto social de la mercantil Flefield, radicada en Madeira, nada tenía que ver con lo expresado en el supuesto contrato. Éste fue un extremo ratificado igualmente por la testigo DÑA. Marina , quien declaró en el juicio oral a través de videoconferencia y quien además ya había sido oída como testigo en trámite de instrucción. Señaló que no era empleada de esa mercantil pero sí de un "escritorio" o bufete que trabajó para Flefield y redactó muchos contratos para esa firma. Admitió conocer al gerente de Flefield durante los años 2012 a 2014, Rafael , quien al parecer hacía ya años que no residía en Funchal, encontrándose en paradero desconocido. DÑA. Marina no reconoció la firma del mencionado gerente en el contrato y añadió que desde 2014 Flefield carece de gerente. De sus manifestaciones cabe deducir que ha dejado de operar en el mercado pero, en todo caso que con anterioridad a tal "desaparición" por así decirlo, la actividad que desplegaba era la gestión de contratos de imagen de jugadores de baloncesto, no de fútbol. La testigo proporcionó además el dato de que las facturas, que no se ajustaban al formato vigente a la fecha de las mismas en Portugal, donde el citado formato se encontraba ya entonces legalmente pautado.

Todos los elementos probatorios expuestos hasta ahora apuntalan sólidamente la tesis de las acusaciones acerca de la creación ex novo del contrato y facturas a fin de cumplir las exigencias de los auditores.

Por último, no podemos obviar las pericias realizadas sobre esta precisa conducta delictiva. Así, el perito Sr. Ismael , en relación a los pagos a Flefield expresó que le resultó llamativo que todas las facturas y pagos se contabilizaran el mismo día a pesar de referirse a fechas diferentes. Se practicó además una pericia informática, ratificada en el plenario por el Policía Nacional NUM051 , quien describió cómo le solicitaron la

extracción de metadatos de una serie de archivos, uno de ellos el relativo a la empresa de Funchal, resultando que se creó el 22 de agosto de 2014, apareciendo como autor del documento el Sr. Eliseo . El dato relativo a la fecha resulta de especial trascendencia, en primer lugar porque la misma se corresponde con el momento en el club se encuentra ya regido por una Junta Gestora, con el momento en que se estaba realizando la auditoría tras la dimisión de la Junta Directiva presidida por el Sr. Pedro y también con el momento en que el club se encuentra en plena crisis por el descenso a segunda división. En segundo lugar porque la pericia muestra de forma contundente que, tanto el contrato como las facturas se "confeccionaron" en fecha posterior a las que consta en los mismos.

Un último elemento probatorio que avala que el autor de tales documentos falsarios es el SR. Eliseo es que tanto el formato, el papel y la grafía de contratos y facturas de Flefield son idénticos a las del "Recibí" de los inmobiliarios. El mero examen y cotejo de los mismos que figuran al Tomo I de la causa, conduce a tal conclusión.

De este concreto ilícito penal, el único autor es el coacusado Sr. Eliseo , de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código Penal. Así lo consideramos valorando lo que a continuación se expone:

En este momento la Junta Directiva había dimitido y el Sr. Eliseo , haciendo uso de los amplísimos poderes que se le habían otorgado, ideó y ejecutó la falsedad de los documentos mercantiles, contrato y facturas, a fin de "tapar" un desajuste de enorme cuantía, casi millón y medio de euros. Precisamente por razón de su cargo conocía la existencia de la firma Flefield, pues a través de la misma se habían pagado los derechos de imagen de jugadores de Osasuna, entre ellos los señores Benito y Elias . Se desmiente con ello, desde luego, la veracidad de sus alegaciones acerca de que sus funciones dentro del club se limitaron a ser un "instrumento ciego" ejecutor de las decisiones de los miembros de la Junta Directiva. El término instrumento ciego aparece en la jurisprudencia, utilizado mayoritariamente en resoluciones sobre delitos contra la salud pública, por todas sentencia del Tribunal Supremo 9/2007, cuando se alega el desconocimiento de la llevanza de una sustancia tóxica cuya entrega ha sido encargada por una tercera persona. Pero en el caso que aquí nos ocupa, es insostenible la tesis de que ignoraba que estuviera participando en una acción delictiva. No solo la ideó y la llevó a cabo sino que, sin que apareciese el nombre del Presidente ya dimitido, D. Pedro , imitó la firma del mismo, implicándole así en la comisión de un delito en el cual no había intervenido. Al respecto, la pericia caligráfica que obra en el Rollo de Sala, es concluyente: "*se ha falsificado mediante calcado o transposición digitales y no es posible determinar su autoría*".



## JURISPRUDENCIA

Como ya se ha mencionado anteriormente, el delito de falsedad, no es un delito de propia mano. Ahora bien, en este caso no ofrece duda que el Sr. Eliseo disponía de los medios técnicos y pudo tener acceso a toda la documentación en la que figuraba la firma genuina del SR. Pedro -pues seguía ostentando en esa fecha la condición de gerente del club-. Por tanto, es clara la conclusión sobre la concurrencia en la falsificación del contrato del apartado 3o del art. 390.1 del Código Penal, por suponer *"en un acto la intervención de personas que no la han tenido"*. Esta conclusión se ajusta a las reglas de la lógica y a la propia secuencia de lo ocurrido: súbita aparición de una documentación creada *"ad hoc"* en fecha posterior a la que figura en la misma y aportada precisamente por D. Eliseo . No se aprecia qué otra persona pudo intervenir.

Al igual que lo sucedido con el llamado "Recibí" de los inmobiliarios de la temporada 2012-2013, también en este caso, al llevarse los apuntes basados en la documentación falsaria a las cuentas del club correspondientes a la temporada 2013-2014, se cometió otro nuevo delito del art. 290 del Código Penal. Al respecto damos por reproducido lo indicado en el fundamento jurídico anterior, tanto en lo atinente al delito de falsedad contable como al concurso ideal entre el delito de falsedad en documento mercantil (facturas y contrato) y la falsedad contable, delito asimismo atribuible al gerente Sr. Eliseo quien, por razón de su cargo, de las funciones que se le confirieron y de su larga experiencia laboral, cometió el delito de falsedad contable a sabiendas de la tergiversación de la situación contable del club, merced a la documentación falsa creada ex novo y ex profeso para eludir posibles responsabilidades personales frente a los socios o terceros. Debemos añadir que se prevaleció de la peculiar situación de interinidad del club tras la dimisión de la Junta Directiva presidida por el Sr. Pedro y de la llegada de una Junta Gestora que tenía que presentar las cuentas en plazo, pese a corresponder a una temporada que no había sido gestionada por sus miembros.

Por último, en lo que afecta a ambos delitos en concurso ideal, en opinión de la Sala, no pueden ser considerados en este caso un solo delito continuado del art. 74.1 del Código Penal pese a la similitud de la dinámica comisiva. Así lo entendemos en atención al lapso temporal existente entre ambos, un año, y en atención al hecho de que, en relación a la temporada 2012-2013, el círculo de personas intervinientes es más amplio, mientras que en la segunda temporada enjuiciada el único autor fue D. Eliseo .

**VIGÉSIMOSEGUNDO.-** Entrando ya a analizar las cuestiones referentes al delito de corrupción deportiva, comenzamos por mencionar el propio precepto en el que encajan los hechos objeto de análisis, el art. 286 bis apartado cuarto del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio por la que se modifica el Código Penal, que establece: *Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos,*

*administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.*

Este delito se incluye dentro de los delitos de corrupción en los negocios, consecuencia de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Decisión Marco 2003/568/JAI. Señala la Exposición de Motivos que *La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes. Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional”.*

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado establece en su punto (10): " *El objetivo de la presente Decisión marco es, en especial, asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.*

Esta Sala considera que el deporte constituye un instrumento fundamental para la educación, salud, asunción de valores positivos por parte de una sociedad. No obstante, la presencia de importantes intereses económicos ha hecho que la pureza deportiva quede en entredicho ante la posibilidad de obtener a través del deporte grandes beneficios. Tradicionalmente esta problemática entorno al deporte había quedado relegada al ámbito administrativo, si bien en los últimos años se ha considerado necesaria la intervención del derecho penal para proteger los bienes jurídicos en juego. Hemos de hacer por tanto una mención a las normativas que han venido regulando esta situación,



tanto las nacionales como a las normativas europeas e internacionales que se examinarán en el fundamento jurídico siguiente.

La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal trató de atajar la violencia en el deporte al introducir en el artículo 558 la posibilidad de imponer además de las penas previstas, la privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de tal naturaleza.

La Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de Protección de la Salud y de la Lucha contra el dopaje introdujo el artículo 361 bis que castiga a " *los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos*".

Finalmente es la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio la que aborda el fraude y corrupción en el deporte introduciendo, como ya hemos citado, en el apartado cuarto del art. 286 bis el castigo a quienes lleven a cabo conductas que tenga por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales". A modo de anécdota cabe destacar que el Código Penal de 1822 en su artículo 767 castigaba al " *jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad*".

**VIGESIMOTERCERO.-** En el ámbito del derecho comparado son variadas las fórmulas que han empleado los distintos países para perseguir y reprimir el fraude en el deporte.

Así, en Italia, la Ley 401 de 13 de diciembre de 1989 sobre " *Las intervenciones en el sector del juego y las apuestas clandestinas y tutela del correcto desarrollo de las manifestaciones deportivas*" tiene por finalidad garantizar el correcto y leal desarrollo de las competiciones deportivas y evitar las apuestas clandestinas. Por eso el delito que castiga los sobornos deportivos se configura como pluriofensivo afectando a varios bienes jurídicos, tanto a la eliminación del espíritu deportivo como a la alteración de la aleatoriedad de las apuestas.

En Portugal se regula en la ley 50/2007 de 31 de agosto que la protección frente a los comportamientos relacionados con el fraude deportivo se refiere únicamente a la "verdad, lealtad y corrección de la competición y de sus resultados en la actividad deportiva", esto es, proteger la pureza deportiva.

Alemania por el contrario no castiga de forma autónoma las conductas delictivas que puedan tener lugar en el ámbito deportivo y ello a pesar de que a partir de 2009 se trabajó en la elaboración de un proyecto de ley en la materia que finalmente fue abandonado.

Argentina en la Ley 20.655 de 21 de marzo de 1974 castiga como delito en el deporte "al que por sí o por tercero, ofreciere o entregare dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma".

De todas las previsiones legales descritas podemos deducir la preocupación por las diferentes formas de fraude en el deporte y la necesidad de luchar contra la corrupción puede apreciarse tanto a nivel europeo como internacional.

Las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la lucha contra el amaño de partidos 2011/ C 378/01 ya recogen que *"El amaño de partidos es, junto con el dopaje, una de las amenazas más graves que se ciernen hoy en día sobre el deporte: empaña la imagen del deporte, al poner en entredicho la integridad y la imprevisibilidad de la competición deportiva, y atenta contra los valores fundamentales del deporte, como son la integridad, el juego limpio y el respeto a los demás. El amaño de partidos es una forma de fraude deportivo..."* *"Para combatir el amaño de partidos es necesario prever sanciones adecuadas, efectivas y disuasorias, incluidas las de carácter penal o disciplinario"*. Con fecha de 20 de septiembre de 2012 se firmó por la Presidencia del Consejo de la Unión Europea la Declaración de Nicosia sobre la lucha contra el amaño de partidos, donde se establece que *el amaño de partidos constituye una de las amenazas más serias para el deporte contemporáneo, socavando los valores fundamentales de integridad, juego limpio y respeto por los demás*. La Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2013 sobre el amaño de partidos y corrupción en el deporte 2013/2567(RSP) insiste en la necesidad de actuar contra el amaño de partidos.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL 

## JURISPRUDENCIA

El 1 de septiembre de 2019 entró en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas hecho en Estrasburgo el 6 de octubre de 2014 y que ha sido ratificado por España. Este Convenio parte de la necesidad de desarrollo del deporte y del modo en que puede verse afectado por la manipulación de competiciones deportivas, siendo necesaria una respuesta a nivel mundial para luchar de manera eficaz contra ella. El art. 1 señala como finalidad del Convenio *combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva*. El apartado 4 del art. 3 define la *"manipulación de competiciones deportivas"* como un *acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el*

*resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para sí o para otros”.*

Por su parte el Convenio desarrolla en el Capítulo IV una serie de normas de derecho penal sustantivo y de cooperación en la vigilancia de su cumplimiento, estableciendo el art. 15 que *“cada Parte se cerciorará de que su legislación nacional permite imponer sanciones penales a la manipulación de competiciones deportivas cuando lleve consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas según las definan las leyes nacionales”* y el art. 22 señala también que *“ las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que los delitos mencionados en los artículos 15 a 17 del presente Convenio sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias incluidas sanciones pecuniarias teniendo en cuenta su gravedad. Dichas sanciones comprenderán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición según lo previsto en la legislación nacional”.*

Por su parte el Proyecto de Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Estados Miembros, reunidos en el Consejo sobre Lucha contra la corrupción en el deporte, hecho en Bruselas el 5 de noviembre de 2019, 13349/19, parte de la idea de que la base fundamental del deporte se halla en la satisfacción por el esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto a los principios éticos fundamentales universales habiendo mostrado los casos de corrupción el daño que causan al deporte en la reputación que tiene por su integridad y juego limpio.

En el ámbito de Naciones Unidas y en particular en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible la comunidad internacional ha reconocido el papel del deporte como facilitador del desarrollo sostenible pero también los efectos perjudiciales de la corrupción en el desarrollo económico y social y se ha comprometido a reducir la corrupción y el soborno en todas sus formas. Considera que *es responsabilidad compartida e interés de todos los implicados en el mundo del deporte luchar contra la corrupción en el deporte, incluidas las organizaciones deportivas nacionales, europeas e internacionales, clubes deportivos, otras organizaciones relevantes de la sociedad civil, administraciones públicas, agencias de aplicación de la ley, agentes deportivos, atletas y su entorno, la industria de las apuestas, laboratorios, patrocinadores y medios de comunicación. Identifica la protección a los denunciantes como elemento crucial en la lucha contra la corrupción especialmente cuando se trata de detectar la corrupción en el deporte.* Y considera necesario fomentar y promover medidas y actividades para prevenir y prohibir represalias e introducir salvaguardas para proteger a los denunciantes de ser suspendidos, degradados e intimidados o enfrentar otras formas de represalia, respetando plenamente los derechos de todas las partes.

Estas últimas normas citadas resultan muy relevantes por el cambio en el lenguaje que introducen: ya no se habla simplemente de *“amaño de competiciones deportivas”* sino de *“manipulación de competiciones deportivas”* e incluso de *“corrupción en el deporte”*, expresiones éstas mucho más amplias que el mero amaño.

La respuesta legal a estas conductas, hasta la introducción del art. 286 bis en el Código Penal, había venido recogida únicamente en el derecho administrativo. Así por ejemplo el art. 75 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol sancionaba la predeterminación de resultados y en concreto *"los acuerdos conducentes a obtener un resultado irregular en un encuentro, incluye como formas de llevarlo a cabo la anómala actuación de uno o de los dos equipos, o de alguno de los jugadores, la indebida alineación de cualquiera de estos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual..."* El art. 18 del Código Disciplinario de la FIFA castiga a *"las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea"*.



## JURISPRUDENCIA

**VIGESIMOCUARTO.-** El delito tipificado en el art. 286 bis cuarto del Código Penal, delito incluido en la sección "corrupción entre particulares" que tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 pasó a denominarse "corrupción en los negocios" ha planteado diversas teorías en cuanto al bien jurídico objeto de protección vista su ubicación normativa y los intereses que pretende proteger, pudiendo concluirse que es similar al delito de competencia desleal puesto que se trata de salvaguardar la limpieza en las competiciones con el fin de proteger su resultado, salvaguardar la integridad deportiva confluyendo así los valores sociales y económicos inherentes al deporte profesional.

Se trata de un delito especial del que pueden ser sujeto activo los "directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva cualquiera que sea su forma jurídica así como los deportistas, árbitros o jueces". Ha de entenderse que serán "directivos" quienes, según los estatutos del club integren la cúpula de la entidad deportiva, determinados conforme a las normas que rigen la entidad. Y en cuanto a los "administradores", al no equiparar el precepto a los administradores de hecho a los de derecho, como si ocurre en otros artículos del código penal, los primeros quedarán excluidos.

El delito de corrupción en el deporte es un delito de mera actividad que se consuma con el mero ofrecimiento o solicitud y que por tanto no necesita que se produzca el resultado para su consumación. El acto de corrupción activa consiste en prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificado para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar, de manera deliberada o fraudulenta, el resultado de una competición deportiva. Por tanto se consuma con la simple promesa, ofrecimiento o concesión de la ventaja o beneficio tanto a los deportistas que intervienen como al árbitro con la intención de predeterminar fraudulentamente el

resultado que se obtendría en el normal desarrollo de la prueba. El acto de corrupción pasiva consiste en recibir, solicitar o aceptar el beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de la competición deportiva. Y por tanto basta con el mero hecho de recibir, solicitar o aceptar el beneficio o ventaja para que el delito quede consumado.

No ofrece ninguna duda la inclusión en el tipo penal de los "amaños", entendiendo por tales el pacto del resultado, puesto que constituye una clara vulneración del bien jurídico protegido, al atentar contra los valores sociales, educativos y culturales del deporte y afectar además a la vertiente económica del mismo. Pero es cierto que tiene una mayor complejidad la calificación jurídica en relación con las primas o incentivos. No plantean problemas de legalidad las primas que el club o entidad ofrece a sus propios jugadores por obtener determinados objetivos. La dificultad se plantea con relación a las conocidas como "primas a terceros". Sin embargo del estudio del tipo penal y del estudio del derecho comparado, llegamos a la conclusión de que también este tipo de primas están incluidas en el tipo penal. Así, hemos de partir de la consideración de que el legislador bien podía haber excluido expresamente este tipo de conducta. Sin embargo, al describir la conducta típica únicamente se refiere a la "*finalidad de predeterminación o alteración de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales*".

Téngase en cuenta que como ya hemos señalado, se trata de un delito de mera actividad en que basta el ofrecimiento o la solicitud con esta finalidad para que el delito se entienda consumado. Por tanto el argumento de que pagar una cantidad determinada u ofrecer un beneficio o ventaja no garantiza la victoria y por tanto carece de capacidad para lesionar el bien jurídico protegido decae por cuanto no es exigible que efectivamente se produzca esa victoria. Cuestión distinta es que la efectiva entrega del beneficio o ventaja pueda quedar condicionada a que efectivamente se logre la victoria.

Si repasamos la normativa internacional, y más concretamente la europea de los países de nuestro entorno, veremos que en ningún caso se limita la infracción, ni siquiera de manera indirecta, a los casos en los que se pretenda sea bien el empate o bien perder el encuentro, prueba o competición deportiva. Al contrario, todas las normas definen la manipulación deportiva de una manera genérica englobando cualquier alteración ilegal del resultado de una prueba o competición. Esas infracciones, que se describen en estas normas y que en nuestro país ya han tenido acogida en las normas administrativas, son las que exhortan a los estados miembros de la Unión Europea a incluir dichas conductas en las normas penales fijando sanciones disuasorias, precisamente por los intereses que están en juego.

Ello es así porque con el ofrecimiento de cantidades o beneficios a un club por ganar un encuentro, no solo se está buscando por el club ofertante una ventaja, sino que se

producen una serie de efectos concatenados como es, entre otros, el perjuicio de otros equipos que dependen de esos resultados de terceros además de los perjuicios económicos derivados de las apuestas o quinielas.



## JURISPRUDENCIA

En este sentido, es interesante el análisis que realiza el laudo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de 2 de septiembre de 2014 respecto a las primas a terceros por ganar, al señalar en primer lugar que el concepto que se está manejando de manipulación de la competición deportiva tiene como consecuencia que " *no solo se tengan en cuenta actividades intencionadas o fraudulentas que determinen el resultado...sino también las actividades que conlleven una influencia ilegal (como las primas por ganar por parte de un tercero)*. Añade el laudo que los bonus (primas) por ganar por parte de ese tercero además de ejercer una indebida influencia en la competición, que a su vez conlleva una indebida ventaja para el oferente infringiendo de esta manera el fair play que en el seno del fútbol internacional debe gobernar, van asimismo en contra de la igualdad de todos los competidores, la integridad de la competición y suponiendo un incumplimiento de los valores más esenciales del deporte.

Se ha defendido como argumento para considerar no punibles las denominadas primas a terceros que, partiendo de que la obligación de todo deportista es ganar, el incentivo por hacerlo podría incluso carecer de antijuridicidad material por no ser apto para lesionar el bien jurídico protegido, derivando esta conclusión del carácter "fraudulento" que ha de tener la alteración del resultado. Sin embargo esta Sala considera que en realidad, esta interpretación del art. 286 bis 4 del CP parte de una permisividad social hacia esas primas por terceros que sin embargo no implica la falta de tipicidad de la conducta.

Como fundamento de lo expuesto se encuentran también las disposiciones de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, de cuyo contenido podemos concluir que esta obligación del deportista no se refiere simplemente a "salir a ganar" sino a asegurar que el resultado deportivo se produzca conforme a las normas previas mutuamente conocidas y aceptadas, sin condicionantes externos no incluidos en las reglas que rigen la correspondiente disciplina deportiva. Por tanto, los incentivos económicos por parte de un tercer club a otro para fomentar un resultado positivo no pueden considerarse inocuos para la competición. Tampoco lo son para la Administración Pública y por eso se sancionan como delito de cohecho los ofrecimientos que se puedan realizar a un funcionario o las solicitudes realizadas por éste por realizar actos propios de su cargo o incluso simplemente ofrecidos en consideración a su cargo o función. En todas las competiciones concurren una serie de condicionantes que pueden influir en el resultado del partido o encuentro como pueden ser los distintos presupuestos económicos con que

cuentan los clubes, los derechos televisivos, la calidad de sus plantillas, pero son todas ellas circunstancias ya conocidas en el momento en que se produce el enfrentamiento. No lo son sin embargo los pactos que se pueden alcanzar de manera clandestina y oculta y que suponen una quiebra al principio de confianza que rige la competición. No puede defenderse que no se altere esa confianza e integridad exigida cuando un equipo desciende de categoría porque en las últimas jornadas de liga, terceros incentiven a su rival por ganar. No es así; lo cierto es que la integridad exigible queda quebrada por más que se pueda considerar esta práctica socialmente conocida e incluso tolerada. Si un equipo llega a ofrecer importantes sumas de dinero a otro "como incentivo para que gane" es precisamente porque parte de la consideración de que, bien porque ese equipo ya no se juega nada al haber descendido de categoría, bien porque no puede optar a una mejor posición en la tabla, tiene dudas de que realmente vaya a enfrentar el encuentro con la finalidad indudable de ganar, puesto que, en otro caso de nada serviría ese incentivo y resultaría totalmente inocuo. Esos ofrecimientos parten de que el resultado que se está pretendiendo es posible y viable. Precisamente por eso se intenta potenciar su logro ya que no tendría sentido alguno que se hicieran para la obtención de resultados que *ab initio* puedan considerarse prácticamente imposibles por más que se incentive al rival.

**VIGESIMOQUINTO.-** Aplicando todo lo expuesto al caso que nos ocupa, las pruebas practicadas en el acto de juicio permiten concluir que los directivos del Club Atlético Osasuna Sres. Pedro , Leoncio y Pedro Miguel junto con el gerente del Club Sr. Eliseo pactaron con los jugadores del Real Betis Balompié Sres. Braulio y Gustavo el pago de una cantidad global de 650.000 euros por influir en los resultados de la competición, de modo que recibirían una cantidad inicial de 400.000 euros si ganaban al Real Valladolid en la jornada 37 de Liga (club que se encontraba en puestos de descenso igual que el Club Atlético Osasuna) y 250.000 euros por dejarse perder en la jornada 38 en Pamplona contra Osasuna.

Debemos partir de la declaración prestada por el ya en aquel momento exgerente del Club Atlético Osasuna Sr. Eliseo en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el 26 de enero de 2015 ante D. Eulogio , Presidente del organismo y de D. Sergio , Director General Corporativo. A pesar de que se ha intentado hacer ver que fue una declaración prestada bajo presión o con la promesa de obtener algún beneficio, no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria. No puede sustentarse la referida presión en el hecho de que la Liga de Fútbol Profesional no haya dirigido la querrela contra el Sr. Eliseo , puesto que tanto el Ministerio Fiscal como el Club podían ejercitar la acción penal contra él y así lo ha hecho en relación a este delito de corrupción deportiva el M. Fiscal. También señalaremos que el Sr. Eliseo acudió a la Liga con la intención de postularse al puesto de delegado de partido y sin embargo la Liga lo rechazó. Él mismo a lo largo del procedimiento y también en el acto de juicio oral ha negado haber sido presionado y siempre ha mantenido haber realizado esas manifestaciones de forma libre y voluntaria. Según se indicó por el testigo Sr. Eulogio cuando el Sr. Eliseo comenzó a relatar estos

hechos unos días antes a la fecha en que se le tomó declaración, el propio Sr. Eulogio acordó suspender la conversación para que pudiera asesorarse sobre las consecuencias legales que podían tener sus manifestaciones. El día 26 de enero de 2015 compareció voluntariamente y prestó una declaración que fue grabada y que ha sido visionada en el acto de juicio oral, en la que, en lo que ahora nos atañe y referido al final de la temporada 13-14, manifestó "...ahora ya estamos en los últimos partidos, nos vamos otra vez al mes de mayo, una prima de 400.000 euros que se dio al Betis por ganar al Valladolid", "...en esta sí yo estuve en una reunión con dos jugadores del Betis", "...llegaron a pedir un millón de pesetas...un millón de euros que no se les dio, yo tenía llamadas suyas y tal y ellos ya íbamos a 300, 250 por ganar, pues quizás luego condicionados al último partido". Eulogio pregunta " O sea, era por ganar al Valladolid 400 y luego 250 más", y contesta Eliseo " 250 más vinculados al último partido pero esto ya no se luego porque fue Pedro Miguel el que fue... ". Eulogio : " Realmente se pactó si ganas al Valladolid y pierdes, te dejas perder con Osasuna 650.000"; Eliseo : " Eso es, yo lo entiendo así, te digo que yo no...sí que a mí me ha estado llamando Eloy muchos meses después hasta hace muy poco. Mira yo ya no estoy en el club y aunque estuviese yo no podría hacer nada por supuesto porque no, es que Pedro Miguel me ha dicho que te llame a ti, Pedro Miguel ya no está en el club" . Sergio : "¿Y qué te pedía Eloy ?"; Eliseo : " Pues que le diésemos dinero que se había comprometido Pedro Miguel en darles dinero "; Eulogio : " ¿Y cuánto dinero te decía?"; Eliseo : " 250 ya se les había dado"; Eulogio : " 250 ya se les había dado. Él decía que había hablado con Pedro Miguel hasta el millón de euros...llamadas pues en el mes de junio, en julio, en agosto y la última la he recibido ya una vez que no estaba en Osasuna, en noviembre o..."

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

El Sr. Eliseo mantuvo esa misma versión en la fase de instrucción: *400.000 euros que se entregan al Betis para que gane al Valladolid en la penúltima jornada de liga y 250.000 euros que se entregan al Betis para que no ganara a Osasuna en el último partido de liga*. En el acto de juicio oral el Sr. Eliseo relató de nuevo el pacto con los jugadores del Real Betis con detalle, manifestando que la Junta Directiva estaba preocupada por el descenso y que decidieron incentivar a algunos equipos, hicieron cálculos de lo que se podía gastar y encargaron las gestiones al Sr. Pedro Miguel, al que el Sr. Eliseo debía acompañar. Se decidió dirigir los incentivos al Real Betis, club que en la jornada 37 ya estaba descendido y no se jugaba nada y existía el temor de que el Real Valladolid pudiera ganar el partido fácilmente, dado que estaba en riesgo de descenso. Señaló también que se acordó pagar al Betis 250.000 euros por dejarse ganar en Pamplona en la última jornada de liga que le enfrentaba con Osasuna. No haremos referencia a sus manifestaciones en relación con el partido Espanyol Osasuna por no haberse incluido en los escritos de acusación. Asimismo manifestó el Sr. Eliseo que los referidos contactos se mantuvieron con los jugadores del Betis Sres. Braulio y Gustavo con quienes mantuvieron una reunión en el Hotel Los Galgos de Madrid el jueves o viernes anterior a la jornada 37 de liga. En esa reunión les ofrecieron 400.000 euros por ganar al Valladolid y se quedó en hablar más



detenidamente de las cantidades por el último partido, dado que el club ofrecía 250.000 euros pero se reclamaba más dinero, concretamente una cantidad cercana al millón de euros en total. El Sr. Eliseo expuso con precisión que, celebrada esta reunión volvieron a Pamplona donde tanto él como el Sr. Pedro Miguel informaron a la Junta Directiva de las gestiones realizadas.

De su relato queda claro que el primer pago al Betis de 400.000 euros se hizo antes de la jornada 38, para lo cual los Sres. Eliseo y Pedro Miguel se desplazaron a Sevilla. Dado que en ese momento no existía en las arcas del club esa cantidad de dinero se encargó al Sr. Gonzalo , director de Fundación Osasuna, que buscara financiación por parte de los patrocinadores, consiguiendo que el Sr. Bienvenido , Presidente de Lacturale prestara 220.000 euros, siempre en la creencia de que era para atender gastos urgentes del club y que sería devuelto en unos días. Para alcanzar la cifra de 400.000 euros realizaron préstamos al Club los Sres. Eliseo , Pedro Miguel y Gonzalo en cantidad de 60.000 euros cada uno. Una vez reunida esta cantidad y dado que los Sres. Eliseo y Pedro Miguel habían tenido que adelantarse a Sevilla, fue el Sr. Gonzalo el encargado de trasladar la cantidad hasta allí. Cuando el Sr. Gonzalo llegó a Sevilla acudió al hotel Meliá Sevilla y mientras el Sr. Pedro Miguel contactaba con los SRES. Braulio y Gustavo para indicarles que ya estaba el dinero disponible, el Sr. Gonzalo subió a la habitación del Sr. Eliseo donde éste contó el dinero y se marchó. Asimismo se expuso que una persona pasó a recogerlos en una furgoneta, los trasladó a un garaje particular de una vivienda cercana al hotel donde esperaba un vehículo monovolumen al que subieron y en el que se encontraban tres personas, siendo dos de ellas los Sres. Braulio y Gustavo quienes, tras contar el dinero, les hicieron entrega de un teléfono móvil prepago (en concreto el Sr. Gustavo ) indicando que les llamarían a ese teléfono ante cualquier incidencia. Tras la referida entrega el varón les dejó nuevamente en el hotel.

De sus manifestaciones se concluye también que en la jornada 38 de liga disputada entre los días 16 y 18 de mayo Osasuna ganó al Real Betis 2-1 conforme a lo acordado, debiendo realizarse el pago de 250.000 euros. Para ello, de acuerdo con lo expuesto por el gerente del club, el día 6 de junio el Sr. Eliseo se desplazó a Madrid, al Hotel Los Galgos donde había quedado con el Sr. Braulio . Al llegar éste le recogió en la furgoneta y el Sr. Eliseo le hizo entrega del dinero tras lo cual bajó en la manzana siguiente. Después de este pago, los jugadores del Real Betis Sres. Braulio y Gustavo continuaron llamando al Sr. Eliseo y al Sr. Pedro Miguel reclamando más dinero, llamadas que se produjeron hasta el mes de diciembre de 2014.

Estos mismos hechos fueron parcialmente reconocidos por el Sr. Pedro Miguel quien en su declaración indicó que, celebrada Junta Directiva y al haber perdido Osasuna contra el Celta y existir un evidente riesgo de descenso, se tomó la decisión de primar al Betis por ganar al Valladolid lo que beneficiaba a Osasuna, dado que era rival directo. Reconoció igualmente que se acordó un pago de 400.000 euros y que para ello se entrevistaron con los jugadores del Real Betis Sres. Braulio y Gustavo en el hall del hotel Los Galgos de

Madrid, accediendo a recibir 400.000 euros si ganaban, pago que se verificaría a la semana siguiente. Declaró también que los jugadores del Betis pedían más dinero, que pudo ser una cantidad cercana al millón de euros pero que el Sr. Eliseo fue tajante con lo que tenían. En cuanto a la forma de verificar el pago, y de manera coincidente con lo afirmado por el Sr. Eliseo señaló que, una vez tuvieron en su poder el dinero trasladado por el Sr. Gonzalo, una persona a la que no conocían pasó a recogerles por el Hotel Meliá Sevilla, los condujo a un parking de viviendas donde se puso en paralelo con una monovolumen a la que subieron y en la que esperaban tres personas. Manifestó que el Sr. Eliseo les pasó la bolsa con el dinero y les entregaron un teléfono diciendo que les llamarían. En este caso el Sr. Pedro Miguel afirmó que no podía identificar quiénes eran estas personas, si bien no deja de llamar la atención que manifieste que estaba oscuro y que solo los veía desde atrás pero sí pudiera apercibirse de que los tres tenían barba tal y como precisó en su declaración. Sí señaló no obstante que una de las voces era con quien había hablado por el móvil.

Por su parte, el Sr. Braulio declaró que estuvo reunido en el Hotel Los Galgos de Madrid con los Sres. Eliseo y Pedro Miguel quienes le ofrecieron un incentivo por que el Betis ganara al Valladolid pero nunca se cumplió. El Sr. Gustavo por el contrario ha negado tajantemente cualquier reunión o conversación en este sentido.



## JURISPRUDENCIA

**VIGESIMOSEXTO.-** Debemos de analizar en este punto el valor que puede darse a la declaración de un coimputado contra otro acusado. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 2017, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 34/2006 de 13 de febrero, 230/2007 de 5 de noviembre, 102/2008 de 28 de julio, 56/2009 de 9 de marzo, 125/2009 de 18 de mayo y 134/2009 de 1 de junio) señala que *"carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena sino mínima, y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente, este Tribunal ha afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también se ha destacado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser*

*valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena”.*

Partiendo de la doctrina referida, debemos analizar también las declaraciones prestadas por los encausados así como los datos periféricos que nos permitan en su caso tenerlas por acreditadas. El testigo Sr. Eulogio , Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional declaró que se adoptaron medidas de vigilancia en relación con estos partidos y clubes porque la sospecha de pacto le había llegado por dos vías distintas. Por un lado se lo había hecho saber Luis María , presidente del Real Valladolid, y por otro Jose Daniel , presidente del Granada Club de Fútbol. Preciso que si se le dio credibilidad a las sospechas que le habían llegado fue porque estas dos personas, que no tenían trato ni relación ni comunicación entre ellas, le habían facilitado la misma información: que Osasuna estaba intentando arreglar con el Betis el último partido de la temporada y que iban a primar al Betis por ganar en Valladolid. Pero además este hecho se ve corroborado con las conversaciones de whatsapp que constan unidas a la causa entre el Sr. Eulogio y el Sr. Manuel , entre el Sr. Eulogio y el Sr. Jose Daniel así como del Sr. Constancio (director deportivo del Real Valladolid), todas ellas coincidentes en los movimientos que estaban intentando los directivos de Osasuna para mantener al club en la categoría y que señalaban en concreto al Sr. Pedro Miguel como la persona que los estaba impulsando. Estas conversaciones se refieren a rumores, pero rumores que los respectivos presidentes de los clubes dan por buenos, hasta el punto de ponerlos en conocimiento del Sr. Eulogio . El Sr. Luis María , presidente del Valladolid, relató las informaciones que le habían ido llegando y el cauce para ello. Concretó que le dieron la información de que el Sr. Pedro Miguel era quien se estaba moviendo por Osasuna y así resultó ser, tal y como éste reconoció en su declaración. El también testigo, Sr. Jose Daniel habló de manera genérica de que jugadores y gente del fútbol le avisaron de que Osasuna se estaba moviendo, que se trataba también de rumores que venían de distintas fuentes. Por su parte, el Sr. Urbano , presidente de la gestora del 23 de junio de 2014 a 25 de noviembre de 2014 declaró que había oído rumores a empleados del club de que se habían comprado partidos y si bien no identificó a quienes lo contaron, sí lo describió como una comidilla e indicó que esos partidos de los que le habían hablado resultaron ser "los que salieron en prensa". De todas las manifestaciones expuestas podemos concluir que, aunque todas estas declaraciones han sido genéricas y sin querer apuntar a las personas concretas que facilitaron la información, lo relevante es que eran coincidentes entre sí y en lo que al pago de 400.000 euros fueron ciertas, puesto así lo han reconocido los directivos de Osasuna implicados.

Pero además estas negociaciones han sido reconocidas por los miembros de la Junta Directiva encausados. Los Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y el gerente Sr. Eliseo han coincidido en afirmar que al haber perdido el partido contra el DIRECCION013 , la situación de Osasuna en la tabla era crítica y por eso se plantearon incentivar a los jugadores del Real Betis. Los referidos directivos precisaron que solo lo hicieron con el fin de que el citado equipo incentivado ganara al Real Valladolid, que era uno de sus rivales directos en la tabla. Sin embargo, como ha quedado probado y así se expondrá, el pacto

tenía en realidad el doble alcance indicado por el Sr. Eliseo : ganar al Real Valladolid y dejarse ganar en Pamplona. A tal efecto ha de recordarse de nuevo en este punto las manifestaciones del Sr. Eliseo de que mantuvieron una primera reunión en Madrid, en el Hotel Los Galgos con el Sr. Braulio y el Sr. Gustavo . Aunque el Sr. Eliseo inicialmente identificó al jugador que acompañaba al SR. Braulio como Eloy , rectificó después, al ver una entrevista al Sr. Gustavo en televisión tras el partido que enfrentó al Real Betis con el Real Madrid. Se ha intentado hacer ver que esto no era posible porque en 2015 el Real Betis estaba en segunda división y no se cruzó con el Real Madrid en Copa del Rey, pero ya se ha aclarado también que ese partido correspondió a la segunda jornada de liga de la temporada 15-16, disputada el 29 de agosto de 2015, en la que el Real Betis ya estaba de nuevo en primera.



## JURISPRUDENCIA

Además de las manifestaciones realizadas por el Sr. Eliseo el viaje a Madrid fue relatado por el testigo Sr. Imanol , representante de la agencia de viajes Navarsol encargada de gestionar los viajes del club y que tuvo que trasladar personalmente a los Sres. Eliseo y Pedro Miguel hasta Madrid al haber realizado la reserva de los billetes para una fecha equivocada, indicando que los dejó en ese establecimiento hotelero. Además el Sr. Braulio ha reconocido igualmente esa reunión y ha declarado que acudió a la misma con Gustavo . Ha quedado acreditado en el acto de juicio que ambos estaban lesionados; el Sr. Gustavo llevaba lesionado toda la temporada, incluso se le había dado la baja federativa y el Sr. Braulio estuvo tres o cuatro semanas de baja por una lesión de pubis. Aunque se ha querido hacer ver que esto hacía que un posible pacto con ellos careciera de sentido, es precisamente esa circunstancia la que justifica que pudieran viajar hasta Madrid. Como han declarado varios jugadores y en concreto el testigo Sr. Carlos María , entrenador en aquel momento del Real Betis, los entrenamientos eran obligatorios y ningún jugador podría ausentarse sin justificación. Pero los jugadores lesionados, aunque convivían con el resto de jugadores seguían un régimen distinto. Por tanto, esa lesión les daba libertad para poder efectuar el desplazamiento a Madrid aunque también mantenían el contacto con la plantilla, siendo Braulio uno de los capitanes del equipo o en todo caso un jugador con ascendencia y especial importancia en el vestuario.

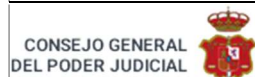
Una vez alcanzado el acuerdo los Sres. Pedro Miguel y Eliseo regresaron a Pamplona informando de las gestiones a los directivos Sres. Pedro y Leoncio . Como el Real Betis logró cumplir el objetivo que se le había marcado, ganando al Real Valladolid 4-3, fue necesario realizar el pago acordado, pago que por petición de los jugadores del Real Betis debía hacerse antes de la última jornada de liga. Cómo se desarrolló el encuentro, si el Real Betis fue siempre por detrás en el marcador, si el partido fue "loco" en cuanto a goles o si se ganó con un gol de falta en tiempo de descuento, es irrelevante a los efectos del

delito que analizamos. Igual que lo es que los jugadores hayan declarado que no hubo nada raro en el partido o que el árbitro del encuentro Sr. Leandro haya manifestado que no vio nada que le llamara la atención. Es que del mismo modo podríamos concluir que el Real Betis llevó sus esfuerzos por ganar hasta el último minuto del partido o como dijo el Sr. Luis María , "remontaron el partido varias veces y corrían demasiado".

**VIGESIMOSÉPTIMO.-** La prueba nos constata también que para llevar a cabo los pagos concertados, como el Club Atlético Osasuna no tenía 400.000 euros en sus cuentas, fue necesario acudir a financiación externa y para ello se encargó al Sr. Gonzalo , director de Fundación Osasuna que contactara con los patrocinadores, indicándole que Osasuna debía atender unos pagos urgentes. El Sr. Gonzalo contactó con Bienvenido , Presidente de Lacturale a quien le transmitió la información que había recibido, y consiguió que prestara 220.000 euros al club. Así resulta acreditado de la declaración testifical del Sr. Bienvenido que expuso que la petición se realizó siempre indicándole que debían atenderse gastos urgentes del club y como sabía que habían estado a punto incluso de cortar la luz, extremó las gestiones para reunir el dinero y exigió que se firmara un contrato de préstamo y que el dinero fuera prestado a la Fundación y le fuera devuelto desde ésta. Todo ello queda corroborado además con la documental consistente en el contrato firmado por Fundación Osasuna y Lacturale unido a las actuaciones. Siendo necesario reunir 180.000 euros más, los Sres. Eliseo , Pedro Miguel y Gonzalo realizaron préstamos personales (en el caso del Sr. Pedro Miguel a través de su padre) por importe de 60.000 euros cada uno, como consta en la documental y ha sido reconocido por los interesados. Todas estas gestiones se realizaron durante la semana anterior a la jornada 38 de Liga, que iba a enfrentar a Osasuna con el Real Betis en Pamplona. Los Sres. Pedro Miguel y Eliseo se desplazaron a Sevilla sin tener todavía el dinero, por lo que en el momento en que se materializaron las transferencias la persona encargada de recoger el dinero de la oficina central de La Caixa y de trasladarlo a Sevilla fue el Sr. Gonzalo . El Sr. Imanol relató como organizó ese viaje e hizo llegar el billete de tren al Sr. Gonzalo . Para poder disponer del dinero los directivos Sres. Pedro y Leoncio firmaron la orden de reintegro para la retirada de efectivo y el documento S1 en el que se hacía constar el desplazamiento Pamplona-Zaragoza-Sevilla en ferrocarril. Este extremo ha sido reconocido por los Sres. Pedro y Leoncio y se ve corroborado por la documental consistente en la orden de reintegro y el documento S1, cuyas firmas les corresponden como han reconocido y como resulta de la pericial caligráfica practicada. Ese documento S1 fue expedido a las 13:54 horas del día 16 de mayo de 2014. Constando como se ha indicado que el desplazamiento se hizo en ferrocarril y vistos los horarios de trenes Zaragoza-Sevilla, todo indica, según se hace constar en el oficio policial, que el Sr. Gonzalo habría tomado el tren de las 17,30 horas que llegaba a Sevilla a las 21:15 horas para posteriormente dirigirse al hotel, al que llegaría sobre las 21:30 horas.

Del mismo modo queda probado que cuando el Sr. Gonzalo llegó a Sevilla acudió al hotel Meliá Sevilla en el que estaban hospedados los Sres. Pedro Miguel y Eliseo , tal y como resulta del libro de viajeros del hotel. Según declararon, mientras el Sr. Pedro Miguel

contactaba con los Sres. Braulio y Gustavo para indicarles que ya estaba el dinero disponible, el Sr. Gonzalo subió a la habitación del Sr. Eliseo donde éste contó el dinero y se marchó. Una persona pasó a recoger a los Sres. Pedro Miguel y Eliseo en una furgoneta, los trasladó a un garaje particular de una vivienda cercana al hotel, donde esperaba un vehículo monovolumen al que subieron y en el que se encontraban tres personas, siendo dos de ellas los Sres. Braulio y Gustavo quienes, tras contar el dinero les hicieron entrega de un teléfono móvil prepago (en concreto el Sr. Gustavo ) indicando que ya les llamarían al mismo. El Sr. Pedro Miguel declaró que para mantener los contactos con los jugadores del Real Betis utilizó el teléfono NUM049 , y tanto él como el Sr. Eliseo han indicado que el teléfono desde el que recibían las llamadas del Real Betis tanto durante la negociación como después reclamando más dinero, era la línea NUM050 .



## JURISPRUDENCIA

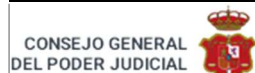
El estudio de esta línea y de los datos de tráfico asociados a la misma son fundamentales para la acreditación de los hechos. Según consta en los oficios policiales elaborados al efecto, solicitada información a la compañía telefónica LEBARA, se informa que la línea NUM050 fue dada de alta el día 10 de abril de 2014 en el establecimiento KHOKON GAZI KHATUN sito en la calle Ávila de Madrid a nombre de Genaro , persona que según todas las bases policiales consultadas no existe, por lo que se habría utilizado esta identidad ficticia con el fin de ocultar la verdadera titularidad. Analizadas las comunicaciones telefónicas de esa línea, resulta que existen comunicaciones con once terminales distintos. Cuatro de ellos corresponden a Esther , Eliseo , Pedro Miguel y Braulio , y tres a personas relacionadas con el mundo del fútbol que constan detalladas en el informe policial y que no es necesario reseñar. De acuerdo con la información facilitada, ese teléfono se utilizó tanto durante el período de negociación de la manipulación de los encuentros como con posterioridad para continuar reclamando la deuda. Como se ha adelantado, el teléfono NUM050 tiene comunicación con el teléfono NUM049 , teléfono que se dio de alta el día 6 de mayo de 2014 a nombre de Esther en DIRECCION002 . Aunque aparezca la Sra. Pedro Miguel como titular de la línea, consta acreditado y así lo ha reconocido tanto ella como el Sr. Pedro Miguel que fue éste último quien lo utilizó. Esta línea solo tiene comunicaciones durante el mes de mayo de 2014, en concreto entre el día 6 de mayo y 20 de mayo (entre el final de la jornada 36 y 38). La primera comunicación que mantiene es el 6 de mayo (cuando termina la jornada 36 de liga) con el teléfono NUM052 perteneciente a Eliseo . Esa misma línea es la que inicia el contacto con el teléfono NUM050 el día 9 de mayo (día anterior al comienzo de la jornada 37) y la que mantiene dos comunicaciones más con el teléfono NUM053 correspondiente al Sr. Pedro Miguel . A partir de ese momento, entre el final de la jornada 37 (12 de mayo de 2014) y el comienzo de la jornada 38 (14 de mayo de 2014) ese teléfono únicamente se comunica con la línea NUM050 . En la última jornada, y

en concreto el día 17 de mayo, no solo comunica con la línea citada sino también con las líneas NUM054 y NUM052 ambas del Sr. Eliseo .

El teléfono NUM050 tiene intercomunicación con el teléfono NUM055 , línea que según VODAFONE corresponde a una tarjeta prepago a nombre de Braulio , que fue dada de alta el día 7 de julio de 2013 y dada de baja el 26 de abril de 2015. Desde esta línea se llama en tres ocasiones al teléfono NUM050 , el día 9 de mayo de 2014, fecha ésta que los Sres. Eliseo y Pedro Miguel indican que se produjo la reunión con los jugadores del Real Betis en el Hotel Los Galgos de Madrid, siendo uno de ellos Braulio , extremo éste que ha sido reconocido también por este encausado. Además, esa línea del Sr. Braulio llama en 8 ocasiones al teléfono NUM052 del Sr. Eliseo entre mayo y diciembre de 2014. El teléfono NUM053 cuyo titular es el Sr. Pedro Miguel tiene 29 llamadas realizadas al teléfono NUM050 y 109 llamadas entrantes desde este número. Todas ellas tuvieron lugar entre el 20 de mayo de 2014 (es decir, una vez terminada la última jornada de liga) y 15 de diciembre de 2014. El teléfono NUM052 cuyo titular es el Sr. Eliseo , realizó 5 llamadas al teléfono NUM050 y recibió 37 llamadas desde ese número, todas ellas entre el 21 de mayo y el 9 de diciembre de 2014.

De todo lo anteriormente expuesto queda acreditado que el teléfono NUM050 fue el utilizado por los jugadores del Real Betis para mantener los contactos telefónicos con los Sres. Eliseo y Pedro Miguel desde el final de la jornada 36 de liga en que comenzaron las negociaciones para alterar el resultado de la competición, manteniéndose los mismos más allá del fin de la última jornada de liga llegando a diciembre de 2014. El hecho de que estos contactos se hayan prolongado a lo largo del tiempo permite acreditar también lo manifestado por el Sr. Eliseo en relación a que el pacto al que llegaron con el Real Betis no fue simplemente incentivarles por ganar al Real Valladolid en la jornada 36, sino dejarse ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 37 como efectivamente ocurrió. En otro caso ningún sentido hubiera tenido que se mantuvieran las comunicaciones hasta el mes de diciembre de 2014, comunicaciones dirigidas a los Sres. Eliseo y Pedro Miguel . Tampoco tendría cabida que si la operación se daba por terminada una vez hecho el pago de los 400.000 euros, el Sr. Gustavo entregara al Sr. Eliseo el terminal ALCATEL BIC con IMEI NUM056 , indicándole que se le llamaría allí. Ha de precisarse que este Terminal fue entregado por el Sr. Eliseo a los agentes actuantes, aunque no fue posible obtener información de interés al no hallarse huellas y no haber llegado a ser dado de alta. El teléfono prepago NUM049 , cuyo usuario era el Sr. Pedro Miguel únicamente tuvo comunicaciones entre el 9 de mayo y el 20 de mayo y las tuvo prácticamente en su totalidad con el teléfono NUM050 ; es decir, que puede concluirse sin dificultad que esa tarjeta fue adquirida para gestionar los tratos con el Real Betis y todas las pruebas ya concretadas evidencian que las comunicaciones no cesaron en el momento en que se pagaron los 400.000 euros el día 16 de mayo sino que continuaron en los días siguientes al encuentro Osasuna Real Betis. El flujo de comunicaciones permite tener por probado también que el Sr. Pedro Miguel fue una pieza clave en la negociación y en la gestión del pago puesto que, si el Sr. Eliseo tiene un total de 37 llamadas entrantes del teléfono

NUM050 y 5 salientes, el Sr. Pedro Miguel tiene un total de 109 llamadas entrantes desde ese número.



## JURISPRUDENCIA

**VIGESIMOCTAVO.-** Ha de realizarse todavía una mayor valoración de la prueba de telefonía obrante en las actuaciones. En concreto en lo que se refiere a los posicionamientos de la línea NUM050 , indica el oficio policial que el día 9 de mayo de 2014, fecha en que se mantiene la reunión en el Hotel Los Galgos de Madrid para llevar a cabo las negociaciones, el teléfono NUM050 se encontraba en Sevilla a las 14:32 horas, en la calle Serrano 79 de Madrid a las 19:40 y en la estación de renfe de Ciudad Real a las 22:21 horas. Además, ese día el teléfono NUM050 contactó dos veces con el teléfono NUM049 (usuario Sr. Pedro Miguel ) a las 9:33 y 9:35 horas desde Sevilla, otras dos veces a las 14:32 y 14:33 horas desde Sevilla y a las 19:40 contacta con el teléfono NUM055 perteneciente a Braulio . Por tanto, podemos concluir que el usuario de esa línea realizó el trayecto Sevilla-Madrid-Sevilla.

El día 16 de mayo de 2014, fecha en que se produce el encuentro en Sevilla para la entrega del dinero, el teléfono NUM050 realiza una llamada al teléfono NUM049 (usuario Sr. Pedro Miguel ) a las 13:04 horas de tres segundos, esto es, no es atendida y la recibe de vuelta a las 13:06 horas, teniendo una duración de 1:35 minutos. En ese momento el teléfono NUM050 se geolocaliza en la avenida Europa 10 de Sevilla, vía perpendicular a la avenida Finlandia donde se ubica el bar Filomena. Este establecimiento, tal y como han declarado todos los jugadores que han depuesto en el acto de juicio, es lugar de encuentro después de los entrenamientos en la ciudad deportiva. El informe de detectives encargado por la Liga de Fútbol Profesional recoge que ese día a las 13:31 horas se encontraban en el establecimiento Braulio , Eloy , Cesareo y un cuarto varón. A las 21:30 horas el teléfono NUM049 realiza una llamada al teléfono NUM050 de 0,39 minutos de duración. En ese momento el teléfono NUM050 se geolocaliza en Montequinto; veinte minutos más tarde, a las 21:50 horas, el teléfono NUM050 realiza llamada al NUM049 de 0,19 minutos de duración. En esa ocasión los repetidores lo sitúan en avenida Aviión Cuatro Vientos 6, edificio Giralde de Sevilla. Según indica el informe policial, esa ubicación se encuentra a 700 metros del Hotel Meliá Sevilla en que se encontraban hospedados los Sres. Eliseo y Pedro Miguel . También indica el informe policial que el tiempo de desplazamiento entre Montequinto y la avenida Aviión es de unos 15 ó 20 minutos. El análisis conjunto de todos estos datos permite tener por probado que se produjo el encuentro en Sevilla en los términos explicados por los Sres. Eliseo y Pedro Miguel , que se reunieron con los jugadores del Real Betis para la entrega del dinero y



que, a tal efecto, tan pronto llegó el Sr. Gonzalo al hotel sobre las 21,30 horas les dieron aviso, trasladándose éstos a las inmediaciones del hotel para reunirse.

En lo que respecta a la titularidad de la línea del teléfono NUM050 sabemos, como ya se ha precisado anteriormente que corresponde a una identidad ficticia pero las pruebas practicadas permiten tener por probado que el usuario de ese teléfono fue el Sr. Gustavo . Ya hemos indicado anteriormente que fue identificado tanto por el Sr. Eliseo como por el Sr. Pedro Miguel como la persona que acompañaba al Sr. Braulio en la reunión en el Hotel Los Galgos. El propio Sr. Braulio en su declaración en la fase de instrucción manifestó que acudió con Gustavo a Madrid a reunirse con el Sr. Eliseo y el Sr. Pedro Miguel . El hecho de que el Sr. Gustavo estuviera lesionado durante toda la temporada hasta el punto de haber recibido la baja federativa, le daba la libertad para poder desplazarse. La línea NUM050 ha utilizado habitualmente repetidores ubicados en Sevilla para mantener las comunicaciones: de los 162 puntos de geolocalización por conexión a antenas móviles, 126 se han realizado a antenas de la provincia de Sevilla y 63 se centran en repetidores de la localidad de DIRECCION014 , y en concreto del BARRIO000 . En este barrio residía en la época de los hechos el Sr. Gustavo . Se ha alegado en el acto de juicio y algunos jugadores que han declarado así lo han señalado, que se trata de una zona residencial frecuentada por futbolistas. Pero las comunicaciones de la línea NUM050 entre el 18 de junio de 2014 y 8 de julio de 2014 se geolocalizan en la localidad de DIRECCION005 (Alicante), ciudad natal del Sr. Gustavo y único jugador que se encontraba veraneando en ese lugar, como se desprende de todas las declaraciones que se han recibido en el acto de juicio.



## JURISPRUDENCIA

**VIGESIMONOVENO.-** En la jornada 38 de liga Osasuna ganó al Real Betis tal y como se había acordado. De nuevo hemos de decir que es irrelevante a efectos de prueba el modo en que se desarrolló el encuentro, si fue el Betis quien tuvo más ocasiones de gol, si el mejor jugador del encuentro fue el portero de Osasuna o si el árbitro Sr. Millán indicó que no había apreciado nada extraño en el partido o que no vio que los jugadores del Real Betis jugaran con poca intensidad ni recordaba haber visto jugadas raras relacionadas con un amaño. Es de destacar además que el referido árbitro también precisó que sería extraño que hubiera una actitud clara de dejarse perder. En esta misma línea el colegiado Sr. Leandro declaró que en el campo es muy difícil apreciar una conducta así por un equipo; concretamente dijo que "desde la posición de árbitro es muy difícil valorar si un error es humano o enmascarado para dejarse ganar", "a nivel de jugadas es difícil saber lo que es intencionado o fallo" salvo que hubiera gestos muy claros y evidentes, "teatrales". Para poder valorar la manipulación del resultado hemos de acudir por tanto a otro tipo de datos como son los que se vienen exponiendo. Destaquemos también que los días 16 de mayo y 17 de mayo de 2014 (última jornada de liga) se registraron comunicaciones

entre el teléfono NUM049 (usuario Sr. Pedro Miguel ) y el teléfono NUM050 (jugadores del Real Betis) así como con los teléfonos NUM054 y NUM052 (usuario Sr. Eliseo ).

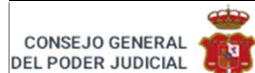
Para que opere la prueba indiciaria, tal y como se viene exigiendo por el Tribunal Supremo (sentencia 593/2017 de 21 de julio) y por el Tribunal Constitucional (sentencias 111/2008 o 109/2009) es necesario que concurren los siguientes requisitos imprescindibles:

- 1) que el hecho o los hechos base (o indicios) estén plenamente probados;
- 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados;
- 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos-base y los hechos-consecuencia; y
- 4) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la *STC 169/1989, de 16 de octubre* , "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos".

Pues bien, consta probado que tras la jornada 36 de liga los directivos de Osasuna Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y el gerente Sr. Eliseo acordaron que estos dos últimos iniciaran gestiones para ofrecer al Real Betis una cantidad de dinero por ganar al Real Valladolid en la penúltima jornada y dejarse ganar en Pamplona en la última, dado que estos resultados, de producirse los esperados en los otros encuentros, asegurarían la permanencia al Club Atlético Osasuna en primera división. Se ha expuesto de manera detallada la prueba del primer encuentro en Madrid para cerrar el acuerdo y del segundo en Sevilla para realizar el primer pago por la victoria alcanzada ante el Real Valladolid. Las pruebas nos revelan también que, lejos de cesar aquí el contacto, como sería lógico si lo único que se pretendió era ese incentivo por ganar, las comunicaciones continuaron en los días e incluso meses siguientes.

El pago no se hizo aprovechando el viaje del Real Betis a Pamplona sino que hubo de hacerse en Sevilla el día anterior, precisamente para garantizar que se estaba cumpliendo el acuerdo. En ese encuentro el Sr. Gustavo entregó al Sr. Eliseo un teléfono prepago ALCATEL BIC con IMEI NUM056 para mantener contacto a través de él en caso necesario. Los días 17 y 18 de mayo de 2014, fechas de la última jornada de liga, se produjeron comunicaciones entre el teléfono NUM049 utilizado por el Sr. Pedro Miguel al teléfono NUM050 utilizado por el Sr. Gustavo y a los teléfonos del Sr. Eliseo . El día 20 de mayo de 2014, una vez terminada la temporada, la línea NUM049 fue dada de baja. Por eso a partir de ese momento la comunicación se realizó al teléfono NUM052 utilizado por el Sr. Eliseo y al NUM053 utilizado por el Sr. Pedro Miguel . El Sr. Braulio llamó desde su

teléfono NUM055 en ocho ocasiones al SR. Eliseo entre mayo y diciembre de 2014. Por su parte, el Sr. Gustavo desde el teléfono NUM050 llamó 109 veces al Sr. Pedro Miguel y 37 veces al Sr. Eliseo entre mayo y diciembre de 2014.



## JURISPRUDENCIA

Realizada diligencia de entrada y registro en el domicilio del Sr. Eliseo se intervino el ordenador portátil HP Probook 4530S y analizado el archivo 4 (informe policial NUM057) ruta DIRECCION015 consta un documento con última fecha de modificación 3 de julio de 2014, conteniendo la explicación del destino de cuatro entregas de dinero en efectivo por parte del Club Atlético Osasuna, realizadas durante los meses de mayo y junio de ese año. En lo que aquí interesa consta "400.000 euros en fecha de 16 de mayo al Betis concretamente en Sevilla, 250.000 euros entregados el 6 de junio al Betis concretamente en Madrid". Según los metadatos ese archivo fue creado el día 3 de julio de 2014 a las 10:12 horas y modificado por última vez ese mismo día alas 10:32 horas, coincidiendo con el momento en que fue guardado, fecha anterior a la primera comparecencia del Sr. Eliseo ante la Liga de Fútbol Profesional y por tanto también a que diesen inicio las primeras investigaciones. Coincidiendo con esa fecha de 6 de junio de 2014 consta documentado un reintegro firmado por los Sres. Eliseo y Pedro por importe total de 400.000 euros, de los que 250.000 se habrían destinado al pago restante a los jugadores del Real Betis. El Sr. Eliseo declaró que ese pago lo realizó él desplazándose a Madrid, en concreto al Hotel Los Galgos donde había quedado con el Sr. Braulio quien le recogió en una furgoneta en que viajaba una mujer y una niña y tras recibir el dinero, lo dejó en la manzana siguiente. La estancia del Sr. Eliseo en Madrid consta documentada por la factura de comida en el hotel Los Galgos y el ticket de parking.

Tanto el Sr. Eliseo como el Sr. Pedro Miguel manifestaron que los jugadores del Real Betis habían estado reclamando más dinero, hablaron de una cantidad cercana al millón de euros, lo que justificaría que los contactos y comunicaciones se prolongaran mucho más allá de final de temporada, llegando incluso al mes de diciembre de 2014. En aquella época el Sr. Braulio ya era jugador del Rayo Vallecano, si bien el Sr. Gustavo continuaba en el Real Betis, siendo mucho más numerosas las llamadas que se realizaban desde el NUM050.

**TRIGÉSIMO.-** Encargados informes a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sus conclusiones, tanto en relación con el Sr. Braulio como con el Sr. Gustavo, determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada.

Comenzando por el Sr. Gustavo, la conclusión que se alcanza es que en el mes de junio de 2014 adquirió de la entidad MEDIMAR YATCH SL un BUQUE000 260 (matrícula

NUM058 ) que de acuerdo a las bases de datos de la AEAT (se matricula nuevo) tiene Número de Identificación de Buque (NIB) NUM059 y No Serie Casco NUM060 . Se efectuó requerimiento de información a la empresa en relación con la operación y se aportó factura de la referida operación de 17 de junio de 2014 por importe de 45.375 euros así como dos recibís como justificantes de pago. El primer recibí es de fecha 13 de junio de 2014 y según el mismo, la entidad MEDIMAR YATCH SL recibe de D. Justo , padre del Sr. Gustavo , 10.000 euros "por cuenta de Gustavo " como entrega a cuenta por compra de BUQUE000 ; en el mismo recibí se hace constar que quedan pendientes 35.375 euros. El segundo recibí es de fecha 16 junio 2014 y según el mismo la entidad MEDIMAR YATCH SL recibe de Gustavo 35.375 euros por resto de pago total y por compra de STARFISHER.

No constan retiradas de efectivo que pudiesen vincularse a los pagos realizados por MEDIMAR YATCH SL los días 13 y 16 de junio de 2014 y documentados en sendos recibís aportados por la entidad en las cuentas de Gustavo . En relación a ello, se comprueba que las retiradas de efectivo en sucursal habidas entre enero y junio ambos inclusive de 2014 ascienden únicamente a 6.585,56 euros. Por su parte las retiradas en efectivo en cajero habidas entre enero y junio (ambos inclusive) de 2014 ascienden únicamente a 5.430 euros. Por otra parte, del análisis de la información remitida por las entidades bancarias a través del modelo 171 resulta que ni por Gustavo ni por su entorno se han realizado disposiciones en efectivo en fechas próximas y anteriores a los pagos a MEDINAMAR YATCH SL. Estos datos fueron explicados en el acto de juicio por los funcionarios de la Agencia Tributaria NUM061 y NUM062 de cuyas declaraciones se desprenden las mismas conclusiones: la consideración de la compra del barco como una operación anómala por ser abonado en efectivo y no constar retiradas de efectivo que la justifiquen. No se ha acreditado que el Sr. Justo abonara 10.000 euros de la embarcación, sino que acudió a entregar el dinero por cuenta del Sr. Gustavo . No se ha acreditado tampoco el origen de ese dinero en efectivo, por lo que, teniendo en cuenta el importe y las fechas en que se utiliza, queda vinculado a las cantidades recibidas del Club Atlético Osasuna.

En cuanto al Sr. Braulio , la Agencia Estatal de Administración Tributaria destaca del análisis de la información bancaria, que se aprecia un descenso muy acusado a partir de junio de 2014 de reintegros en cajero: de enero de 2013 a junio de 2014 sacaba unos 2.300 euros mensuales de media y a partir de junio descienden de manera muy significativa, y en concreto se cuantifican entre los 200 ó 300 euros al mes, lo que revela que deja de utilizar el cajero con la asiduidad con que lo hacía antes. Los gastos con tarjeta se reducen de manera similar desde junio de 2014: entre junio y diciembre de 2014 vienen a ser unos 10.000 euros menos. Se identifica como operación atípica una imposición en efectivo de 30 de junio de 2014 por importe de 13.000 euros. A este respecto se ha querido dar una explicación referida a la procedencia de la venta de un vehículo a un cuñado, pero no se ha acreditado ninguno de los extremos de la explicación dada. Los funcionarios actuarios explicaron que aunque el concepto de esa imposición era "a cuenta venta coche" y se había transmitido un vehículo por aquella época, no se vinculan ambas operaciones por

cuanto el comprador del coche es la empresa BETA MOTOR CARS SL. Además el Sr. Braulio con fecha 24 de junio de 2014 entregó 900 euros en efectivo en concepto de señal para la compra de un inmueble y el 22 de mayo de 2014 compra una motocicleta por importe de 4.000 euros pagada mediante ingresos en efectivo en la cuenta de la entidad vendedora CASTRO JARANA SL, conforme a la documental aportada por ésta, previo requerimiento al efecto, realizándose los pagos el 26 de mayo 1.500 euros, 4 de junio 1.500 euros y el 6 de junio 1.000 euros.



## JURISPRUDENCIA

Cabe añadir a este respecto que la defensa del Sr. Braulio tampoco ha aportado al proceso prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones. Como tiene señalado la sentencia del Tribunal Supremo 561/2018 de 15 de noviembre, en materia de carga de la prueba, *"si bien como es obvio y se ha dicho reiteradamente la presunción de inocencia produce el efecto de desplazar la carga de la prueba de la culpabilidad hacia la parte acusadora, no menos cierto resulta que acreditado un comportamiento antijurídico corresponda a la parte que trata de justificar su inexistencia la correspondiente al hecho impeditivo introducido en el proceso como justificante de aquél"*. Y como señala la sentencia de 23 de abril de 2013, *"la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos. Es cierto que una cosa es el hecho negativo y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación, que la introducción de un hecho, que aún acreditados aquellos impide los efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el onus probandi de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados los hechos y la participación del acusado, que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquel cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminan la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la culpabilidad por los hechos típicos que se probasen por él cometidos"*.

Pero lo cierto es que no se ha propuesto prueba testifical alguna ni se ha aportado documental que acrediten o al menos lo pretendan, su versión de los hechos en relación a la venta del vehículo a su cuñado y de toda la estrategia seguida a tal efecto en relación a la referida operación.

**TRIGÉSIMOPRIMERO.-** Valorada la conducta de los acusados Sres. Eliseo , Pedro Miguel , Braulio y Gustavo hemos de analizar ahora la conducta del resto de los encausados por dicho hecho delictivo. En relación con los Sres. Pedro y Leoncio , no hay duda del conocimiento que tenían de la actuación llevada a cabo en relación a los partidos que nos ocupan. Ambos han reconocido haber encargado al Sr. Eliseo que hiciera gestiones con la ayuda del Sr. Pedro Miguel para incentivar a los jugadores del Real Betis,

aunque pretenden limitar su conocimiento y participación al partido con el Real Valladolid y señalan que se trató en Junta aunque, basta leer las actas para comprobar que ninguna mención se hace a esta posibilidad, y eso pese a "estar convencidos de que era una actuación legal".

De acuerdo a la declaración del SR. Pedro , éste no supo nada de esas gestiones hasta que el día 16 de mayo le llamó el Sr. Leoncio para decirle que le había llamado el Sr. Gonzalo porque el Sr. Eliseo le había pedido que bajara a Sevilla con los 400.000 euros. Por su parte, el Sr. Leoncio declara que le llamó el Sr. Gonzalo para firmar un documento con el fin de sacar una determinada cantidad de dinero y que tenía que firmarlo con el SR. Pedro y no recordaba si le dijeron para qué era, aunque luego supo que era para llevar a los jugadores del Real Betis. Estas declaraciones carecen de credibilidad. Aun cuando hayan señalado que no encargaron al Sr. Pedro Miguel que acompañara al Sr. Eliseo en las gestiones, lo cierto es, y así consta probado, como está igualmente acreditado que participó de modo activo en toda la negociación, y que siguió recibiendo llamadas hasta diciembre de 2014. El Sr. Pedro Miguel era vocal de la junta directiva, no tenía ni poderes ni un peso específico para poder comprometer a la junta sin dar cuenta de sus gestiones al Presidente y recibir su visto bueno. No es creíble que tras la reunión con los jugadores del Real Betis no se rindiera cuentas, al menos a los directivos que conocían lo encomendado ( Pedro y Leoncio ), máxime cuando se ha insistido en que era la primera vez que se hacía algo así. Menos creíble es todavía que habiendo ganado el Real Betis al Valladolid conforme a lo pretendido, se siguiera sin hablar de ello o preguntar si finalmente se había incentivado a los jugadores. Tanto el Sr. Pedro como el Sr. Leoncio sostienen que el único conocimiento que tienen es cuando el Sr. Gonzalo le dice al Sr. Leoncio que tiene que viajar a Sevilla con el dinero. Si atendiéramos a su versión, no hubieran podido saber que la cantidad que había que trasladar eran 400.000 euros puesto que, si no habían hablado después, nadie había concretado la cifra. Tampoco conocerían las gestiones realizadas para reunir esa cantidad, lo que carece también de credibilidad si atendemos a su reconocimiento del inicio de gestiones para incentivar a los jugadores del Real Betis, a la responsabilidad derivada de sus cargos de Presidente y vicepresidente de Osasuna y a su interés reconocido de que las cantidades destinadas a tal fin no fueran excesivas para el club. Y es que, reconocido por ambos que iniciaron gestiones para incentivar a los jugadores del Real Betis, no sería ni tan siquiera responsable que un Presidente y un vicepresidente mantuvieran posteriormente esa la actitud de dejación respecto a cómo se había concretado este incentivo, en qué cuantía y en qué modo.



## JURISPRUDENCIA

A todo ello se añade que tanto el Sr. Eliseo como el Sr. Pedro Miguel han declarado que cuando regresaron de la reunión en Madrid se reunieron con la Junta directiva para rendir cuentas de las gestiones realizadas. Gestiones que conforme a lo que se ha venido teniendo por acreditado, se referían no solo a incentivar por la victoria ante el Valladolid sino a pagar por que el Real Betis se dejara ganar en Pamplona. Otra cosa carecería de sentido si lo que se pretendía conseguir era salvar la categoría, tal y como se ha insistido por el SR. Pedro ya que de nada servía que el Betis ganara al Valladolid si luego Osasuna perdía en casa contra el Betis, equipo que ya estaba descendido.

Además, en el momento de realizarse el reintegro de los 400.000 euros las transferencias de las cantidades necesarias para poder soportar dicho pago no se habían materializado y no existía en las cuentas del club esa cantidad por lo que quedó en saldo negativo de 160.000 euros. Si se siguió adelante con la retirada del efectivo fue porque se conocía que la llegada del dinero era inminente. El reintegro fue firmado por los Sres. Pedro y Leoncio, igual que firmaron el documento S1 necesario para desplazar el dinero en efectivo. No puede defender el Sr. Leoncio que no sabía que el dinero era para los jugadores del Real Betis o que no se lo dijeron en ese momento cuando el Sr. Gonzalo le dijo que tenía que llevar el dinero a Sevilla. Es difícil imaginar otro tipo de pago en efectivo que el club tuviera que hacer en Sevilla por ese importe y en esa fecha. Por otro lado, el hecho de que fuera el Sr. Gonzalo, director de Fundación Osasuna quien quedó encargado de hacer el viaje y de trasladar el dinero, evidencia que los Sres. Pedro y Leoncio conocían y habían encargado que la Fundación buscara la financiación. Y así se desprende también de la forma en que el dinero fue prestado por el patrocinador Lacturale, quien exigió que se firmara el correspondiente contrato de préstamo, contrato que fue firmado por el Sr. Iván como directivo del club encargado de Fundación, y que el dinero se prestara y se devolviera desde la Fundación, por lo que de la cuenta de Fundación fue transferido a Osasuna.

Con fecha de 6 de junio de 2014 el Sr. Pedro firmó un nuevo reintegro por importe de 400.000 euros, junto con el Sr. Eliseo. Y se hizo así, según indica porque, aunque la Junta ya había anunciado su dimisión, el Sr. Eliseo le dijo que había que devolver el dinero a quien lo había puesto y con esa intención firmó. Sin embargo, ya hemos señalado que la devolución a Lacturale no se iba a realizar en efectivo sino por medio de transferencia desde la cuenta de la Fundación, por lo que ese efectivo no iba a destinarse a este pago. Sin embargo, sí se corresponde con el segundo pago que debía hacerse a los jugadores del Real Betis, por importe de 250.000 euros, tal y como consta probado.

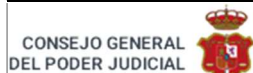
**TRIGESIMOSEGUNDO.-** Queda por analizar por último a la participación del Sr. Gonzalo en estos hechos así como la participación del Sr. Pedro Antonio. En relación a la

participación del Sr. Gonzalo hemos de concluir que la misma no es constitutiva de infracción penal. Ha quedado probado que el Sr. Gonzalo recibió el encargo de obtener financiación urgente para el Club Atlético Osasuna por ser necesaria para atender gastos urgentes del club. Tanto el Sr. Eliseo como los directivos Sres. Pedro , Leoncio y Pedro Miguel han coincidido en afirmar que el Sr. Gonzalo no conocía en aquel momento el verdadero destino del dinero que debía conseguir. El Sr. Bienvenido , presidente de Lacturale ha declarado que el Sr. Gonzalo acudió junto con el Sr. Eliseo a hablar con él y le mencionaron la urgente necesidad de obtener tesorería para pagar a varios gremios, que cualquier día les iban a cortar la luz, motivo por el cual accedió a realizar un préstamo de 220.000 euros. Tampoco consta prueba alguna de que en el momento en que él mismo presta los 60.000 euros conociera que su destino era hacer un pago a los jugadores del Real Betis. Es en el momento en que recibe el encargo de trasladar de manera urgente una cantidad total de 400.000 euros en efectivo a Sevilla, cuando podríamos considerar que, o bien conocía el destino real del dinero, o bien se colocó en una ignorancia deliberada, puesto que no es imaginable ningún pago urgente a gremios que el club tuviera que realizar en esa ciudad un viernes por la noche. No obstante, hemos señalado que el delito de corrupción deportiva es un delito de mera actividad que quedó consumado en el momento en que se realizó el ofrecimiento a los jugadores del Real Betis y éstos aceptaron tal ofrecimiento. Por tanto, la participación del Sr. Gonzalo trasladando el dinero para hacer efectivo el pago es posterior a la consumación del delito, por lo que no cabe ya hablar ni siquiera de una cooperación necesaria para su consumación. En definitiva no cabe la condena al Sr. Gonzalo por este delito del que ha venido siendo acusado.

En relación con el también encausado por este delito, Sr. Pedro Antonio no se ha acreditado que tuviera efectivo conocimiento de los tratos llevados a cabo con los jugadores del Real Betis, ni del alcance de los mismos ni de los pagos realizados. Su responsabilidad se ha basado por parte de las acusaciones en que esta cuestión fue tratada en Junta, si bien, habiendo quedado excluidos otros directivos de esta imputación puede concluirse que no todos los miembros de la Junta tuvieron conocimiento y participaron en la manipulación de la competición. La mera pertenencia a la Junta Directiva no es suficiente para considerar a sus miembros responsables de los hechos acontecidos. Es preciso además que existan pruebas que permitan concluir la participación en los mismos o al menos el conocimiento suficiente sobre los hechos imputados que nos permitan apreciar en su conducta una ignorancia deliberada. En este caso no podemos concluir de las pruebas aportadas y de las declaraciones realizadas a lo largo de la vista que el Sr. Pedro Antonio conociera los extremos relativos ni a los acuerdos para realizar los pagos a los jugadores del Real Betis ni a las extracciones de dinero realizadas con tal fin en las que tampoco participó. Una cosa es que se le pueda atribuir la salida irregular de los 400.000 euros por no haber adoptado las medidas de control pertinentes, y otra que se le pueda atribuir la participación en este delito. En



definitiva, no hay pruebas que lo vinculen con los hechos constitutivos del delito de corrupción deportiva por lo que procede su absolución.



## JURISPRUDENCIA

Finalmente y en relación con el Sr. Eloy , ya se adelantó su libre absolución al término del acto de juicio oral por falta de pruebas de su efectiva participación en los hechos que se le han atribuido. No existen pruebas sólidas de que fuera uno de los partícipes activos en esta negociación. El Sr. Pedro Miguel nunca ha reconocido al Sr. Eloy como uno de los jugadores con quienes mantuvieron contacto. El Sr. Eliseo lo reconoció como uno de los jugadores que acudió en el vehículo al garaje particular donde se produjo la entrega del dinero y que le llamaba insistentemente, pero ya se ha indicado antes que él mismo manifestó que fue un error y que al ver una entrevista en televisión al Sr. Gustavo se dio cuenta de que realmente era esta la persona a la que se había referido. Los datos de telefonía no lo vinculan con ninguno de los implicados. Los informes de los detectives encargados por la Liga de Fútbol Profesional no arrojan ningún dato acerca de su posible participación en la manipulación, como tampoco pueden deducirse de los informes realizados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los que se concluye que no existen operaciones anómalas. Consta una transferencia del Sr. Paulino por importe de 11.125 euros que ha sido debidamente explicada como regalo de boda y cuya cuantía fue un error, motivo por el que se devolvieron 10.000 euros, constando expresamente en el concepto de la devolución ese error. Consta un ingreso en efectivo de 3.670 euros realizado por la esposa del Sr. Eloy cuyo origen es el dinero en efectivo entregado como regalo en la boda. No se aprecia tampoco un patrón de retiradas en efectivo que permita deducir evidentes diferencias a partir de junio de 2014, y el aumento de pagos con tarjeta que se produce en 2014 en relación con 2013 encuentra explicación también en los gastos de la boda. La declaración del Sr. Manuel , presidente en el momento de los hechos del Real Valladolid, únicamente se refirió a que había hablado con el Sr. Eloy y éste le había confirmado que "ahora entendía lo que le había dicho y que esperaba poder hablar con él". No puede desprenderse de ello que fuera uno de los partícipes activos de la manipulación ni que hubiera hablado o se hubiera reunido con los directivos de Osasuna. Por todo ello no ha quedado probado que el Sr. Eloy haya tenido participación en el delito que le ha venido siendo imputado y por eso procedió su absolución.

**TRIGESIMOTERCERO.-** La defensa del Sr. Eliseo ha solicitado la aplicación de la circunstancia eximente prevista en el art. 20.7 del Código Penal para el caso de que se le considerara autor de los delitos de que ha sido encausado. Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera la circunstancia eximente solicita su aplicación como atenuante analógica vía art. 21.7 del Código Penal. El art. 20.7 dispone que "están exentos de responsabilidad criminal...el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo". Se fundamenta esta petición en la consideración de que el Sr.

Eliseo actuó en todo caso como un "instrumento ciego" de los órganos de gobierno del Club, y más concretamente de su presidente y de la junta directiva. Así, se configura como un empleado más que se limitaba a ejecutar las órdenes de sus superiores careciendo de autonomía.

Es doctrina jurisprudencial consolidada, entre otras sentencias en las del Tribunal Supremo 277/2004 de 5 de marzo o 1262/2006 de 28 de diciembre, la que establece *que la exigencia de cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo constituye, según lo señalado desde hace tiempo por la doctrina penal, una cláusula de cierre del total sistema jurídico que impide que la aplicación de preceptos normativos que establecen deberes, derechos o funciones sociales puede verse confrontada con la incidencia en figuras típicas penales. Es totalmente lógico que, cuando se actúe en cumplimiento de esos deberes, derechos o funciones, los que los ejerciten no se encuentren implicados en una situación definida como antijurídica y punible. Naturalmente, como en tantas posibles antinomias entre derechos, deberes y obligaciones jurídicos sucede, para salvar la oposición deben tenerse en cuenta exigencias que garanticen que el ejercicio de derechos, deberes y funciones socialmente útiles no devenga en una forma de justificar cualquier conducta que, en principio, aparezca jurídicamente amparada y tutelada* (sentencia del Tribunal Supremo 1810/2002 de 5 de noviembre).

Del relato de hechos probados de la sentencia y de la valoración de la prueba realizada se desprende que no concurre en la conducta del Sr. Eliseo tal circunstancia, ni como exigente ni como atenuante. El Sr. Eliseo ocupaba el puesto de Gerente en el club al cual correspondía, conforme al art. 54 de los estatutos "velar de la correspondencia, informar y asesorar en cuantas actuaciones administrativas, deportivas, reglamentarias y estatutarias se le requiera advirtiendo de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos de club; dirigir y organizar el trabajo del personal del Club bajo su directa y personal responsabilidad; por delegación del Presidente previa autorización de la Junta Directiva, controlar los ingresos y gastos que tenga el Club por cualquier concepto, incluso pudiendo tener firma autorizada en operaciones bancarias y según establecen los presentes Estatutos; expedir los escritos y documentos que correspondan, representar al Club por delegación del Presidente y Junta Directiva y ostentar la jefatura del personal del Club". Todas las pruebas exhaustivamente analizadas nos conducen a concluir que el Sr. Eliseo ha tenido una actuación autónoma dentro del cumplimiento de los acuerdos de la junta directiva, ha dado a su vez instrucciones al personal administrativo que dirigía, sin que conste ninguna advertencia de posible irregularidad o reparo ante la junta por el cumplimiento de algún acuerdo o medida que le planteara dudas de legalidad. Pero en todo caso hay dos hechos concretos que enervan cualquier atisbo de actuación como "instrumento ciego". Uno de ellos, es la solicitud a título personal de un préstamo de 600.000 euros alegando "necesidades del club" y que devolvió con fondos del club, sin que haya quedado acreditado que ningún otro miembro de la Junta conociera tal operación. El otro es su concreta actuación en la justificación contable del descuadre del ejercicio de 2014, por importe de 1.440.000 euros, ya que la prueba practicada permite concluir, como también se ha expuesto que fue quien ideó y

materializó tanto la elaboración de tres facturas por ese importe como el contrato que le daba soporte e hizo entrega de los mismos a los auditores con el fin de evitar que denegaran la opinión. Por tanto en ningún caso cabe hablar de que el Sr. Eliseo actuara en cumplimiento de un deber, ni para excluir su responsabilidad penal ni para atenuarla.



## JURISPRUDENCIA

**TRIGESIMOCUARTO.-** El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales tras el acto de juicio oral para solicitar la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art. 21.6 del Código Penal. Por su parte la defensa del Sr. Pedro pidió que para el caso de que se dictara sentencia condenatoria, se apreciara esta atenuante como muy cualificada. La atenuante de dilaciones indebidas está prevista en el artículo 21.6o del Código Penal y ha sido introducida en su actual redacción por el apartado primero del artículo único de la LO 5/2010 de 22 de Junio que modifica la LO 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal. El precepto, en el citado apartado 6 prevé como atenuante " *la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*".

Por tanto los requisitos que son exigibles para la apreciación de la misma son los siguientes: a) que la dilación sea indebida, es decir, injustificada;

b) que sea extraordinaria;

c) que no sea atribuible al propio inculpado;

d) que no guarde relación con la complejidad de la causa.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 84/2020 de 27 de febrero señala que "el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso en cada caso el examen de las actuaciones. En particular debe valorarse la duración total del proceso, la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes ( STEDH de 28 de octubre de 2003 (TEDH 2003, 59) , Caso

González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003 (TEDH 2003, 60) , Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan)".

La referida atenuante puede recogerse y apreciarse bien en su condición de simple o bien en la de especialmente cualificada y para una u otra posibilidad, ha de atenderse esencialmente al dato concreto del plazo de duración total del proceso. Para la estimación de dicho plazo, a efectos de aplicar la atenuante o de hacerlo en una u otra modalidad, se ha de tener en cuenta la naturaleza y complejidad del procedimiento, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003 y en la de 28 de octubre del mismo año, además de los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo. Junto a ello, es exigible que los retrasos no puedan imputarse a la conducta del inculpado. Todo ello ha de ir relacionado con que la actuación de los órganos judiciales se adecue también en cuanto al tiempo de duración del procedimiento a los medios disponibles. El fundamento de la aplicación de la atenuante es doble. Por un lado la exigencia de que la respuesta judicial ha de producirse en un plazo razonable ( art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales) y en segundo lugar, la propia previsión constitucional del artículo 24.2 que reconoce el derecho de todo ciudadano a... "un *proceso público sin dilaciones indebidas...*". El referido plazo razonable se ha de identificar con que toda persona pueda ver su causa resuelta en un tiempo prudencial ponderando la complejidad del procedimiento, las incidencias que en el mismo se hayan producido y la participación del propio encausado en dichas incidencias, así como los medios disponibles para el desarrollo de todo el procedimiento, lo que exige sin duda el examen del caso concreto para apreciar las circunstancias que en el mismo hayan podido concurrir y que nos permita concluir si en el caso concreto se ha producido un retraso que haya vulnerado los derechos exigibles.

Como indica la sentencia 84/2020, la apreciación de la circunstancia atenuante como muy cualificada requiere de una paralización que pueda ser considerada superior a la extraordinaria, o bien que cuando no siendo así, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, " *superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales.*"



## JURISPRUDENCIA

**TRIGESIMOQUINTO.-** Del examen de la jurisprudencia podemos concluir que no puede apreciarse en este caso la atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad de muy cualificada ya que los plazos que se han tenido en cuenta en los tribunales para su aplicación son notablemente superiores a los que aquí concurren. Así la sentencia del Tribunal Supremo 182/2019, establece que "*no cabe apreciar la atenuante de dilación indebida muy cualificada en un procedimiento con una dilación de seis años*". El auto del Tribunal Supremo de 6 de Junio de 2017 establece que "*para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada se requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de carácter extraordinario y especial*". Se trata por ello de supuestos con dilaciones clamorosas que se sitúen muy por encima de lo frecuente.

La sentencia del Tribunal Supremo 668/2016 establece que "*en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación de la acusado y la vista oral*". Sí procede en cambio la aplicación de dicha atenuante como simple, en tanto que el tiempo de duración del procedimiento, pese a su complejidad, sí ha excedido el tiempo prudencial exigible, sin que ello haya sido atribuible a las actuaciones de los encausados. La redacción dada por la Ley Orgánica 41/2015 de 5 de octubre al art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduce unos parámetros orientativos de la duración de la instrucción en función de que la causa sea o no compleja. En las causas de instrucción declaradas complejas, como la que nos ocupa, la duración de la instrucción puede alcanzar los 18 meses con posibilidad de prórroga por un plazo igual o inferior. Estos plazos nos indican una referencia para aplicar la atenuante prevista en el artículo 21. 6o del C.P.

En este caso el procedimiento comenzó con el auto de incoación de Diligencias Previas de 19 de febrero de 2015 y la vista oral se inició en fecha 20 de enero de 2020. Este plazo, de acuerdo a toda la jurisprudencia expuesta, merece el calificativo de indebido justificándose así la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art 21.6 del C. Penal sin que, como se ha razonado, pueda calificarse la demora de entidad suficiente como para aplicar la misma en su consideración de muy cualificada por tratarse de un plazo muy inferior al habitualmente tomado como referencia y no haberse acreditado tampoco que el plazo de paralización de la causa haya ocasionado perjuicios a los acusados más allá de la intranquilidad e incertidumbre que ocasiona la espera.

**TRIGESIMOSEXTO.-** La defensa del SR. Eliseo solicita la aplicación de la atenuante de reparación del daño con base en su escrito de 15 de enero de 2020 por el que se ofrecía "para su entrega al Club Atlético Osasuna como pago íntegro de la responsabilidad civil reclamada en el supuesto de que se dicte una sentencia condenatoria que lleve aparejada

una condena al pago de la responsabilidad civil, los bienes que recogemos en la tabla Excel titulada "bienes existentes cuya titularidad recae sobre Don Eliseo " que se acompaña como documento nº1 y que consiste en todo el patrimonio del Sr. Eliseo según consta expresamente en el auto de fecha de 17-01-2018 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en el Procedimiento Abreviado 1112/2015...Debemos añadir que hemos incorporado el único bien inmueble del Sr. Eliseo que es la mitad indivisa de una vivienda con sus anejos en DIRECCION016 (Málaga) y que lo hemos valorado a *precio de mercado*". Se valoran tales bienes y derechos en 309.276,80 euros.

El Tribunal Supremo tiene establecida una doctrina relativa a la reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal que puede concretarse en la reciente sentencia 530/2020 de 17 de febrero que expone, remitiéndose a la sentencia 125/2018, de 15 de marzo lo siguiente: *"La interpretación jurisprudencial de la atenuante de reparación prevista en el art. 21.5 del Código Penal ha asociado su fundamento material a la existencia de un actus contrarius mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor ( SSTS 319/2009, 23 de marzo , 542/2005, 29 de abril ). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada con la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso". Se trata por tanto de una atenuante que no opera por una disminución de la culpabilidad por el hecho sino por la pretensión de dar protección a la víctima y favorecer la reparación posterior al delito. Por ese motivo se acoge un sentido amplio de la "reparación" no refiriéndose exclusivamente a la responsabilidad civil que contempla el art. 110 del Código Penal sino que puede acoger cualquier tipo de reparación del delito o disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, indemnización de daños y perjuicios, reparación moral... ( sentencia del Tribunal Supremo 545/2012 de 22 de junio entre otras). Ahora bien, también indica el alto tribunal, que la circunstancia atenuante de reparación del daño solo es aplicable "cuando la referida reparación es suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas, que únicamente pretenden buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativa a la efectiva reparación del daño ocasionado ( sentencia del Tribunal Supremo 544/2016 de 21 de junio , entre otras)".*



## JURISPRUDENCIA

Como señala la citada jurisprudencia, el fundamento material de esta circunstancia atenuante es la realización de un acto mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor. De este modo, la atenuante precisa de una actuación objetiva y personal del acusado, normalmente integrada por el resarcimiento o por la disminución de los perjuicios materiales derivados de la acción que se enjuicia, que coloque al perjudicado en mejor situación, con independencia del cual sea el resultado imperativo del proceso penal, estando por ello dispuesto a abordar un proceder libre e irrevocable de compensación. Esta actuación es plenamente compatible con un posicionamiento procesal en el que, asumiendo la responsabilidad material del hecho, discrepe de la responsabilidad penal que puede exigirse. Pero lo que resulta inequívoco, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 738/2019 de 6 de marzo es que " *el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito. El tiempo verbal empleado por el legislador excluye toda promesa o garantía de hacerlo en el futuro. Tanto más cuanto que exige que, en todo caso, ello debe haber ocurrido con anterioridad a la celebración del juicio*". El art. 25.1 dice expresamente "... *la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*". Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo 597/2019 de 3 de diciembre recuerda que " *como es reiterada doctrina puesta de manifiesto en las sentencias 296/2002, de 20 de febrero 556/2002, de 20 de marzo ; 455/2004, de 6 de abril ; 948/2005, de 19 de julio ; 629/2008, de 10 de octubre ; 1238/2009, de 11 de diciembre , entre otras muchas, cumplir con el requerimiento de prestar fianza, mediante la designación de bienes, no equivale a ofrecer voluntaria y espontáneamente una reparación a la víctima, sino que es el mero cumplimiento de una obligación, anticipando lo que es de inminente descubrimiento mediante consulta de los registros públicos correspondientes*". En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 35/2020 de 6 de febrero que recuerda la doctrina consolidada en sentencia 1006/2006 en que ya se hacía constar que quedan excluidos de la aplicación de la atenuante los casos de pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio, los supuestos de constitución de fianza exigidos por el Juzgado, conductas impuestas por la Administración o la simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente.

Por tanto, no concurre en el caso de autos la atenuante pretendida puesto que el Sr. Eliseo únicamente ha realizado un ofrecimiento de los bienes para el hipotético caso de una sentencia condenatoria y no por tanto una auténtica entrega de los mismos, a lo que se añade que se trata de bienes que fueron embargados por el Juzgado de Instrucción no 2 de Pamplona en la pieza de responsabilidad pecuniaria tramitada en 2015, entre los que se incluía la parte correspondiente de la vivienda y anejos sita en DIRECCION016 (auto


de 8 de abril de 2015) y posteriormente por auto de 17 de enero de 2018 en que se adecuó la traba al resultado de las adjudicaciones realizadas.

**TRIGESIMOSÉPTIMO.-** En su escrito de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó la apreciación de la atenuante analógica de confesión y colaboración ante las autoridades de los arts. 21.4 y 21.7 del Código Penal al Sr. Eliseo . Por su parte también la defensa del SR. Pedro Miguel solicitó la apreciación de esta circunstancia en caso de sentencia condenatoria.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido pues lo que se valora en la configuración de la atenuante es, de un lado, la colaboración del autor con la investigación de los hechos, facilitando que se alcance la Justicia, y, de otro, al mismo tiempo, su regreso al ámbito del ordenamiento, mediante el reconocimiento de los hechos y la consiguiente aceptación de sus consecuencias. Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal.

La atenuante analógica debe apreciarse en atención a la concurrencia de las mismas o similares razones de atenuación en relación con las atenuantes expresamente contempladas en el art. 21 del Código Penal, pero no permite construir atenuantes incompletas cuando falten los requisitos que se exigen por la Ley. En relación con la atenuante de confesión se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuya a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Así, la sentencia del Tribunal Supremo 809/2004 de 23 de junio ya estableció *que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el artículo 21.4a del Código Pena, pueda ser considerada como relevante a los fines de restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito*». En estos términos se pronuncian las sentencias 809/2020 de 4 de marzo o 530/2020 de 17 de febrero. Esta última sentencia recuerda los requisitos para la estimación de la atenuante del art. 21.4 del Código Penal señalando los siguientes:



<p>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL </p> <p><b>JURISPRUDENCIA</b></p> <p>1.- La confesión, en principio, exige que no exista investigación y el autor incida en descubrir la autoría con su confesión, evitando un trabajo policial y judicial.</p> <p>2.- Lo que debe valorarse es "la efectiva colaboración en el descubrimiento de los hechos previa a la investigación".</p> <p>3.- La confesión del autor de los hechos debe tener la suficiente relevancia para conseguir reducir o evitar la investigación al máximo.</p> <p>Con ello, una confesión parcial o no relevante no tiene virtualidad para producir la atenuación de responsabilidad, ni como atenuante analógica.</p> <p>La justificación de estas atenuantes contempladas en el Código Penal es la colaboración con la Administración de Justicia, razón por la que resulta fundamental que la confesión se realice ante las autoridades y antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra el que confiesa. Como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Segunda esta confesión ha de ser útil, excluyendo los supuestos en los que la aparente confesión se produce cuando ya no existe posibilidad de ocultar la infracción o de eludir la acción de la justicia. Tampoco se valorará como atenuante cuando se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades. Con ello, se exige una confesión de los hechos clara, contundente y eficaz que termine con la investigación, no surtiendo ningún tipo de efecto una confesión parcial o sesgada de los hechos que exija a la autoridad a continuar con la investigación.</p> <p>La ineficacia, o eficacia parcial no sirve ni como atenuante analógica.</p> <p>La primera característica de la confesión a realizar es que ha de ser de colaboración activa y útil. En definitiva, tiene que servir para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto es entonces cuando se cumple su objetivo de cooperación con la Administración de Justicia. Por tanto no son válidas determinadas conductas como la de entregarse a las autoridades, pero no confesar ni efectuar declaraciones, o cuando su colaboración es inocua por tratarse de la simple aceptación de unos hechos que van a ser descubiertos inevitablemente y sin efectos colaboradores relevantes.</p> <p><b>TRIGÉSIMOCTAVO.-</b> Relacionando todo ello con lo que el SR. Eliseo solicita lo cierto es que no puede apreciarse la concurrencia de esta circunstancia de manera general en los delitos que le son atribuidos. Si bien es cierto que puede aplicarse esta atenuante respecto del delito de corrupción deportiva no lo es en relación con los delitos de apropiación indebida y falsedad. En relación a estos tipos penales, apreciamos que el SR. Eliseo no</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

solo no ha aportado datos útiles y relevantes para la investigación de los hechos, sino que ha mantenido una actitud de negación de los mismos que se ha mantenido a lo largo del acto de juicio oral. Ha insistido en que no tenía funciones contables en el club, que era un mero "instrumento ciego" que se limitaba a dar cumplimiento a las órdenes que recibía de la Junta Directiva, que desconocía los descuadres contables a cierre de cada ejercicio y las anotaciones realizadas para dotarles de una apariencia de legalidad. Igualmente ha venido sosteniendo que no tuvo ninguna implicación en la elaboración del recibí firmado por LA SRA Esther y el SR Juan Ramón ni en la confección del contrato y facturas de la empresa Flefield que fueron presentados a los auditores. Ha sido necesario practicar periciales caligráficas, informáticas y librar comisiones rogatorias para la averiguación de estos hechos. Además, las posibles irregularidades contables ya habían sido detectadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, motivo por el que se había solicitado una auditoría complementaria al Consejo Superior de Deportes.



## JURISPRUDENCIA

No podemos alcanzar sin embargo la misma conclusión en lo que al delito de corrupción deportiva se refiere, y ello porque en relación a los hechos que integran este delito lo cierto es que el SR. Eliseo sí aportó datos desde el momento de su comparecencia ante la Liga, que posteriormente y en lo sustancial ha venido manteniendo a lo largo de la fase de instrucción y del juicio oral y que han sido determinantes para poder investigar los mismos y sustentar la condena. Los datos que ofreció referidos a los tratos mantenidos con los jugadores del Real Betis, su identificación, teléfonos utilizados para mantener los contactos, cantidades abonadas y lugares de reunión resultaron útiles y eficaces para las autoridades, por lo que sí se ha de apreciar que concurre esta atenuante en este delito.

En relación con el Sr. Pedro Miguel no resulta de aplicación la circunstancia atenuante alegada. Corresponde al proponente acreditar la concurrencia de los hechos en que se fundamenta la atenuante, y sin embargo ninguna prueba se ha aportado en este sentido. El Sr. Pedro Miguel prestó declaración cuando el procedimiento ya estaba iniciado y se había dirigido contra él y no aportó ningún dato que no fuera ya conocido en ese momento. Su reconocimiento además ha sido muy parcial, limitado al pago por incentivar a los jugadores del Real Betis con el fin de que ganaran al Real Valladolid, siempre bajo la premisa de alegar que pagar por ganar no sería constitutivo de delito, y eludiendo y negando su participación en los demás hechos atribuidos como son las salidas de dinero irregulares del club y fundamentalmente su participación en la obtención del recibí firmado por la SRA. Esther y el SR. Juan Ramón por importe de 900.000 euros con el fin de dotar de soporte documental a la anotación contable que se sabía falsa y cuyo fin era tratar de ocultar el descuadre de cierre del ejercicio.

**TRIGESIMONOVENO.-** El Ministerio Fiscal interesó en su informe que se dedujera testimonio a fin de investigar la presunta falsedad del documento presentado por la representación procesal del SR. Pedro el 13 de febrero de 2020, atribuido al Sr. Vicente , consistente en un "certificado" fechado el 28 de abril de 2017 en el que el Sr. Vicente afirmaba *"haber recibido un adelanto del importe de ficha según el contrato que me unía con el C.A. Osasuna en abril de 2014 por un montante de 50.000 euros. Que esa cantidad adelantada se detrajo correctamente del resto que quedaba por cobrar"*. El Sr. Vicente en el acto de juicio oral reconoció su firma pero manifestó no recordar haber firmado ese recibo y en todo caso, sí declaró que la cantidad que le fue adelantada fue de 37.000 euros y no de 50.000. Entendemos que las dudas mostradas por el Sr. Vicente no nos permiten apreciar de oficio la existencia de indicios de delito que justifiquen que se libre el testimonio interesado, sin perjuicio de que, si se considera procedente pueda presentarse denuncia o interponerse querrela para su investigación.

Igualmente se solicitó que se dedujera testimonio con base en la declaración prestada por el Sr. Segundo : el Ministerio Fiscal basó su solicitud en si pudo incurrir en un delito de falso testimonio y la defensa del Sr. Eloy , la interesó a fin de que se investigara la realidad de lo relatado por éste por si pudiera ser constitutivo de delito. El Sr. Segundo , a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó en el acto de juicio oral que cuando fue llamado a declarar en fase de instrucción, tres varones hablaron previamente con él en un despacho y le dijeron que, si colaboraba le iban a resguardar el contrato y le pusieron al teléfono al Sr. Eulogio para que se lo confirmara. A preguntas de los distintos letrados negó que fueran policías y afirmó que él pensó que estas personas eran jueces, si bien no pudo identificarlas. Nada de esto consta en su declaración en instrucción, declaración que fue grabada constando en acta las personas que intervinieron en ella. La declaración prestada en el acto de juicio oral fue vaga y no aportó ningún dato concreto que permita apreciar, al menos indiciariamente que los hechos ocurrieran tal y como relató ni que sean por tanto constitutivos de infracción penal. Todas las partes tuvieron la posibilidad de haber incidido a través de sus preguntas en la aclaración por parte del testigo de estas vagas y confusas declaraciones, pero no lo hicieron. Por ello el tribunal no considera procedente el actuar de oficio deduciendo el testimonio interesado. Debe tenerse en cuenta en relación a la posible protección de su contrato, que el propio Sr. Eulogio reconoció que la normativa europea contempla expresamente la protección de los informadores en la investigación de la corrupción deportiva. Así se pronuncia el punto 4 de la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2013 sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte que insta a las organizaciones deportivas a establecer un mecanismo adecuado de protección de los informadores. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 21 del Convenio del Consejo de Europa 436/14.CON sobre manipulación de competiciones al establecer *" que cada parte sopesará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para proteger de forma eficaz a las personas que faciliten, de buena fe y movidas por motivos razonables información relativa a los delitos mencionados en los artículos 15 a 17 del presente Convenio o que colaboren de otra forma con las autoridades encargadas de su investigación o persecución; a los testigos que declaren en*

*relación con dichos delitos y cuando sea necesario, a los miembros de su familia".* Por último, el punto 21 del Proyecto de conclusiones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los estados miembros reunidos en el Consejo sobre lucha contra la corrupción en el deporte (Bruselas 5 noviembre 2019 13349/19) señala la necesidad de prohibir represalias e introducir salvaguardas para proteger a los denunciantes de ser suspendidos, degradados e intimidados o enfrentar otras formas de represalia, respetando plenamente los derechos de todas las partes. Con base en todo lo expuesto, consideramos que no procede deducir el testimonio solicitado sin perjuicio de que pueda presentarse denuncia o querrela si así se considera procedente.



## JURISPRUDENCIA

**CUADRAGÉSIMO.-** Corresponde en este apartado proceder a la individualización de la pena asignada a los delitos cometidos.

Comenzamos por el delito continuado de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en relación con el apartado quinto del art. 250.1 del mismo texto legal, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas para todos los condenados siendo de aplicación el art. 74.1 y 66.1 del Código Penal. Para la individualización de la pena hemos de tener en cuenta el importe total de la cantidad distraída que asciende a casi los dos millones y medio de euros en dos temporadas pero también los importes aislados de las diversas disposiciones en efectivo, que superan prácticamente en todos ellos la cantidad de 50.000 euros a que se refiere el subtipo agravado. Teniendo en cuenta todo lo expuesto consideramos procedente condenar a D. Leoncio y a D. Pedro Antonio a la pena, a cada uno de ellos, de tres años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y nueve meses de multa con una cuota diaria de 30 euros en el caso del SR. Leoncio y de 40 euros en el caso del SR. Pedro Antonio, con los apercibimientos del art. 53 del Código Penal en caso de impago. Con respecto a los Sres. Pedro y D. Pedro Miguel, además de valorar todo lo relatado hemos de tener en cuenta que también cobraron cantidades indebidas en concepto de dietas y por tanto serán condenados a la pena, cada uno de ellos, de tres años y ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y nueve meses de multa con una cuota diaria de 40 euros, con los apercibimientos del art. 53 del Código Penal en caso de impago. Finalmente, para la individualización de la pena que corresponde imponer al Sr. Eliseo, además de lo expuesto en relación a la cuantía total distraída y a los importes aislados de disposiciones en efectivo, hemos de valorar que distrajo una cuantía adicional de 600.000 euros de las cuentas del club y por tanto se le impone una pena de cuatro años y tres meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena y doce meses de multa con una cuota diaria de 40 euros, con los apercibimientos del art. 53 del Código Penal en caso de impago.

En relación con el delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con el delito de falsedad contable, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas respecto de todos los condenados, hemos de tener en cuenta las previsiones que realiza el art. 77.3 del Código Penal en su redacción actual por resultar más favorable. Y así, teniendo en cuenta la entidad de los hechos y su repercusión jurídica, económica y social procede imponer a los condenados Sres. Pedro , Leoncio , Pedro Miguel Y Pedro Antonio la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y nueve meses de multa con una cuota diaria de 40 euros, que en el caso del SR. Leoncio será de 30 euros diarios con los apercibimientos del art. 53 del Código Penal en caso de impago. Finalmente, y respecto de la Sra. Esther y del Sr. Juan Ramón serán condenados por el delito de falsedad en documento mercantil aplicando la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena, a cada uno de ellos, de nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y seis meses de multa con una cuota diaria de 30 euros, con los apercibimientos del art. 53 del Código Penal en caso de impago.

En relación al delito de corrupción deportiva, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas para todos los condenados, de conformidad con el art. 66.1 del Código Penal, teniendo en cuenta la entidad del hecho y su repercusión social y deportiva, procede condenar a D. Pedro , D. Leoncio y D. Pedro Miguel a la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial como miembro directivo o similar de cualquier asociación deportiva por plazo de dos años y multa de 900.000 euros. A D. Braulio y D. Gustavo se les condena a la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de jugador de fútbol profesional por plazo de dos años y multa de 900.000 euros. A D. Eliseo , en quien además concurre la circunstancia atenuante analógica de confesión, se le impondrá la pena de un cinco meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el cargo de gerente o similar de cualquier asociación deportiva por plazo de once meses y multa de 325.000 euros.

El importe fijado como cuota diaria de las penas de multa, se ha establecido, conforme a los dispuesto en el art. 50.5o CP en atención a los ingresos salariales, jubilación y actividades mercantiles ejercidas por los respectivos condenados, que bien han sido reconocidas o constan en la documentación de la causa. Por este motivo y en relación con el SR. Leoncio , constando su situación de jubilado y no existiendo signos externos que revelen una mayor capacidad económica se considera procedente que la cuantía de la

multa sea de 30 euros diarios. Lo mismo hemos de decir de la SRA. Esther y del SR. Juan Ramón a la vista de la situación actual de sus actividades mercantiles y los ingresos acreditados. No podemos llegar sin embargo a la misma conclusión en cuanto a la cuantía respecto de los SRS. Eliseo y Pedro Miguel a pesar de constar como jubilado el primero y percibir una pensión el segundo puesto que los datos que obran en los informes patrimoniales revelan una mayor capacidad económica.



## JURISPRUDENCIA

**CUADRAGESIMOPRIMERO.-** El art. 116 del Código Penal establece que *toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*

*Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.*

*La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.*

*Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.*

De lo actuado en el acto de juicio resulta constatado que las cantidades que han sido objeto de apropiación ascienden a 900.000 euros en la temporada 2012- 2013 y 1.440.000 euros en la temporada 2013-2014. No obstante, como se ha indicado, en estas cantidades están incluidos 475.000 euros que el SR. Eliseo utilizó para devolver el préstamo recibido por parte del Sr. Anibal y que únicamente le serán imputables a él al igual que los 125.000 euros retirados de las cuentas del club el 4 de julio de 2014 para terminar de pagar ese préstamo. De igual modo, las cantidades percibidas en concepto de dietas únicamente serán imputables a los Sres. Pedro y Pedro Miguel .

Se solicita en nombre del SR. Pedro que se condene al SR. Eliseo al abono de una indemnización de cien mil euros en concepto de daño moral como responsabilidad civil derivada del delito de falsedad documental del que fue objeto de acusación por aquél. Se fundamenta esta petición en que la atribución de la firma que aparece en el supuesto contrato suscrito con la empresa portuguesa Flefield al Sr. Pedro , fue uno de los argumentos que sustentaron la prisión provisional acordada por el Juzgado de

Instrucción no 2 de Pamplona en auto de 7 de marzo de 2015 y en la proyección mediática e impacto social que supuso para él hasta que se descubrió su ajenidad al hecho.

La sentencia del Tribunal Supremo 28/2020 de 4 de febrero recuerda que el art. 110 del Código Penal señala en relación con la responsabilidad civil que: *"...comprende: 1o La restitución. 2o La reparación del daño. 3o La indemnización de perjuicios materiales y morales".* Por otra parte, el art. 113 reconoce que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubiesen causado a la víctima directamente, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros. Es evidente que la fijación de los perjuicios materiales y su indemnización resultará mucho menos problemática que la determinación de los perjuicios morales, dado que los primeros responderán habitualmente a previas determinaciones objetivas, extremos y posibilidades que no concurrirán, de ordinario, en la fijación de los perjuicios morales. Fácilmente se comprende que la obligación de establecer las bases de la correspondiente responsabilidad civil no pueden ser las mismas para los supuestos de reparación de un daño o de indemnización de un perjuicio patrimonial que para los supuestos de indemnización de los daños morales, en los que no puede acudir normalmente a parámetros objetivos. En la sentencia del Tribunal Supremo 131/2007 de 16 de febrero ya se indicaba que la fijación del "quantum" de las responsabilidades civiles había de hacerse atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante siendo una facultad autónoma y discrecional del órgano sentenciador, debiendo establecerse no obstante las bases o conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva. Consiguientemente, cuando de la responsabilidad civil se trata el Tribunal deberá explicitar por qué, o en razón a qué, se concede; pero es doctrina jurisprudencial consolidada que en la determinación del " quantum" indemnizatorio hay que partir del principio de que la misma es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal de instancia, dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad. Y así señala la sentencia citada *"la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, art. 120 CE , puesta de relieve por el Tribunal Constitucional respecto de la responsabilidad civil exdelicto (sentencias Tribunal Constitucional 78/86 de 13 de junio) y por esta Sala (sentencias de 22 de julio de 1992 , 19 de diciembre de 1993 , 28 de abril de 1995 , 12 de mayo de 2000 ) impone a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas. La sentencia de 24 de marzo de 1997 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones".*



## JURISPRUDENCIA

Tres son, según se ha dicho, las exigencias que el Tribunal ha de respetar en esta materia:

- a) Necesidad de explicitar la causa de la indemnización;
- b) Imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación; y
- c) Atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad ( *Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2003* ).

Pues bien, con base en todo lo anterior podemos concluir que sí existen razones para fijar una indemnización por daño moral a favor del SR. Pedro y ello porque es evidente que la actuación del SR. Eliseo atribuyéndole la firma del contrato falso con la empresa portuguesa Flefield que daba cobertura a la distracción de fondos del club por importe de 1.440.000 euros, le causó un perjuicio que ha de ser reparado. Ahora bien la cuantía que se solicita por la acusación particular ha de ser atemperada. Es cierto que en el auto de prisión provisional de 7 de marzo de 2015 se hace referencia al contrato de Flefield, pero la acusación relativa a la firma del documento mencionado no fue la que sustentó de una manera principal dicha medida cautelar, sino que se argumentó como un ejemplo más de las contradicciones del SR. Pedro . La decisión del juez instructor relativa a la medida cautelar de prisión se argumentó de forma más relevante en la falta de explicaciones a las salidas irregulares de dinero en una cuantía elevada, cantidades que además pertenecían a un club prácticamente arruinado. Asimismo se fundamenta en el riesgo de destrucción o manipulación de pruebas. Las investigaciones en torno al documento incluían la determinación de su autor y así constaba en la causa y así se publicó en los medios de comunicación. El daño a la reputación del SR. Pedro no vino provocado por esta acusación, o al menos no únicamente, ni tan siquiera de una manera relevante, pues basta acudir a la hemeroteca para comprobar el eco mediático de las salidas irregulares de dinero, del amaño de partidos, del cobro de dietas e incluso, las referencias a la liquidación de la sociedad conyugal y la posible comisión de un delito de alzamiento de bienes.

En definitiva, no puede aislarse el hecho de la atribución de la firma que aparece en el ya referido supuesto contrato suscrito con la empresa portuguesa Flefield, de todo lo demás acontecido que ha motivado la presente causa en la que SR. Pedro ha sido considerado penalmente responsable en los términos argumentados en la presente Sentencia. No consideramos tampoco que la mencionada falsificación haya tenido un carácter relevante para la medida cautelar de prisión adoptada y, en relación a la relevancia mediática de tal información, consideramos que la misma se derivó de muchas otras informaciones, algunas más relevantes desde el punto de vista mediático que la que aquí nos ocupa. Por



todo ello, entendemos que el perjuicio causado al SR. Pedro derivado del delito de falsedad documental se ha de cifrar en la cantidad de 5.000 euros.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.-** A la vista de lo expuesto se acuerdan las siguientes indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil:

Eliseo , Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y Pedro Antonio deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Club Atlético Osasuna en la cantidad de 2.340.000 euros.

Eliseo indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 600.000 euros.

Pedro indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 1.000 euros.

Pedro Miguel indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 2.600,80 euros.

Esther y Juan Ramón indemnizarán al Club Atlético Osasuna conjunta y solidariamente en la cantidad de 30.000 euros.

Eliseo indemnizará a Pedro en la cantidad de 5.000 euros por daño moral.

Siendo de aplicación los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

**CUADRAGESIMOTERCERO.-** Conforme al art. 123 del Código Penal las costas han de ser impuestas a los acusados condenados, declarándose de oficio en los supuestos de absolución como establece el art. 240 de la LECrim. Son once los acusados siendo dos absueltos, por lo que a los condenados se les impondrán 1/11 parte de las costas generadas incluidas las de las acusaciones particulares, debiendo declararse de oficio 2/11 partes.



## JURISPRUDENCIA

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### IV.- FALLO

1o.- Que debemos **absolver y ABSOLVEMOS** a los acusados D. Gonzalo y D. Eloy declarándose de oficio 2/11 partes de las costas procesales causadas.

2o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Eliseo** como autor responsable:

i) - de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **DOCE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

ii) - de dos delitos de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena, por cada uno de ellos, de **DOS AÑOS DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

iii) - de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y analógica de confesión a la pena de **CINCO MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **ONCE MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE O SIMILAR EN ASOCIACION DEPORTIVA** y **MULTA DETRESCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

3o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Pedro** como autor responsable:

i) - de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de**

**una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

ii) - de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **DOSAÑOS DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

iii) - de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA** y **NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

4o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Leoncio** como autor responsable:

i) - de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

ii) - de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

iii) - de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA** y **NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.



## JURISPRUDENCIA

5o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Pedro Miguel** como autor responsable:

i) - de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

ii) - de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

iii)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA** y **NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

6o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Pedro Antonio** como autor responsable:

i) - de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE MESES DE MULTA, con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

ii) - de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **NUEVE**

**MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

7o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A DÑA. Esther** como autora responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de **NUEVE MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

8o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Juan Ramón** como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de **NUEVE MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **SEIS MESES DE MULTA, con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

9o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Braulio** de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL** y **NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

10o.- Que debemos **condenar y CONDENAMOS A D. Gustavo** de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL** y **NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL



## JURISPRUDENCIA

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Eliseo , Pedro , Leoncio , Pedro Miguel y Pedro Antonio deberán indemnizar conjunta y solidariamente al

Club Atlético Osasuna en la cantidad de 2.340.000 euros más los intereses legales

Eliseo indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 600.000 euros más los intereses legales

Pedro indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 1.000 euros más los intereses legales.

Pedro Miguel indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 2.600,80 euros más los intereses legales.

Esther y Juan Ramón indemnizarán al Club Atlético Osasuna conjunta y solidariamente en la cantidad de 30.000 euros más los intereses legales.

Eliseo indemnizará a Pedro en la cantidad de 5.000 euros por daño moral.

Siendo de aplicación los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

La presente resolución no es firme, y contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo ante esta Audiencia en el plazo de cinco días a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de que la notificación que se practique no dará lugar al levantamiento de los plazos que fueron suspendidos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declaró el estado de Alarma.

13.2. ANEXO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0001112/2015 – 00 JDO. INSTRUCCIÓN N°  
2 DE PAMPLONA/IRUÑA



## **CODIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

Preámbulo Definiciones

TÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal

Artículo 3. Ámbito de aplicación temporal

Artículo 4. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia

TITULO II. De las sanciones

Artículo 5. Base para la imposición de sanciones Artículo 6. Sanciones generales

Artículo 7. Suspensión parcial de las sanciones Artículo 8. Normas generales

Artículo 9. La reincidencia

Artículo 10. Concurso de infracciones Artículo 11. Prescripción de las infracciones

TITULO III. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12. Deberes generales

Artículo 13. Deber de neutralidad

Artículo 14. Lealtad

Artículo 15. Confidencialidad

Artículo 16. Denuncia de infracciones

Artículo 17. Deber de cooperación

Artículo 18. Conflicto de intereses

Artículo 19. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

Artículo 20. Comisiones

Artículo 21. Discriminación y difamación

Artículo 22. Protección de la integridad física y mental

Artículo 23. Falsificación de documentos

Artículo 24. Abuso de cargo

Artículo 25. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

Artículo 26. Cohecho y corrupción

Artículo 27. Apropiación indebida de fondos

Artículo 28. Amaño de partidos o competiciones de fútbol.



#### TÍTULO IV. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE ÉTICA DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 29. Composición y competencia de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional Artículo 30. Composición de los órganos de instrucción y de decisión

Artículo 31. Suplencia

Artículo 32. Secretaría de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y apoyo administrativo

Artículo 33. Independencia Artículo 34. Recusación Artículo 35. Confidencialidad



## TÍTULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 36. Partes

Artículo 37. Representación jurídica

Artículo 38. Falta de cooperación

Artículo 39. Notificación de decisiones y otros documentos

Artículo 40. Efecto de las decisiones

Artículo 41. Medios de prueba

Artículo 42. Participantes anónimos en el procedimiento

Artículo 43. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento

Artículo 44. Medios de prueba inadmisibles

Artículo 45. Libre apreciación de las pruebas

Artículo 46. Estándar probatorio

Artículo 47. Carga de la prueba

Artículo 48. Inicio y fin de los plazos

Artículo 49. Cumplimiento

Artículo 50. Ampliación

Artículo 51. Suspensión o continuación del procedimiento

## TÍTULO VI. LA INSTRUCCIÓN

Artículo 52. Inicio de la instrucción

Artículo 53. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción

Artículo 54. Cierre de la instrucción e Informe final

## TÍTULO VII. DECISIÓN

Artículo 55. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo Artículo 56.

Procedimiento de decisión

Artículo 57. Derecho a ser oído

Artículo 58. Forma y contenido de las decisiones



Artículo 59. Ejecución de las decisiones Artículo 61. Medidas cautelares

## DISPOSICIONES FINALES

### **Preámbulo.**

La RFEF tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol federado en España. La finalidad de este Código es asegurar el carácter ético, la integridad, probidad y dignidad de las conductas de todas las personas y entidades relacionadas con la actividad deportiva del fútbol.

La FIFA aprobó en junio de 2018 (entrada en vigor, 12 de agosto de 2018) su nuevo Código Ético, aplicable a todo el fútbol mundial. Por esta razón, la RFEF aprueba su Código Ético siguiendo los criterios del Código Ético de la FIFA, estableciendo los valores esenciales que deben guiar el comportamiento y conducta en el seno de la RFEF, así como en sus relaciones externas. A los efectos de la completa aplicabilidad de aquel en el contexto del fútbol federado en España, se llevan a cabo las debidas adaptaciones terminológicas, jurídicas y procedimentales.

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asumir el deber de lealtad hacia los fines y objetivos de la RFEF, y los de las entidades miembro tales como las federaciones autonómicas y territoriales, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Liga nacional de fútbol sala y los clubes en la medida que no entren en conflicto con los de la RFEF. Asimismo, tienen la obligación de comportarse de forma ética y digna, así como respetuosa por representar a estas entidades en todas sus actuaciones profesionales tanto públicas como internas.

Por la extraordinaria importancia e interés que suscita el fútbol en la sociedad española y europea, los valores éticos de dignidad humana, respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia, justicia, solidaridad e igualdad entre mujeres y hombres, entre otros, lo son de este deporte y de su organización institucional. El deporte y, en especial, el fútbol es un factor de cohesión e integración social que sirve y se integra en los objetivos generales de la sociedad.

Asimismo, las personas sujetas al presente Código deberán respetar los principios que guían el buen gobierno de las organizaciones deportivas: la integridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la democracia y responsabilidad social y medioambiental, así como deberán respetar el valor esencial del juego limpio en el desarrollo de todas sus funciones.



Por todo ello, la RFEF está obligada a proteger los valores que representa el fútbol, así como su propia reputación, previniendo y actuando consecuentemente contra cualquier comportamiento ilegal o inmoral que pueda ponerla en peligro o perjudicarla.

### **Definiciones**

En el presente Código, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

1. RFEF: Real Federación Española de Fútbol. 2. LNFP: Liga Nacional de Fútbol Profesional. 3. LNFS: Liga Nacional de Fútbol Sala.
4. Miembro: todo miembro de una junta directiva, de la Asamblea, de la Comisión Delegada y de cualquiera de los Comités previstos en la normativa interna de la RFEF, así como los árbitros, árbitros asistentes y de

VAR, directivos y delegados de los clubes, entrenadores o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la RFEF, de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas, de los clubes afiliados, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la RFEF.

5. Agente organizador de partidos: persona jurídica o física con licencia de la RFEF para organizar partidos, conforme a la reglamentación pertinente de la RFEF.

6. Intermediario: persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.

7. Jugador: todo futbolista con licencia de una federación o vínculo de deportista con dicha federación.

8. Terceros vinculados: los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios:

- a) representantes y empleados;
- b) cónyuges y personas con análoga relación afectiva permanente;
- c) personas que compartan la misma vivienda habitual, independientemente de la relación personal entre ellas;



- d) otros miembros de la familia hasta tercer grado de parentesco;

e) entidades legales, sociedades y cualquier otra institución vinculada, si la persona sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indebido:

- i. ejerce un cargo directivo en dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
- ii. controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
- iii. es beneficiaria de dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
- iv. presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución vinculada, independientemente de que exista un contrato formal.

9. Eventos de la RFEF: cualquier evento, incluidos, pero no exclusivamente, la Asamblea General de la RFEF, reuniones de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva o de las comisiones y Comités, las competiciones de la RFEF y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la RFEF o esté organizado por esta.

10. Sección Ética del Comité Jurisdiccional: las referencias a la Sección Ética del Comité Jurisdiccional en el presente Código comprenden el órgano de instrucción y el órgano de decisión.

El presente Código y las normas que en el mismo se estipulan tienen naturaleza absolutamente privada al margen de las normas de disciplina deportiva recogidas en la ley del deporte y normativa de desarrollo.

El presente Código y sus normas disciplinarias se amparan de manera exclusiva en las facultades disciplinario privadas que ejercen las asociaciones privadas (como es la RFEF) sobre sus miembros y que encuentran sus límites en el derecho constitucional de asociación.

La aplicación de este Código y sus normas disciplinarias es absolutamente compatible con la aplicación de las normas disciplinario-deportivas de naturaleza jurídico-pública por no existir coincidencia de interés y motivación.

Nota: los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye el plural y viceversa.



## TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### **Artículo 1.** Ámbito de aplicación material.

1. La dignidad humana, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, igualdad de trato, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres son los valores que, en especial, trata de garantizar y desarrollar este Código en el contexto del fútbol y constituirán el marco ético de su aplicación.
2. El presente Código se aplicará a aquellas conductas de personas y entidades sujetas al mismo —que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con actividades deportivas mientras se estén desarrollando en el terreno de juego en competiciones oficiales— que sean ilegales, atenten contra los valores éticos mencionados en el Preámbulo y en el apartado 1 del art. 1, el Buen Gobierno y la reputación del fútbol, particularmente a las infracciones previstas en los artículos 12 a 28 de este Código Ético.
3. No obstante, este Código será de aplicación cuando estando los comportamientos regulados específicamente en otros reglamentos de la RFEF, y cumplan los requisitos contemplados en el apartado precedente, no hayan sido sancionados por el comité competente.
4. Las federaciones autonómicas y territoriales miembros, la LNFP y la LNFS deberán incorporar las normas de conducta definidas en los arts. 19 a 28 a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que

dicho sistema sancionador ya esté incluido dentro de sus respectivos reglamentos actualmente vigentes.

5. Los principios del sistema sancionador se utilizarán como guía de requisitos mínimos por las federaciones autonómicas y territoriales, las Ligas y los clubes miembro.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación personal.

1. El presente Código se aplicará a todos los miembros y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios, según las condiciones que fija el artículo 1.

2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código u otra normativa federativa y estatal de carácter deportivo vigente en el momento en que se produjo, al margen de que la persona física o jurídica siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

**Artículo 3.** Ámbito de aplicación temporal.

El presente Código se aplicará a partir de su entrada en vigor.

Una persona física o jurídica podrá ser sancionada por incumplir el presente Código solo si su conducta ha infringido el Código aplicable en el momento en el que se ha producido.

**Artículo 4.** Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia. 1. El presente Código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las

disposiciones que lo conforman.

2. Si hubiere lagunas legales con respecto a las normas sustantivas y procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación del Código, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional

decidirá de acuerdo con la costumbre y jurisprudencia de la RFEF y de la FIFA y la normativa estatal deportiva.

3. En el contexto general de su actividad, la Sección de Ética del Comité podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la jurisprudencia y doctrina deportiva.



## TITULO II. DE LAS SANCIONES

### **Artículo 5.** Base para la imposición de sanciones

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá imponer las sanciones previstas en el presente Código, en el Código Disciplinario de la RFEF y en los Estatutos de la RFEF, así como la normativa estatal deportiva.

2. Salvo disposición contraria, las infracciones al presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices, instigadores, encubridores o cooperadores necesarios.

### **Artículo 6.** Sanciones generales

1. Las infracciones al presente Código o a otras normas o reglamentación de la RFEF o a la normativa estatal deportiva cometidas por las personas sujetas a dichas normas son sancionables con una o más de las siguientes sanciones:

- De carácter principal:



- a) multa;
- b) advertencia;
- c) apercibimiento.
- d) suspensión de las actividades relacionadas con el fútbol por un tiempo determinado.

- De carácter accesorio: e) devolución de premios;

- f) servicios a la actividad deportiva del fútbol;
- g) cumplimiento de un programa formativo adecuado a la infracción constatada; h) programas restaurativos.

2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF en relación con cada sanción.

3. Las sanciones accesorias podrán ser complementarias o servir de reducción a las comprendidas entre las sanciones principales previstas entre las letras a) y d).



#### **Artículo 7** Suspensión parcial de las sanciones.

1. A petición de la parte afectada, el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá decidir suspender una sanción impuesta en virtud del art. 6 del presente Código, como máximo por un tercio de la duración total de la sanción.

El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

2. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará

plenamente su vigencia, sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

#### **Artículo 8.** Normas generales

1. Al imponer una sanción, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional deberá tener en cuenta todos los factores y circunstancias relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional; el motivo; la reincidencia, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido.

3. Salvo que este Código disponga lo contrario, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional determinará el tipo, alcance y duración de las sanciones.

4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

5. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá recomendar al órgano responsable de la RFEF el compartir información sobre un caso con las autoridades públicas competentes.



#### **Artículo 9.** La reincidencia

La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

#### **Artículo 10.** Concurso de infracciones.

Cuando se haya cometido más de una infracción, se podrán imponer además de las

sanciones principales, sanciones complementarias, adecuadas y proporcionadas. **Artículo 11.** Prescripción de infracciones

1. Por regla general, las infracciones del presente Código prescribirán a los cinco años.
2. El cohecho y la corrupción, la apropiación indebida de fondos, la protección de la integridad física y mental, así como el amaño de partidos y de competiciones de fútbol prescribirán a los diez años.
3. El plazo de prescripción procedimental se ampliará, cuando proceda, en la mitad de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación complementaria o ampliatoria antes de que este haya finalizado.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento jurisdiccional contra las personas sujetas al presente Código durante dicho procedimiento.
5. En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida.



### TITULO III. DE LAS INFRACCIONES

#### **Artículo 12** Deberes generales.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de

su función y de las obligaciones y responsabilidades vinculadas a ella y a la propia RFEF.

En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, especialmente en relación con las cuestiones de carácter económico.

2. Las personas sujetas a este Código deberán respetar el marco regulador de la RFEF en la medida en que les afecte.

3. Las personas sujetas a este Código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la RFEF y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.

4. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en los artículos siguientes.

5. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas

podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

### **Artículo 13** Deber de neutralidad.

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales, autonómicas y locales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, tendrán la obligación de:

a) observar las normas generales del art. 12;

b) actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad;

c) mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la RFEF, así como los de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas y asociaciones de clubes y de los clubes en la medida que sean compatibles con los de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.



### **Artículo 14.** Lealtad

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de actuar de buena fe y en beneficio de la RFEF, así como con la FIFA, las Confederaciones, los miembros de FIFA, las federaciones autonómicas y territoriales, las ligas y asociaciones de clubes y los clubes siempre y

cuando tal conducta no entre conflicto con los principios y objetivos de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

#### **Artículo 15. Confidencialidad**

1. La información de índole confidencial y conforme a los principios de la RFEF trasladada a personas sujetas al presente Código en el ejercicio de sus competencias deberá ser tratada, dependiendo de la función que éstas ejerzan, como tales.

2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente Código.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

#### **Artículo 16. Denuncia de infracciones.**

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar cualquier infracción de la que tengan conocimiento directamente. La omisión de esta comunicación será sancionada como mínimo con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de participar en actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán

ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

2. Cualquier otra persona también podrá denunciar cualquier infracción contemplada en este Código de la que tengan conocimiento directamente.

3. La transmisión de las denuncias se podrá realizar directamente por escrito incluyendo las pruebas, si es que se dispone de ellas, a la Sección de Ética, al Departamento de Integridad o a través del canal de denuncias que pueda establecerse a estos efectos.

3. La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

4. Cualquier persona sujeta al presente Código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que sea de mala fe será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de tres meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.



#### **Artículo 17.** Deber de cooperación

1. Las personas sujetas al presente Código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, incluyendo, entre otras, las peticiones de clarificación de hechos; prestar testimonio oral o escrito;

presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre su patrimonio, sus ingresos y transacciones financieras, si la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional lo considerase oportuno.

2. Cuando la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional requiera que una persona sujeta a este Código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional le solicite lo contrario.

3. Las personas sujetas al presente Código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como resultado dificultar, obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso o susceptible de iniciarse de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

4. Las personas sujetas al presente Código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional en curso o susceptible de iniciarse.

5. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a una denuncia, asistencia o cooperación con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, sea esta potencial, real o supuesta.

6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 3 meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.





### **Artículo 18.** Conflicto de intereses

1. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación, sea aquel real o posible o haya el riesgo de que se produzca.

Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento independiente, íntegro y objetivo de sus obligaciones como miembros, intermediarios, agentes o jugadores.

Se entiende por intereses secundarios todos aquellos que, al priorizarse, pudieran desviar del recto ejercicio de las obligaciones antes mencionadas, y que pudieran dar lugar a la búsqueda o aprovechamiento de ventaja que redunde en beneficio indebido de las personas sujetas al presente Código o terceros vinculados.

Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la RFEF para que adopte las medidas pertinentes previstas en la normativa federativa.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado

durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.



#### **Artículo 19.** Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la RFEF o ajenas a esta, o en relación con intermediarios o terceros vinculados, que por su naturaleza excluyan toda influencia indebida en la toma de una decisión, en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o en el ejercicio de sus competencias.

En esta categoría no se incluyen aquellos que:

- a) tengan un valor simbólico o irrelevante;
- b) no supongan contravenir sus obligaciones;
- c) no deriven beneficios económicos indebidos o de otra índole;
- d) no causen un conflicto de intereses;
- e) se encuadren dentro de los usos y costumbres propios del fútbol.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios.

En todo caso, las personas sujetas al presente Código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a

ninguna persona de la RFEF o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma.

Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este Código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

4. Las personas sujetas al presente Código no podrán ser reembolsadas por la RFEF por los gastos de familiares o asociados que los acompañen a eventos oficiales, salvo informe escrito favorable del Secretario General y del Director Financiero en el que se acrediten los motivos por los que se autoriza dicho gasto extraordinario por parte de la RFEF.



## **Artículo 20.** Comisiones

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones, salvo que estuviere expresamente contemplado en las normas de procedimiento económico aprobadas por la Junta Directiva de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

## **Artículo 21.** Discriminación y difamación.

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán en forma alguna contra la dignidad, reputación o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión,

posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

2. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la RFEF o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código en el contexto de los eventos de la RFEF.

3. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.



## **Artículo 22.** Protección de la integridad física y mental

1. Las personas sujetas al presente Código deberán proteger, respetar y salvaguardar la

integridad y la dignidad de las personas.

2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos ni lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.

3. Las Federaciones, asociaciones y clubes adoptarán las medidas adecuadas para que se respeten los himnos y símbolos nacionales, regionales y locales.
4. No se permitirá el acceso a los estadios de banderas, pancartas u otros objetos que inciten al odio, insulten, denigren o sean humillantes para personas o instituciones.
5. Está prohibido el acoso. El acoso se define como las agresiones físicas o psicológicas contra una persona destinadas a aislarla, estigmatizarla o dañar su dignidad.
6. Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como cualquier comportamiento verbal, gestual o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Se prohíben, en particular, y se considerarán agravantes las amenazas, las promesas de beneficios y la coacción con fines sexuales.
7. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será 10.000€, así como con la prohibición de ejercer actividades realizadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Dependiendo de las personas jurídicas o físicas sujetas a este Código, se podrá prohibir el acceso a estadios, celebración de partidos a puerta cerrada u otras sanciones principales previstas en el art. 6.1.
8. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis

En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

**Artículo 23** Falsificación de documentos.

1. En el ámbito personal y material de aplicación de este Código, está prohibido crear o

utilizar documentos falsos, así como cooperar en su falsificación o presentación.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

**Artículo 24** Abuso de cargo.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales o de terceros vinculados.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

**Artículo 25** Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares.

1. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido participar, directa o por medio de un tercero, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

2. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000€, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de diez años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.



**Artículo 26** Cohecho y corrupción.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar ningún beneficio personal, económico o de otro tipo de cualquier persona de la RFEF o ajena a esta, con el fin de obtener o mantener negocios propios o ajenos, o conseguir cualquier otra ventaja indebida.

Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con terceros.



En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán solicitar, garantizar, aceptar, ofrecer, prometer u otorgar beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver, en su caso, el beneficio económico percibido y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

#### **Artículo 27** Apropiación indebida de fondos.

1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida de fondos de la RFEF, de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas y asociaciones de clubes o de los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.



3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente apropiada y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 euros, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ejerce un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

#### **Artículo 28** Amaño de partidos o competiciones de fútbol.

1. Se prohíbe a las personas físicas y jurídicas sujetas al presente Código involucrarse en el amaño de partidos o de competiciones de fútbol.

Se entiende por amaño la acción de influir o alterar de manera ilegítima, por acción u omisión, en el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un partido o una competición de fútbol, con independencia de si la conducta tuvo como finalidad la obtención de una ganancia económica, una ventaja deportiva o cualquier otro fin.

2. En particular, las personas sujetas a este Código no aceptarán ni concederán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán ventajas pecuniarias o de otro tipo —en su beneficio o en el beneficio de terceros— en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol.

3. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato a la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con el posible amaño de un partido o una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente.

5. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del fútbol que no esté o esté mínimamente relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia de la Comisión Disciplinaria de la RFEF, cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.



Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

#### TÍTULO IV. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE ÉTICA DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

**Artículo 29.** Composición y competencia de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está compuesta de un órgano de instrucción y un órgano de decisión.

2. Los procedimientos de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión.

3. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar las conductas de todas las personas sujetas al presente Código que infrinjan los principios y deberes de este Código así como de la normativa deportiva de carácter federativa o estatal, así como aquellas conductas que:

1. a) hayan sido cometida por una persona elegida o nombrada por la RFEF para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
2. b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la RFEF;
3. c) esté relacionada con el uso de los fondos de la RFEF.

4. Cuando una infracción sea competencia de otro comité u órgano de la RFEF el Comité de Ética solo tendrá derecho a investigar y juzgar el caso cuando dicha conducta esté también contemplada en este Código y no haya sido investigada y juzgada por aquellos.

**Artículo 30.** Composición de los órganos de instrucción y de decisión  
La composición de los órganos de instrucción y de decisión se establecerá según lo

previsto en los Estatutos de la RFEF.

**Artículo 31.** Suplencia.

En caso de impedimento de uno de los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, por circunstancias personales o de hecho, lo sustituirá otro miembros del Comité Jurisdiccional.

**Artículo 32.** Secretaría de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y apoyo administrativo.



1. El órgano de decisión podrá designar a uno de sus miembros para desempeñar la Secretaría del Comité, que se encargará de mantener la comunicación con la RFEF y transmitir los informes, actas y cualesquiera actuaciones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.
2. La Secretaría General de la RFEF pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión la asistencia administrativa permanente, de la cual será responsable el Departamento de Integridad de la RFEF.
3. Esta asistencia administrativa permanente se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de decisión (y eventualmente al de instrucción) en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por aquel o por el órgano de instrucción.
4. La secretaría administrativa será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.

#### **Artículo 33.** Independencia.

1. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia, debiendo impedir toda influencia de terceros.
2. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y sus parientes cercanos no podrán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional o disciplinario de la RFEF, a la Asamblea, Comisión Delegada, Junta Directiva ni a ninguna otra Comisión o Comité de la RFEF.

**Artículo 34. Recusación.**

1. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren motivos justificados que comprometan su imparcialidad.

2. Lo anterior se aplicará, en particular, a los siguientes casos:

1. a) si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
2. b) si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas en el caso en el litigio o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
- c) si el miembro ya ha tratado el caso asumiendo una función que no fuera la de miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

3. Los miembros que se abstengan de participar darán de forma inmediata cuenta de ello al presidente de la Sección de Ética.

4. La solicitud de recusación de un miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud.

La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente de la Sección de Ética decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirán al respecto los otros dos miembros.



#### **Artículo 35. Confidencialidad.**

1. En cumplimiento del Reglamento sobre la Protección de Datos de la RFEF, los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y de las secretarías deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de decisión podrá publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores.

Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

3. Las resoluciones, informes y otros documentos que redacte la Sección de Ética serán publicados en la página web de la RFEF salvaguardando en los casos necesarios los derechos de las partes u otras personas concernientes a sus datos personales y, eventualmente los datos de carácter confidencial.

4. Si un miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano correspondiente.



#### TÍTULO V. PROCEDIMIENTO **Artículo 36.** Partes.

Solo los encausados se consideran partes. **Artículo 37.** Representación jurídica.

1. En su relación con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán disponer por su cuenta de representación legal.
2. Las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán elegir libremente a su asesor o representante legal.
3. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá solicitar, si lo estima pertinente, que los representantes de las partes y otras personas sujetas al presente Código presenten un poder notarial debidamente firmado.
4. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

#### **Artículo 38.** Falta de cooperación.

1. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, el presidente podrá, previa advertencia, acusarles de haber vulnerado el art. 17 del mismo.



2. Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el art. 17 del presente Código.



#### **Artículo 39.** Notificación de decisiones y otros documentos.

1. Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico. Si el comité lo estima conveniente, podrá enviarlo por carta certificada.

---

2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.

3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la federación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos.

Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la federación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

4. Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web de la RFEF cuando:

1. a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
2. b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales;
3. c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele

ordenado que lo hiciera.

5. Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la web RFEF en la fecha de su publicación.

**Artículo 40.** Efecto de las decisiones.

1. Las decisiones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional entrarán en vigor en el momento de su notificación.

2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está facultada para subsanar en todo momento los errores manifiestos.

**Artículo 41.** Medios de prueba.

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba. 2. En particular, se consideran medios de prueba:

- a) documentos;
- b) informes de oficiales;
- c) declaraciones de las partes;
- d) declaraciones de testigos;
- e) grabaciones de audio o vídeo;
- f) informes periciales;
- g) cualquier otro medio de prueba pertinente.

3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o cualquier otro medio telemático



**Artículo 42.** Participantes anónimos en el procedimiento.

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Código pudiese suponerle una amenaza o pusiera en peligro su integridad física o mental o la de su círculo familiar y personal, el presidente de la Sección de Ética podrá ordenar que, entre otros:

1. a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;
2. b) la persona no comparezca en la audiencia;
3. c) se distorsione la voz de la persona;
4. d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
5. e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente de la Sección de Ética o el instructor interrogue a la persona por escrito;
6. f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:

1. a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
2. b) los miembros del órgano de decisión hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona (o cualquier información que pudiese identificarla) a la que se le haya garantizado el anonimato en virtud de la presente disposición.



**Artículo 43.** Identificación de participantes anónimos en el procedimiento.

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el art. 42 a puerta cerrada, en ausencia de las partes.

La identificación estará a cargo solamente del presidente del órgano competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

2. El acta no se divulgará a las partes.

3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

1. a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y
2. b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

**Artículo 44.** Medios de prueba inadmisibles.

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan

notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

**Artículo 45.** Libre apreciación de las pruebas.

La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional apreciará libremente las pruebas.

**Artículo 46.** Estándar probatorio.

Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional juzgarán y decidirán sobre la base del estándar de satisfacción suficiente.

**Artículo 47.** Carga de la prueba.

La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código recae en la Sección de

Ética del Comité Jurisdiccional. **Artículo 48.** Inicio y fin de los plazos.

1. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.
2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva federación miembro y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a contar cuatro días después de la recepción del documento por parte de la federación responsable de reenviarlo.

En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente de la recepción del documento en cuestión.

3. Si el último día del plazo cayera en día festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el plazo expirará el siguiente día hábil.

**Artículo 49.** Cumplimiento.

1. Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.
2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, a la atención del órgano competente antes de la media noche del día en que venza el plazo.

**Artículo 50.** Ampliación.

1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.
2. Los plazos fijados por la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
3. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos días adicionales.

En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

**Artículo 51.** Suspensión o continuación del procedimiento.

1. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.

2. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, el órgano de instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión.

El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.



## TÍTULO VI. LA INSTRUCCIÓN

### **Artículo 52.** Inicio de la instrucción.

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional decidirá sobre el inicio de la instrucción.

2. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.

3. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación comunicación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

### **Artículo 53.** Obligaciones y competencias del órgano de instrucción.

1. El órgano de decisión podrá, a su entera discreción, iniciar la investigación de posibles infracciones del presente Código de oficio o basándose en denuncias.

2. Una vez adoptada la decisión de investigar una infracción, el órgano de decisión podrá nombrar un instructor,

3) El órgano instructor notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta infracción de las normas o principios de este Código.

4. En el marco del procedimiento de instrucción, el Instructor podrá también investigar infracciones del Código Disciplinario de la RFEF relacionadas con una conducta inmoral o carente de ética.

**Artículo 54.** Cierre de la instrucción e Informe final.

1. Cuando el Instructor considere que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de la misma y trasladará el informe final correspondientes al órgano de decisión.

2. El informe final incluirá los hechos que hayan podido probarse, y se especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de una decisión final por parte del órgano de decisión. Si el instructor estima que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código Ético hará un informe motivado para y enviará un escrito a la parte interesada informándole del cierre del procedimiento. El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

3 Jurisdiccional

la Sección de Ética del Comité

4. Si se archiva el procedimiento, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

4. El informe final deberá estar firmado por el Instructor.





## TITULO VII. DECISIÓN

### **Artículo 55.** Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo.

1. En cualquier momento de la investigación, antes de la adopción de la decisión final o antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 57 del presente Código, las partes podrán proponer un acuerdo al órgano de decisión para aplicar una sanción de mutuo acuerdo que deberá evaluarla y resolverla motivadamente en un plazo de 5 días.

### **Artículo 56.** Procedimiento de decisión.

1. De no solicitarse una audiencia o no ser convocada, se comunicará a las partes del procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y se fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones de alegaciones finales.

2. Si se celebra una audiencia, la secretaría administrativa informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el órgano de decisión.

3. Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el art. 57 del presente Código, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.

4. En el marco del procedimiento de decisión, el órgano de decisión podrá también resolver sobre infracciones del Código Disciplinario de la RFEF relacionadas con una conducta contraria a los principios éticos.

### **Artículo 57.** Derecho a ser oído.

Antes de que el órgano de decisión emita una decisión final, las partes tendrán derecho a presentar sus alegaciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que el órgano de decisión vaya a considerar para pronunciarse.

Estos derechos se podrán restringir, previa motivación justificada, en circunstancias excepcionales, específicamente cuando se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

**Artículo 58.** Forma y contenido de las decisiones. 1. La decisión deberá contener:



1. a) la composición del órgano;
2. b) la identidad de las partes;
3. c) la fecha de la decisión;
4. d) un resumen de los hechos;
5. e) los fundamentos de la decisión;
6. f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
7. g) el fallo;
8. h) la indicación de las vías de recurso.

2. Las decisiones estarán firmadas por los miembros del órgano de decisión. La secretaría administrativa de la Sección de Ética las comunicará a los afectados.

**Artículo 59.** Ejecución de las decisiones.

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se ejecutan adecuadamente recae en el Departamento competente de la RFEF.

**Artículo 60.** Apelación.

Las partes podrán recurrir en un plazo máximo de 30 días naturales la decisión final a su elección, tanto a la Jurisdicción ordinaria civil como al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

En caso de presentación de un recurso contra la decisión final, la ejecución de la sanción podrá suspenderse en caso de solicitud expresa y de estimación por parte del órgano decisor de la Sección de Ética.

**Artículo 61.** Medidas cautelares.

1. En cualquier momento de la investigación, el presidente de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, a petición motivada del Instructor, podrá acordar la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, igualmente en caso de que presuntamente se haya cometido una infracción del Código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.

2. La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las medidas cautelares ante la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, que decidirá en pleno, en un plazo de cinco días desde la notificación de las mismas.



## DISPOSICIONES FINALES

El presente Código será revisado por iniciativa de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y del Departamento de Integridad o cualquier otro órgano que designe la RFEF. Cada tres años se procederá a su evaluación por parte de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y por el Departamento de Integridad.